



NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA FUNCIONARIOS MIGRATORIOS Y POLICÍA DE FRONTERA EN CENTROAMÉRICA: LA INTERVENCIÓN CON NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN SITUACIÓN DE TRATA CON FINES SEXUALES. NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA FUNCIONARIOS MIGRATORIOS Y POLICÍA DE FRONTERA EN CENTROAMÉRICA: LA INTERVENCIÓN CON NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN SITUACIÓN DE TRATA CON FINES SEXUALES. NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA FUNCIONARIOS MIGRATORIOS Y POLICÍA DE FRONTERA EN CENTROAMÉRICA: LA INTERVENCIÓN CON NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN SITUACIÓN DE TRATA CON FINES SEXUALES. NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA FUNCIONARIOS MIGRATORIOS Y POLICÍA DE FRONTERA EN CENTROAMÉRICA: LA INTERVENCIÓN CON NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN SITUACIÓN DE TRATA CON FINES SEXUALES.

# **NORMAS y PROCEDIMIENTOS** **para FUNCIONARIOS MIGRATORIOS** **y POLICÍA de FRONTERA** **en CENTROAMÉRICA:**

## **la intervención con niñas, niños y adolescentes** **en situación de trata con fines sexuales**





Proyecto “Fortalecimiento de la  
Protección de Niños, Niñas y Adolescentes  
ante la Explotación Sexual Comercial  
en Centro América”

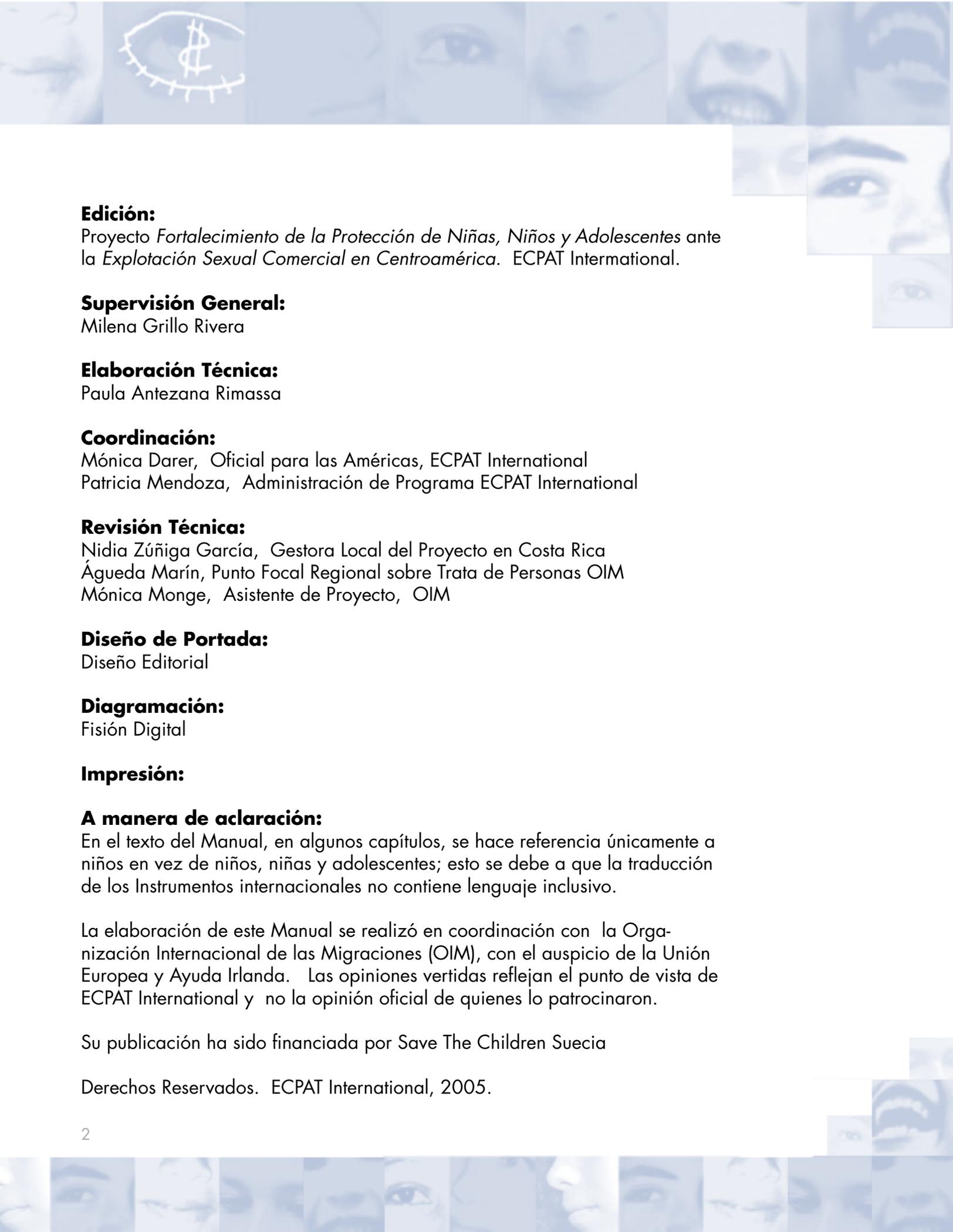
**Normas y Procedimientos para  
Funcionarios de Migración y Policía  
de Frontera en Centroamérica:  
La Intervención con Niñas, Niños  
y Adolescentes en Situación de Trata  
con Fines Sexuales**

Con la asistencia  
técnica de:



Esta impresión se realizó  
con el apoyo de:



**Edición:**

Proyecto *Fortalecimiento de la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes ante la Explotación Sexual Comercial en Centroamérica*. ECPAT International.

**Supervisión General:**

Milena Grillo Rivera

**Elaboración Técnica:**

Paula Antezana Rimassa

**Coordinación:**

Mónica Darer, Oficial para las Américas, ECPAT International  
Patricia Mendoza, Administración de Programa ECPAT International

**Revisión Técnica:**

Nidia Zúñiga García, Gestora Local del Proyecto en Costa Rica  
Águeda Marín, Punto Focal Regional sobre Trata de Personas OIM  
Mónica Monge, Asistente de Proyecto, OIM

**Diseño de Portada:**

Diseño Editorial

**Diagramación:**

Fisión Digital

**Impresión:****A manera de aclaración:**

En el texto del Manual, en algunos capítulos, se hace referencia únicamente a niños en vez de niños, niñas y adolescentes; esto se debe a que la traducción de los Instrumentos internacionales no contiene lenguaje inclusivo.

La elaboración de este Manual se realizó en coordinación con la Organización Internacional de las Migraciones (OIM), con el auspicio de la Unión Europea y Ayuda Irlanda. Las opiniones vertidas reflejan el punto de vista de ECPAT International y no la opinión oficial de quienes lo patrocinaron.

Su publicación ha sido financiada por Save The Children Suecia

Derechos Reservados. ECPAT International, 2005.



# Agradecimientos

ECPAT International y las organizaciones ejecutoras en cada uno de los países del proyecto *Fortalecimiento de la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes ante la Explotación Sexual Comercial en Centroamérica*, agradecen a todas las personas e instituciones que tomaron parte en el proceso de construcción y validación de este documento.

Se agradece el apoyo de la Comisión Centroamericana de Directores de Migración (OCAM) a través de las personas designadas como enlaces en cada país:

Vilma Mendoza, Dirección de Migración de El Salvador

Rosibel Vargas Durán, Dirección de Migración de Costa Rica

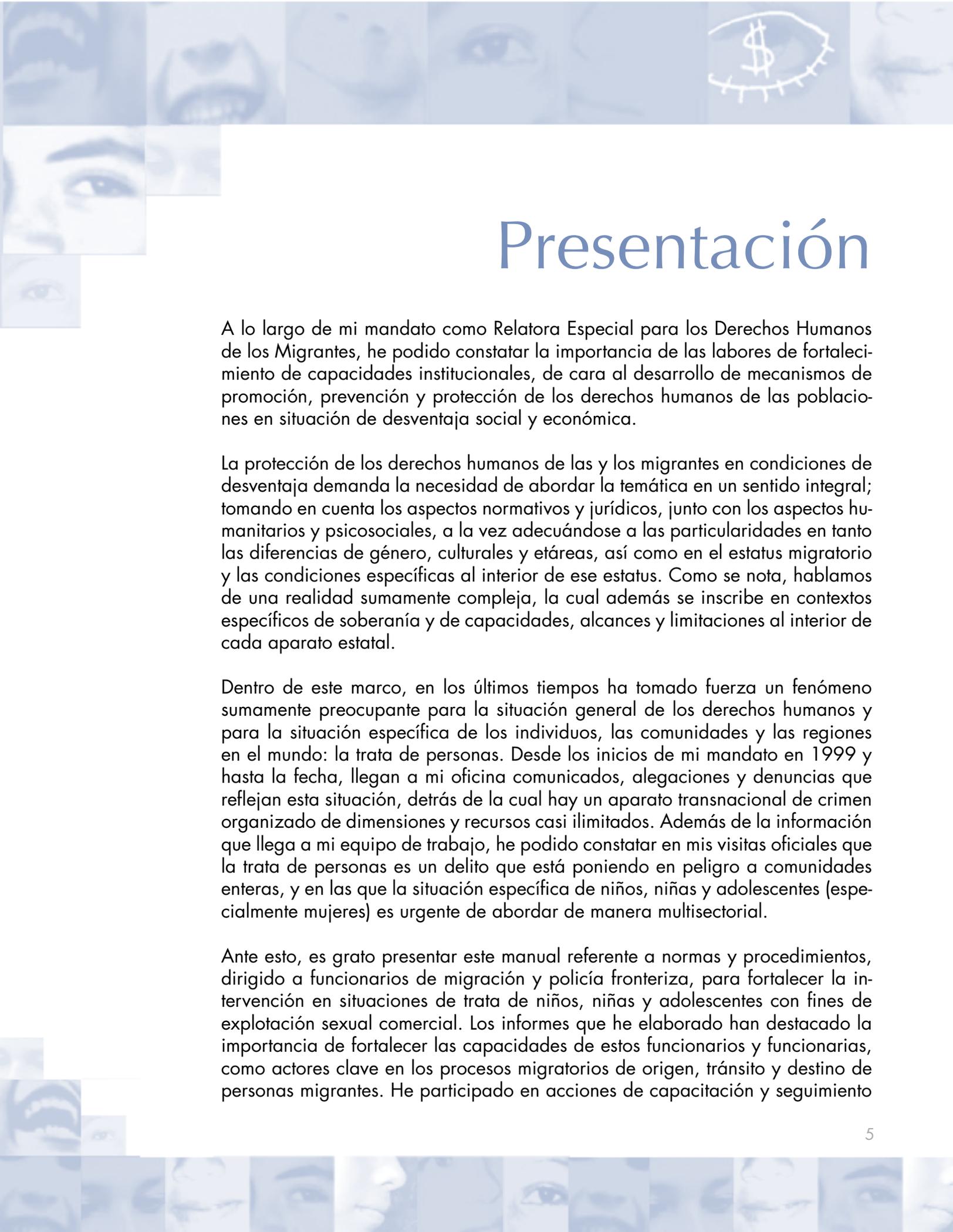
Fernando Sosa, Director General de Migración, Guatemala

Silvia Vasquez, Viceministra de Apoyo Comunitario, Ministerio de Gobernación, Guatemala.

Lic. Carlos Amílcar Sánchez; Asesor Legal, Dirección de Migración y Extranjería de Honduras

Palmira Cruz, Dirección de Migración de Nicaragua



The background of the page is a collage of various human faces in shades of blue and white. In the upper right corner, there is a stylized eye with a dollar sign (\$) inside it, suggesting a focus on human rights and economic issues.

# Presentación

A lo largo de mi mandato como Relatora Especial para los Derechos Humanos de los Migrantes, he podido constatar la importancia de las labores de fortalecimiento de capacidades institucionales, de cara al desarrollo de mecanismos de promoción, prevención y protección de los derechos humanos de las poblaciones en situación de desventaja social y económica.

La protección de los derechos humanos de las y los migrantes en condiciones de desventaja demanda la necesidad de abordar la temática en un sentido integral; tomando en cuenta los aspectos normativos y jurídicos, junto con los aspectos humanitarios y psicosociales, a la vez adecuándose a las particularidades en tanto las diferencias de género, culturales y etáreas, así como en el estatus migratorio y las condiciones específicas al interior de ese estatus. Como se nota, hablamos de una realidad sumamente compleja, la cual además se inscribe en contextos específicos de soberanía y de capacidades, alcances y limitaciones al interior de cada aparato estatal.

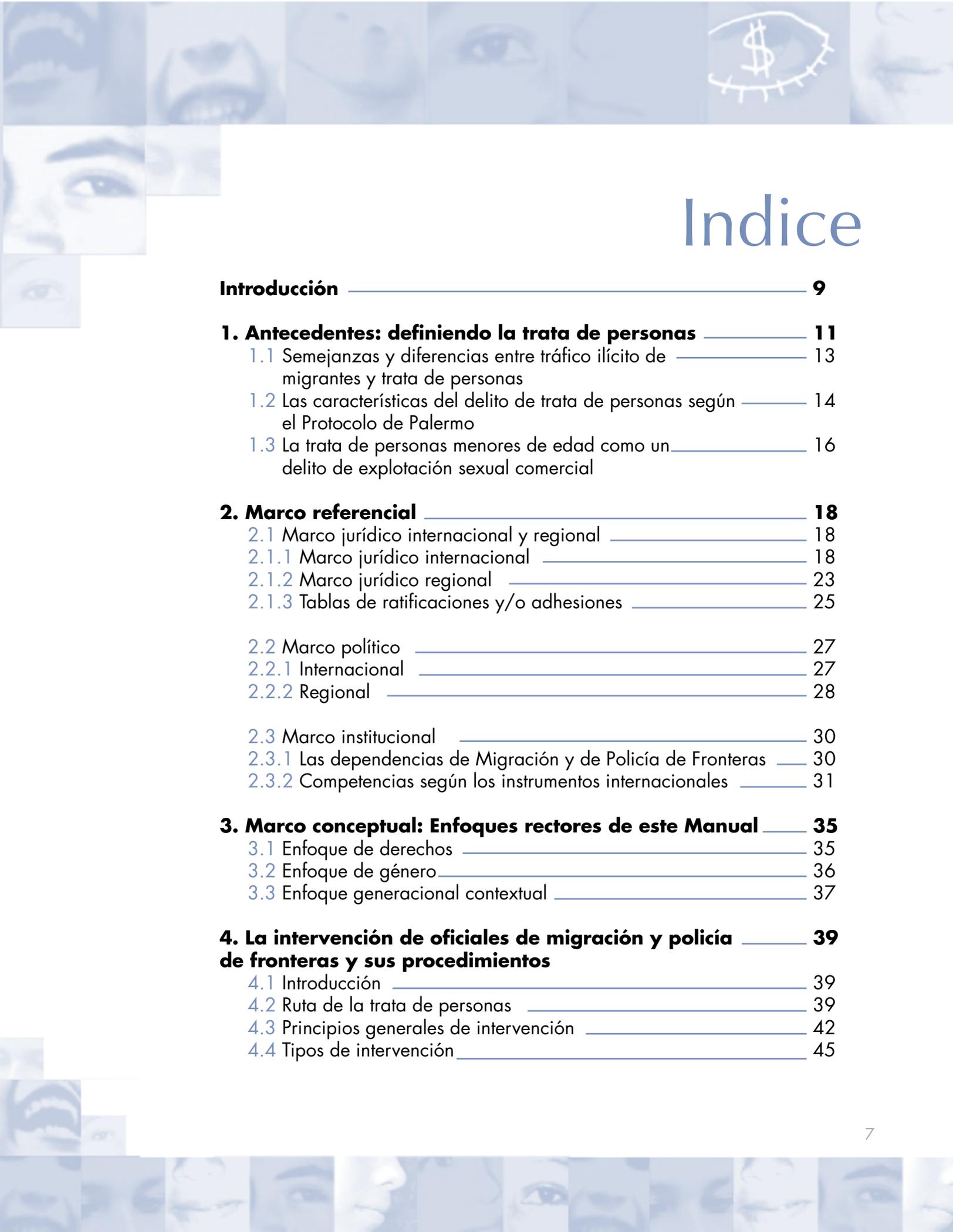
Dentro de este marco, en los últimos tiempos ha tomado fuerza un fenómeno sumamente preocupante para la situación general de los derechos humanos y para la situación específica de los individuos, las comunidades y las regiones en el mundo: la trata de personas. Desde los inicios de mi mandato en 1999 y hasta la fecha, llegan a mi oficina comunicados, alegaciones y denuncias que reflejan esta situación, detrás de la cual hay un aparato transnacional de crimen organizado de dimensiones y recursos casi ilimitados. Además de la información que llega a mi equipo de trabajo, he podido constatar en mis visitas oficiales que la trata de personas es un delito que está poniendo en peligro a comunidades enteras, y en las que la situación específica de niños, niñas y adolescentes (especialmente mujeres) es urgente de abordar de manera multisectorial.

Ante esto, es grato presentar este manual referente a normas y procedimientos, dirigido a funcionarios de migración y policía fronteriza, para fortalecer la intervención en situaciones de trata de niños, niñas y adolescentes con fines de explotación sexual comercial. Los informes que he elaborado han destacado la importancia de fortalecer las capacidades de estos funcionarios y funcionarias, como actores clave en los procesos migratorios de origen, tránsito y destino de personas migrantes. He participado en acciones de capacitación y seguimiento



a la toma de acciones con estos profesionales; experiencias que contienen gran riqueza en tanto cada actor en estos procesos tan complejos se convierte en un agente multiplicador de buenas prácticas en procura del combate a las violaciones de los derechos humanos y al mejoramiento sustancial de las instituciones que representan. El camino por recorrer es arduo, pero se ha demostrado que con esfuerzos como el que hace este manual, es posible obtener los frutos deseados.

*Dra. Gabriela Rodríguez Pizarro  
Relatora Especial de la Comisión de Derechos Humanos de las  
Naciones Unidas para los Derechos Humanos de los Migrantes*

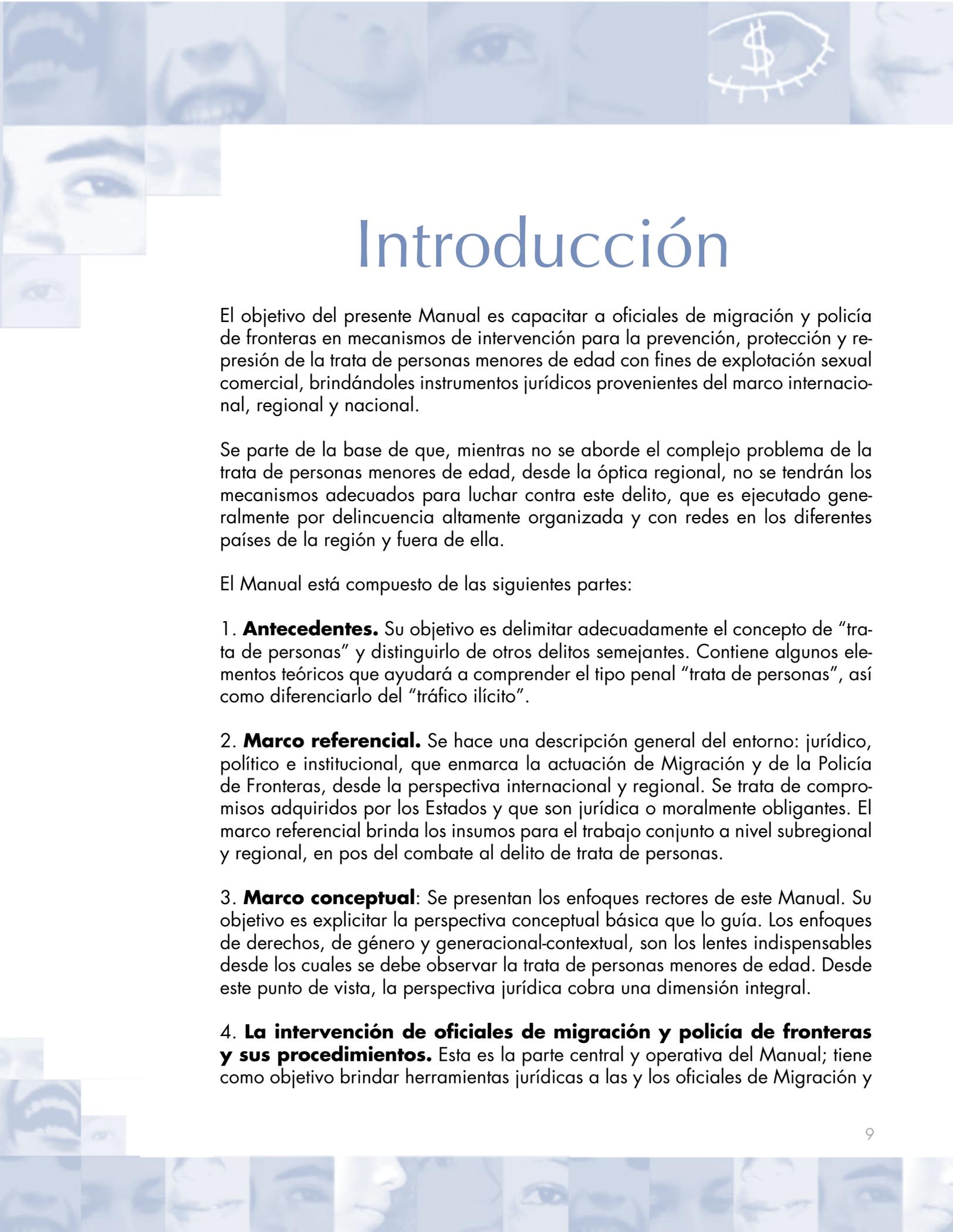


# Índice

<b>Introducción</b>	<b>9</b>
<b>1. Antecedentes: definiendo la trata de personas</b>	<b>11</b>
1.1 Semejanzas y diferencias entre tráfico ilícito de migrantes y trata de personas	13
1.2 Las características del delito de trata de personas según el Protocolo de Palermo	14
1.3 La trata de personas menores de edad como un delito de explotación sexual comercial	16
<b>2. Marco referencial</b>	<b>18</b>
2.1 Marco jurídico internacional y regional	18
2.1.1 Marco jurídico internacional	18
2.1.2 Marco jurídico regional	23
2.1.3 Tablas de ratificaciones y/o adhesiones	25
2.2 Marco político	27
2.2.1 Internacional	27
2.2.2 Regional	28
2.3 Marco institucional	30
2.3.1 Las dependencias de Migración y de Policía de Fronteras	30
2.3.2 Competencias según los instrumentos internacionales	31
<b>3. Marco conceptual: Enfoques rectores de este Manual</b>	<b>35</b>
3.1 Enfoque de derechos	35
3.2 Enfoque de género	36
3.3 Enfoque generacional contextual	37
<b>4. La intervención de oficiales de migración y policía de fronteras y sus procedimientos</b>	<b>39</b>
4.1 Introducción	39
4.2 Ruta de la trata de personas	39
4.3 Principios generales de intervención	42
4.4 Tipos de intervención	45

4.4.1	Prevención	45
•	Principio de responsabilidad estatal de prevenir la trata de personas	45
•	Principio de seguridad y verificación diligente de las condiciones en que viajan las personas menores de edad	47
•	Principio de prohibición de ingreso al país de tratantes y explotadores	51
•	Caso práctico y la normativa aplicable al principio de prevención	52
4.4.2	Protección	54
•	Principio de auxilio inmediato	54
•	Principio de participación y confidencialidad	57
•	Principio de derivación del caso	58
•	Caso práctico y la normativa aplicable al principio de protección	62
4.4.3	Represión	62
•	Principio de denuncia inmediata	62
•	Principio de sanción proporcional a la gravedad del bien jurídico lesionado	64
•	Caso práctico y la normativa aplicable al principio de represión	65

<b>Anexo: Normativa nacional</b>	<b>67</b>
Costa Rica	68
El Salvador	81
Guatemala	92
Honduras	101
Nicaragua	112
Bibliografía	121



# Introducción

El objetivo del presente Manual es capacitar a oficiales de migración y policía de fronteras en mecanismos de intervención para la prevención, protección y represión de la trata de personas menores de edad con fines de explotación sexual comercial, brindándoles instrumentos jurídicos provenientes del marco internacional, regional y nacional.

Se parte de la base de que, mientras no se aborde el complejo problema de la trata de personas menores de edad, desde la óptica regional, no se tendrán los mecanismos adecuados para luchar contra este delito, que es ejecutado generalmente por delincuencia altamente organizada y con redes en los diferentes países de la región y fuera de ella.

El Manual está compuesto de las siguientes partes:

1. **Antecedentes.** Su objetivo es delimitar adecuadamente el concepto de “trata de personas” y distinguirlo de otros delitos semejantes. Contiene algunos elementos teóricos que ayudará a comprender el tipo penal “trata de personas”, así como diferenciarlo del “tráfico ilícito”.

2. **Marco referencial.** Se hace una descripción general del entorno: jurídico, político e institucional, que enmarca la actuación de Migración y de la Policía de Fronteras, desde la perspectiva internacional y regional. Se trata de compromisos adquiridos por los Estados y que son jurídica o moralmente obligantes. El marco referencial brinda los insumos para el trabajo conjunto a nivel subregional y regional, en pos del combate al delito de trata de personas.

3. **Marco conceptual:** Se presentan los enfoques rectores de este Manual. Su objetivo es explicitar la perspectiva conceptual básica que lo guía. Los enfoques de derechos, de género y generacional-contextual, son los lentes indispensables desde los cuales se debe observar la trata de personas menores de edad. Desde este punto de vista, la perspectiva jurídica cobra una dimensión integral.

4. **La intervención de oficiales de migración y policía de fronteras y sus procedimientos.** Esta es la parte central y operativa del Manual; tiene como objetivo brindar herramientas jurídicas a las y los oficiales de Migración y



de Policía de fronteras, para intervenir en el caso de trata de personas menores de edad con fines de explotación sexual. Su intervención puede ser en tres direcciones: prevención, protección y represión. Presenta una serie de principios, derivados del marco referencial y conceptual, que guían la intervención de las autoridades públicas.

La elaboración del Manual inició en el mes de septiembre del 2004 con una recopilación preliminar de la legislación pertinente, así como de la bibliografía más representativa. Posteriormente, un o una consultor/a nacional se encargó de completar el marco jurídico, realizar entrevistas a las y los principales actores nacionales para indagar sobre aplicación y prácticas administrativas que no están escritas. Con esta información, se completó un borrador que se validó en un taller nacional por país, con representantes de las Oficinas de Migración, Policía de Fronteras, Ministerio de Relaciones Exteriores, instituciones de niñez y adolescencia y ONG. En el siguiente cuadro se da cuenta sobre las organizaciones gestoras locales, las (los) consultores nacionales y los talleres de validación:

<b>País</b>	<b>Organización gestora local</b>	<b>Consultor/a nacional</b>	<b>Taller de validación</b>
<i>Costa Rica</i>	<i>Fundación Paniamor</i>	<i>Paula Antezana</i>	<i>San José 15/04/05</i>
<i>El Salvador</i>	<i>CEMUJER</i>	<i>Gilma Pérez</i>	<i>San Salvador 6/04/05</i>
<i>Guatemala</i>	<i>Ecpat-Guatemala</i>	<i>Marvin Rabanales</i>	<i>Ciudad Guatemala 31/03/05</i>
<i>Honduras</i>	<i>Save the Children</i>	<i>Sandra Alvarez</i>	<i>Tegucigalpa 15/03/05</i>
<i>Nicaragua</i>	<i>Asociación Tesis</i>	<i>Sandra Molina</i>	<i>Managua 20/05/05</i>

El presente Manual es, entonces, un producto colectivo que ha contado con el aporte de numerosas opiniones y perspectivas. Se espera que sirva, efectivamente, como herramienta de capacitación y sensibilización de oficiales de migración y policía de frontera, sobre su responsabilidad en el combate a la trata de personas menores de edad, con fines de explotación sexual comercial.

# 1 Antecedentes

## Definiendo la trata de personas

La trata de personas en general y la trata de niños, niñas y adolescentes con fines de explotación sexual, en particular, no es un fenómeno reciente; ha existido desde tiempos inmemoriales. Sin embargo, no es sino hasta tiempos recientes que el debate sobre ello ha cobrado mayor atención de diversos sectores.

Este palpable interés puede deberse a dos factores:

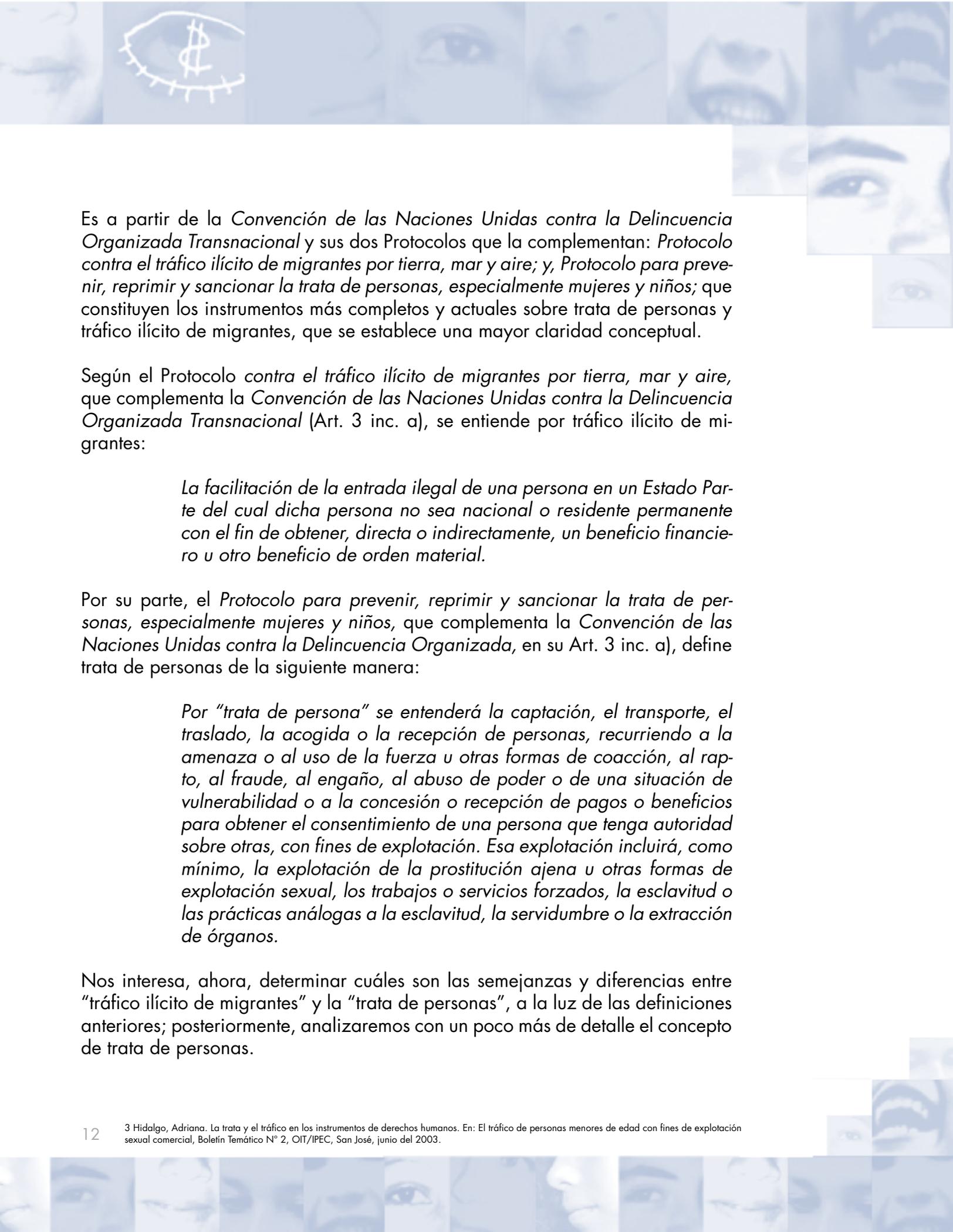
- por un lado, a que se cree que el fenómeno va en aumento, a medida que se incrementan las migraciones, que permanecen y empeoran las condiciones de pobreza e inequidad de grandes sectores de la población y, paralelamente, la criminalidad organizada asume formas cada vez más sofisticadas de actuar, siendo la trata de personas un delito altamente lucrativo para este tipo de delincuencia;
- por otro lado, el creciente interés internacional que existe por la defensa de los derechos humanos de las personas menores de edad, ha provocado que se saque a la luz pública este tipo de atropellos a los derechos más elementales, que tradicionalmente han estado invisibilizados.

Pero, ¿qué es “trata” de personas? Es muy importante delimitar en forma adecuada y precisa el concepto de trata de personas, el cual frecuentemente es utilizado como sinónimo de “tráfico”. Esta confusión es debido a que en el idioma español, trata -que viene de “tratar, comerciar”, según el Diccionario de la Real Academia Española-, significa: “tráfico que consiste en vender seres humanos como esclavos”<sup>1</sup>. Por su parte, “tráfico” es la acción de traficar, que significa, en las tres acepciones del Diccionario de la Real Academia Española: “1. Comerciar, negociar con el dinero y las mercancías. 2. Andar o errar por varios países, correr mundo. 3. Hacer negocios no lícitos”<sup>2</sup>.

La confusión se hace más evidente si vemos que en inglés, “trata” es *trafficking* y “tráfico” es *smuggling*. Por su similitud, existe una natural tendencia a traducir *trafficking* (trata) como tráfico.

Desde el punto de vista estrictamente semántico, podemos decir que mientras la “trata” de personas siempre alude a un tráfico ilegal –en el sentido de traficar con seres humanos con fines de explotación-, el “tráfico” no siempre lleva esa connotación ilegal, puesto que es un concepto más amplio. Tráfico viene a ser el género y trata la especie<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*, 23ª Edición, Madrid, 2003.  
<sup>2</sup> *Ibidem*



Es a partir de la *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional* y sus dos Protocolos que la complementan: *Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire*; y, *Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños*; que constituyen los instrumentos más completos y actuales sobre trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, que se establece una mayor claridad conceptual.

Según el *Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire*, que complementa la *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional* (Art. 3 inc. a), se entiende por tráfico ilícito de migrantes:

*La facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado Parte del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material.*

Por su parte, el *Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños*, que complementa la *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada*, en su Art. 3 inc. a), define trata de personas de la siguiente manera:

*Por "trata de persona" se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otras, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.*

Nos interesa, ahora, determinar cuáles son las semejanzas y diferencias entre "tráfico ilícito de migrantes" y la "trata de personas", a la luz de las definiciones anteriores; posteriormente, analizaremos con un poco más de detalle el concepto de trata de personas.

## 1.1 Semejanzas y diferencias entre tráfico ilícito de migrantes y trata de personas

Las semejanzas entre los dos delitos son básicamente las siguientes:

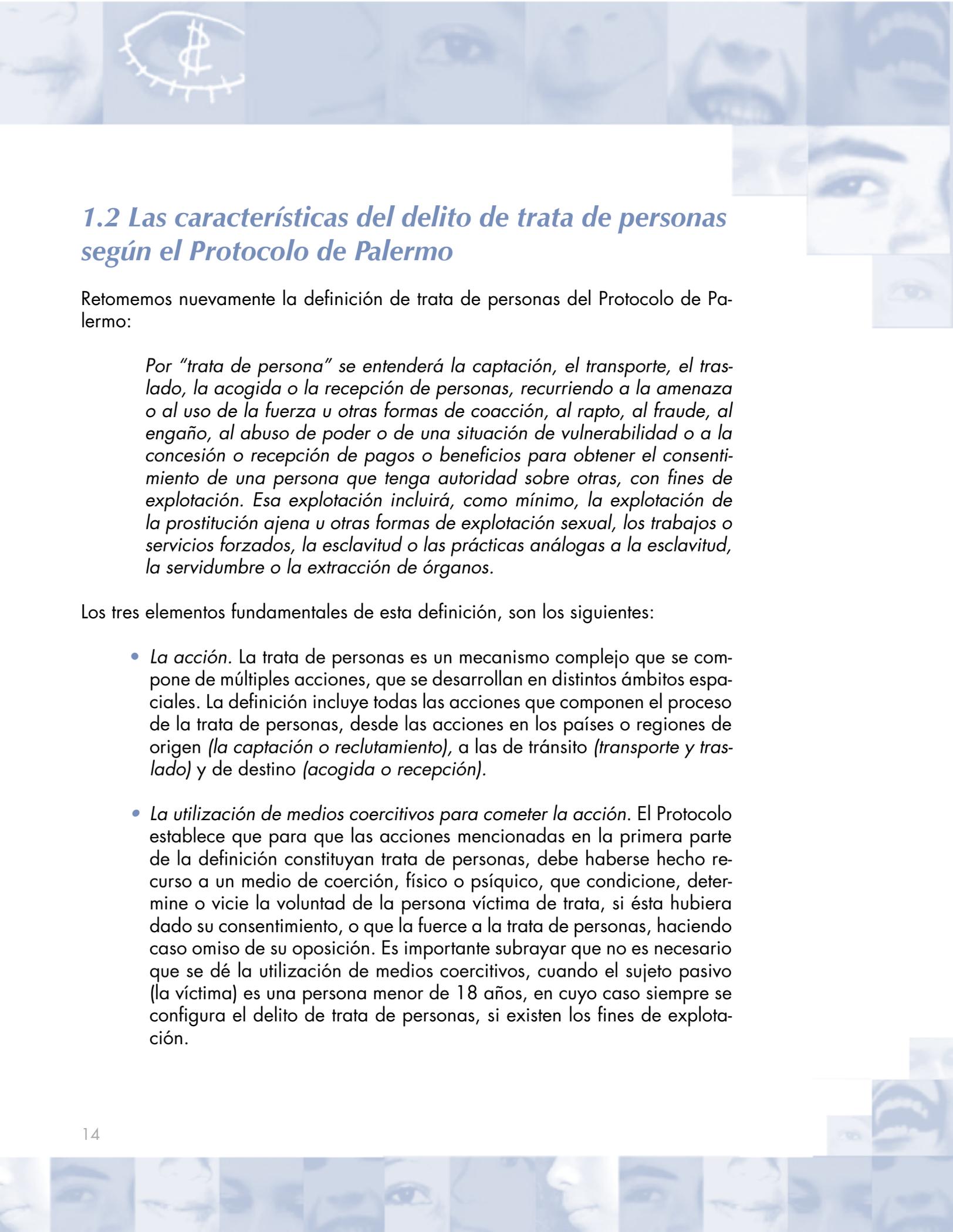
- El sujeto activo (tratante o traficante) suele ser un grupo delictivo organizado. Aunque no existe un perfil "típico" que defina al sujeto activo, ya que puede ser un grupo organizado o un grupo informal, puede operar de manera permanente o esporádica; puede ser una persona con contactos ocasionales; o una red sofisticada.
- Ambos delitos implican la realización de operaciones comerciales con seres humanos.

Las diferencias son mayores que las semejanzas. La Tabla N° 1 resume las principales diferencias entre estos dos delitos:

**Tabla N° 1. Principales diferencias entre tráfico ilícito de migrantes y trata de personas**

	<b>Tráfico ilícito de migrantes</b>	<b>Trata de personas</b>
<b>Sujeto pasivo</b>	<i>Es el Estado, por cuanto se han burlado sus controles migratorios.</i>	<i>Siempre es la persona.</i>
<b>Bien jurídico tutelado</b>	<i>La soberanía del Estado, por cuanto se han violentado sus disposiciones relativas a los requisitos necesarios para ingresar o salir de su territorio.</i>	<i>En términos generales será: la vida, la libertad, implícita en la prohibición de la esclavitud y la servidumbre, comprendida la libertad sexual y la dignidad e integridad física, sexual, emocional, psíquica.</i>
<b>Momento de consumación del delito</b>	<i>Se da cuando la persona migrante es ingresada o egresada del territorio de manera irregular.</i>	<i>Se da cuando se lesiona el bien jurídico tutelado y se prolonga en el tiempo en que dure esa lesión.</i>
<b>Ámbito espacial</b>	<i>Necesariamente es internacional.</i>	<i>Puede darse tanto a nivel internacional como nacional entre regiones, ciudades o departamentos de un mismo Estado.</i>

Adaptado de: Geronimi, Eduardo. *Aspectos jurídicos del tráfico y la trata de trabajadores migrantes*, Perspectivas sobre Migraciones Laborales, N° 2, OIT, Ginebra, 2002



## 1.2 Las características del delito de trata de personas según el Protocolo de Palermo

Retomemos nuevamente la definición de trata de personas del Protocolo de Palermo:

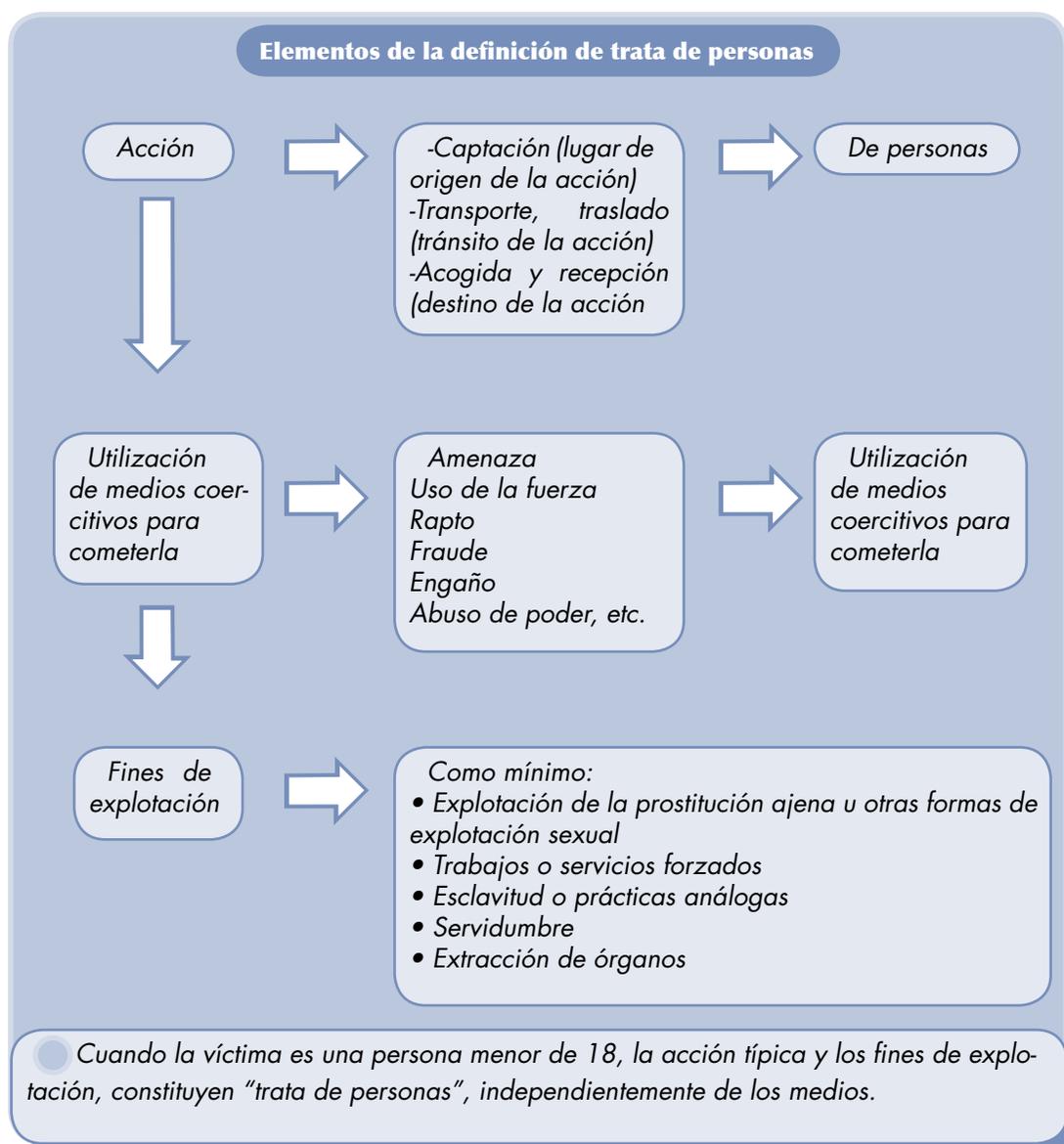
*Por “trata de persona” se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otras, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.*

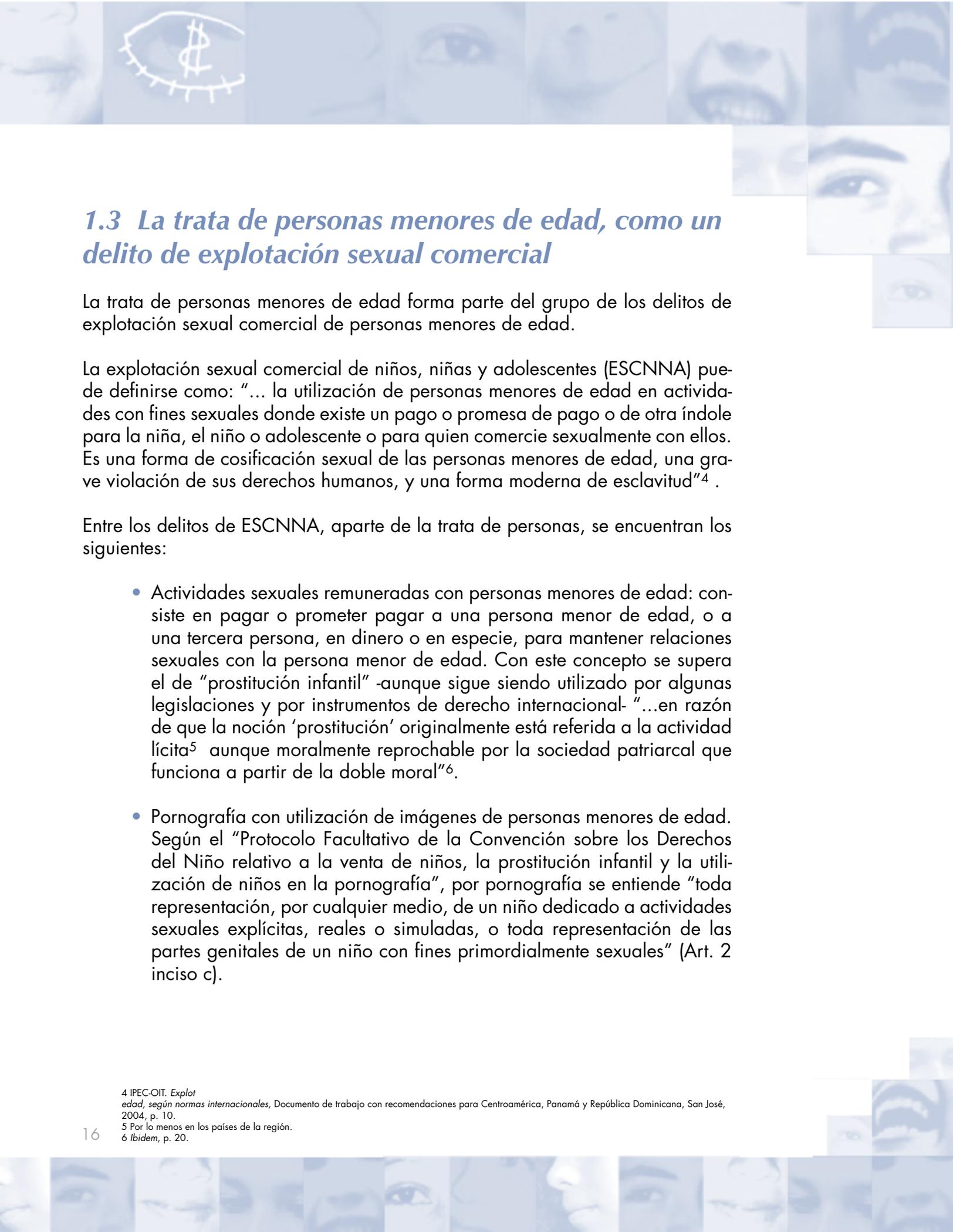
Los tres elementos fundamentales de esta definición, son los siguientes:

- *La acción.* La trata de personas es un mecanismo complejo que se compone de múltiples acciones, que se desarrollan en distintos ámbitos espaciales. La definición incluye todas las acciones que componen el proceso de la trata de personas, desde las acciones en los países o regiones de origen (*la captación o reclutamiento*), a las de tránsito (*transporte y traslado*) y de destino (*acogida o recepción*).
- *La utilización de medios coercitivos para cometer la acción.* El Protocolo establece que para que las acciones mencionadas en la primera parte de la definición constituyan trata de personas, debe haberse hecho recurso a un medio de coerción, físico o psíquico, que condicione, determine o vicie la voluntad de la persona víctima de trata, si ésta hubiera dado su consentimiento, o que la fuerce a la trata de personas, haciendo caso omiso de su oposición. Es importante subrayar que no es necesario que se dé la utilización de medios coercitivos, cuando el sujeto pasivo (la víctima) es una persona menor de 18 años, en cuyo caso siempre se configura el delito de trata de personas, si existen los fines de explotación.

- *Los fines de explotación.* El fin de la acción es la explotación de la víctima. El Protocolo establece que la explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

En el siguiente gráfico se ilustran los elementos de la definición de trata de personas.





### 1.3 La trata de personas menores de edad, como un delito de explotación sexual comercial

La trata de personas menores de edad forma parte del grupo de los delitos de explotación sexual comercial de personas menores de edad.

La explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes (ESCNNA) puede definirse como: "... la utilización de personas menores de edad en actividades con fines sexuales donde existe un pago o promesa de pago o de otra índole para la niña, el niño o adolescente o para quien comercie sexualmente con ellos. Es una forma de cosificación sexual de las personas menores de edad, una grave violación de sus derechos humanos, y una forma moderna de esclavitud"<sup>4</sup>.

Entre los delitos de ESCNNA, aparte de la trata de personas, se encuentran los siguientes:

- Actividades sexuales remuneradas con personas menores de edad: consiste en pagar o prometer pagar a una persona menor de edad, o a una tercera persona, en dinero o en especie, para mantener relaciones sexuales con la persona menor de edad. Con este concepto se supera el de "prostitución infantil" -aunque sigue siendo utilizado por algunas legislaciones y por instrumentos de derecho internacional- "...en razón de que la noción 'prostitución' originalmente está referida a la actividad lícita<sup>5</sup> aunque moralmente reprochable por la sociedad patriarcal que funciona a partir de la doble moral"<sup>6</sup>.
- Pornografía con utilización de imágenes de personas menores de edad. Según el "Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía", por pornografía se entiende "toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales" (Art. 2 inciso c).

4 IPEC-OIT. *Explotación sexual comercial de personas menores de edad, según normas internacionales*, Documento de trabajo con recomendaciones para Centroamérica, Panamá y República Dominicana, San José, 2004, p. 10.

5 Por lo menos en los países de la región.

6 *Ibidem*, p. 20.

- 
- Venta de niños, niñas y adolescentes y por lo cual se entiende "... todo acto o transacción en virtud del cual un niño es transferido por una persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración o de cualquier retribución" (Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, Art. 2 inciso a).
  - Turismo sexual. Es la explotación sexual comercial contra personas menores de edad por parte de personas que viajan de su país de origen a otro, que por lo general es menos desarrollado y percibido como permisivo, para involucrarse en actividades sexuales con niñas, niños y adolescentes, de forma anónima e impune<sup>7</sup>. No obstante la anterior definición, también puede darse el turismo sexual nacional.
  - Proxenetismo. Es la inducción, promoción, favorecimiento o facilitación de la explotación sexual de personas menores de 18 años de edad, de uno u otro sexo; mantenerlas en esa situación, o reclutarlas con ese propósito<sup>8</sup>.

Es muy importante tomar en cuenta que el delito de trata de personas menores de edad está, frecuentemente, relacionado con los delitos anteriores. Recordemos que –tratándose de personas menores de edad- ese delito se perfecciona al cometer la acción típica (captar, transportar, acoger, etc.) con fines de explotación. Una vez consumado el delito, es muy probable que el o los tratantes realice las actividades de un proxeneta (si induce, promueve, favorece o facilita la ESC-NNA) o de alguna otra de las actividades delictivas que conforman la ESC, o inclusive que cometa otros delitos como violación, abuso sexual, etc.

<sup>7</sup> Ecpat Internacional / Fundación Paniamor. *Manual básico para la intervención policial con niñas, niños y adolescentes víctimas o en riesgo de explotación sexual comercial*, San José, 2004.

<sup>8</sup> IPEC-OIT, *op.cit.*, p. 40.

## 2 Marco referencial

### 2.1 Marco jurídico internacional y regional

#### 2.1.1 Marco jurídico internacional

Es de gran importancia conocer los principales instrumentos de derecho internacional y de derecho regional que han sido promulgados y ratificados por los distintos países. Por lo general, estos adquieren jerarquía superior a las leyes nacionales y, por lo tanto, son compromisos que los Estados deben cumplir, ya sea armonizando su legislación a lo preceptuado por dichos instrumentos o simplemente aplicando las medidas requeridas para llevarlos a la práctica.

Al ser la trata de personas un delito contra los derechos humanos, el marco jurídico internacional aplicable es extenso. A continuación, vamos a resaltar los instrumentos relacionados con los derechos de la niñez, con los derechos de las mujeres y los que se refieren específicamente a trata de personas y mujeres o niños y niñas.

#### a) Instrumentos relacionados con los derechos de la niñez

##### Recuadro N° 1.

##### **Convención sobre los Derechos del Niño**

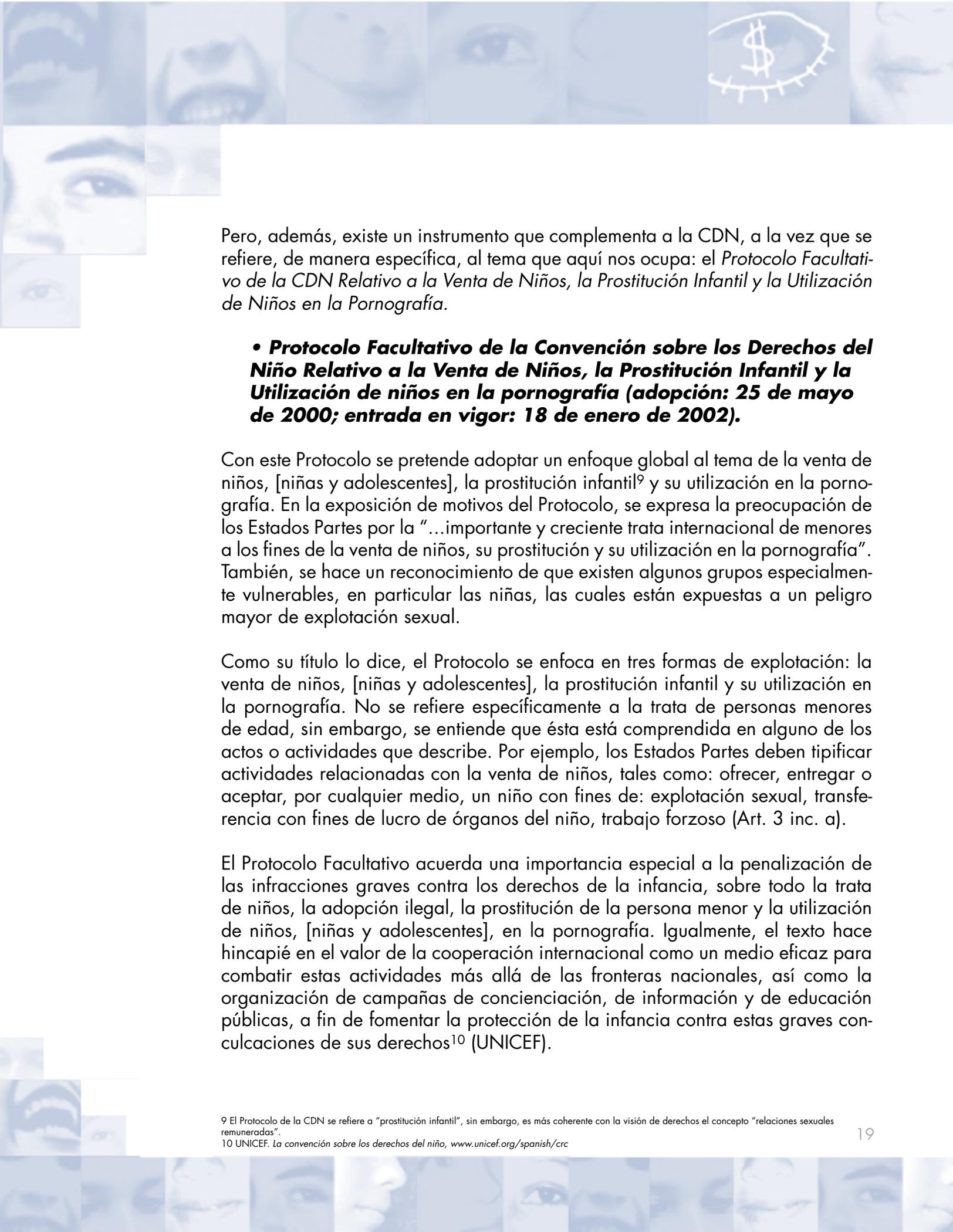
Art. 35.- "Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma".

##### • **Convención sobre los Derechos del Niño (1989)**

Es el instrumento sobre los derechos humanos de las personas menores de edad, por excelencia. Con este instrumento se inaugura, a nivel internacional, la doctrina de la protección integral de los

derechos de las personas menores de edad. Se establece que los Estados Partes deben respetar los derechos enunciados en el instrumento y asegurar su aplicación sin discriminación alguna.

El Art. 35 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) se refiere específicamente a la trata de personas menores de edad (Recuadro N°1).



Pero, además, existe un instrumento que complementa a la CDN, a la vez que se refiere, de manera específica, al tema que aquí nos ocupa: el *Protocolo Facultativo de la CDN Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía*.

**• Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de niños en la pornografía (adopción: 25 de mayo de 2000; entrada en vigor: 18 de enero de 2002).**

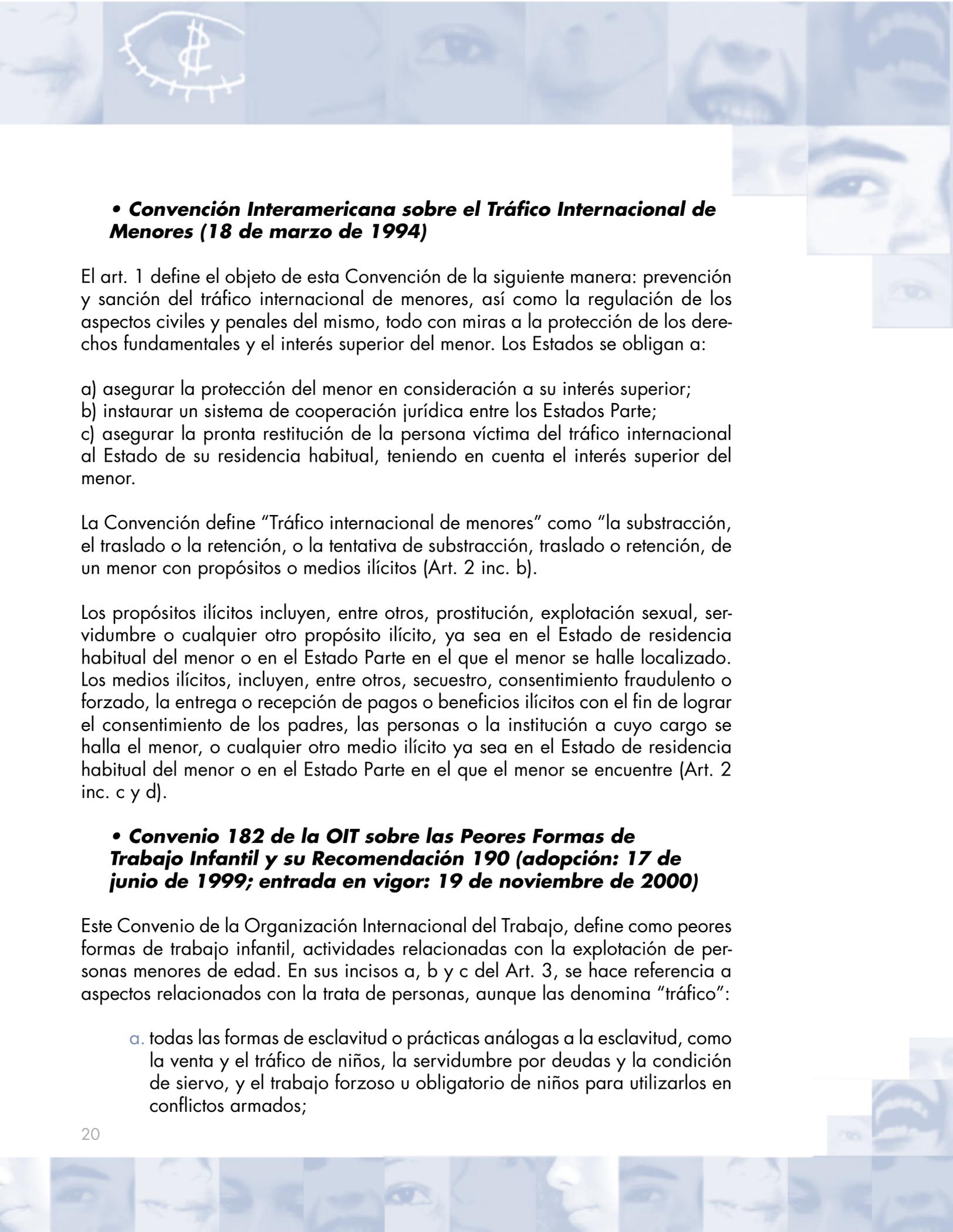
Con este Protocolo se pretende adoptar un enfoque global al tema de la venta de niños, [niñas y adolescentes], la prostitución infantil<sup>9</sup> y su utilización en la pornografía. En la exposición de motivos del Protocolo, se expresa la preocupación de los Estados Partes por la "...importante y creciente trata internacional de menores a los fines de la venta de niños, su prostitución y su utilización en la pornografía". También, se hace un reconocimiento de que existen algunos grupos especialmente vulnerables, en particular las niñas, las cuales están expuestas a un peligro mayor de explotación sexual.

Como su título lo dice, el Protocolo se enfoca en tres formas de explotación: la venta de niños, [niñas y adolescentes], la prostitución infantil y su utilización en la pornografía. No se refiere específicamente a la trata de personas menores de edad, sin embargo, se entiende que ésta está comprendida en alguno de los actos o actividades que describe. Por ejemplo, los Estados Partes deben tipificar actividades relacionadas con la venta de niños, tales como: ofrecer, entregar o aceptar, por cualquier medio, un niño con fines de: explotación sexual, transferencia con fines de lucro de órganos del niño, trabajo forzoso (Art. 3 inc. a).

El Protocolo Facultativo acuerda una importancia especial a la penalización de las infracciones graves contra los derechos de la infancia, sobre todo la trata de niños, la adopción ilegal, la prostitución de la persona menor y la utilización de niños, [niñas y adolescentes], en la pornografía. Igualmente, el texto hace hincapié en el valor de la cooperación internacional como un medio eficaz para combatir estas actividades más allá de las fronteras nacionales, así como la organización de campañas de concienciación, de información y de educación públicas, a fin de fomentar la protección de la infancia contra estas graves conculcaciones de sus derechos<sup>10</sup> (UNICEF).

<sup>9</sup> El Protocolo de la CDN se refiere a "prostitución infantil", sin embargo, es más coherente con la visión de derechos el concepto "relaciones sexuales remuneradas".

<sup>10</sup> UNICEF. *La convención sobre los derechos del niño*, [www.unicef.org/spanish/crc](http://www.unicef.org/spanish/crc)



• **Convención Interamericana sobre el Tráfico Internacional de Menores (18 de marzo de 1994)**

El art. 1 define el objeto de esta Convención de la siguiente manera: prevención y sanción del tráfico internacional de menores, así como la regulación de los aspectos civiles y penales del mismo, todo con miras a la protección de los derechos fundamentales y el interés superior del menor. Los Estados se obligan a:

- a) asegurar la protección del menor en consideración a su interés superior;
- b) instaurar un sistema de cooperación jurídica entre los Estados Parte;
- c) asegurar la pronta restitución de la persona víctima del tráfico internacional al Estado de su residencia habitual, teniendo en cuenta el interés superior del menor.

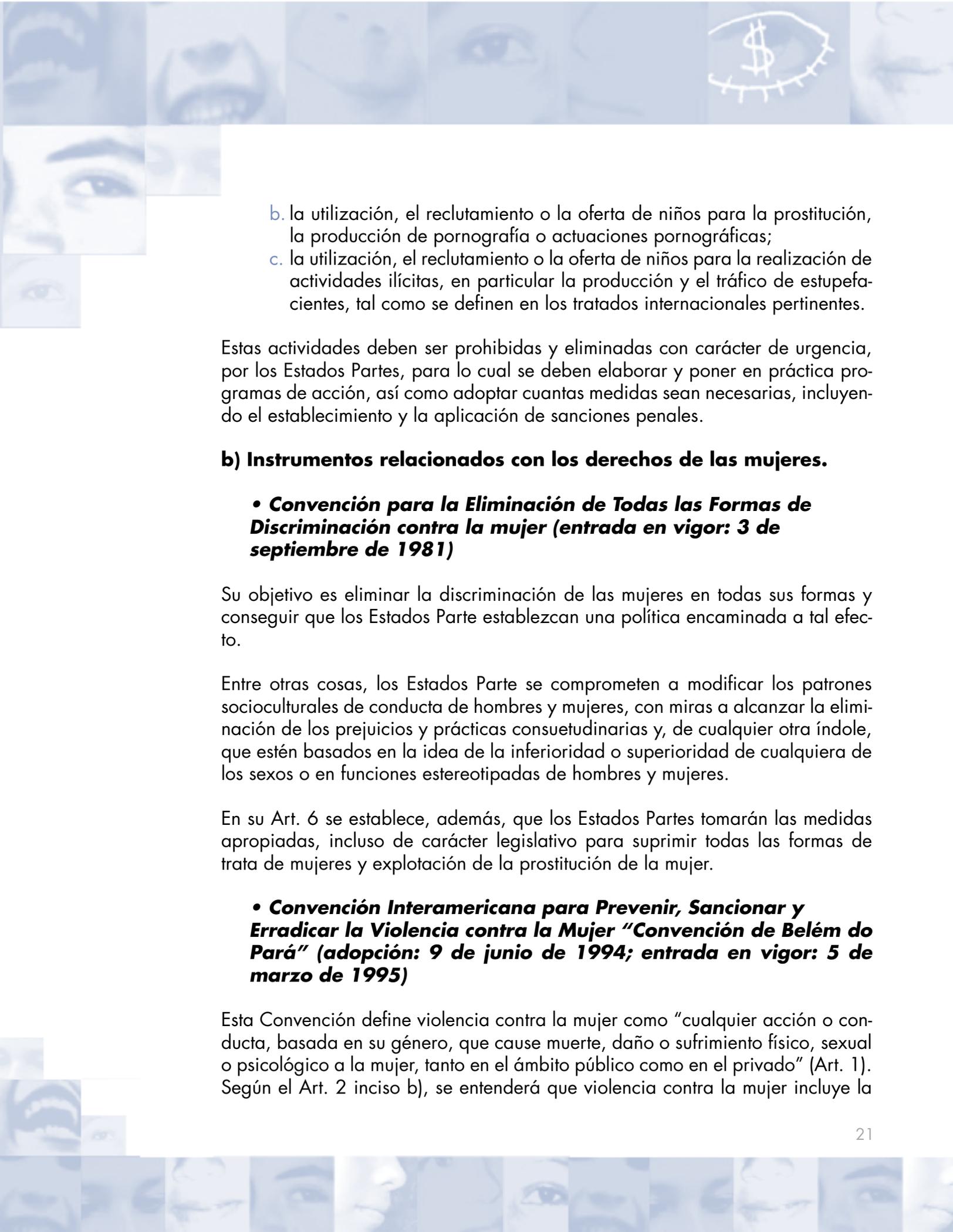
La Convención define “Tráfico internacional de menores” como “la substracción, el traslado o la retención, o la tentativa de substracción, traslado o retención, de un menor con propósitos o medios ilícitos (Art. 2 inc. b).

Los propósitos ilícitos incluyen, entre otros, prostitución, explotación sexual, servidumbre o cualquier otro propósito ilícito, ya sea en el Estado de residencia habitual del menor o en el Estado Parte en el que el menor se halle localizado. Los medios ilícitos, incluyen, entre otros, secuestro, consentimiento fraudulento o forzado, la entrega o recepción de pagos o beneficios ilícitos con el fin de lograr el consentimiento de los padres, las personas o la institución a cuyo cargo se halla el menor, o cualquier otro medio ilícito ya sea en el Estado de residencia habitual del menor o en el Estado Parte en el que el menor se encuentre (Art. 2 inc. c y d).

• **Convenio 182 de la OIT sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil y su Recomendación 190 (adopción: 17 de junio de 1999; entrada en vigor: 19 de noviembre de 2000)**

Este Convenio de la Organización Internacional del Trabajo, define como peores formas de trabajo infantil, actividades relacionadas con la explotación de personas menores de edad. En sus incisos a, b y c del Art. 3, se hace referencia a aspectos relacionados con la trata de personas, aunque las denomina “tráfico”:

- a. todas las formas de esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados;

- 
- b. la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas;
  - c. la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes.

Estas actividades deben ser prohibidas y eliminadas con carácter de urgencia, por los Estados Partes, para lo cual se deben elaborar y poner en práctica programas de acción, así como adoptar cuantas medidas sean necesarias, incluyendo el establecimiento y la aplicación de sanciones penales.

## **b) Instrumentos relacionados con los derechos de las mujeres.**

### **• *Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la mujer (entrada en vigor: 3 de septiembre de 1981)***

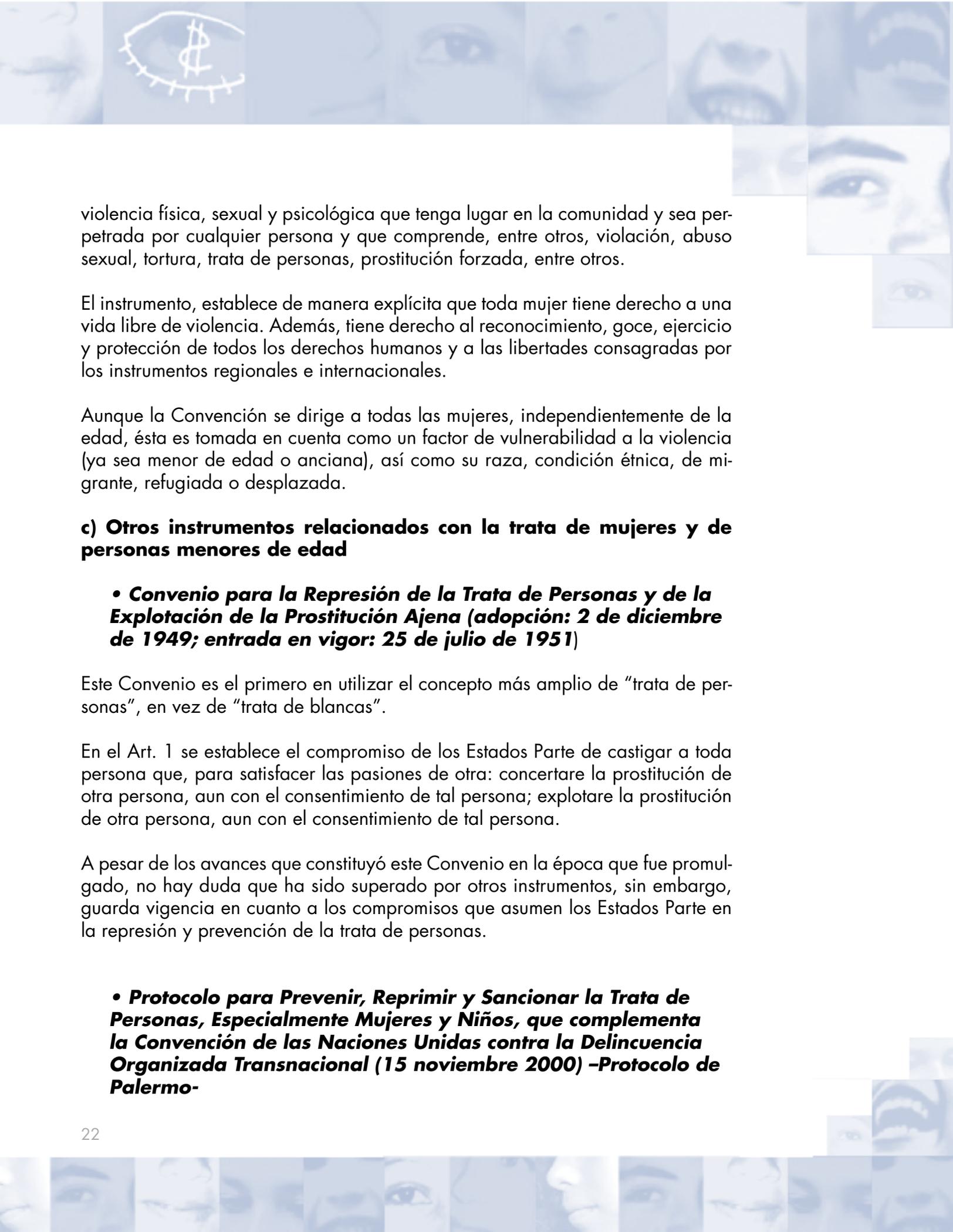
Su objetivo es eliminar la discriminación de las mujeres en todas sus formas y conseguir que los Estados Parte establezcan una política encaminada a tal efecto.

Entre otras cosas, los Estados Parte se comprometen a modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y prácticas consuetudinarias y, de cualquier otra índole, que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

En su Art. 6 se establece, además, que los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

### **• *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará" (adopción: 9 de junio de 1994; entrada en vigor: 5 de marzo de 1995)***

Esta Convención define violencia contra la mujer como "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado" (Art. 1). Según el Art. 2 inciso b), se entenderá que violencia contra la mujer incluye la



violencia física, sexual y psicológica que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, entre otros.

El instrumento, establece de manera explícita que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia. Además, tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales.

Aunque la Convención se dirige a todas las mujeres, independientemente de la edad, ésta es tomada en cuenta como un factor de vulnerabilidad a la violencia (ya sea menor de edad o anciana), así como su raza, condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada.

### **c) Otros instrumentos relacionados con la trata de mujeres y de personas menores de edad**

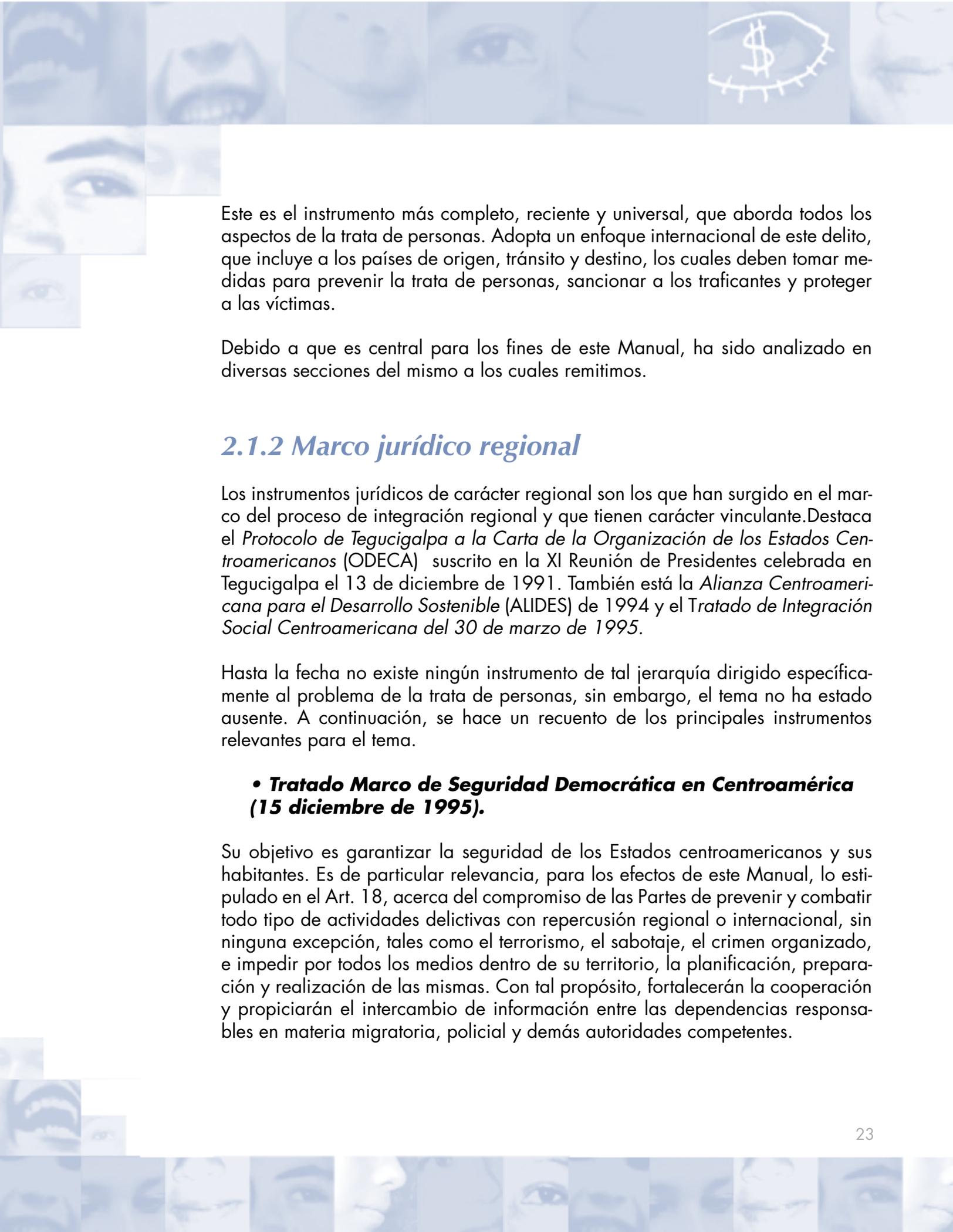
- ***Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena (adopción: 2 de diciembre de 1949; entrada en vigor: 25 de julio de 1951)***

Este Convenio es el primero en utilizar el concepto más amplio de “trata de personas”, en vez de “trata de blancas”.

En el Art. 1 se establece el compromiso de los Estados Parte de castigar a toda persona que, para satisfacer las pasiones de otra: concertare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona; explotare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona.

A pesar de los avances que constituyó este Convenio en la época que fue promulgado, no hay duda que ha sido superado por otros instrumentos, sin embargo, guarda vigencia en cuanto a los compromisos que asumen los Estados Parte en la represión y prevención de la trata de personas.

- ***Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (15 noviembre 2000) –Protocolo de Palermo-***



Este es el instrumento más completo, reciente y universal, que aborda todos los aspectos de la trata de personas. Adopta un enfoque internacional de este delito, que incluye a los países de origen, tránsito y destino, los cuales deben tomar medidas para prevenir la trata de personas, sancionar a los traficantes y proteger a las víctimas.

Debido a que es central para los fines de este Manual, ha sido analizado en diversas secciones del mismo a los cuales remitimos.

### ***2.1.2 Marco jurídico regional***

Los instrumentos jurídicos de carácter regional son los que han surgido en el marco del proceso de integración regional y que tienen carácter vinculante. Destaca el *Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos (ODECA)* suscrito en la XI Reunión de Presidentes celebrada en Tegucigalpa el 13 de diciembre de 1991. También está la *Alianza Centroamericana para el Desarrollo Sostenible (ALIDES)* de 1994 y el *Tratado de Integración Social Centroamericana del 30 de marzo de 1995*.

Hasta la fecha no existe ningún instrumento de tal jerarquía dirigido específicamente al problema de la trata de personas, sin embargo, el tema no ha estado ausente. A continuación, se hace un recuento de los principales instrumentos relevantes para el tema.

- ***Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica (15 diciembre de 1995).***

Su objetivo es garantizar la seguridad de los Estados centroamericanos y sus habitantes. Es de particular relevancia, para los efectos de este Manual, lo estipulado en el Art. 18, acerca del compromiso de las Partes de prevenir y combatir todo tipo de actividades delictivas con repercusión regional o internacional, sin ninguna excepción, tales como el terrorismo, el sabotaje, el crimen organizado, e impedir por todos los medios dentro de su territorio, la planificación, preparación y realización de las mismas. Con tal propósito, fortalecerán la cooperación y propiciarán el intercambio de información entre las dependencias responsables en materia migratoria, policial y demás autoridades competentes.



De manera más específica el Art. 20 señala literalmente: “Las Partes se comprometen a tomar medidas para combatir la acción de bandas organizadas, que se dedican al tráfico de personas con trascendencia internacional en la región, a fin de encontrar soluciones integrales a este Problema”.

El Tratado establece la creación de una Comisión de Seguridad que, en competencia, con Consejos Sectoriales o Intersectoriales, recomendará sobre los mecanismos más apropiados para la modernización de la legislación y la lucha contra la delincuencia, entre otros aspectos. Además, promueve la creación de un Modelo Centroamericano de Seguridad Democrática, cuyos objetivos serán, entre otros (Art. 27):

- Establecer un mecanismo preventivo, de alerta temprana, ante las amenazas a la seguridad de cualquiera de sus categorías y un programa permanente de medidas de fomento de la confianza entre los Estados de la región centroamericana.
- Establecer un Mecanismo Centroamericano de Información y Comunicación de la Seguridad.

• ***Tratado de Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales entre las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá (Guatemala, 29 de octubre de 1993).***

Su objetivo es que los Estados Contratantes se procuren asistencia legal en asuntos penales relacionados con cualquier hecho punible, tipificado como tal, tanto en el Estado Requirente como en el Estado Requerido. Esta asistencia legal incluye:

- a. La recepción de declaraciones testimoniales;
- b. La obtención y ejecución de medios de prueba;
- c. La modificación de resoluciones judiciales y otros documentos emanados de autoridad competente;
- d. La ejecución de medidas cautelares;
- e. La localización de personas; y
- f. Cualquier otra asistencia legal acordada entre dos o más Estados Contratantes.

### 2.1.3 Tablas de ratificaciones y/o adhesiones

**Tabla 2.**

**Centroamérica. Ratificación de instrumentos relacionados con los derechos de la niñez**

País	Convención Derechos del Niño (a)	Protocolo CDN venta niños, prostitución infantil... (b)	Convención interamericana sobre tráfico Int. de Menores (c)	Convenio 182 de la OIT sobre las peores formas de trabajo infantil (d)
Costa Rica	21/08/1990	09/04/2002	05/22/2001	10/09/2001
El Salvador	10/07/1990	17/05/2004		12/10/2000
Guatemala	06/06/1990	09/05/2002		11/10/2001
Honduras	10/08/1990	08/05/2002 (ad)		25/10/2001
Nicaragua	05/10/1990			06/11/2000

Fuentes:

(a) Naciones Unidas, <http://www.ohchr.org/english/countries/ratification/11.htm>, 24/11/2004

(b) Naciones Unidas, [http://www.ohchr.org/english/countries/ratification/11\\_c.htm](http://www.ohchr.org/english/countries/ratification/11_c.htm), 24/11/2004

(c) OEA, <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-57.html>

(d) OIT, <http://www.ilo.org/ilolex/english/convdisp1.htm>

**Tabla 3.****Ratificación de instrumentos relacionados con los derechos de la mujer**

País	Convención sobre eliminación todas formas discriminación mujer (a)	Convención Belém do Pará (b)
Costa Rica	04/04/1986	07/10/1995
El Salvador	19/08/1981 (reservas)	01/26/1996
Guatemala	12/08/1982	04/04/1995
Honduras	03/03/1983	07/12/1995
Nicaragua	27/10/1981	12/12/1995

Fuentes:

(a) Naciones Unidas, <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/states.htm>, 20 octubre 2004

(b) OEA, <http://www.oas.org/main/main.asp?sLang=S&sLink=http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados.html>

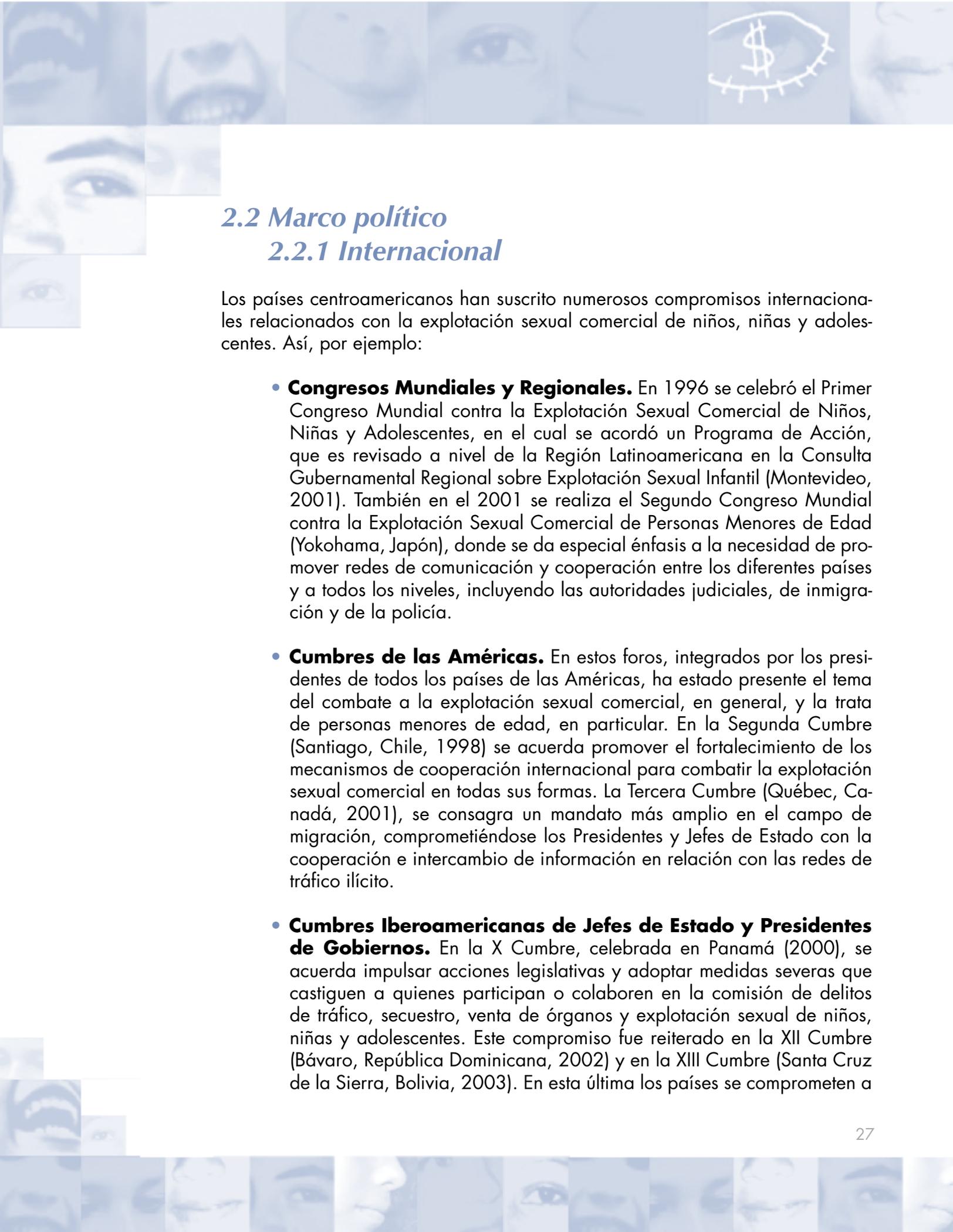
**Tabla 4.****Centroamérica. Ratificación o adhesión de instrumentos relacionados con la trata de personas**

País	Convenio para la represión de la trata de personas y de la prostitución ajena (a)	Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas(b)
Costa Rica		09/09/2003
El Salvador		18/03/2004
Guatemala		01/04/2004 (adhesión)
Honduras	15/06/1993	
Nicaragua		12/10/2004 (adhesión)

Fuentes:

(a) Naciones Unidas, <http://untreaty.un.org/ENGLISH/bible/englishinternetbible/partI/chapterVII/treaty11.asp>

(b) Naciones Unidas, [www.unodc.org/unodc/en/crime\\_cicp\\_signatures\\_trafficking.html](http://www.unodc.org/unodc/en/crime_cicp_signatures_trafficking.html) 19/10/2004

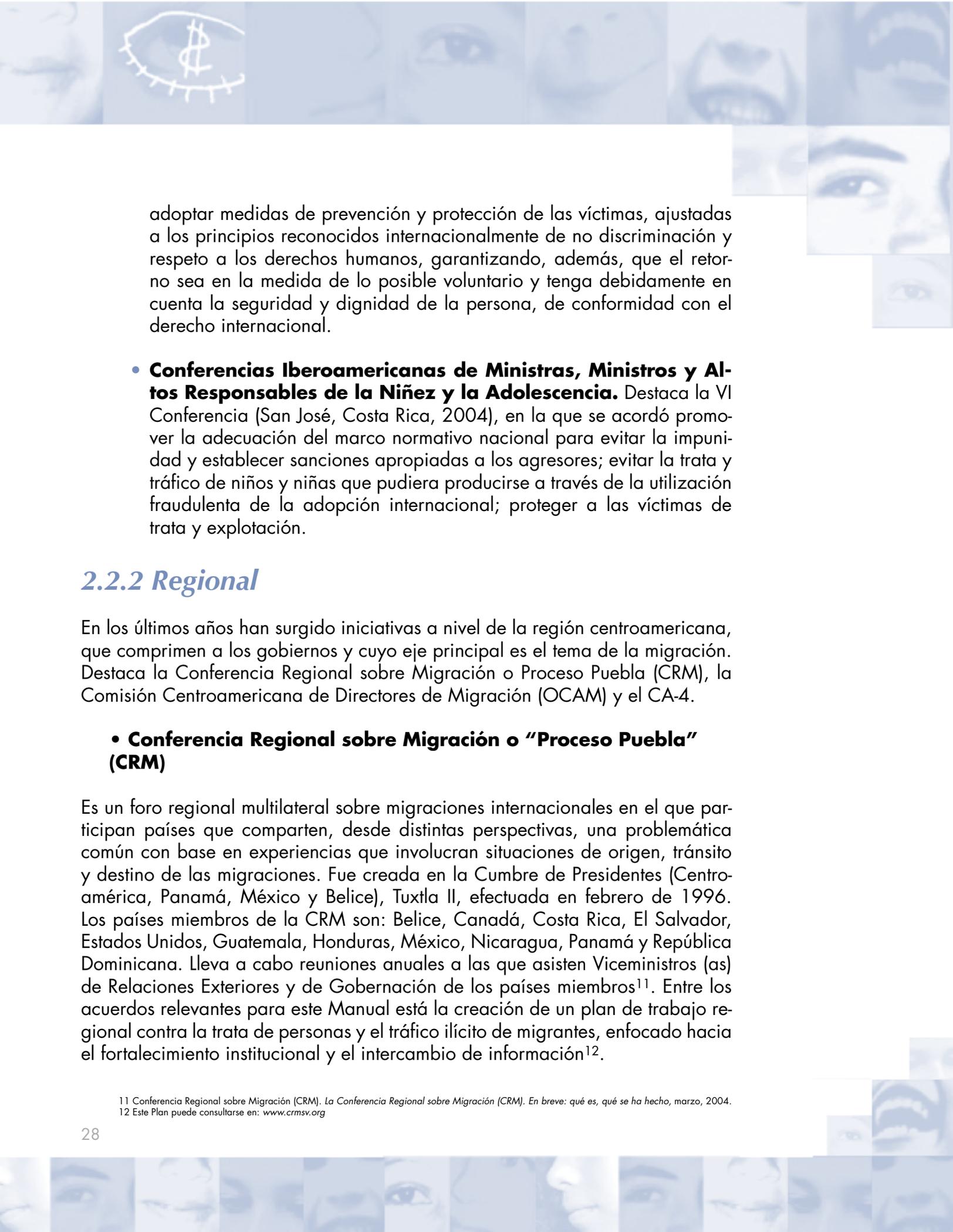


## 2.2 Marco político

### 2.2.1 Internacional

Los países centroamericanos han suscrito numerosos compromisos internacionales relacionados con la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes. Así, por ejemplo:

- **Congresos Mundiales y Regionales.** En 1996 se celebró el Primer Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes, en el cual se acordó un Programa de Acción, que es revisado a nivel de la Región Latinoamericana en la Consulta Gubernamental Regional sobre Explotación Sexual Infantil (Montevideo, 2001). También en el 2001 se realiza el Segundo Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de Personas Menores de Edad (Yokohama, Japón), donde se da especial énfasis a la necesidad de promover redes de comunicación y cooperación entre los diferentes países y a todos los niveles, incluyendo las autoridades judiciales, de inmigración y de la policía.
- **Cumbres de las Américas.** En estos foros, integrados por los presidentes de todos los países de las Américas, ha estado presente el tema del combate a la explotación sexual comercial, en general, y la trata de personas menores de edad, en particular. En la Segunda Cumbre (Santiago, Chile, 1998) se acuerda promover el fortalecimiento de los mecanismos de cooperación internacional para combatir la explotación sexual comercial en todas sus formas. La Tercera Cumbre (Québec, Canadá, 2001), se consagra un mandato más amplio en el campo de migración, comprometiéndose los Presidentes y Jefes de Estado con la cooperación e intercambio de información en relación con las redes de tráfico ilícito.
- **Cumbres Iberoamericanas de Jefes de Estado y Presidentes de Gobiernos.** En la X Cumbre, celebrada en Panamá (2000), se acuerda impulsar acciones legislativas y adoptar medidas severas que castiguen a quienes participan o colaboren en la comisión de delitos de tráfico, secuestro, venta de órganos y explotación sexual de niños, niñas y adolescentes. Este compromiso fue reiterado en la XII Cumbre (Bávaro, República Dominicana, 2002) y en la XIII Cumbre (Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, 2003). En esta última los países se comprometen a



adoptar medidas de prevención y protección de las víctimas, ajustadas a los principios reconocidos internacionalmente de no discriminación y respeto a los derechos humanos, garantizando, además, que el retorno sea en la medida de lo posible voluntario y tenga debidamente en cuenta la seguridad y dignidad de la persona, de conformidad con el derecho internacional.

- **Conferencias Iberoamericanas de Ministras, Ministros y Altos Responsables de la Niñez y la Adolescencia.** Destaca la VI Conferencia (San José, Costa Rica, 2004), en la que se acordó promover la adecuación del marco normativo nacional para evitar la impunidad y establecer sanciones apropiadas a los agresores; evitar la trata y tráfico de niños y niñas que pudiera producirse a través de la utilización fraudulenta de la adopción internacional; proteger a las víctimas de trata y explotación.

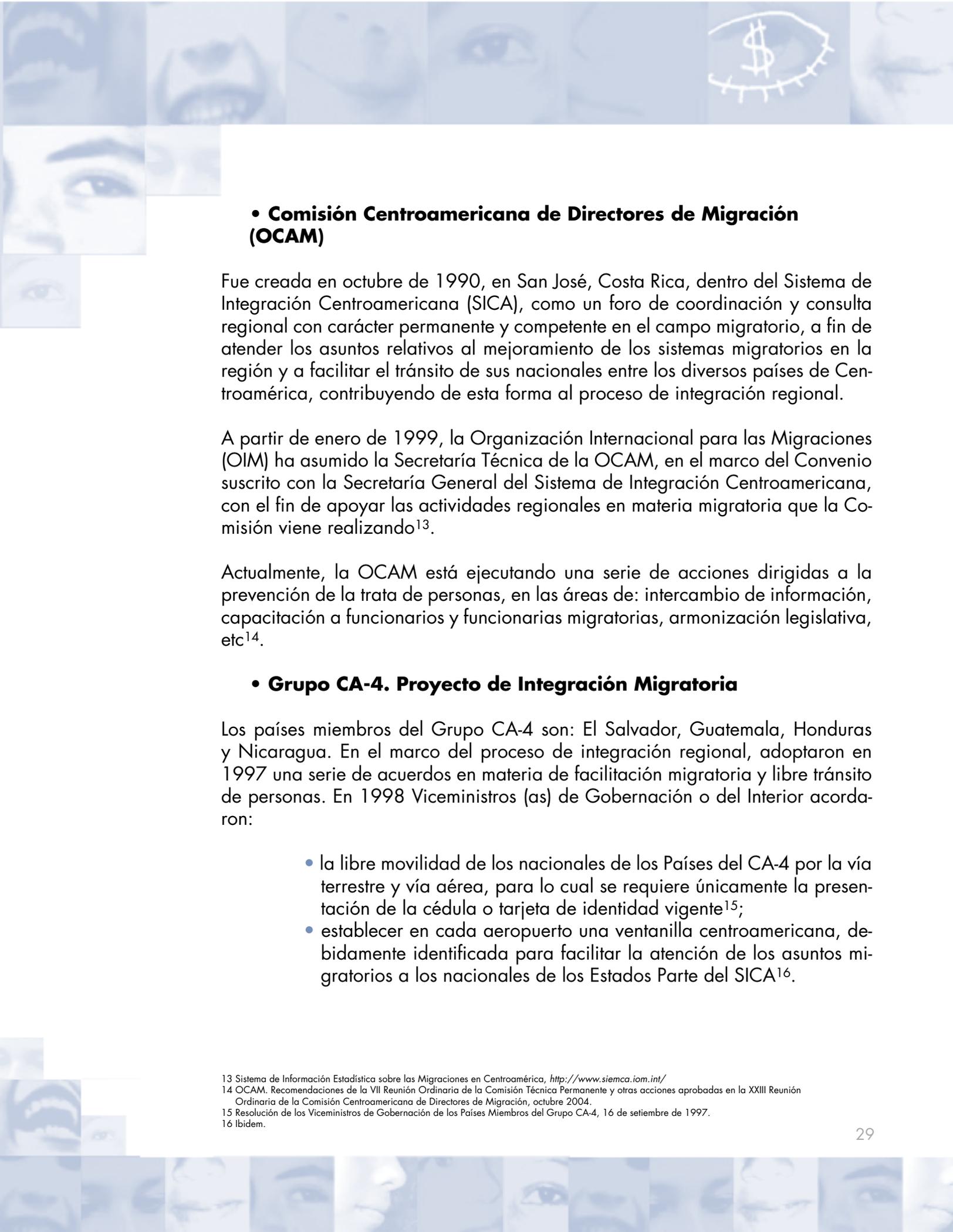
## 2.2.2 Regional

En los últimos años han surgido iniciativas a nivel de la región centroamericana, que comprimen a los gobiernos y cuyo eje principal es el tema de la migración. Destaca la Conferencia Regional sobre Migración o Proceso Puebla (CRM), la Comisión Centroamericana de Directores de Migración (OCAM) y el CA-4.

- **Conferencia Regional sobre Migración o “Proceso Puebla” (CRM)**

Es un foro regional multilateral sobre migraciones internacionales en el que participan países que comparten, desde distintas perspectivas, una problemática común con base en experiencias que involucran situaciones de origen, tránsito y destino de las migraciones. Fue creada en la Cumbre de Presidentes (Centroamérica, Panamá, México y Belice), Tuxtla II, efectuada en febrero de 1996. Los países miembros de la CRM son: Belice, Canadá, Costa Rica, El Salvador, Estados Unidos, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá y República Dominicana. Lleva a cabo reuniones anuales a las que asisten Viceministros (as) de Relaciones Exteriores y de Gobernación de los países miembros<sup>11</sup>. Entre los acuerdos relevantes para este Manual está la creación de un plan de trabajo regional contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, enfocado hacia el fortalecimiento institucional y el intercambio de información<sup>12</sup>.

<sup>11</sup> Conferencia Regional sobre Migración (CRM). *La Conferencia Regional sobre Migración (CRM). En breve: qué es, qué se ha hecho*, marzo, 2004.  
<sup>12</sup> Este Plan puede consultarse en: [www.crmv.org](http://www.crmv.org)



## • **Comisión Centroamericana de Directores de Migración (OCAM)**

Fue creada en octubre de 1990, en San José, Costa Rica, dentro del Sistema de Integración Centroamericana (SICA), como un foro de coordinación y consulta regional con carácter permanente y competente en el campo migratorio, a fin de atender los asuntos relativos al mejoramiento de los sistemas migratorios en la región y a facilitar el tránsito de sus nacionales entre los diversos países de Centroamérica, contribuyendo de esta forma al proceso de integración regional.

A partir de enero de 1999, la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) ha asumido la Secretaría Técnica de la OCAM, en el marco del Convenio suscrito con la Secretaría General del Sistema de Integración Centroamericana, con el fin de apoyar las actividades regionales en materia migratoria que la Comisión viene realizando<sup>13</sup>.

Actualmente, la OCAM está ejecutando una serie de acciones dirigidas a la prevención de la trata de personas, en las áreas de: intercambio de información, capacitación a funcionarios y funcionarias migratorias, armonización legislativa, etc<sup>14</sup>.

## • **Grupo CA-4. Proyecto de Integración Migratoria**

Los países miembros del Grupo CA-4 son: El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua. En el marco del proceso de integración regional, adoptaron en 1997 una serie de acuerdos en materia de facilitación migratoria y libre tránsito de personas. En 1998 Viceministros (as) de Gobernación o del Interior acordaron:

- la libre movilidad de los nacionales de los Países del CA-4 por la vía terrestre y vía aérea, para lo cual se requiere únicamente la presentación de la cédula o tarjeta de identidad vigente<sup>15</sup>;
- establecer en cada aeropuerto una ventanilla centroamericana, debidamente identificada para facilitar la atención de los asuntos migratorios a los nacionales de los Estados Parte del SICA<sup>16</sup>.

<sup>13</sup> Sistema de Información Estadística sobre las Migraciones en Centroamérica, <http://www.siemca.iom.int/>

<sup>14</sup> OCAM. Recomendaciones de la VII Reunión Ordinaria de la Comisión Técnica Permanente y otras acciones aprobadas en la XXIII Reunión Ordinaria de la Comisión Centroamericana de Directores de Migración, octubre 2004.

<sup>15</sup> Resolución de los Viceministros de Gobernación de los Países Miembros del Grupo CA-4, 16 de setiembre de 1997.

<sup>16</sup> Ibidem.



En la reunión de Viceministros(as) de Gobernación o Interior, los y las Directores Generales de Migración y Extranjería de los países del CA-4, celebrada el 11 de mayo de 2001, acordaron, entre otras cosas:

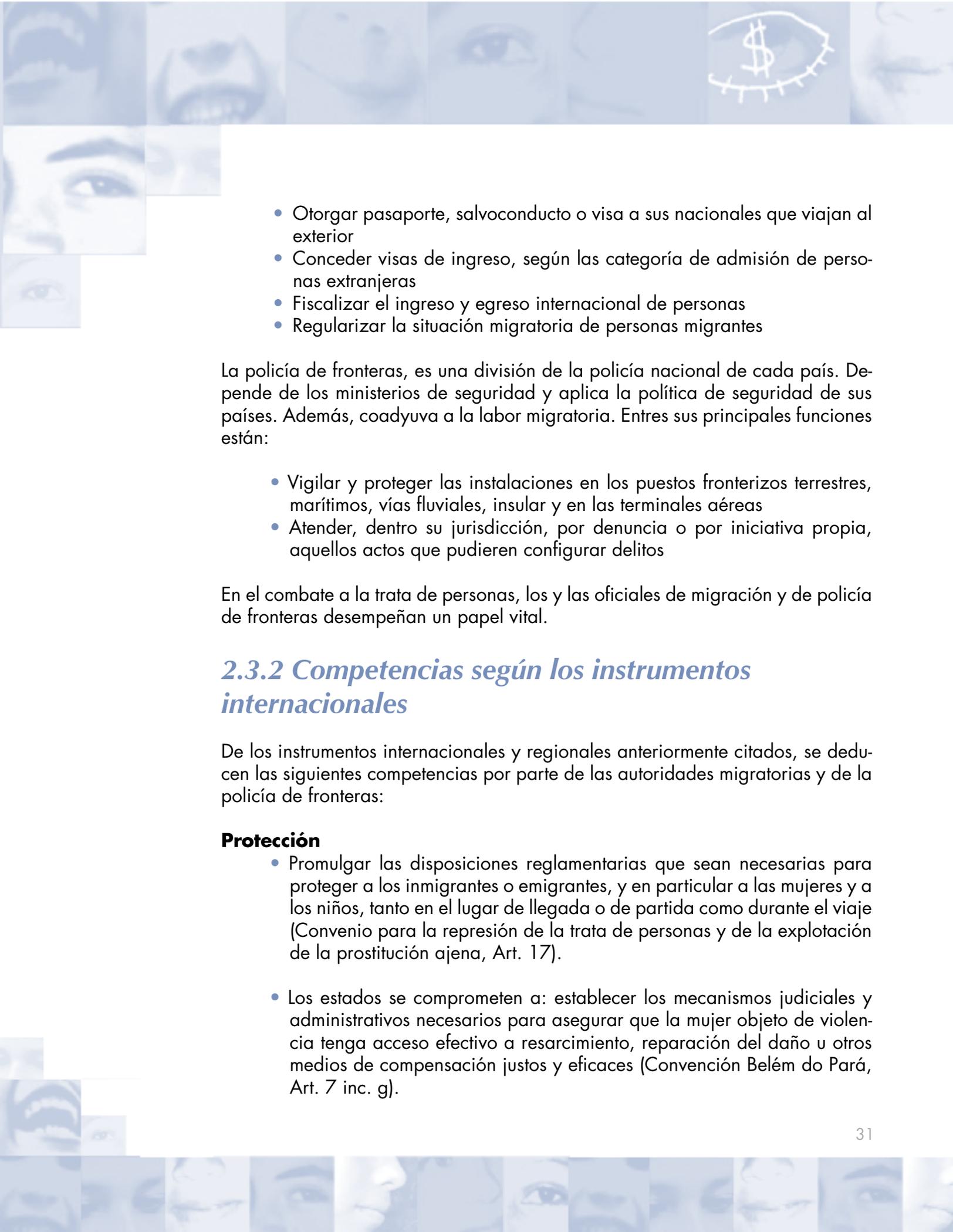
- Implementar un proyecto piloto de modernización de fronteras para agilizar el paso de personas, vehículos y mercadería.
- Adoptar horarios de atención uniformes y un horario de atención ininterrumpido.
- Propiciar la más amplia coordinación entre las autoridades de aduana, policía y migración.
- Poner en marcha una red electrónica de comunicación entre los países miembros del CA-4, con el propósito de fortalecer la coordinación, el intercambio de datos, y fortalecer el proceso de toma de decisiones en materia migratoria.

Finalmente, en el marco de la Cumbre Extraordinaria de Jefes de Estado del SICA, celebrada en febrero de 2004, los y las Ministros(as) de Gobernación del CA-4 decidieron aprobar un nuevo plan de trabajo para la libre movilidad, el cual consta de tres fases. La primera, actualmente en ejecución, consiste en la definición de aspectos organizativos tales como: determinación de sedes y procedimientos, suprimir sellos, etc. En la segunda, se definirán aspectos legales relacionados con la salida de personas menores de edad, en el marco de una comisión inter.- gubernamental a establecerse para ese propósito.

## ***2.3 Marco institucional***

### ***2.3.1 Las dependencias de Migración y de Policía de Fronteras***

Son las Direcciones Generales de Migración y Extranjería de los países de la región, los entes encargados del control migratorio. Dependen de los ministerios de Gobernación y coadyuvan en la aplicación de las políticas migratorias de sus gobiernos. En términos generales, sus funciones principales tienen que ver con la regulación ordenada de los flujos migratorios nacionales y extranjeros. Entre sus principales funciones, están las siguientes:

- 
- Otorgar pasaporte, salvoconducto o visa a sus nacionales que viajan al exterior
  - Conceder visas de ingreso, según las categoría de admisión de personas extranjeras
  - Fiscalizar el ingreso y egreso internacional de personas
  - Regularizar la situación migratoria de personas migrantes

La policía de fronteras, es una división de la policía nacional de cada país. Depende de los ministerios de seguridad y aplica la política de seguridad de sus países. Además, coadyuva a la labor migratoria. Entre sus principales funciones están:

- Vigilar y proteger las instalaciones en los puestos fronterizos terrestres, marítimos, vías fluviales, insular y en las terminales aéreas
- Atender, dentro su jurisdicción, por denuncia o por iniciativa propia, aquellos actos que pudieren configurar delitos

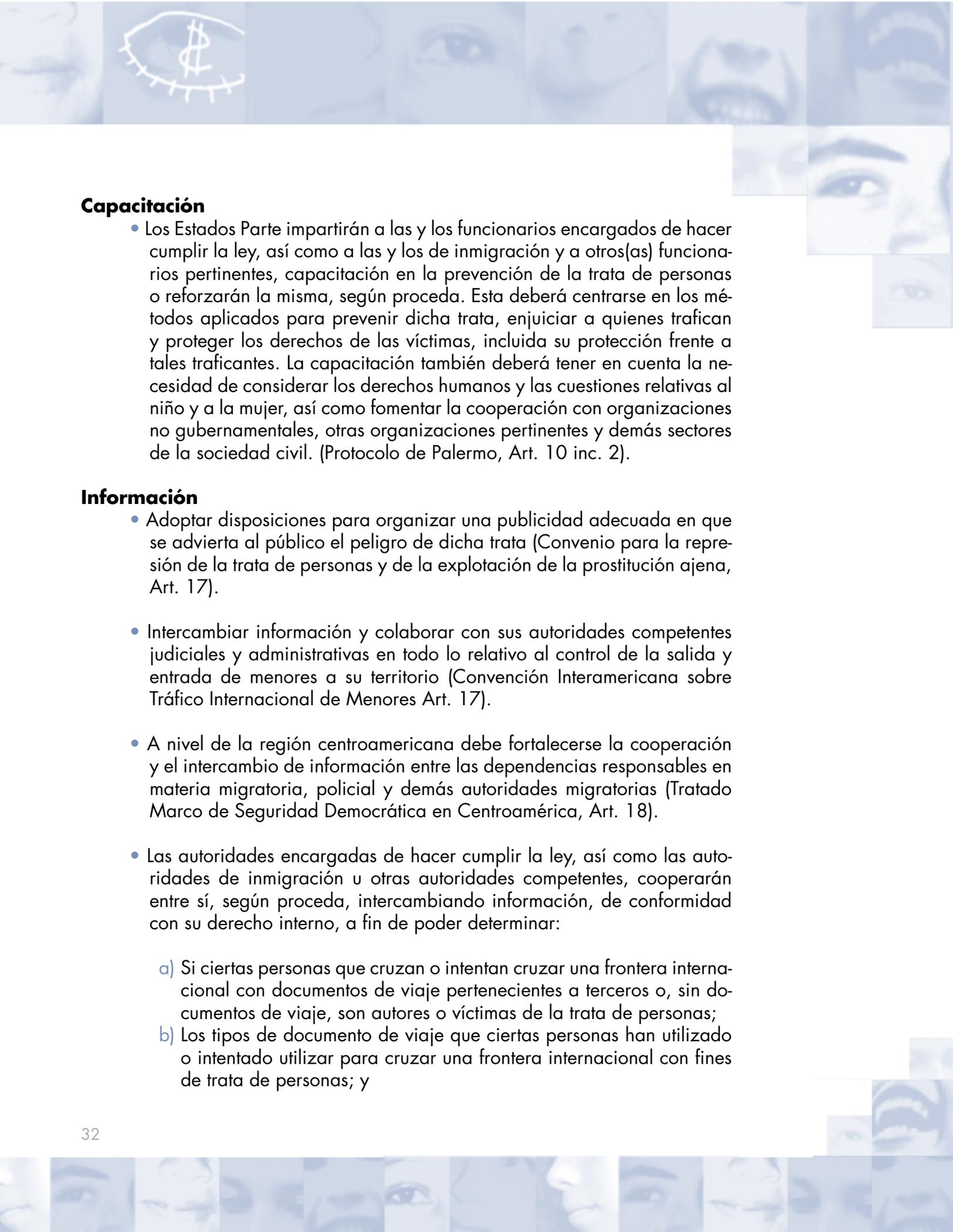
En el combate a la trata de personas, los y las oficiales de migración y de policía de fronteras desempeñan un papel vital.

### ***2.3.2 Competencias según los instrumentos internacionales***

De los instrumentos internacionales y regionales anteriormente citados, se deducen las siguientes competencias por parte de las autoridades migratorias y de la policía de fronteras:

#### **Protección**

- Promulgar las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para proteger a los inmigrantes o emigrantes, y en particular a las mujeres y a los niños, tanto en el lugar de llegada o de partida como durante el viaje (Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena, Art. 17).
- Los estados se comprometen a: establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces (Convención Belém do Pará, Art. 7 inc. g).

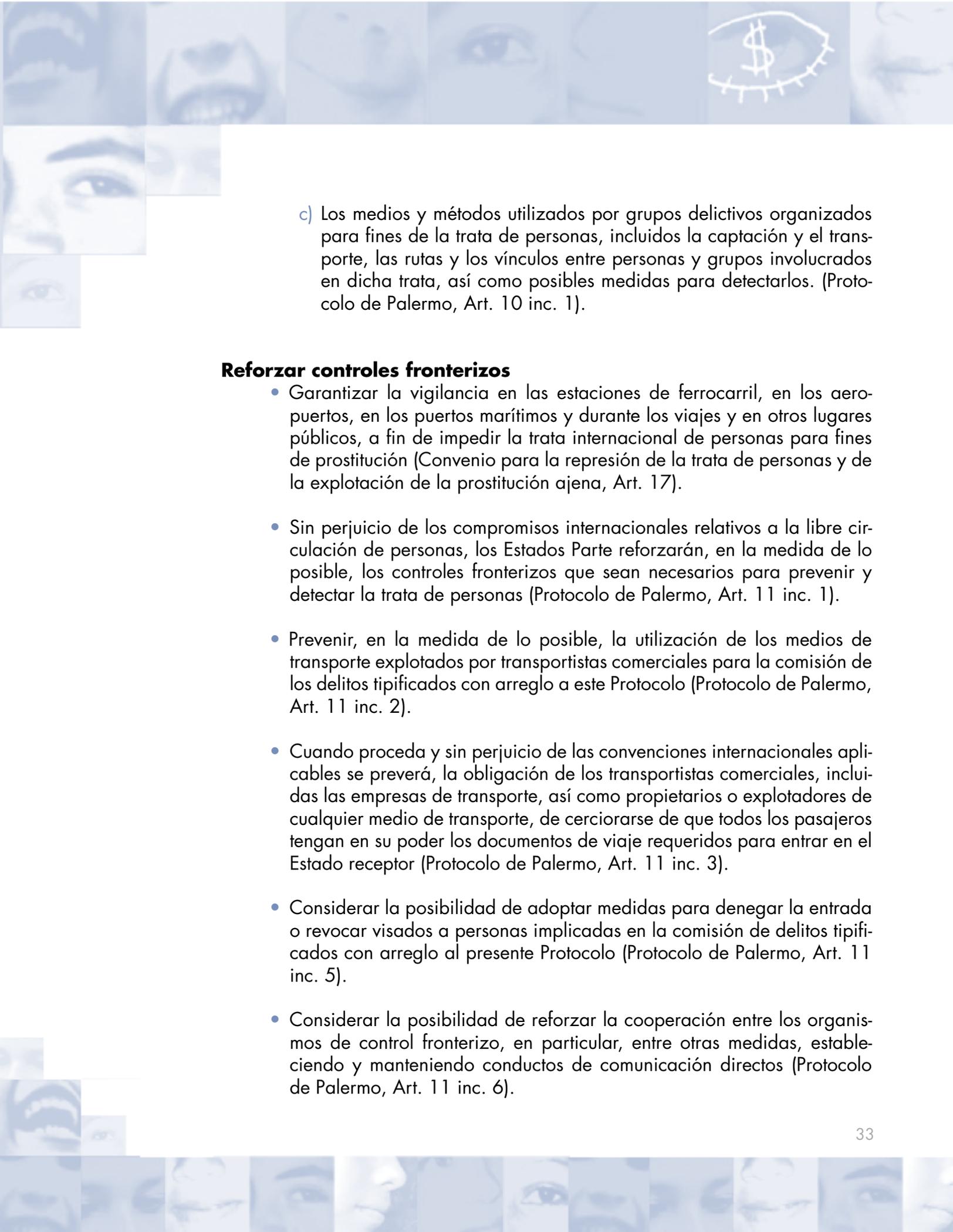


## Capacitación

- Los Estados Parte impartirán a las y los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como a las y los de inmigración y a otros(as) funcionarios pertinentes, capacitación en la prevención de la trata de personas o reforzarán la misma, según proceda. Esta deberá centrarse en los métodos aplicados para prevenir dicha trata, enjuiciar a quienes trafican y proteger los derechos de las víctimas, incluida su protección frente a tales traficantes. La capacitación también deberá tener en cuenta la necesidad de considerar los derechos humanos y las cuestiones relativas al niño y a la mujer, así como fomentar la cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y demás sectores de la sociedad civil. (Protocolo de Palermo, Art. 10 inc. 2).

## Información

- Adoptar disposiciones para organizar una publicidad adecuada en que se advierta al público el peligro de dicha trata (Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena, Art. 17).
- Intercambiar información y colaborar con sus autoridades competentes judiciales y administrativas en todo lo relativo al control de la salida y entrada de menores a su territorio (Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores Art. 17).
- A nivel de la región centroamericana debe fortalecerse la cooperación y el intercambio de información entre las dependencias responsables en materia migratoria, policial y demás autoridades migratorias (Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica, Art. 18).
- Las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, así como las autoridades de inmigración u otras autoridades competentes, cooperarán entre sí, según proceda, intercambiando información, de conformidad con su derecho interno, a fin de poder determinar:
  - a) Si ciertas personas que cruzan o intentan cruzar una frontera internacional con documentos de viaje pertenecientes a terceros o, sin documentos de viaje, son autores o víctimas de la trata de personas;
  - b) Los tipos de documento de viaje que ciertas personas han utilizado o intentado utilizar para cruzar una frontera internacional con fines de trata de personas; y

- 
- The background of the page features a collage of human faces in various expressions, overlaid with a large, faint dollar sign (\$) in the upper right quadrant. The faces are rendered in a light blue, semi-transparent style, creating a textured, layered effect.
- c) Los medios y métodos utilizados por grupos delictivos organizados para fines de la trata de personas, incluidos la captación y el transporte, las rutas y los vínculos entre personas y grupos involucrados en dicha trata, así como posibles medidas para detectarlos. (Protocolo de Palermo, Art. 10 inc. 1).

### **Reforzar controles fronterizos**

- Garantizar la vigilancia en las estaciones de ferrocarril, en los aeropuertos, en los puertos marítimos y durante los viajes y en otros lugares públicos, a fin de impedir la trata internacional de personas para fines de prostitución (Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena, Art. 17).
- Sin perjuicio de los compromisos internacionales relativos a la libre circulación de personas, los Estados Parte reforzarán, en la medida de lo posible, los controles fronterizos que sean necesarios para prevenir y detectar la trata de personas (Protocolo de Palermo, Art. 11 inc. 1).
- Prevenir, en la medida de lo posible, la utilización de los medios de transporte explotados por transportistas comerciales para la comisión de los delitos tipificados con arreglo a este Protocolo (Protocolo de Palermo, Art. 11 inc. 2).
- Cuando proceda y sin perjuicio de las convenciones internacionales aplicables se preverá, la obligación de los transportistas comerciales, incluidas las empresas de transporte, así como propietarios o explotadores de cualquier medio de transporte, de cerciorarse de que todos los pasajeros tengan en su poder los documentos de viaje requeridos para entrar en el Estado receptor (Protocolo de Palermo, Art. 11 inc. 3).
- Considerar la posibilidad de adoptar medidas para denegar la entrada o revocar visados a personas implicadas en la comisión de delitos tipificados con arreglo al presente Protocolo (Protocolo de Palermo, Art. 11 inc. 5).
- Considerar la posibilidad de reforzar la cooperación entre los organismos de control fronterizo, en particular, entre otras medidas, estableciendo y manteniendo conductos de comunicación directos (Protocolo de Palermo, Art. 11 inc. 6).



## **Documentos de viaje**

- Garantizar la necesaria calidad de los documentos de viaje o de identidad que se expidan a fin de que éstos no puedan con facilidad utilizarse indebidamente ni falsificarse o alterarse, reproducirse o expedirse de manera ilícita (Protocolo de Palermo, Art. 12 inc. a).
- Garantizar la integridad y la seguridad de los documentos de viaje o de identidad que expida o que se expidan en su nombre e impedir la creación, expedición y utilización ilícitas de dichos documentos (Protocolo de Palermo, Art. 12 inc. b).

## **Seguridad**

- Combatir la acción de bandas organizadas que se dedican al tráfico de personas y encontrar soluciones integrales al problema (Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica, Art. 20).

# 3 Marco conceptual:

## Enfoques rectores de este Manual

Los enfoques rectores de este Manual son los elementos fundamentales que sustentan la intervención de las autoridades en situaciones en las que estén involucradas las personas menores de edad. Se trata de los enfoques de derechos, de género y contextual-generacional.

### 3.1 Enfoque de derechos

La intervención de las autoridades migratorias y de la policía de frontera, debe tener como consideración primordial el hecho de que las personas menores de edad son, sobre todo, sujetos de derecho, antes que objetos de protección. Esto significa garantizar, en todo momento, el respeto a sus derechos, así como la satisfacción de su interés superior. El interés superior implica que en toda decisión que afecte los derechos de las personas menores de edad debe considerarse siempre lo que mejor favorezca el cumplimiento de estos derechos.

El interés superior también implica que los derechos de las personas menores de edad deben ser interpretados sistemáticamente, tomándolos en cuenta

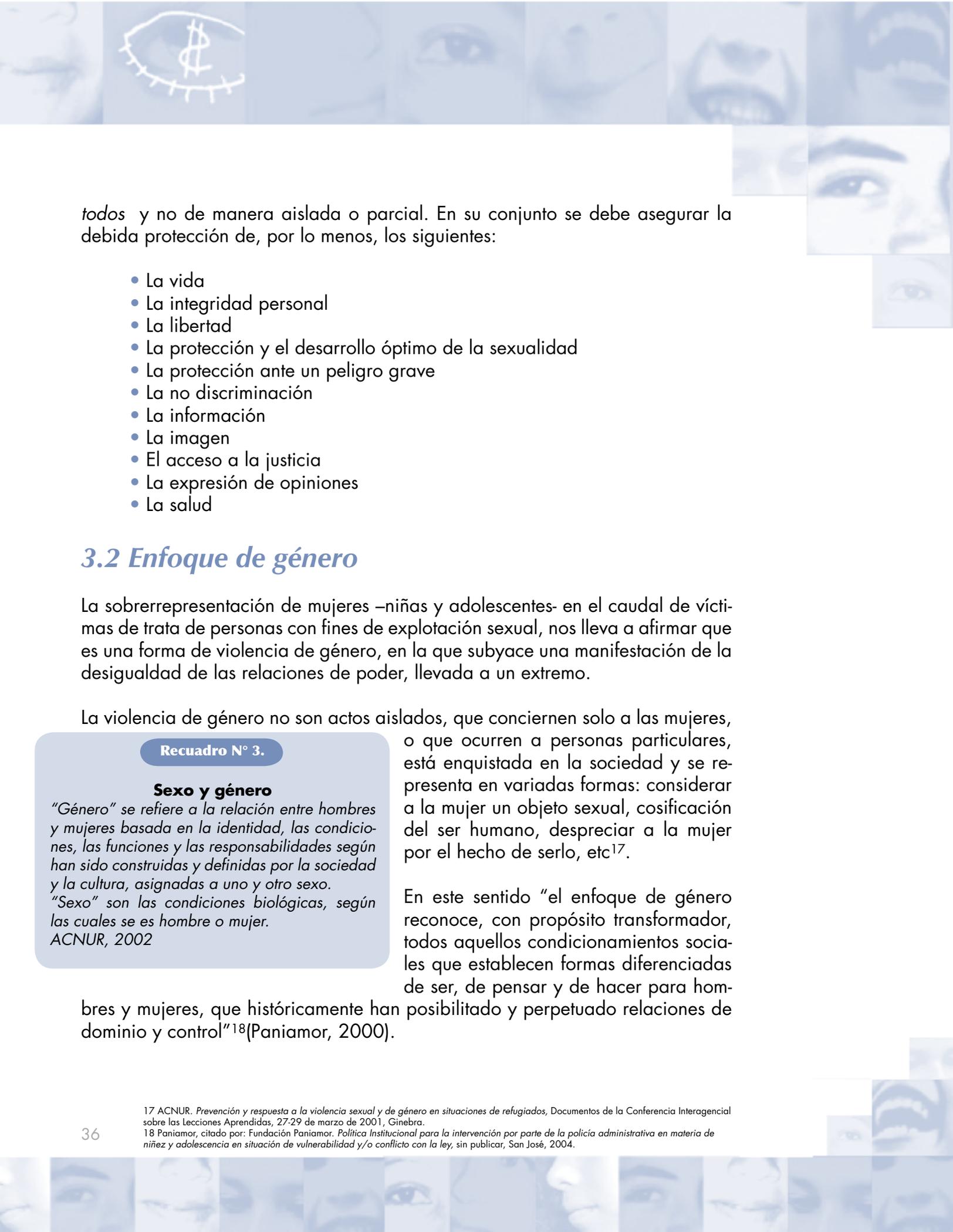
#### Recuadro N° 2.

##### **El enfoque de derechos Definición**

*“El enfoque de derechos es un posicionamiento ideológico que implica la ejecución, en algunos casos simultánea y en otros sucesiva, de procesos individuales y colectivos que permitan la progresiva redefinición de:*

- Las prácticas institucionales orientadas al cumplimiento de los derechos a la Provisión, Protección y Participación de la niñez y la adolescencia y de sus alcances;
- La naturaleza privada, omnipotente y ampliamente discrecional de las relaciones familiares y/o custodiales tradicionales; y
- Las propias formas de interactuar de los niños, las niñas y las personas adolescentes entre sí, con el mundo adulto, y con la institucionalidad”

*Fundación Paniamor, 1998.*



todos y no de manera aislada o parcial. En su conjunto se debe asegurar la debida protección de, por lo menos, los siguientes:

- La vida
- La integridad personal
- La libertad
- La protección y el desarrollo óptimo de la sexualidad
- La protección ante un peligro grave
- La no discriminación
- La información
- La imagen
- El acceso a la justicia
- La expresión de opiniones
- La salud

### 3.2 Enfoque de género

La sobrerrepresentación de mujeres –niñas y adolescentes- en el caudal de víctimas de trata de personas con fines de explotación sexual, nos lleva a afirmar que es una forma de violencia de género, en la que subyace una manifestación de la desigualdad de las relaciones de poder, llevada a un extremo.

La violencia de género no son actos aislados, que conciernen solo a las mujeres,

#### Recuadro N° 3.

##### Sexo y género

*“Género” se refiere a la relación entre hombres y mujeres basada en la identidad, las condiciones, las funciones y las responsabilidades según han sido construidas y definidas por la sociedad y la cultura, asignadas a uno y otro sexo.*

*“Sexo” son las condiciones biológicas, según las cuales se es hombre o mujer.*

ACNUR, 2002

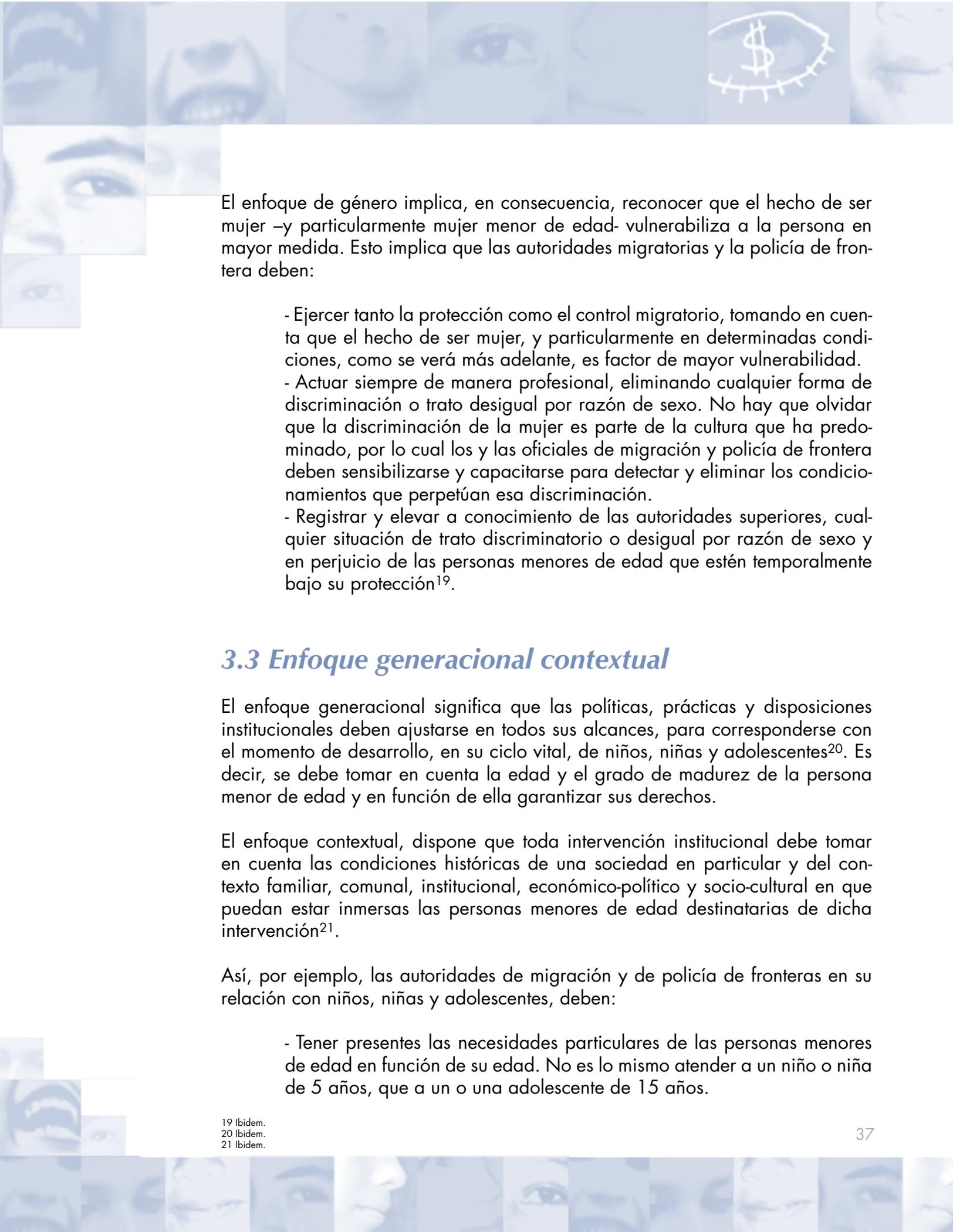
o que ocurren a personas particulares, está enquistada en la sociedad y se representa en variadas formas: considerar a la mujer un objeto sexual, cosificación del ser humano, despreciar a la mujer por el hecho de serlo, etc<sup>17</sup>.

En este sentido “el enfoque de género reconoce, con propósito transformador, todos aquellos condicionamientos sociales que establecen formas diferenciadas de ser, de pensar y de hacer para hom-

bres y mujeres, que históricamente han posibilitado y perpetuado relaciones de dominio y control”<sup>18</sup>(Paniamor, 2000).

17 ACNUR. *Prevención y respuesta a la violencia sexual y de género en situaciones de refugiados*, Documentos de la Conferencia Interagencial sobre las Lecciones Aprendidas, 27-29 de marzo de 2001, Ginebra.

18 Paniamor, citado por: Fundación Paniamor. *Política Institucional para la intervención por parte de la policía administrativa en materia de niñez y adolescencia en situación de vulnerabilidad y/o conflicto con la ley*, sin publicar, San José, 2004.



El enfoque de género implica, en consecuencia, reconocer que el hecho de ser mujer –y particularmente mujer menor de edad- vulnerabiliza a la persona en mayor medida. Esto implica que las autoridades migratorias y la policía de frontera deben:

- Ejercer tanto la protección como el control migratorio, tomando en cuenta que el hecho de ser mujer, y particularmente en determinadas condiciones, como se verá más adelante, es factor de mayor vulnerabilidad.
- Actuar siempre de manera profesional, eliminando cualquier forma de discriminación o trato desigual por razón de sexo. No hay que olvidar que la discriminación de la mujer es parte de la cultura que ha predominado, por lo cual los y las oficiales de migración y policía de frontera deben sensibilizarse y capacitarse para detectar y eliminar los condicionamientos que perpetúan esa discriminación.
- Registrar y elevar a conocimiento de las autoridades superiores, cualquier situación de trato discriminatorio o desigual por razón de sexo y en perjuicio de las personas menores de edad que estén temporalmente bajo su protección<sup>19</sup>.

### *3.3 Enfoque generacional contextual*

El enfoque generacional significa que las políticas, prácticas y disposiciones institucionales deben ajustarse en todos sus alcances, para corresponderse con el momento de desarrollo, en su ciclo vital, de niños, niñas y adolescentes<sup>20</sup>. Es decir, se debe tomar en cuenta la edad y el grado de madurez de la persona menor de edad y en función de ella garantizar sus derechos.

El enfoque contextual, dispone que toda intervención institucional debe tomar en cuenta las condiciones históricas de una sociedad en particular y del contexto familiar, comunal, institucional, económico-político y socio-cultural en que puedan estar inmersas las personas menores de edad destinatarias de dicha intervención<sup>21</sup>.

Así, por ejemplo, las autoridades de migración y de policía de fronteras en su relación con niños, niñas y adolescentes, deben:

- Tener presentes las necesidades particulares de las personas menores de edad en función de su edad. No es lo mismo atender a un niño o niña de 5 años, que a un o una adolescente de 15 años.

<sup>19</sup> Ibidem.

<sup>20</sup> Ibidem.

<sup>21</sup> Ibidem.

- 
- Tomar en cuenta su opinión y garantizar su derecho a participar en las decisiones que le afectan, dependiendo de su edad y del grado de madurez.
  - Respetar los usos y costumbres del medio sociocultural de cada persona menor de edad en particular. Por ejemplo, si se trata de una niña, niño o adolescente indígena, de la zona rural, etc.
- 



## 4 La intervención de oficiales de migración y policía de fronteras ante situaciones de trata de personas menores de edad con fines de explotación sexual comercial

### 4.1 Introducción

El marco referencial y el marco conceptual antes descritos, así como una serie de iniciativas que buscan el respeto a los derechos humanos de las personas menores de edad víctimas de trata (véase el Recuadro 4), brindan elementos para poder definir una serie de principios fundamentales que deben regir la actuación de los y las funcionarios(as) migratorios y policiales, encargados del control migratorio, y por ende, con mayores posibilidades de poder prevenir la trata de personas menores de edad, brindar protección a las víctimas y establecer las bases para el encauzamiento y sanción de quienes son responsables.

### 4.2 Ruta de la trata de personas

En la trata de personas usualmente intervienen redes delincuenciales organizadas, que, aunque no responden a un modelo prototípico único, sí funcionan bajo un modelo de organización que, de manera más o menos

#### Recuadro N° 2.

#### **Naciones Unidas. Principios y directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas.**

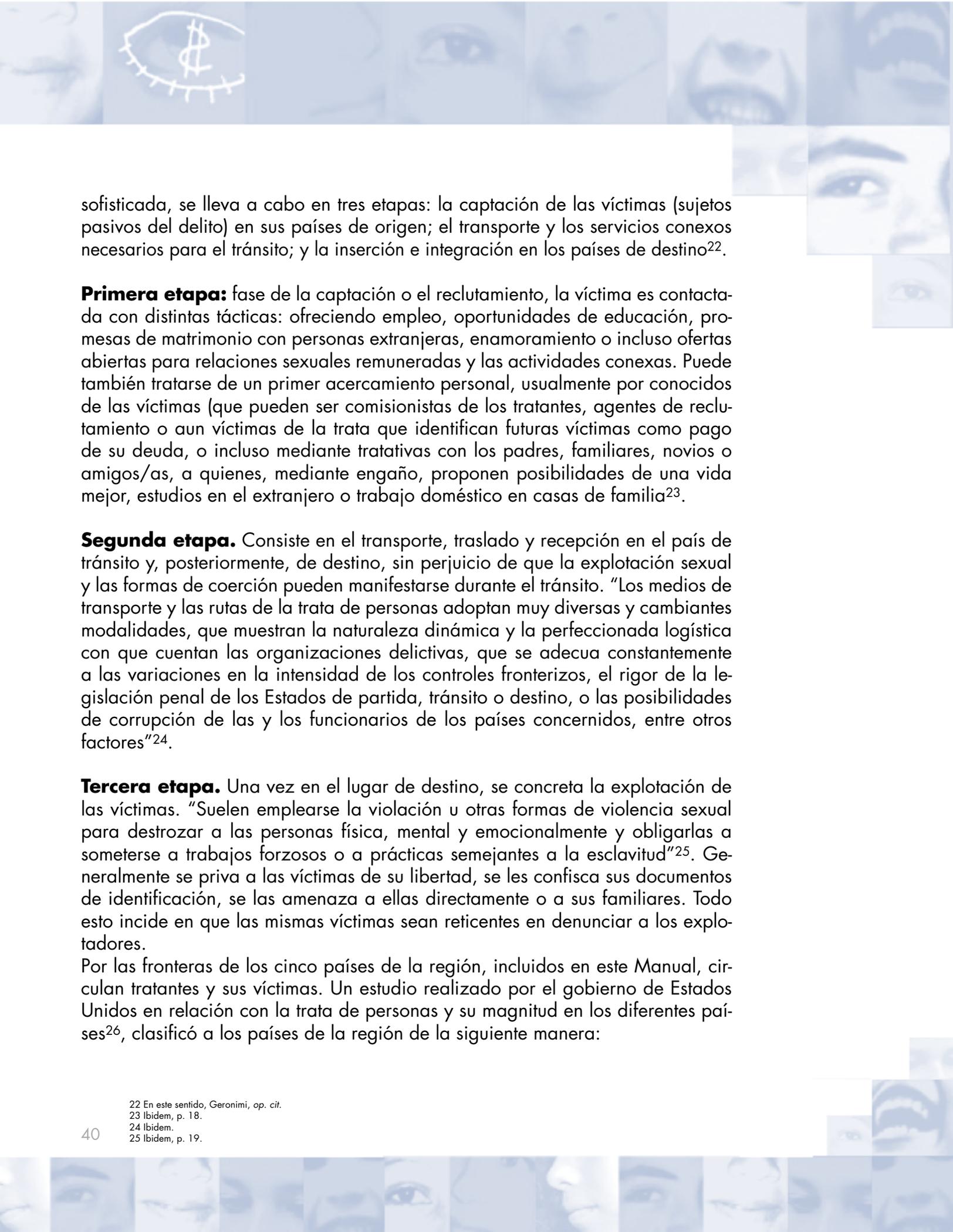
*Principios recomendados:*

- La primacía de los derechos humanos
- Prevención de la trata de personas
- Protección y asistencia

*Directrices recomendadas:*

1. Promoción y protección de los derechos humanos
2. Identificación de las víctimas de la trata de personas y de los tratantes
3. Investigación, asistencia, evaluación y difusión
4. Establecer un marco jurídico adecuado
5. Medios de hacer cumplir adecuadamente la ley

*Fuente: Naciones Unidas. Principios y directrices sobre los derechos humanos y la trata de personas, Período sustantivo de sesiones de sesiones de 2002, Nueva York, 2002*



sofisticada, se lleva a cabo en tres etapas: la captación de las víctimas (sujetos pasivos del delito) en sus países de origen; el transporte y los servicios conexos necesarios para el tránsito; y la inserción e integración en los países de destino<sup>22</sup>.

**Primera etapa:** fase de la captación o el reclutamiento, la víctima es contactada con distintas tácticas: ofreciendo empleo, oportunidades de educación, promesas de matrimonio con personas extranjeras, enamoramiento o incluso ofertas abiertas para relaciones sexuales remuneradas y las actividades conexas. Puede también tratarse de un primer acercamiento personal, usualmente por conocidos de las víctimas (que pueden ser comisionistas de los tratantes, agentes de reclutamiento o aun víctimas de la trata que identifican futuras víctimas como pago de su deuda, o incluso mediante tratativas con los padres, familiares, novios o amigos/as, a quienes, mediante engaño, proponen posibilidades de una vida mejor, estudios en el extranjero o trabajo doméstico en casas de familia<sup>23</sup>.

**Segunda etapa.** Consiste en el transporte, traslado y recepción en el país de tránsito y, posteriormente, de destino, sin perjuicio de que la explotación sexual y las formas de coerción pueden manifestarse durante el tránsito. “Los medios de transporte y las rutas de la trata de personas adoptan muy diversas y cambiantes modalidades, que muestran la naturaleza dinámica y la perfeccionada logística con que cuentan las organizaciones delictivas, que se adecua constantemente a las variaciones en la intensidad de los controles fronterizos, el rigor de la legislación penal de los Estados de partida, tránsito o destino, o las posibilidades de corrupción de las y los funcionarios de los países concernidos, entre otros factores”<sup>24</sup>.

**Tercera etapa.** Una vez en el lugar de destino, se concreta la explotación de las víctimas. “Suelen emplearse la violación u otras formas de violencia sexual para destrozarse a las personas física, mental y emocionalmente y obligarlas a someterse a trabajos forzosos o a prácticas semejantes a la esclavitud”<sup>25</sup>. Generalmente se priva a las víctimas de su libertad, se les confisca sus documentos de identificación, se las amenaza a ellas directamente o a sus familiares. Todo esto incide en que las mismas víctimas sean reticentes en denunciar a los explotadores.

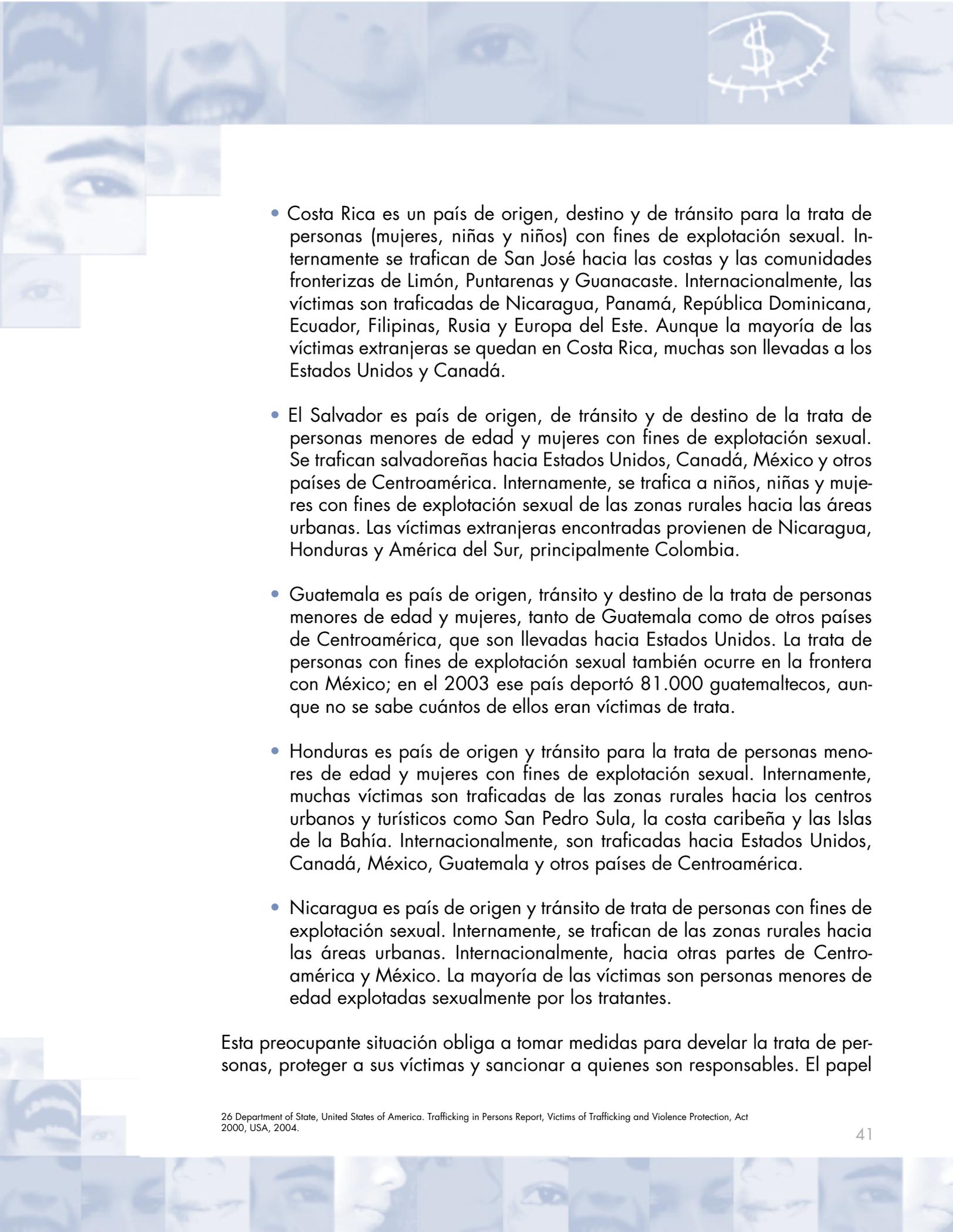
Por las fronteras de los cinco países de la región, incluidos en este Manual, circulan tratantes y sus víctimas. Un estudio realizado por el gobierno de Estados Unidos en relación con la trata de personas y su magnitud en los diferentes países<sup>26</sup>, clasificó a los países de la región de la siguiente manera:

22 En este sentido, Geronimi, *op. cit.*

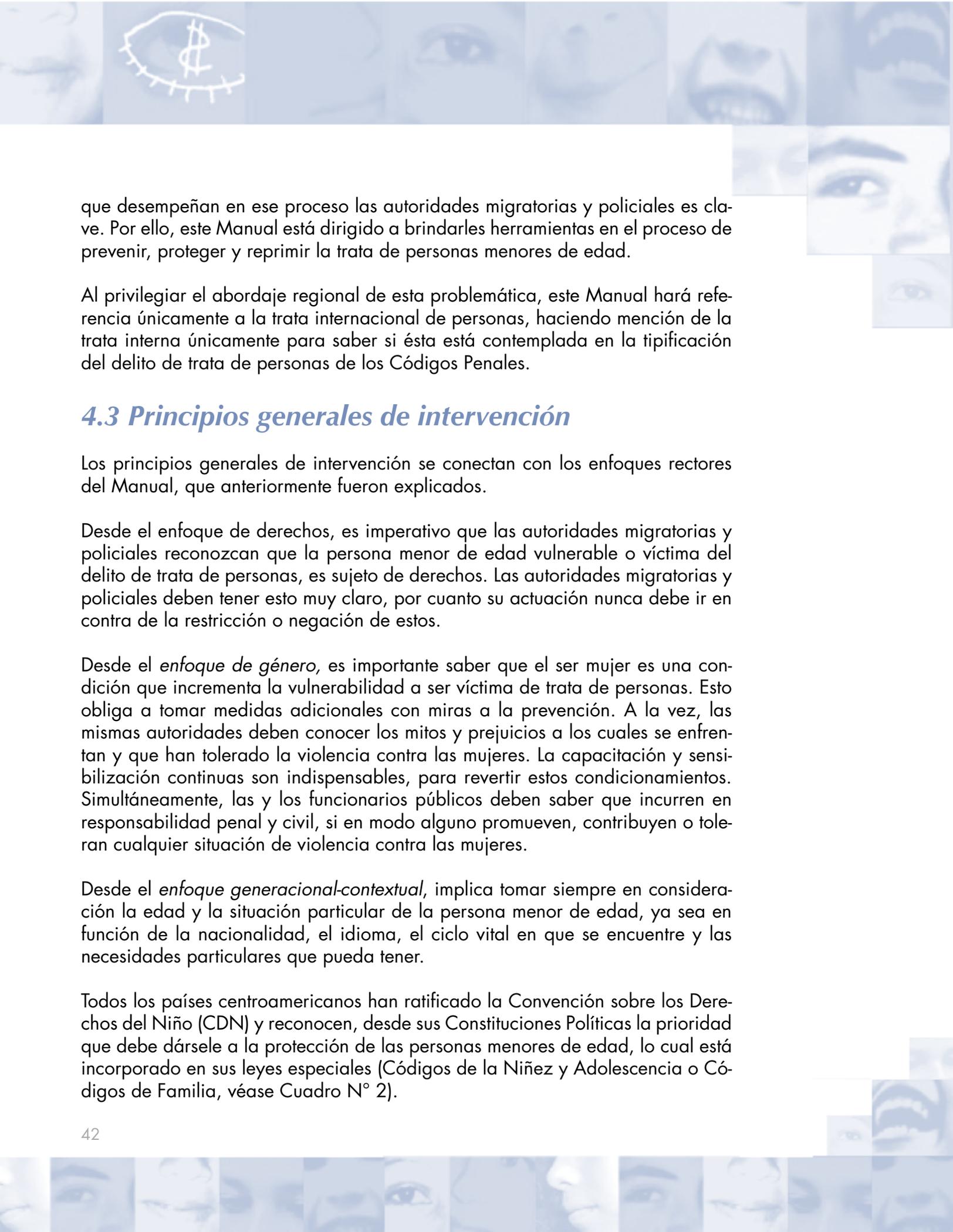
23 *Ibidem*, p. 18.

24 *Ibidem*.

25 *Ibidem*, p. 19.

- 
- Costa Rica es un país de origen, destino y de tránsito para la trata de personas (mujeres, niñas y niños) con fines de explotación sexual. Internamente se trafican de San José hacia las costas y las comunidades fronterizas de Limón, Puntarenas y Guanacaste. Internacionalmente, las víctimas son traficadas de Nicaragua, Panamá, República Dominicana, Ecuador, Filipinas, Rusia y Europa del Este. Aunque la mayoría de las víctimas extranjeras se quedan en Costa Rica, muchas son llevadas a los Estados Unidos y Canadá.
  - El Salvador es país de origen, de tránsito y de destino de la trata de personas menores de edad y mujeres con fines de explotación sexual. Se trafican salvadoreñas hacia Estados Unidos, Canadá, México y otros países de Centroamérica. Internamente, se trafica a niños, niñas y mujeres con fines de explotación sexual de las zonas rurales hacia las áreas urbanas. Las víctimas extranjeras encontradas provienen de Nicaragua, Honduras y América del Sur, principalmente Colombia.
  - Guatemala es país de origen, tránsito y destino de la trata de personas menores de edad y mujeres, tanto de Guatemala como de otros países de Centroamérica, que son llevadas hacia Estados Unidos. La trata de personas con fines de explotación sexual también ocurre en la frontera con México; en el 2003 ese país deportó 81.000 guatemaltecos, aunque no se sabe cuántos de ellos eran víctimas de trata.
  - Honduras es país de origen y tránsito para la trata de personas menores de edad y mujeres con fines de explotación sexual. Internamente, muchas víctimas son traficadas de las zonas rurales hacia los centros urbanos y turísticos como San Pedro Sula, la costa caribeña y las Islas de la Bahía. Internacionalmente, son traficadas hacia Estados Unidos, Canadá, México, Guatemala y otros países de Centroamérica.
  - Nicaragua es país de origen y tránsito de trata de personas con fines de explotación sexual. Internamente, se trafican de las zonas rurales hacia las áreas urbanas. Internacionalmente, hacia otras partes de Centroamérica y México. La mayoría de las víctimas son personas menores de edad explotadas sexualmente por los tratantes.

Esta preocupante situación obliga a tomar medidas para develar la trata de personas, proteger a sus víctimas y sancionar a quienes son responsables. El papel



que desempeñan en ese proceso las autoridades migratorias y policiales es clave. Por ello, este Manual está dirigido a brindarles herramientas en el proceso de prevenir, proteger y reprimir la trata de personas menores de edad.

Al privilegiar el abordaje regional de esta problemática, este Manual hará referencia únicamente a la trata internacional de personas, haciendo mención de la trata interna únicamente para saber si ésta está contemplada en la tipificación del delito de trata de personas de los Códigos Penales.

### ***4.3 Principios generales de intervención***

Los principios generales de intervención se conectan con los enfoques rectores del Manual, que anteriormente fueron explicados.

Desde el enfoque de derechos, es imperativo que las autoridades migratorias y policiales reconozcan que la persona menor de edad vulnerable o víctima del delito de trata de personas, es sujeto de derechos. Las autoridades migratorias y policiales deben tener esto muy claro, por cuanto su actuación nunca debe ir en contra de la restricción o negación de estos.

Desde el *enfoque de género*, es importante saber que el ser mujer es una condición que incrementa la vulnerabilidad a ser víctima de trata de personas. Esto obliga a tomar medidas adicionales con miras a la prevención. A la vez, las mismas autoridades deben conocer los mitos y prejuicios a los cuales se enfrentan y que han tolerado la violencia contra las mujeres. La capacitación y sensibilización continuas son indispensables, para revertir estos condicionamientos. Simultáneamente, las y los funcionarios públicos deben saber que incurren en responsabilidad penal y civil, si en modo alguno promueven, contribuyen o toleran cualquier situación de violencia contra las mujeres.

Desde el *enfoque generacional-contextual*, implica tomar siempre en consideración la edad y la situación particular de la persona menor de edad, ya sea en función de la nacionalidad, el idioma, el ciclo vital en que se encuentre y las necesidades particulares que pueda tener.

Todos los países centroamericanos han ratificado la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) y reconocen, desde sus Constituciones Políticas la prioridad que debe dársele a la protección de las personas menores de edad, lo cual está incorporado en sus leyes especiales (Códigos de la Niñez y Adolescencia o Códigos de Familia, véase Cuadro N° 2).



**Cuadro N° 2:**

**Centroamérica: protección constitucional de las personas menores de edad y desarrollo de los principios de la Convención sobre los Derechos del Niño**

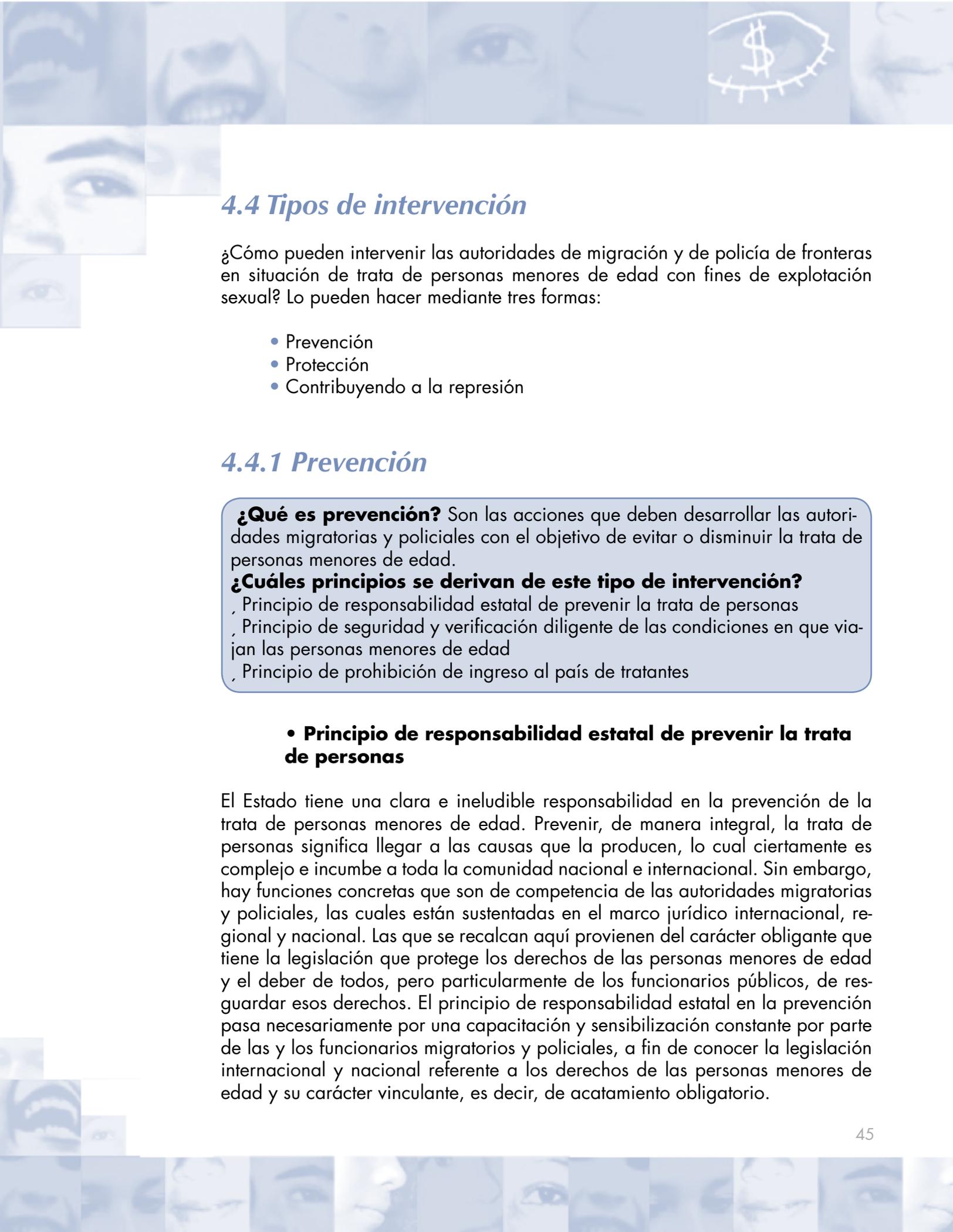
País	Convención sobre eliminación todas formas discriminación mujer (a)	Convención Belém do Pará (b)
Costa Rica	<i>Art. 51. La familia como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido.</i>	<i>Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N° 7739 de 6 de enero de 1998. Art. 3: no discriminación Art. 5: interés superior Art. 7: desarrollo integral</i>
El Salvador	<i>Art. 34. Todo menor tiene derecho a vivir en condiciones familiares y ambientales que le permitan su desarrollo integral, para lo cual tendrá la protección del Estado. La ley determinará los deberes del Estado y creará las instituciones para la protección de la maternidad y de la infancia.</i>	<i>Código de Familia, D.L. N° 677 de 11 octubre de 1993. Art. 346: protección integral. Art. 350: interés superior Art. 351: derechos fundamentales</i>
Guatemala	<i>Art 51. Protección a menores y ancianos. El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos. Les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social.</i>	<i>Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, Decreto N° 27-2003 de 4 de junio de 2003 Art. 5: interés superior.</i>



**Cuadro N° 2:**

**Centroamérica: protección constitucional de las personas menores de edad y desarrollo de los principios de la Convención sobre los Derechos del Niño**

País	Convención sobre eliminación todas formas discriminación mujer (a)	Convención Belém do Pará (b)
Honduras	<p>Art. 119. El Estado tiene la obligación de proteger a la infancia. Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.</p> <p>Las leyes de protección a la infancia son de orden público y los establecimientos oficiales destinados a dicho fin tienen carácter de centros de asistencia social.</p>	<p>Código de la Niñez y la Adolescencia, Decreto 73-96 de 5 de septiembre de 1996.</p> <p>Art. 11: derechos</p>
Nicaragua	<p>Art. 71. Es derecho de los nicaragüenses constituir una familia. Se garantiza el patrimonio familiar, que es inembargable y exento de toda carga pública. La ley regulará y protegerá estos derechos. La niñez goza de protección especial y de todos los derechos que su condición requiere, por lo cual tiene plena vigencia la Convención Internacional de los Derechos del Niño y la Niña.</p>	<p>Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N° 287 de 24 de mayo de 1998.</p> <p>Art. 10: interés superior.</p>



## 4.4 Tipos de intervención

¿Cómo pueden intervenir las autoridades de migración y de policía de fronteras en situación de trata de personas menores de edad con fines de explotación sexual? Lo pueden hacer mediante tres formas:

- Prevención
- Protección
- Contribuyendo a la represión

### 4.4.1 Prevención

**¿Qué es prevención?** Son las acciones que deben desarrollar las autoridades migratorias y policiales con el objetivo de evitar o disminuir la trata de personas menores de edad.

**¿Cuáles principios se derivan de este tipo de intervención?**

- , Principio de responsabilidad estatal de prevenir la trata de personas
- , Principio de seguridad y verificación diligente de las condiciones en que viajan las personas menores de edad
- , Principio de prohibición de ingreso al país de tratantes

#### • Principio de responsabilidad estatal de prevenir la trata de personas

El Estado tiene una clara e ineludible responsabilidad en la prevención de la trata de personas menores de edad. Prevenir, de manera integral, la trata de personas significa llegar a las causas que la producen, lo cual ciertamente es complejo e incumbe a toda la comunidad nacional e internacional. Sin embargo, hay funciones concretas que son de competencia de las autoridades migratorias y policiales, las cuales están sustentadas en el marco jurídico internacional, regional y nacional. Las que se recalcan aquí provienen del carácter obligante que tiene la legislación que protege los derechos de las personas menores de edad y el deber de todos, pero particularmente de los funcionarios públicos, de resguardar esos derechos. El principio de responsabilidad estatal en la prevención pasa necesariamente por una capacitación y sensibilización constante por parte de las y los funcionarios migratorios y policiales, a fin de conocer la legislación internacional y nacional referente a los derechos de las personas menores de edad y su carácter vinculante, es decir, de acatamiento obligatorio.



Algunas medidas concretas para prevenir, que incumben tanto a oficiales de migración como de policía de fronteras, son:

- Ser conscientes de que, como funcionarios públicos, están en el deber de participar en la tarea estatal, más amplia, de prevenir todas las situaciones que lesionen los derechos fundamentales de las personas menores de edad.
- Participar activamente en la promoción y ejecución de procesos de sensibilización, capacitación y organización en relación con la trata de personas menores de edad con fines de explotación sexual.
- Informar y orientar al público general con quien tienen contacto, sobre la trata de personas en general y sobre las situaciones de vulnerabilidad que pueden llevar a la trata de personas.

**Cuadro N° 3.**

**Centroamérica: Legislación internacional y nacional que sustenta la intervención de migración y policía de fronteras para prevenir: principio de responsabilidad estatal**

<i>País</i>	<i>Instrumentos internacionales</i>	<i>Instrumentos nacionales</i>
<i>Costa Rica</i>		<i>Art. 4, 5, 7 CNA</i>
<i>El Salvador</i>		<i>Art. 4, 353, 366 CF</i>
<i>Guatemala</i>	<i>Art. 19, 34 CDN</i>	<i>Art. 54, 50 LPINA</i>
<i>Honduras</i>	<i>Art. 9 y 10 PP</i>	<i>- Art. 24 C. Pol. - Art. 24, 93 CNA - Art. 28 LOPP</i>
<i>Nicaragua</i>		<i>- Art. 40 C. Pol. - Art. 5, 64, 78 CNA</i>

*CDN: Convención sobre los Derechos del Niño*

*PP: Protocolo de Palermo*

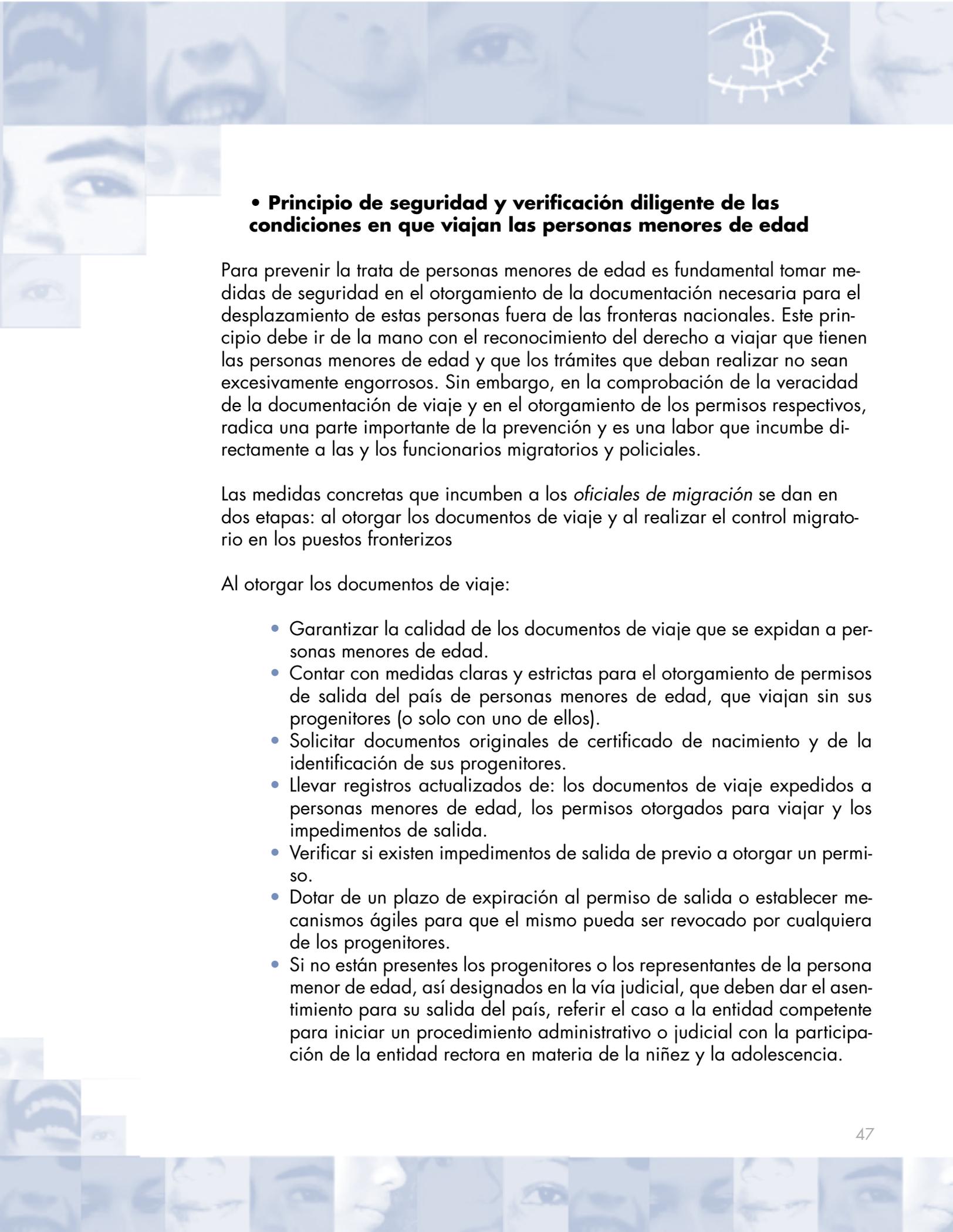
*C. Pol. Constitución Política*

*CNA: Código de la Niñez y la Adolescencia*

*CF: Código de Familia*

*LPINA: Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia*

*LOPP: Ley Orgánica de la Policía Preventiva*



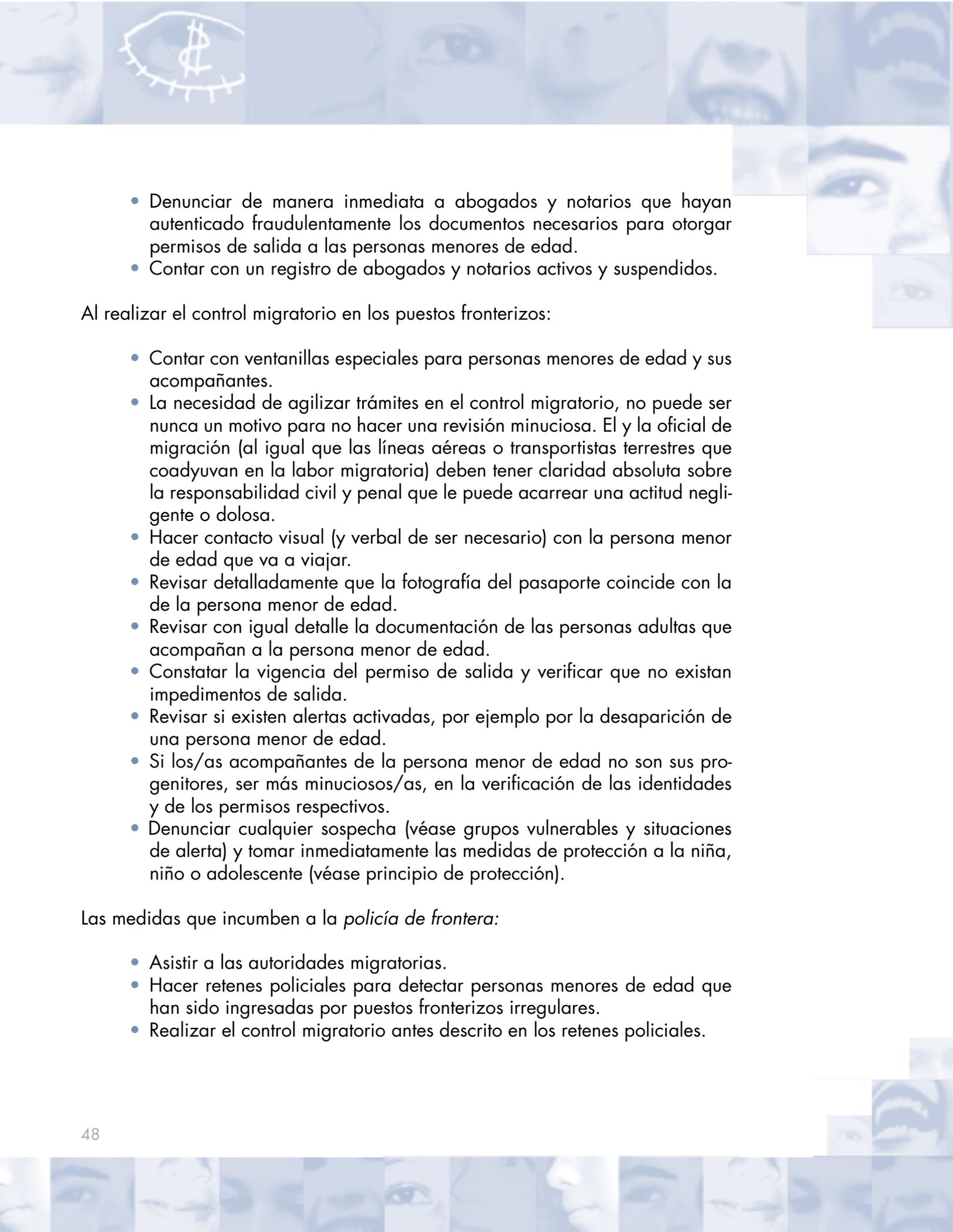
• **Principio de seguridad y verificación diligente de las condiciones en que viajan las personas menores de edad**

Para prevenir la trata de personas menores de edad es fundamental tomar medidas de seguridad en el otorgamiento de la documentación necesaria para el desplazamiento de estas personas fuera de las fronteras nacionales. Este principio debe ir de la mano con el reconocimiento del derecho a viajar que tienen las personas menores de edad y que los trámites que deban realizar no sean excesivamente engorrosos. Sin embargo, en la comprobación de la veracidad de la documentación de viaje y en el otorgamiento de los permisos respectivos, radica una parte importante de la prevención y es una labor que incumbe directamente a las y los funcionarios migratorios y policiales.

Las medidas concretas que incumben a los *oficiales de migración* se dan en dos etapas: al otorgar los documentos de viaje y al realizar el control migratorio en los puestos fronterizos

Al otorgar los documentos de viaje:

- Garantizar la calidad de los documentos de viaje que se expidan a personas menores de edad.
- Contar con medidas claras y estrictas para el otorgamiento de permisos de salida del país de personas menores de edad, que viajan sin sus progenitores (o solo con uno de ellos).
- Solicitar documentos originales de certificado de nacimiento y de la identificación de sus progenitores.
- Llevar registros actualizados de: los documentos de viaje expedidos a personas menores de edad, los permisos otorgados para viajar y los impedimentos de salida.
- Verificar si existen impedimentos de salida de previo a otorgar un permiso.
- Dotar de un plazo de expiración al permiso de salida o establecer mecanismos ágiles para que el mismo pueda ser revocado por cualquiera de los progenitores.
- Si no están presentes los progenitores o los representantes de la persona menor de edad, así designados en la vía judicial, que deben dar el asentimiento para su salida del país, referir el caso a la entidad competente para iniciar un procedimiento administrativo o judicial con la participación de la entidad rectora en materia de la niñez y la adolescencia.

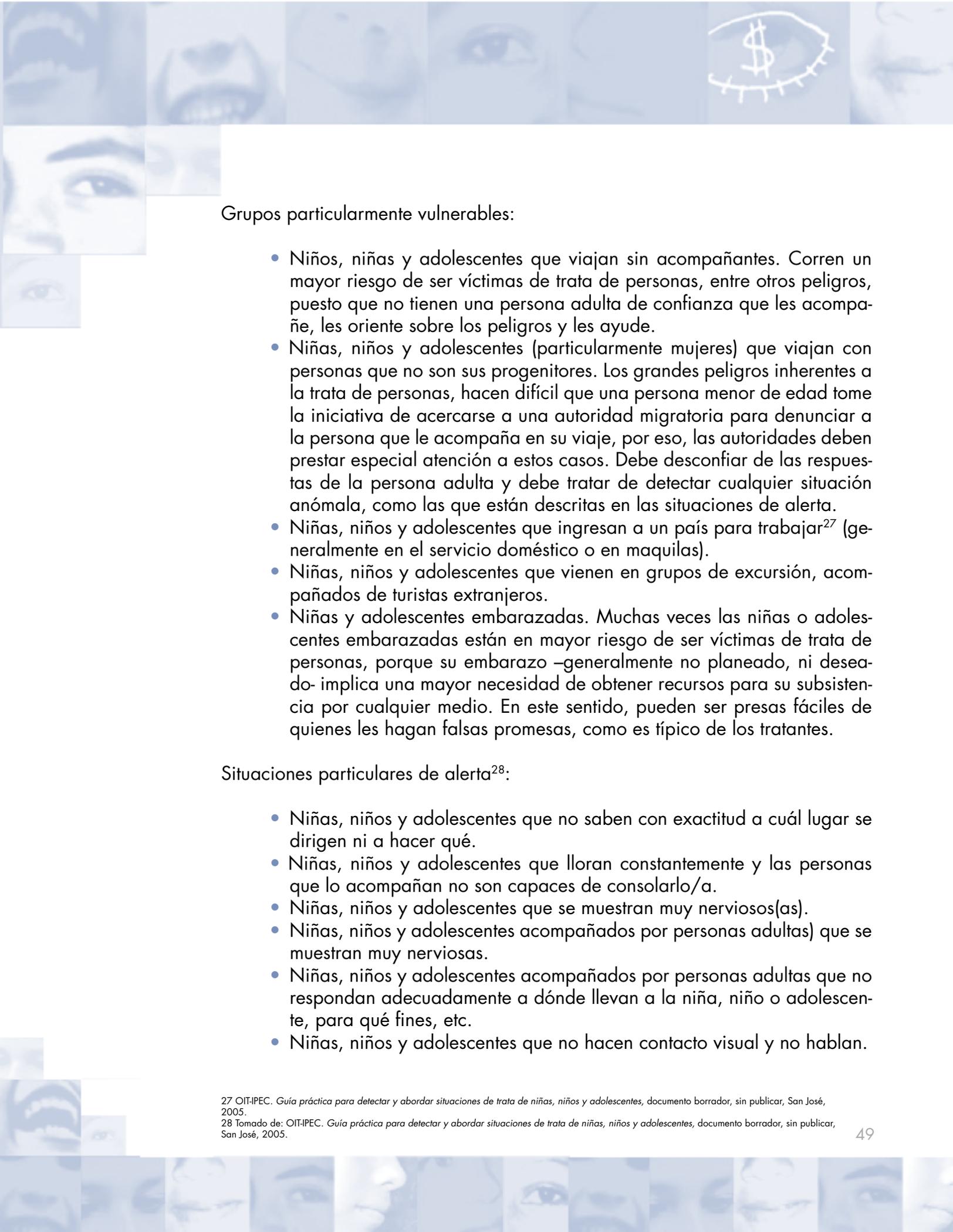
- 
- Denunciar de manera inmediata a abogados y notarios que hayan autenticado fraudulentamente los documentos necesarios para otorgar permisos de salida a las personas menores de edad.
  - Contar con un registro de abogados y notarios activos y suspendidos.

Al realizar el control migratorio en los puestos fronterizos:

- Contar con ventanillas especiales para personas menores de edad y sus acompañantes.
- La necesidad de agilizar trámites en el control migratorio, no puede ser nunca un motivo para no hacer una revisión minuciosa. El y la oficial de migración (al igual que las líneas aéreas o transportistas terrestres que coadyuvan en la labor migratoria) deben tener claridad absoluta sobre la responsabilidad civil y penal que le puede acarrear una actitud negligente o dolosa.
- Hacer contacto visual (y verbal de ser necesario) con la persona menor de edad que va a viajar.
- Revisar detalladamente que la fotografía del pasaporte coincide con la de la persona menor de edad.
- Revisar con igual detalle la documentación de las personas adultas que acompañan a la persona menor de edad.
- Constatar la vigencia del permiso de salida y verificar que no existan impedimentos de salida.
- Revisar si existen alertas activadas, por ejemplo por la desaparición de una persona menor de edad.
- Si los/as acompañantes de la persona menor de edad no son sus progenitores, ser más minuciosos/as, en la verificación de las identidades y de los permisos respectivos.
- Denunciar cualquier sospecha (véase grupos vulnerables y situaciones de alerta) y tomar inmediatamente las medidas de protección a la niña, niño o adolescente (véase principio de protección).

Las medidas que incumben a la *policía de frontera*:

- Asistir a las autoridades migratorias.
- Hacer retenes policiales para detectar personas menores de edad que han sido ingresadas por puestos fronterizos irregulares.
- Realizar el control migratorio antes descrito en los retenes policiales.



### Grupos particularmente vulnerables:

- Niños, niñas y adolescentes que viajan sin acompañantes. Corren un mayor riesgo de ser víctimas de trata de personas, entre otros peligros, puesto que no tienen una persona adulta de confianza que les acompañe, les oriente sobre los peligros y les ayude.
- Niñas, niños y adolescentes (particularmente mujeres) que viajan con personas que no son sus progenitores. Los grandes peligros inherentes a la trata de personas, hacen difícil que una persona menor de edad tome la iniciativa de acercarse a una autoridad migratoria para denunciar a la persona que le acompaña en su viaje, por eso, las autoridades deben prestar especial atención a estos casos. Debe desconfiar de las respuestas de la persona adulta y debe tratar de detectar cualquier situación anómala, como las que están descritas en las situaciones de alerta.
- Niñas, niños y adolescentes que ingresan a un país para trabajar<sup>27</sup> (generalmente en el servicio doméstico o en maquilas).
- Niñas, niños y adolescentes que vienen en grupos de excursión, acompañados de turistas extranjeros.
- Niñas y adolescentes embarazadas. Muchas veces las niñas o adolescentes embarazadas están en mayor riesgo de ser víctimas de trata de personas, porque su embarazo –generalmente no planeado, ni deseado– implica una mayor necesidad de obtener recursos para su subsistencia por cualquier medio. En este sentido, pueden ser presas fáciles de quienes les hagan falsas promesas, como es típico de los tratantes.

### Situaciones particulares de alerta<sup>28</sup>:

- Niñas, niños y adolescentes que no saben con exactitud a cuál lugar se dirigen ni a hacer qué.
- Niñas, niños y adolescentes que lloran constantemente y las personas que lo acompañan no son capaces de consolarlo/a.
- Niñas, niños y adolescentes que se muestran muy nerviosos(as).
- Niñas, niños y adolescentes acompañados por personas adultas) que se muestran muy nerviosas.
- Niñas, niños y adolescentes acompañados por personas adultas que no respondan adecuadamente a dónde llevan a la niña, niño o adolescente, para qué fines, etc.
- Niñas, niños y adolescentes que no hacen contacto visual y no hablan.

27 OIT-IPEC. *Guía práctica para detectar y abordar situaciones de trata de niñas, niños y adolescentes*, documento borrador, sin publicar, San José, 2005.

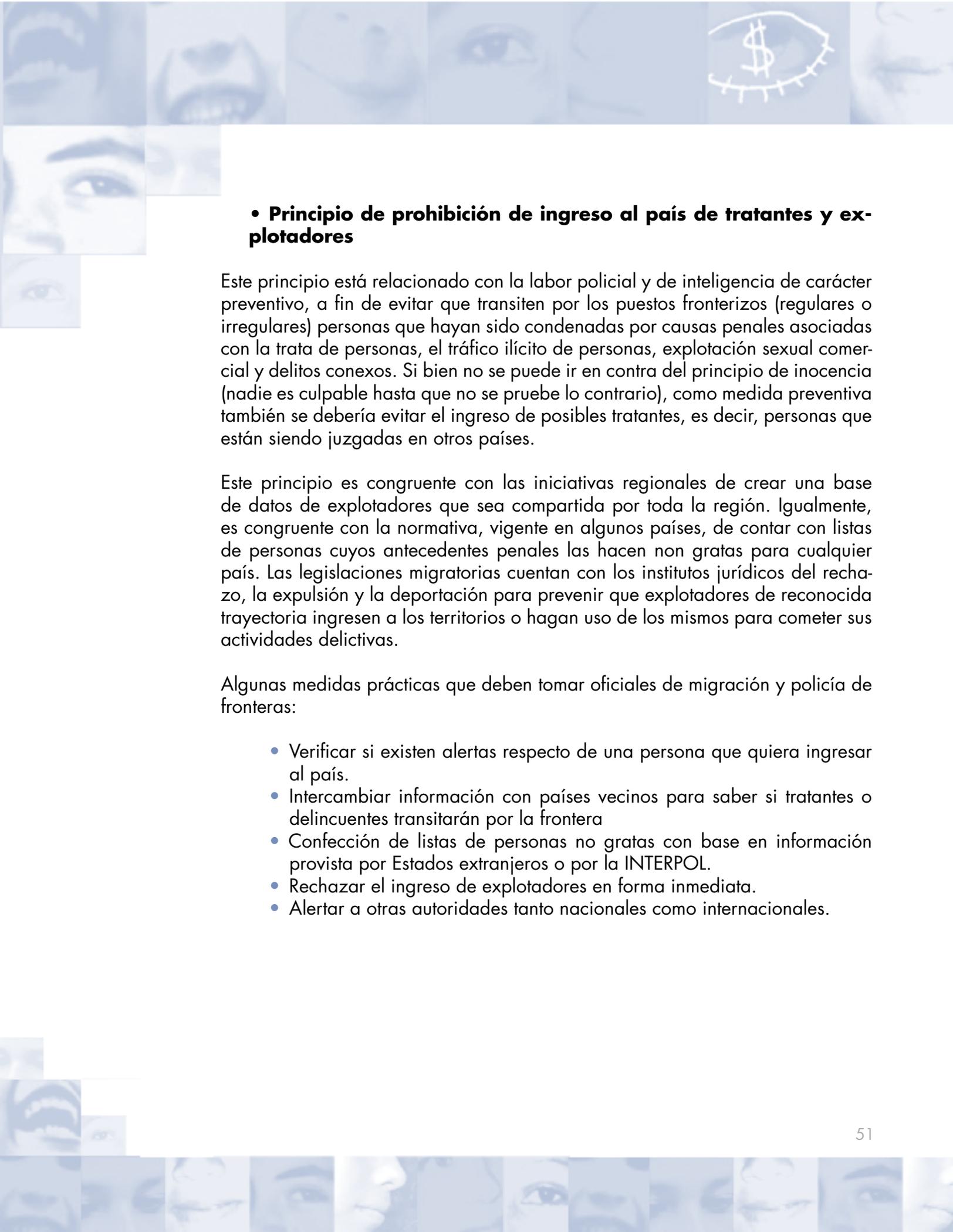
28 Tomado de: OIT-IPEC. *Guía práctica para detectar y abordar situaciones de trata de niñas, niños y adolescentes*, documento borrador, sin publicar, San José, 2005.

**Cuadro N° 4.**

**Centroamérica: Legislación internacional y nacional que sustenta la intervención de migración y policía de fronteras para prevenir: principio de seguridad y verificación diligente de las condiciones en que viajan las personas menores de edad**

País	Instrumentos internacionales	Instrumentos nacionales
Costa Rica		<ul style="list-style-type: none"> <li>- Art. 16 CNA</li> <li>- Art. 29 bis LM</li> <li>- Reglamento para otorgar permiso de salida, DGME</li> <li>- Reglamento para salidas del país de personas menores de edad, PANI</li> </ul>
El Salvador	<ul style="list-style-type: none"> <li>Art. 19, 35 CDN</li> <li>Art. 11, 12, 13 PP</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Art. 48, 50, 71 LM</li> <li>- Art. 208 CF</li> <li>- Directrices de DGME</li> </ul>
Guatemala		<ul style="list-style-type: none"> <li>- Art. 53, 94, 99, 101 LM</li> <li>- Directrices de DGME</li> </ul>
Honduras		<ul style="list-style-type: none"> <li>- Art. 85 LM</li> <li>- Art. 101 al 106 CNA</li> </ul>
Nicaragua		<ul style="list-style-type: none"> <li>- Art. 29 CNA</li> <li>- Art. 52 LM</li> <li>- Directrices de DGME</li> </ul>

CDN: Convención sobre los Derechos del Niño  
 PP: Protocolo de Palermo  
 CNA: Código de la Niñez y la Adolescencia  
 CF: Código de Familia  
 LM: Ley de Migración  
 DGME: Dirección General de Migración y Extranjería  
 LOPP: Ley Orgánica de la Policía Preventiva



### • **Principio de prohibición de ingreso al país de tratantes y explotadores**

Este principio está relacionado con la labor policial y de inteligencia de carácter preventivo, a fin de evitar que transiten por los puestos fronterizos (regulares o irregulares) personas que hayan sido condenadas por causas penales asociadas con la trata de personas, el tráfico ilícito de personas, explotación sexual comercial y delitos conexos. Si bien no se puede ir en contra del principio de inocencia (nadie es culpable hasta que no se pruebe lo contrario), como medida preventiva también se debería evitar el ingreso de posibles tratantes, es decir, personas que están siendo juzgadas en otros países.

Este principio es congruente con las iniciativas regionales de crear una base de datos de explotadores que sea compartida por toda la región. Igualmente, es congruente con la normativa, vigente en algunos países, de contar con listas de personas cuyos antecedentes penales las hacen no gratas para cualquier país. Las legislaciones migratorias cuentan con los institutos jurídicos del rechazo, la expulsión y la deportación para prevenir que explotadores de reconocida trayectoria ingresen a los territorios o hagan uso de los mismos para cometer sus actividades delictivas.

Algunas medidas prácticas que deben tomar oficiales de migración y policía de fronteras:

- Verificar si existen alertas respecto de una persona que quiera ingresar al país.
- Intercambiar información con países vecinos para saber si tratantes o delincuentes transitarán por la frontera
- Confección de listas de personas no gratas con base en información provista por Estados extranjeros o por la INTERPOL.
- Rechazar el ingreso de explotadores en forma inmediata.
- Alertar a otras autoridades tanto nacionales como internacionales.



**Cuadro N° 5.**

**Centroamérica: Legislación internacional y nacional que sustenta la intervención de migración y policía de fronteras para prevenir: principio prohibición de ingreso al país de tratantes y explotadores**

País	Instrumentos internacionales	Instrumentos nacionales
Costa Rica		- Art. 47, 48, 60, 115, 116 LM - Decreto 26334-RE-G, 11/09/97
El Salvador		- Art. 61, 63 LM
Guatemala	Art. 10, 11 PP	- Art. 92, 112 a 115 LM
Honduras		- Art. 81 LM
Nicaragua		- Art. 4, 59 LE

PP: Protocolo de Palermo

LM: Ley de Migración

LE: Ley de Extranjería

LPPM: Ley de Población y Política Migratoria

**• Algunos casos prácticos y la normativa aplicable al principio de prevención**

Supuesto	Procedimiento	Fundamento legal
○ Transportista de bus (puesto fronterizo terrestre) lleva los pasaportes de todos sus pasajeros para control migratorio y los recoge para entregarlos a sus pasajeros.	-El o la oficial de migración está en el deber de realizar el trámite de control con la presencia física de cada una de las personas que viaja. -La premura del transportista o la cantidad de pasajeros, jamás son motivos para no realizar los controles rigurosos.	- Art. 19 y 35 CDN - Art. 11, 12, 13 PP - CR: Art. 4, 5, 7 CNA; 44 a 46 LM - ES: Art. 4, 208 CF; 48, 50, 71 LM, Directrices de DGME. - G: Art. 54 LPINA; 53, 94, 99, 101 LM; Directrices de DGME - H: Art. 24 C. Pol; 63, 101 a 106 CNA; 85 LM

Supuesto	Procedimiento	Fundamento legal
	-Si hay NNA debe ser más riguroso y tomar en cuenta las personas en condiciones de vulnerabilidad y las situaciones de alerta.	- N: Art. 40 C. Pol; 5, 64, 29, 52 CNA; 57 LM, Directrices DGME
○ Adolescente (mujer) de 16 años viaja con un tío	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Oficial de migración verifica el pasaporte y el permiso de salida. Consulta el sistema informático para averiguar si hay algún impedimento.</li> <li>- Revisa minuciosamente la identidad del tío y sus documentos para comprobar el parentesco.</li> <li>- Observa tanto a la adolescente como al tío para determinar si está presente alguna situación de alerta (nerviosismo, llanto, confusión, etc.).</li> <li>- De ser necesario, formula alguna pregunta informal a la adolescente (p. e. ¿vas de paseo?, ¿te fue bien en la escuela?), para determinar iniciar una conversación que le pueda dar indicios de si está ante alguna situación sospechosa.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Art. 19 y 35 CDN</li> <li>- Art. 11, 12, 13 PP</li> <li>- CR: Art. 4, 5, 7 CNA; 44 a 46 LM</li> <li>- ES: Art. 4, 208 CF; 48, 50, 71 LM, Directrices de DGME.</li> <li>- G: Art. 54 LPINA; 53, 94, 99, 101 LM; Directrices de DGME</li> <li>- H: Art. 24 C. Pol; 63, 101 a 106 CNA; 85 LM</li> <li>- N: Art. 40 C. Pol; 5, 64, 29, 52 CNA; 57 LM, Directrices DGME</li> </ul>
○ Sujeto buscado en un país extranjero por explotación sexual comercial de NNA, viaja por los países de Centroamérica como supuesto turista. Existe una alerta de INTERPOL, que es difundida entre la policía de cada país.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Oficial de migración revisa el sistema informático y constata que existe una alerta (roja) activada.</li> <li>- Comunica el hecho a la policía y a la INTERPOL.</li> <li>- Procede a rechazar al extranjero y se impide su ingreso al país.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Art. 10, 11 PP</li> <li>- CR: Art. 47, 48, 60, 115, 116 LM; Decreto 26334-REG, 11/09/97</li> <li>- ES: Art. 61, 63 LM</li> <li>- G: Art. 92, 112 a 115 LM</li> <li>- H: Art. 81 LM</li> <li>- N: Art. 4, 59 LE</li> </ul>

## 4.4.2 Protección

**¿Qué es protección?** Son las acciones que, de forma inmediata y temporal, deben desarrollar las autoridades migratorias o policiales, para resguardar los derechos, la seguridad e integridad de la niña, niño o adolescente, cuando se compruebe que está siendo víctima del delito de trata de personas o se tenga suficientes sospechas que ameriten tales acciones.

### **¿Cuáles principios se derivan de este tipo de intervención?**

- , Principio de auxilio inmediato
- , Principio de participación y confidencialidad
- , Principio de derivación del caso

La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes no está establecida entre las funciones de oficiales de migración y de policía de fronteras, pues es de competencia de otras instituciones. Sin embargo, en el caso de niñas, niños y adolescentes víctimas de trata de personas, estos funcionarios/as públicos, al ser quienes más posibilidades tienen de darse cuenta de una situación de este tipo al efectuar el control migratorio, están en el deber básico de brindar asistencia con carácter de urgencia a quienes se encuentran en una situación extrema. Se trata del deber elemental de socorrer a quien está ante un grave peligro.

La protección a los derechos de NNA por parte de funcionarios y funcionarias de migración y policía de fronteras, se da por la vía de la excepción, que "... se refiere precisamente al carácter humanitario-emergencial como único supuesto que da legitimidad a la intervención policial en el ámbito de la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes en condición de vulnerabilidad"<sup>29</sup>.

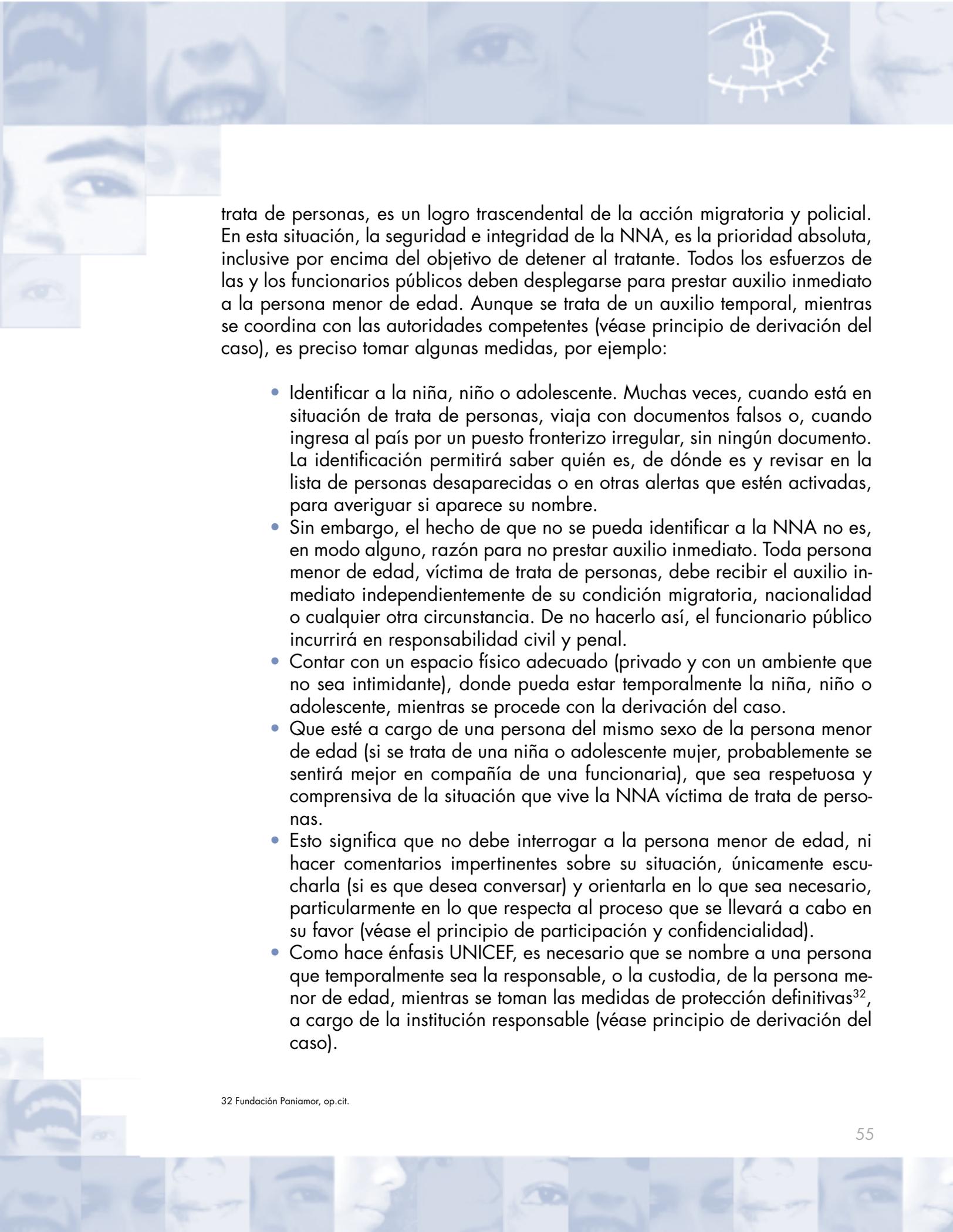
#### • Principio de auxilio inmediato

Cuando un o una oficial de migración o policía de frontera, tiene sospechas de que una niña, niño o adolescente está siendo víctima del delito de trata de personas, debe "llevar adelante todas las averiguaciones y efectuar todos los controles necesarios para descartar o confirmar totalmente una situación de trata"<sup>30</sup>. No debe, por ningún motivo, "abandonar a su suerte a la persona menor de edad, ni dejarla ir hasta cerciorarse de que está fuera de peligro"<sup>31</sup>. Rescatar a una niña, niño o adolescente que esté siendo víctima del delito de

29 Fundación Paniamor, op.cit.

30 OIT-IPEC. *Guía práctica para detectar y abordar situaciones de trata de niñas, niños y adolescentes*, documento borrador, sin publicar, San José, 2005.

31 *Ibidem*.



trata de personas, es un logro trascendental de la acción migratoria y policial. En esta situación, la seguridad e integridad de la NNA, es la prioridad absoluta, inclusive por encima del objetivo de detener al tratante. Todos los esfuerzos de las y los funcionarios públicos deben desplegarse para prestar auxilio inmediato a la persona menor de edad. Aunque se trata de un auxilio temporal, mientras se coordina con las autoridades competentes (véase principio de derivación del caso), es preciso tomar algunas medidas, por ejemplo:

- Identificar a la niña, niño o adolescente. Muchas veces, cuando está en situación de trata de personas, viaja con documentos falsos o, cuando ingresa al país por un puesto fronterizo irregular, sin ningún documento. La identificación permitirá saber quién es, de dónde es y revisar en la lista de personas desaparecidas o en otras alertas que estén activadas, para averiguar si aparece su nombre.
- Sin embargo, el hecho de que no se pueda identificar a la NNA no es, en modo alguno, razón para no prestar auxilio inmediato. Toda persona menor de edad, víctima de trata de personas, debe recibir el auxilio inmediato independientemente de su condición migratoria, nacionalidad o cualquier otra circunstancia. De no hacerlo así, el funcionario público incurrirá en responsabilidad civil y penal.
- Contar con un espacio físico adecuado (privado y con un ambiente que no sea intimidante), donde pueda estar temporalmente la niña, niño o adolescente, mientras se procede con la derivación del caso.
- Que esté a cargo de una persona del mismo sexo de la persona menor de edad (si se trata de una niña o adolescente mujer, probablemente se sentirá mejor en compañía de una funcionaria), que sea respetuosa y comprensiva de la situación que vive la NNA víctima de trata de personas.
- Esto significa que no debe interrogar a la persona menor de edad, ni hacer comentarios impertinentes sobre su situación, únicamente escucharla (si es que desea conversar) y orientarla en lo que sea necesario, particularmente en lo que respecta al proceso que se llevará a cabo en su favor (véase el principio de participación y confidencialidad).
- Como hace énfasis UNICEF, es necesario que se nombre a una persona que temporalmente sea la responsable, o la custodia, de la persona menor de edad, mientras se toman las medidas de protección definitivas<sup>32</sup>, a cargo de la institución responsable (véase principio de derivación del caso).

- Que dicha persona, funcionario o funcionaria de Migración o de la Policía, haya recibido capacitación para enfrentar este tipo de situaciones.
- Prestar atención a necesidades especiales (por ejemplo, si la persona menor de edad tiene dificultades para moverse o algún problema de salud que requiera atención médica de emergencia).

**Cuadro N° 6.**

**Centroamérica: Legislación internacional y nacional que sustenta la intervención de migración y policía de fronteras para proteger: principio de auxilio inmediato**

País	Instrumentos internacionales	Instrumentos nacionales
Costa Rica		- Art. 17, 19, 120 CNA
El Salvador		- Art. 348, 366 CF
Guatemala	Art. 19, 20 CDN Art. 6 PP	- Art. 11, 58, 76 inc. a), 82 inc. c), 17 LPINA
Honduras		- Art. 144, 142, 146 CNA
Nicaragua		- Art. 7, 19, 76, 85 CNA

CDN: Convención sobre los Derechos del Niño

PP: Protocolo de Palermo

CNA: Código de la Niñez y la Adolescencia

CF: Código de Familia

LPINA: Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia

## • Principio de participación y confidencialidad

Para hacer realidad el hecho de que la persona menor de edad que es víctima de trata es, ante todo, sujeto de derechos y obligaciones, es preciso tomar en cuenta su participación en todo el proceso de protección que las autoridades migratorias y policiales le presten. Esta participación debe ser acorde con su edad y grado de madurez. Además, la confidencialidad es un elemento indispensable, puesto que, generalmente, el delito de trata de personas es cometido por organizadas redes de delincuentes que han amenazado a las personas menores de edad y a sus familiares, y muchas veces, se infiltran en las distintas dependencias. Algunas derivaciones de este principio son las siguientes:

### Recuadro N° 6.

#### La revictimización

*El concepto de revictimización se refiere al proceso de convertir a la persona menor de edad nuevamente en víctima, al obligarla a sufrir un nuevo atentado contra su integridad, su autoestima y su salud mental. En este caso, el perpetrador de este atentado no es quien explota, sino un operador de la justicia o un funcionario administrativo (p.e. en el caso de la trata de personas, podría ser un/a oficial de migración o de policía). El atentado se lleva a cabo al exponer a la persona menor de edad a malos tratos en el momento de su rescate o detención, así como someterla a múltiples interrogatorios y tomas de declaraciones, en los que puede ser cuestionada u obligada a relatar aspectos íntimos o degradantes relacionados con el trato que recibió. Un resultado negativo no intencional de este trato, además del trauma que puede provocar en la víctima y en su familia, puede ser el de llevarla a rehusarse a cooperar con las autoridades.*

*Tomado de: ECPAT. Curso para la formación del agente de la policía nacional, nivel básico, Tegucigalpa, Honduras, 2004.*

- Jamás se debe forzar a la persona menor de edad a declarar o brindar alguna información. La tendencia a revictimizar o a culpabilizar a la persona menor de edad, están latentes en este tipo de situaciones; por ello, las autoridades deben tomar todas las medidas para evitar la revictimización o la culpabilización (véase Recuadro 6).
- Hay que recordar que no le corresponde al oficial de migración o de policía de frontera, interrogar a la víctima de trata de personas. Los interrogatorios deben hacerse únicamente por parte de la autoridad judicial competente o bajo su supervisión y con personal entrenado para ello.
- Se debe brindar información completa, veraz y entendible a la persona menor de edad, de acuerdo con su edad y grado de madurez, sobre su situación, sus derechos y sobre el procedimiento que se seguirá.
- La opinión de la persona menor de edad debe tomarse en cuenta.

- Se debe proteger su privacidad y su identidad, en vista de que los y las tratantes muchas veces amenazan a sus víctimas con represalias a ellas o a sus seres queridos.
- Si la persona menor de edad no habla el idioma del país en el que se encuentra, debe procurarse una persona que sí lo hable o un/a traductor/a.

**Cuadro N° 7.**

**Centroamérica: Legislación internacional y nacional que sustenta la intervención de migración y policía de fronteras para proteger: principio de participación y confidencialidad**

País	Instrumentos internacionales	Instrumentos nacionales
Costa Rica		- Art. 124, 125, 105, 107 CNA
El Salvador		- Art. 351 CF
Guatemala	Art. 12, 16, 19, 23	- Art. 116 LPINA
Honduras	CDN	- Art. 87, 85 CNA
Nicaragua	Art. 6 PP	- Art. 17, 71 CNA

CDN: Convención sobre los Derechos del Niño

PP: Protocolo de Palermo

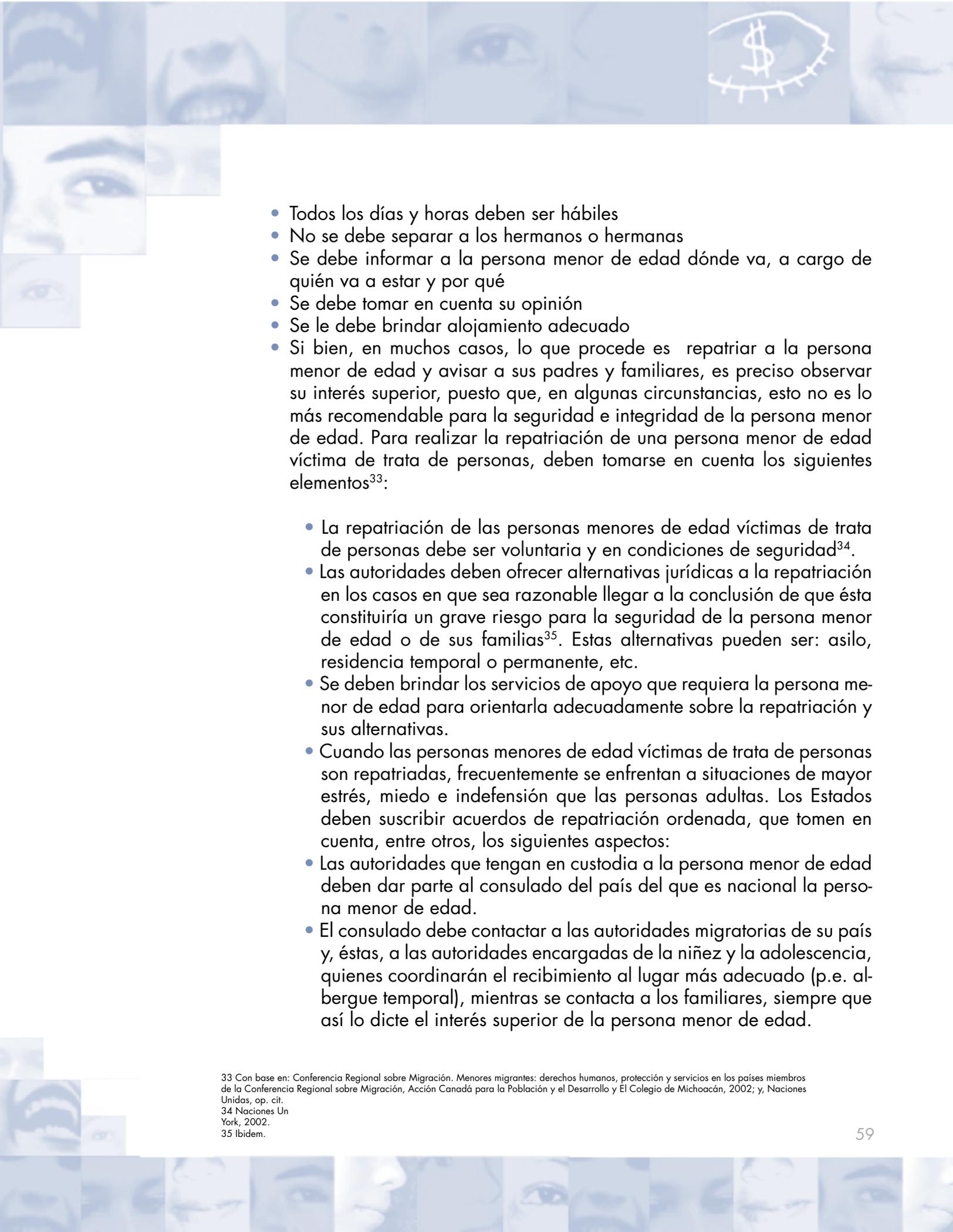
CNA: Código de la Niñez y la Adolescencia

CF: Código de Familia

LPINA: Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia

**• Principio de derivación del caso**

Tan pronto sea posible, las autoridades migratorias y policiales deben dar aviso a las instancias oficiales de protección de la niñez y, de ser el caso, al consulado del país de la nacionalidad de la persona menor de edad. Estas deben contar con un procedimiento ágil y adecuado de coordinación con Migración y con la Policía, a fin de prestar la protección respectiva a la persona menor de edad víctima de trata. Algunas derivaciones de este principio son las siguientes:

- 
- Todos los días y horas deben ser hábiles
  - No se debe separar a los hermanos o hermanas
  - Se debe informar a la persona menor de edad dónde va, a cargo de quién va a estar y por qué
  - Se debe tomar en cuenta su opinión
  - Se le debe brindar alojamiento adecuado
  - Si bien, en muchos casos, lo que procede es repatriar a la persona menor de edad y avisar a sus padres y familiares, es preciso observar su interés superior, puesto que, en algunas circunstancias, esto no es lo más recomendable para la seguridad e integridad de la persona menor de edad. Para realizar la repatriación de una persona menor de edad víctima de trata de personas, deben tomarse en cuenta los siguientes elementos<sup>33</sup>:
    - La repatriación de las personas menores de edad víctimas de trata de personas debe ser voluntaria y en condiciones de seguridad<sup>34</sup>.
    - Las autoridades deben ofrecer alternativas jurídicas a la repatriación en los casos en que sea razonable llegar a la conclusión de que ésta constituiría un grave riesgo para la seguridad de la persona menor de edad o de sus familias<sup>35</sup>. Estas alternativas pueden ser: asilo, residencia temporal o permanente, etc.
    - Se deben brindar los servicios de apoyo que requiera la persona menor de edad para orientarla adecuadamente sobre la repatriación y sus alternativas.
    - Cuando las personas menores de edad víctimas de trata de personas son repatriadas, frecuentemente se enfrentan a situaciones de mayor estrés, miedo e indefensión que las personas adultas. Los Estados deben suscribir acuerdos de repatriación ordenada, que tomen en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos:
      - Las autoridades que tengan en custodia a la persona menor de edad deben dar parte al consulado del país del que es nacional la persona menor de edad.
      - El consulado debe contactar a las autoridades migratorias de su país y, éstas, a las autoridades encargadas de la niñez y la adolescencia, quienes coordinarán el recibimiento al lugar más adecuado (p.e. albergue temporal), mientras se contacta a los familiares, siempre que así lo dicte el interés superior de la persona menor de edad.

33 Con base en: Conferencia Regional sobre Migración. Menores migrantes: derechos humanos, protección y servicios en los países miembros de la Conferencia Regional sobre Migración, Acción Canadá para la Población y el Desarrollo y El Colegio de Michoacán, 2002; y, Naciones Unidas, op. cit.

34 Naciones Unidas, 2002.

35 Ibidem.



- La entrega de la persona menor de edad debe ser realizada por autoridades encargadas de niñez y adolescencia y de migración. Igualmente, la recepción debe hacerse por las autoridades homólogas del país receptor.
  - Es fundamental una adecuada coordinación interinstitucional (autoridades migratorias y autoridades de niñez y adolescencia) a fin de garantizar la protección, seguridad y rehabilitación de la persona menor de edad.
  - En todo momento se debe informar a la persona menor de edad sobre el procedimiento de repatriación (p. e. quiénes y cómo la recibirán). Asimismo, se debe tomar en cuenta su opinión y deseos.
  - Se deben regular los horarios de entrega y recepción, a fin de que sean en horas diurnas, asegurándose que las autoridades respectivas están disponibles.
  - Si la persona menor de edad víctima de trata está acompañada por algún familiar, se debe tratar de no separarles, a menos de que haya algún peligro para la persona menor de edad (por ejemplo, que el familiar haya contribuido de alguna manera a la trata de personas o que éste genere algún tipo de tensión adicional a la situación, ya de por sí tensa, que vive la víctima de trata de personas).
- Algunas situaciones en la que puede ser no recomendable la repatriación son las siguientes:
    - Que los familiares mismos sean los tratantes o hayan contribuido con ellos (por ejemplo, que hayan vendido a la niña, niño o adolescente, que hayan recibido algún tipo de retribución por parte de los/las tratantes, etc.).
    - Que la niña, niño o adolescente sea víctima de abuso, violencia, agresión por parte de sus familiares.
    - Que haya amenazas por parte de los/las tratantes contra la seguridad de la persona víctima de trata o sus seres queridos, si es que regresa a su lugar de origen.
    - Que la misma persona menor de edad exprese abiertamente su deseo de no regresar a su lugar de origen.

- Es importante suscribir convenios bilaterales y multilaterales entre los diversos países, a fin de contar con protocolos de repatriación y retorno que garanticen el respeto a los derechos humanos de la persona menor de edad.
- En algunos países, las organizaciones no gubernamentales (ONG) colaboran con la entidad rectora de niñez y adolescencia en dar protección a personas menores de edad en situaciones de riesgo. Sin embargo, al ser la responsabilidad de índole estatal, los y las funcionarios de migración y policía de fronteras no deberían derivar el caso en una ONG, sino en la entidad estatal encargada de niñez y adolescencia, la cual puede coordinar acciones con una ONG, en el marco de acuerdos formales de delegación de funciones, que no implica delegación de responsabilidades.

**Cuadro N° 8.**

**Centroamérica: Legislación internacional y nacional que sustenta la intervención de migración y policía de fronteras para proteger: principio de derivación del caso**

<i>País</i>	<i>Instrumentos internacionales</i>	<i>Instrumentos nacionales</i>
<i>Costa Rica</i>		- Art. 2 LOPANI - Art. 132, 135, 105, 17 CNA
<i>El Salvador</i>	Art. 12, 20, CDN Art. 6, 7, 8 PP	- Art. 386 LVI, Ley del ISNA, - Art. 146, 211 LPF
<i>Guatemala</i>		Art. 103 LPINA, Memorándum de entendimiento entre México y Guatemala
<i>Honduras</i>		Art. 84, 142, 143, 145 CNA, Ley Orgánica del IHNFA
<i>Nicaragua</i>		Art. 81, 82, 90 a 94 CNA

CDN: Convención sobre los Derechos del Niño

PP: Protocolo de Palermo

CNA: Código de la Niñez y la Adolescencia

LVI: Ley de Violencia Intrafamiliar

LPF: Ley Procesal de Familia

LPINA: Ley de Protección Integral de Niñez y Adolescencia

## • Caso práctico y la normativa aplicable al principio de protección

Supuesto	Procedimiento	Fundamento legal
<p>○ Oficial de migración hace el control migratorio de una niña de 14 años que viaja sin compañía, nota que sus documentos han sido falsificados. Además, observa que la niña está muy nerviosa y llora al intentar explicar por qué está viajando sin compañía.</p>	<p>- El o la Oficial lleva a la niña a un recinto privado y seguro.</p> <p>- Se designa a una oficial (mujer) como su custodia temporal.</p> <p>- Se atienden sus necesidades específicas (alimentación, etc.), se indaga si tiene algún problema de salud que deba ser atendido inmediatamente.</p> <p>- Se le trata de dar confianza, diciéndole que estará segura y que nada malo le sucederá.</p> <p>- Mientras Migración custodia a la niña, observará absoluta discreción acerca del caso.</p> <p>- Migración se pone en contacto, en forma inmediata, con la institución encargada de niñez y adolescencia para hacer la derivación del caso.</p>	<p>- Arts. 19, 20 CDN</p> <p>- Art. 6 PP</p> <p>- CR: Art. 17, 19, 105, 107, 120, 124, 125, 132, 135 CNA</p> <p>- ES: 366, 351, 348 CF; 386 LVI; Ley del ISNA; 146, 211 LPF</p> <p>- G: Art. 50, 53, 58, 98 a 131 LPINA</p> <p>- H: Art. 24, 87, 85, 142, 143, 145 CNA; Ley Orgánica del IHNFA</p> <p>- N: Art. 4, 17, 59, 81, 82, 85 CNA</p>

### 4.3.3 Represión

**¿Qué es represión?** Son las acciones que deben desarrollar las autoridades migratorias o los/las policías de frontera para coadyuvar a las y los operadores de justicia a detener la acción de explotadores o tratantes.

**¿Cuáles principios se derivan de este tipo de intervención?**

, Principio de denuncia inmediata

, Principio de sanción proporcional a la gravedad del bien jurídico lesionado

#### • Principio de denuncia inmediata

Es deber ineludible de las autoridades migratorias y policiales, hacer del conocimiento de las autoridades competentes cuando tengan sospechas de la comisión de un delito de trata de personas. El no hacerlo acarrea una falta muy grave, que puede asemejarse al encubrimiento y, por lo tanto, tendría que asumirse la responsabilidad penal correspondiente.

La denuncia es particularmente importante para un delito como el de trata de personas, que es difícil de probar y que solo si existe una denuncia podrán, las autoridades judiciales correspondientes, iniciar una investigación.

Además, hay que recordar que frecuentemente la trata de personas es cometida por un grupo organizado con redes y contactos transnacionales. Desactivar estas redes depende de la posibilidad de realizar investigaciones coordinadas entre las autoridades migratorias, policiales y judiciales.

Algunas derivaciones de este principio:

- Todo funcionario/a público que, en el ejercicio de sus funciones, conozca, o tenga la sospecha, de la comisión del delito de trata de personas, tiene la obligación de denunciar.
- La denuncia debe interponerse en forma inmediata.
- La o el funcionario que no interponga la denuncia en forma inmediata incurrirá en responsabilidad penal.
- Por su parte, el ente competente de recibir la denuncia (Ministerio Público), debe proceder de inmediato a realizar el trámite respectivo de la denuncia, de modo contrario incurrirá en responsabilidad penal.

**Cuadro N° 9.**

**Centroamérica: Legislación internacional y nacional que sustenta la intervención de migración y policía de fronteras en represión: principio de denuncia inmediata**

<i>País</i>	<i>Instrumentos nacionales</i>
<i>Costa Rica</i>	<i>- Art. 281 CPP, 117, 134 CNA</i>
<i>El Salvador</i>	<i>- Art. 229, 232 CPP</i>
<i>Guatemala</i>	<i>- Art. 17, 55 LPINA</i>
<i>Honduras</i>	<i>- Art. 9, 142 CNA</i>
<i>Nicaragua</i>	<i>- Art. 80 CNA; 222, 223 CPP</i>

*CPP: Código de Procedimientos Penales*

*CNA: Código de la Niñez y la Adolescencia*

*LPINA: Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia*

**¿Cómo poner la denuncia?**



*Todos los países contemplan modos sencillos, como: llamada telefónica, forma escrita o verbal*

**¿Dónde poner la denuncia?**



- *CR: Fiscalía, OIJ, Policía, Teléfono 911*
- *ES: policía, fiscalía, juzgados*
- *H: Policía, Ministerio Público*
- *G: Ministerio Público, Policía Nacional Civil, Juzgados de Paz, Procuraduría de Derechos Humanos (Auxiliaturas, Juntas Municipales de Protección a la Niñez), Procuraduría General de la Nación*
- *N: Policía Nacional, Ministerio Público*

### • **Principio de sanción proporcional a la gravedad del bien jurídico lesionado**

El crimen organizado transnacional se beneficia de la existencia de legislaciones penales débiles, que no tipifiquen el delito de trata de personas o que lo hagan de una manera inadecuada. Es por eso que el Protocolo de Palermo aporta una definición comprehensiva de "trata de personas" y establece que, los Estados Parte, deben uniformar sus legislaciones. En Centroamérica aún persisten deficiencias en las legislaciones penales y procesales penales; solucionarlas y armonizar las legislaciones entre sí, es una de las tareas más importantes que se debe asumir a nivel nacional, habida cuenta de que hay suficientes recomendaciones a nivel regional, e impedir que las redes de tratantes se aprovechen de los sistemas penales que, ante sus grandes vacíos, propician la impunidad.

En este contexto, este principio está dirigido a los Estados que están en el deber de revisar su legislación y armonizarla con los compromisos adquiridos a nivel tanto internacional como regional. Los y las oficiales de migración y de policía

de fronteras, deben conocer cómo está contemplado en el Código Penal de sus países, y de los países vecinos, el delito de trata de personas y otros delitos conexos.

**Cuadro N° 9.**

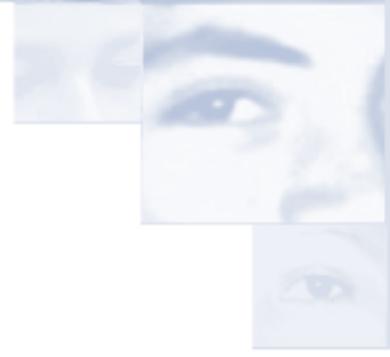
**Centroamérica: Legislación internacional y nacional que sustenta la intervención de migración y policía de fronteras en represión: principio de sanción proporcional a la gravedad del bien jurídico lesionado**

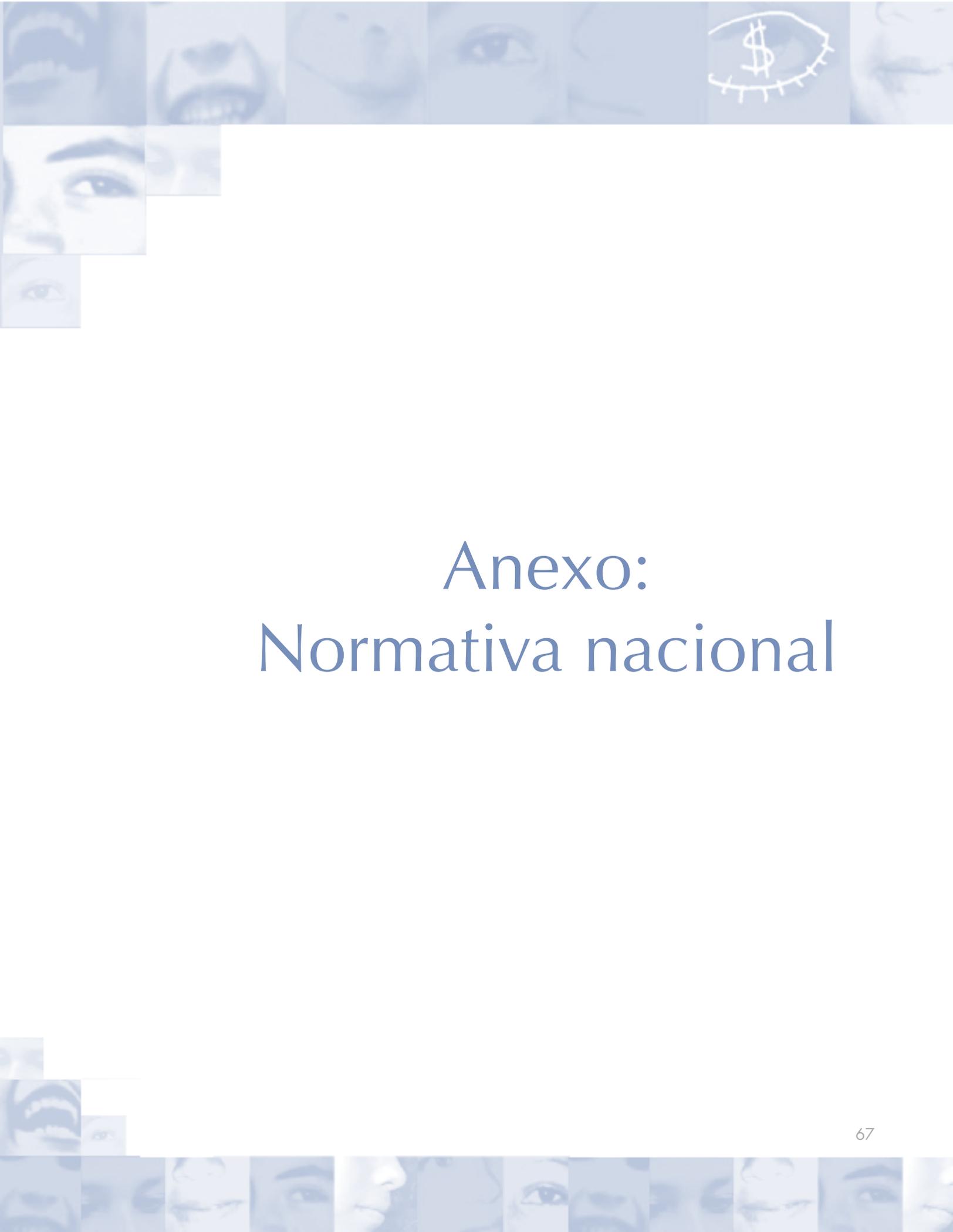
País	Instrumentos internacionales	Instrumentos nacionales
Costa Rica		Art. 172, 374 CP
El Salvador		Art. 367 B, 367, 367 C, 370, 22 A CP
Guatemala	Art. 5 PP	Art. 194 CP
Honduras		Art. 149 CP
Nicaragua		Art. 203 CP

PP: Protocolo de Palermo  
CP: Código Penal

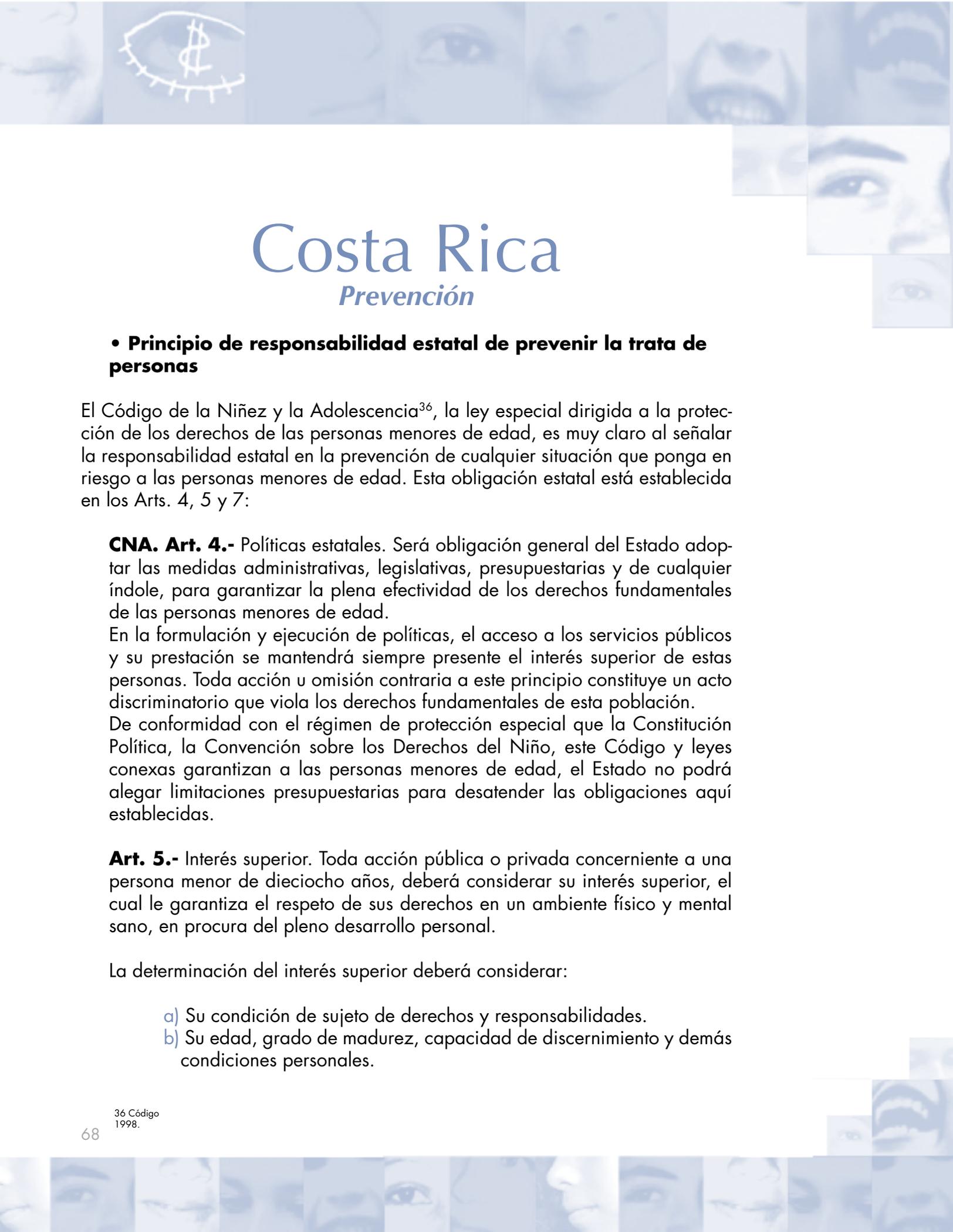
**• Caso práctico y la normativa aplicable al principio de represión**

Supuesto	Procedimiento	Fundamento legal
<p>○ Policía de fronteras intercepta un vehículo que ha ingresado a territorio nacional por algún puesto migratorio irregular. En el interior del vehículo viajan tres sujetos con documentos falsos. Además llevan a dos niños (una niña y un niño) que no son sus familiares y que están indocumentados.</p>	<p>- La policía detiene a los sujetos. - Pone la denuncia de manera inmediata - Se brinda auxilio a la niña y niño y se les resguarda en un lugar seguro, bajo el cuidado provisional de una persona capacitada para ello (véase principio de protección)</p>	<p>- Art. 5 PP - CR: Art. 281 CPP; 117, 134 CNA; 172, 374 CP - ES: Art. 229, 232 CPP; 367 B, 367, 367 C, 22 A CP - G: Art. 17, 55, LPINA; 491, 194 CP - H: Art. 9, 142 CNA; 149 CP - N: Art. 80 CNA; 222, 223 CPP; 203 CP</p>





# Anexo: Normativa nacional



# Costa Rica

## Prevención

- **Principio de responsabilidad estatal de prevenir la trata de personas**

El Código de la Niñez y la Adolescencia<sup>36</sup>, la ley especial dirigida a la protección de los derechos de las personas menores de edad, es muy claro al señalar la responsabilidad estatal en la prevención de cualquier situación que ponga en riesgo a las personas menores de edad. Esta obligación estatal está establecida en los Arts. 4, 5 y 7:

**CNA. Art. 4.-** Políticas estatales. Será obligación general del Estado adoptar las medidas administrativas, legislativas, presupuestarias y de cualquier índole, para garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales de las personas menores de edad.

En la formulación y ejecución de políticas, el acceso a los servicios públicos y su prestación se mantendrá siempre presente el interés superior de estas personas. Toda acción u omisión contraria a este principio constituye un acto discriminatorio que viola los derechos fundamentales de esta población.

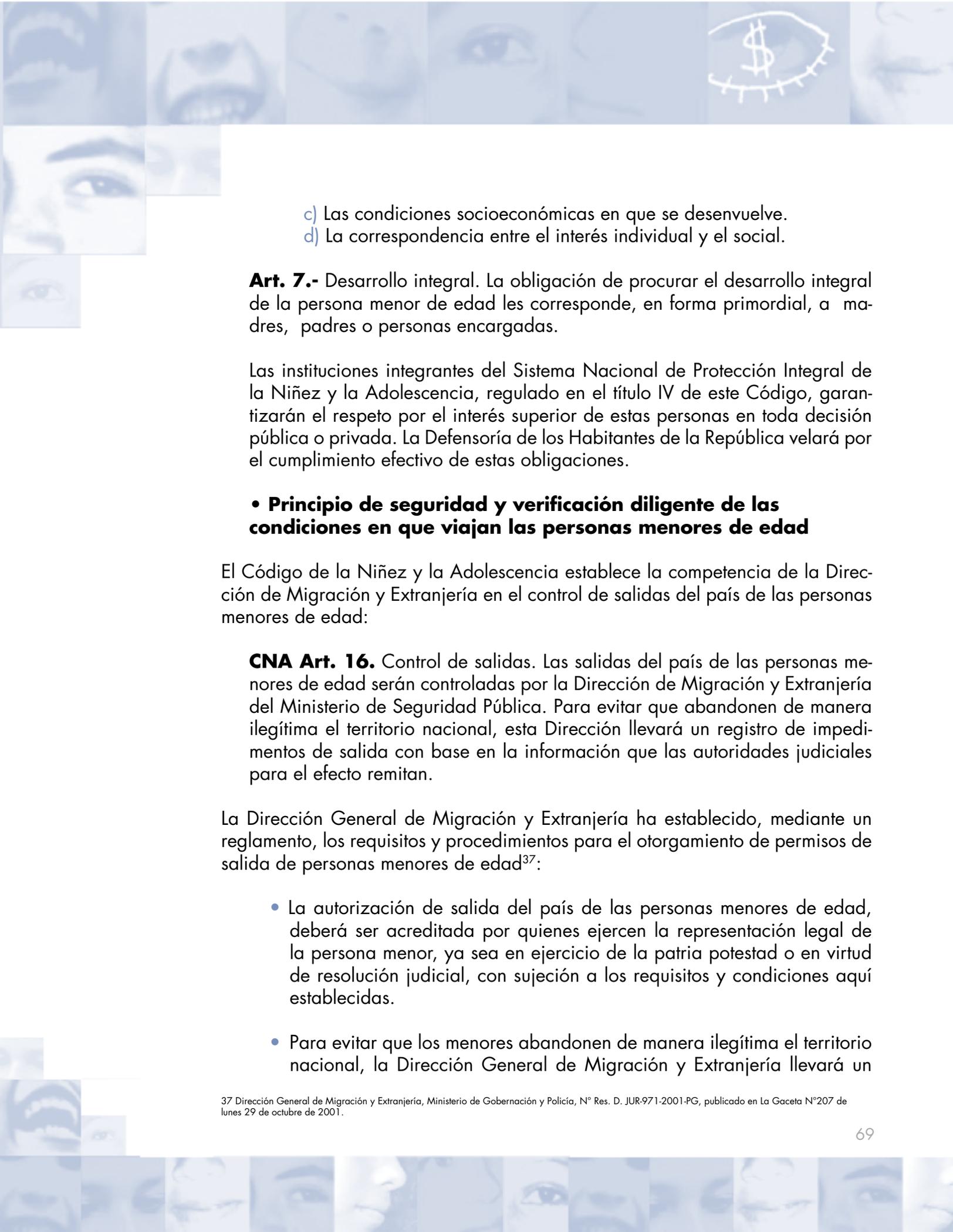
De conformidad con el régimen de protección especial que la Constitución Política, la Convención sobre los Derechos del Niño, este Código y leyes conexas garantizan a las personas menores de edad, el Estado no podrá alegar limitaciones presupuestarias para desatender las obligaciones aquí establecidas.

**Art. 5.-** Interés superior. Toda acción pública o privada concerniente a una persona menor de dieciocho años, deberá considerar su interés superior, el cual le garantiza el respeto de sus derechos en un ambiente físico y mental sano, en procura del pleno desarrollo personal.

La determinación del interés superior deberá considerar:

- a) Su condición de sujeto de derechos y responsabilidades.
- b) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales.

<sup>36</sup> Código 1998.

- 
- c) Las condiciones socioeconómicas en que se desenvuelve.
  - d) La correspondencia entre el interés individual y el social.

**Art. 7.-** Desarrollo integral. La obligación de procurar el desarrollo integral de la persona menor de edad les corresponde, en forma primordial, a madres, padres o personas encargadas.

Las instituciones integrantes del Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, regulado en el título IV de este Código, garantizarán el respeto por el interés superior de estas personas en toda decisión pública o privada. La Defensoría de los Habitantes de la República velará por el cumplimiento efectivo de estas obligaciones.

• **Principio de seguridad y verificación diligente de las condiciones en que viajan las personas menores de edad**

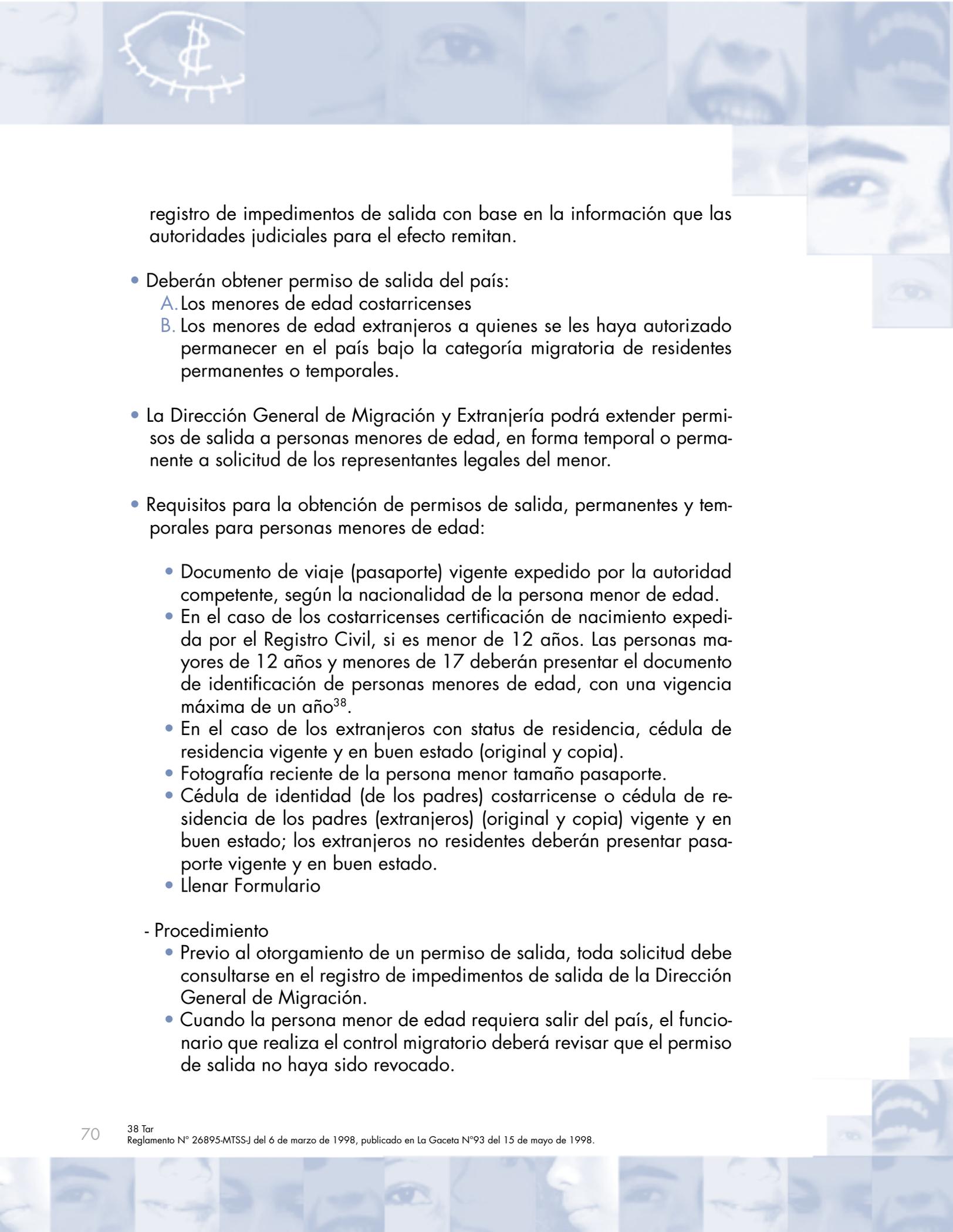
El Código de la Niñez y la Adolescencia establece la competencia de la Dirección de Migración y Extranjería en el control de salidas del país de las personas menores de edad:

**CNA Art. 16.** Control de salidas. Las salidas del país de las personas menores de edad serán controladas por la Dirección de Migración y Extranjería del Ministerio de Seguridad Pública. Para evitar que abandonen de manera ilegítima el territorio nacional, esta Dirección llevará un registro de impedimentos de salida con base en la información que las autoridades judiciales para el efecto remitan.

La Dirección General de Migración y Extranjería ha establecido, mediante un reglamento, los requisitos y procedimientos para el otorgamiento de permisos de salida de personas menores de edad<sup>37</sup>:

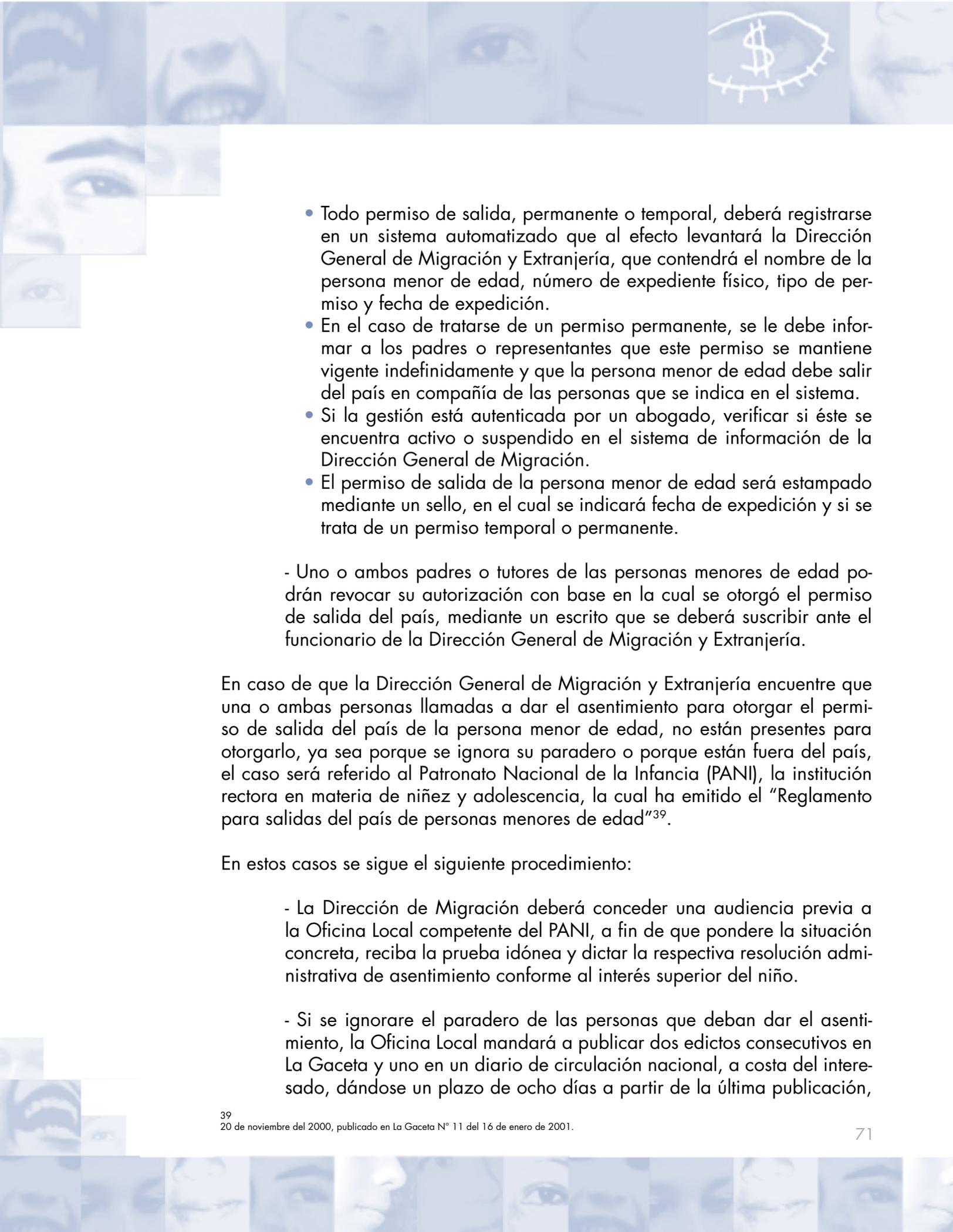
- La autorización de salida del país de las personas menores de edad, deberá ser acreditada por quienes ejercen la representación legal de la persona menor, ya sea en ejercicio de la patria potestad o en virtud de resolución judicial, con sujeción a los requisitos y condiciones aquí establecidas.
- Para evitar que los menores abandonen de manera ilegítima el territorio nacional, la Dirección General de Migración y Extranjería llevará un

37 Dirección General de Migración y Extranjería, Ministerio de Gobernación y Policía, N° Res. D. JUR-971-2001-PG, publicado en La Gaceta N°207 de lunes 29 de octubre de 2001.



registro de impedimentos de salida con base en la información que las autoridades judiciales para el efecto remitan.

- Deberán obtener permiso de salida del país:
  - A. Los menores de edad costarricenses
  - B. Los menores de edad extranjeros a quienes se les haya autorizado permanecer en el país bajo la categoría migratoria de residentes permanentes o temporales.
- La Dirección General de Migración y Extranjería podrá extender permisos de salida a personas menores de edad, en forma temporal o permanente a solicitud de los representantes legales del menor.
- Requisitos para la obtención de permisos de salida, permanentes y temporales para personas menores de edad:
  - Documento de viaje (pasaporte) vigente expedido por la autoridad competente, según la nacionalidad de la persona menor de edad.
  - En el caso de los costarricenses certificación de nacimiento expedida por el Registro Civil, si es menor de 12 años. Las personas mayores de 12 años y menores de 17 deberán presentar el documento de identificación de personas menores de edad, con una vigencia máxima de un año<sup>38</sup>.
  - En el caso de los extranjeros con status de residencia, cédula de residencia vigente y en buen estado (original y copia).
  - Fotografía reciente de la persona menor tamaño pasaporte.
  - Cédula de identidad (de los padres) costarricense o cédula de residencia de los padres (extranjeros) (original y copia) vigente y en buen estado; los extranjeros no residentes deberán presentar pasaporte vigente y en buen estado.
  - Llenar Formulario
- Procedimiento
  - Previo al otorgamiento de un permiso de salida, toda solicitud debe consultarse en el registro de impedimentos de salida de la Dirección General de Migración.
  - Cuando la persona menor de edad requiera salir del país, el funcionario que realiza el control migratorio deberá revisar que el permiso de salida no haya sido revocado.

- 
- Todo permiso de salida, permanente o temporal, deberá registrarse en un sistema automatizado que al efecto levantará la Dirección General de Migración y Extranjería, que contendrá el nombre de la persona menor de edad, número de expediente físico, tipo de permiso y fecha de expedición.
  - En el caso de tratarse de un permiso permanente, se le debe informar a los padres o representantes que este permiso se mantiene vigente indefinidamente y que la persona menor de edad debe salir del país en compañía de las personas que se indica en el sistema.
  - Si la gestión está autenticada por un abogado, verificar si éste se encuentra activo o suspendido en el sistema de información de la Dirección General de Migración.
  - El permiso de salida de la persona menor de edad será estampado mediante un sello, en el cual se indicará fecha de expedición y si se trata de un permiso temporal o permanente.

- Uno o ambos padres o tutores de las personas menores de edad podrán revocar su autorización con base en la cual se otorgó el permiso de salida del país, mediante un escrito que se deberá suscribir ante el funcionario de la Dirección General de Migración y Extranjería.

En caso de que la Dirección General de Migración y Extranjería encuentre que una o ambas personas llamadas a dar el asentimiento para otorgar el permiso de salida del país de la persona menor de edad, no están presentes para otorgarlo, ya sea porque se ignora su paradero o porque están fuera del país, el caso será referido al Patronato Nacional de la Infancia (PANI), la institución rectora en materia de niñez y adolescencia, la cual ha emitido el "Reglamento para salidas del país de personas menores de edad"<sup>39</sup>.

En estos casos se sigue el siguiente procedimiento:

- La Dirección de Migración deberá conceder una audiencia previa a la Oficina Local competente del PANI, a fin de que pondere la situación concreta, reciba la prueba idónea y dictar la respectiva resolución administrativa de asentimiento conforme al interés superior del niño.
- Si se ignorare el paradero de las personas que deban dar el asentimiento, la Oficina Local mandará a publicar dos edictos consecutivos en La Gaceta y uno en un diario de circulación nacional, a costa del interesado, dándose un plazo de ocho días a partir de la última publicación,

<sup>39</sup>  
20 de noviembre del 2000, publicado en La Gaceta N° 11 del 16 de enero de 2001.

### Recuadro N° 1 Costa Rica.

#### Trámite consular para emitir constancias

*Art. 29 bis.- Cuando en el exterior, se solicite un documento migratorio, para un costarricense menor de edad que esté indocumentado por cualquier razón, los consulados costarricenses antes de extender el documento, deberán consultar con las siguientes instituciones:*

*a. La Dirección General de Migración y Extranjería, para saber cuándo y por cuál puesto fronterizo se efectuó la salida de la persona menor de edad y si salió legalmente.*

*b. El Patronato Nacional de la Infancia, sobre la autorización de salida dada a la persona menor de edad o, en su caso, sobre el impedimento que existía para que no saliera del país.*

*Si se comprueba la salida ilegal de la persona menor de edad, el consulado costarricense solicitará al Estado respectivo, la prohibición de la salida del menor de edad y de su acompañante, hacia otro destino que no sea Costa Rica y se realizarán las gestiones pertinentes para que ese menor de edad y quien lo acompañe sean devueltos a Costa Rica, con la vigilancia adecuada. Sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes, el incumplimiento de esta disposición por parte de las autoridades consulares costarricenses dará lugar al despido del responsable (Así adicionado por el Art. 5 de Ley N° 7538 del 10 de agosto de 1995).*

*Ley de Migración y Extranjería, N° 7033 del 4 de agosto de 1986*

a fin de que quien tenga derecho o interés pueda manifestar su oposición o asentimiento.

- Si transcurrido ese término no se presenta oposición alguna y si el PANI no encuentra motivo justificado de impedimento dictará la respectiva resolución administrativa.

- Si la persona que debe dar el asentimiento se encuentra en el extranjero, deberá otorgarlo formalmente ante el Cónsul de Costa Rica en su lugar de residencia o en el lugar más cercano. Dicha autorización, debidamente autenticada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, se presentará ante la oficina competente del PANI, a efecto de que se le dé el trámite respectivo (Véase al respecto el Art. 29 bis de la Ley de Migración y Extranjería que se relaciona con el trámite consular para emitir constancias, Recuadro 1).

- Si la persona menor de edad está declarada administrativamente o judicialmente en estado de abandono y ha sido depositada en el PANI, será la Oficina Local competente la encargada de otorgar el asentimiento, así

como de aquellos niños abandonados que no cuenten con declaratoria judicial.

El sistema de permisos de salida de personas menores de edad que está en funcionamiento en la Dirección General de Migración y Extranjería, cuenta con los siguientes módulos:

- Permisos
- Revocatoria
- Alertas
- Impedimentos de salida
- Registro de abogados activos y suspendidos

## • Principio de prohibición de ingreso al país de tratantes

La Ley General de Migración y Extranjería establece entre los impedimentos de admisión al país, aquellos relacionados con la comisión de delitos:

Art. 60.- No serán admitidos en el país, aun gozando de visa para tal propósito, y podrán ser rechazados en el momento de pretender ingresar a territorio nacional, los extranjeros que se encuentren comprendidos en cualquiera de los siguientes casos:

(...)

6) Los reconocidos internacionalmente como traficantes de drogas y que lucren con la prostitución.

8) Los condenados o procesados por delitos comunes de carácter doloso que merezcan, según las leyes de Costa Rica, la aplicación de penas privativas de libertad superiores a un año, excepto que, de acuerdo con la ley costarricense, la pena o la acción penal estuvieren prescritas.

9) Los deportados o expulsados del país, a menos que la autoridad competente hubiere autorizado su reingreso.

Además, si por cualquier medio<sup>40</sup> (Véase Recuadro 2), se determinare que alguna persona, en los supuestos anteriores, quiere ingresar al país, la autoridad migratoria está en la facultad de rechazar dicho ingreso. El rechazo es la acción por medio de la cual la autoridad competente, al efectuar el control migratorio, niega a un extranjero su ingreso al país y ordena su inmediato traslado al país de embarque, de origen o a un tercer país que lo admita (Art. 115 de la Ley de Migración).

### Recuadro N° 2 Costa Rica.

#### **Costa Rica: Confección de lista de personas no gratas para restringir su ingreso al país**

*1.- Cuando las autoridades competentes de un Estado extranjero comuniquen a nuestro gobierno, por los canales diplomáticos usuales, una solicitud para la restricción de entrada al territorio nacional de personas sospechosas de ser autores, coautores o que en alguna otra forma participen o hayan participado en la comisión de un delito, o personas que podrían actuar como facilitadores o encubridores de dichas personas en nuestro país, la Dirección General de Migración y Extranjería confeccionará una lista de personas no gratas, comunicándolo al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto para su envío a los respectivos Consulados o Misiones Diplomáticas del país respectivo.*

(...)

*Decreto N° 26334-RE-G de 11 de septiembre de 1997*

<sup>40</sup> De manera frecuente la INTERPOL informa a las autoridades policiales cuando una persona que ha cometido un delito está por ingresar al país.



**Art. 116.-** Procede efectuar el rechazo del extranjero en los siguientes casos:

(...)

2) Cuando se constatare la existencia de algunas de las causales de inadmisión contenidas en el título cuarto de esta ley.

5) Cuando estuviere incluido en la lista de personas no deseables en poder de la Dirección General, a efecto de evitar su ingreso en el país.

**Art. 47.-** La autoridad migratoria, en el momento de efectuar el control de ingreso, procederá a rechazar a aquellos extranjeros que se encuentren en cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 118 de esta ley.

**Art. 48.-** Producido el rechazo del extranjero, la autoridad migratoria deberá disponer su reembarco o inmediata reconducción al país de embarque, de origen o a un tercer país que lo acepte.

## *Protección*

### • Principio de auxilio inmediato

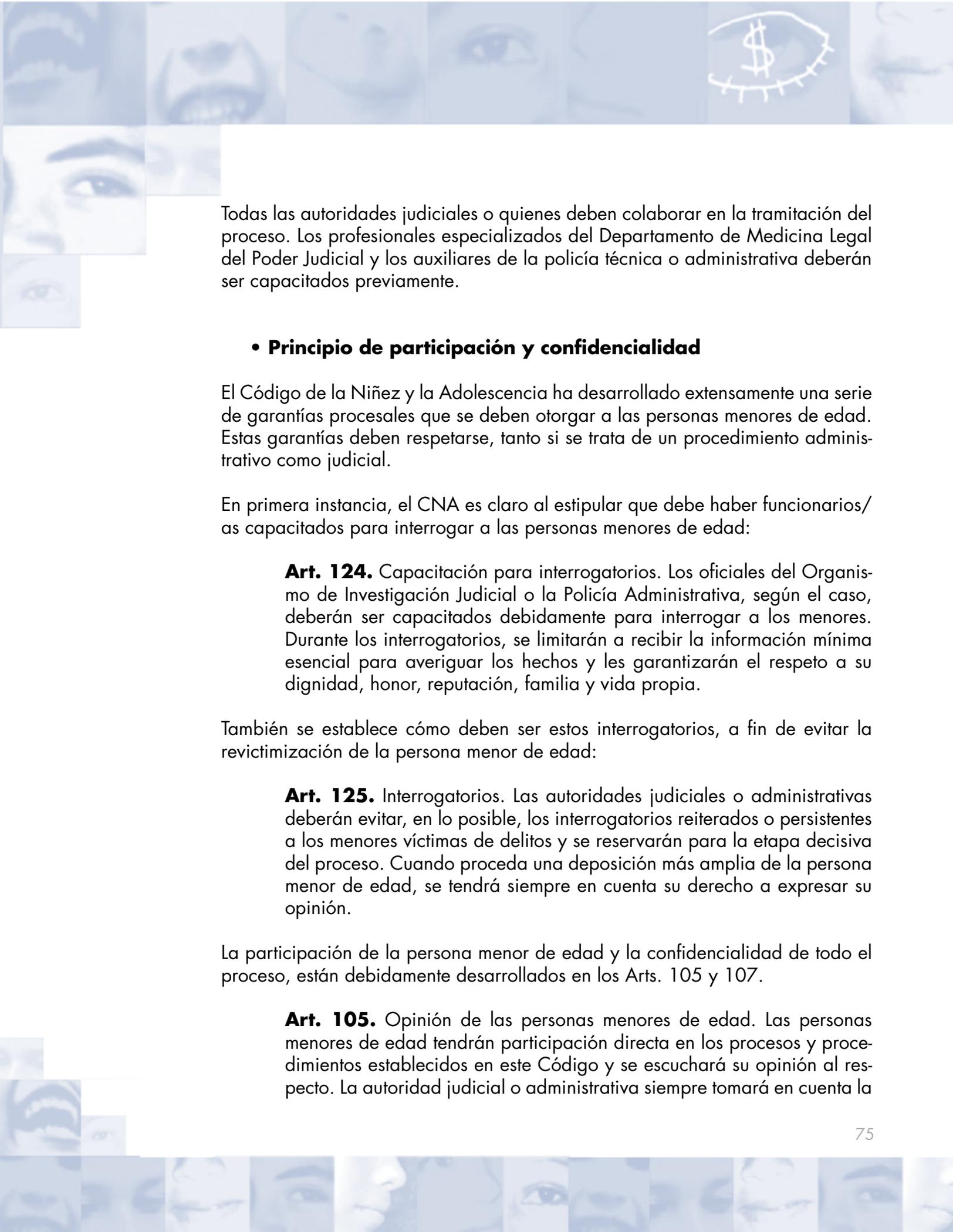
El Art. 17 del CNA establece, el derecho al resguardo del propio interés:

**Art. 17.-** Derecho al resguardo al propio interés. Las personas menores de edad no serán sujetos de rechazo, deportación ni expulsión del territorio nacional, salvo en resguardo de su propio interés, de acuerdo con los criterios determinados por el interés superior de este grupo.

Los Arts 19 y 120 del CNA, se refieren expresamente al derecho a la protección:

**Art. 19.-** Derecho a protección ante peligro grave. Las personas menores de edad tendrán el derecho de buscar refugio, auxilio y orientación cuando la amenaza de sus derechos conlleve grave peligro para su salud física o espiritual; asimismo, de obtener, de acuerdo con la ley, la asistencia y protección adecuadas y oportunas de las instituciones competentes.

**Art. 120.** Asistencia a víctimas. Las personas menores de edad víctimas de delitos siempre deberán ser asistidas y reconocidas por expertos en tratar a este grupo.



Todas las autoridades judiciales o quienes deben colaborar en la tramitación del proceso. Los profesionales especializados del Departamento de Medicina Legal del Poder Judicial y los auxiliares de la policía técnica o administrativa deberán ser capacitados previamente.

### • Principio de participación y confidencialidad

El Código de la Niñez y la Adolescencia ha desarrollado extensamente una serie de garantías procesales que se deben otorgar a las personas menores de edad. Estas garantías deben respetarse, tanto si se trata de un procedimiento administrativo como judicial.

En primera instancia, el CNA es claro al estipular que debe haber funcionarios/as capacitados para interrogar a las personas menores de edad:

**Art. 124.** Capacitación para interrogatorios. Los oficiales del Organismo de Investigación Judicial o la Policía Administrativa, según el caso, deberán ser capacitados debidamente para interrogar a los menores. Durante los interrogatorios, se limitarán a recibir la información mínima esencial para averiguar los hechos y les garantizarán el respeto a su dignidad, honor, reputación, familia y vida propia.

También se establece cómo deben ser estos interrogatorios, a fin de evitar la revictimización de la persona menor de edad:

**Art. 125.** Interrogatorios. Las autoridades judiciales o administrativas deberán evitar, en lo posible, los interrogatorios reiterados o persistentes a los menores víctimas de delitos y se reservarán para la etapa decisiva del proceso. Cuando proceda una deposición más amplia de la persona menor de edad, se tendrá siempre en cuenta su derecho a expresar su opinión.

La participación de la persona menor de edad y la confidencialidad de todo el proceso, están debidamente desarrollados en los Arts. 105 y 107.

**Art. 105.** Opinión de las personas menores de edad. Las personas menores de edad tendrán participación directa en los procesos y procedimientos establecidos en este Código y se escuchará su opinión al respecto. La autoridad judicial o administrativa siempre tomará en cuenta la



madurez emocional para determinar cómo recibirá la opinión. Para estos efectos, la Corte Suprema de Justicia establecerá las medidas adecuadas para realizar entrevistas, con el apoyo del equipo interdisciplinario y en presencia del juez.

**Art. 107.** Derechos en procesos. En todo proceso o procedimiento en que se discutan disposiciones materiales de este Código, las personas menores de edad tendrán derecho a lo siguiente:

- a) Ser escuchados en su idioma y que su opinión y versiones sean consideradas en la resolución que se dicte.
- b) Contar con un traductor o intérprete y seleccionarlo cuando sea necesario.
- c) Acudir a las audiencias en compañía de un trabajador social, un psicólogo o cualquier otro profesional similar o una persona de su confianza.
- d) Recibir del juez información clara y precisa sobre el significado de cada una de las actuaciones que se desarrollen en su presencia; así como del contenido y las razones de cada decisión.
- e) Que todo procedimiento se desarrolle sin demora, en términos sencillos y precisos.
- f) La justificación y determinación de la medida de protección ordenada. En la resolución que establezca la medida de protección, la autoridad judicial o administrativa deberá explicar a la persona menor de edad, de acuerdo con su edad y madurez, el motivo por el cual se seleccionó tal medida.
- g) No ser ubicadas en ninguna institución pública ni privada sino mediante declaración de la autoridad competente, previo agotamiento de las demás opciones de ubicación. Queda a salvo la medida de protección de abrigo, dictada por las oficinas locales del Patronato Nacional de la Infancia.
- h) La discreción y reserva de las actuaciones.
- i) Impugnar las decisiones judiciales y administrativas, conforme a lo dispuesto en este Código.

### • Principio de derivación del caso

Es el Patronato Nacional de la Infancia (PANI) el órgano rector en materia de niñez y adolescencia, así lo establece el Art. 2 de su Ley Orgánica<sup>41</sup>:



**Art. 2.-** Principios. El Patronato Nacional de la Infancia será la institución rectora en materia de infancia, adolescencia y familia y se regirá por los siguientes principios:

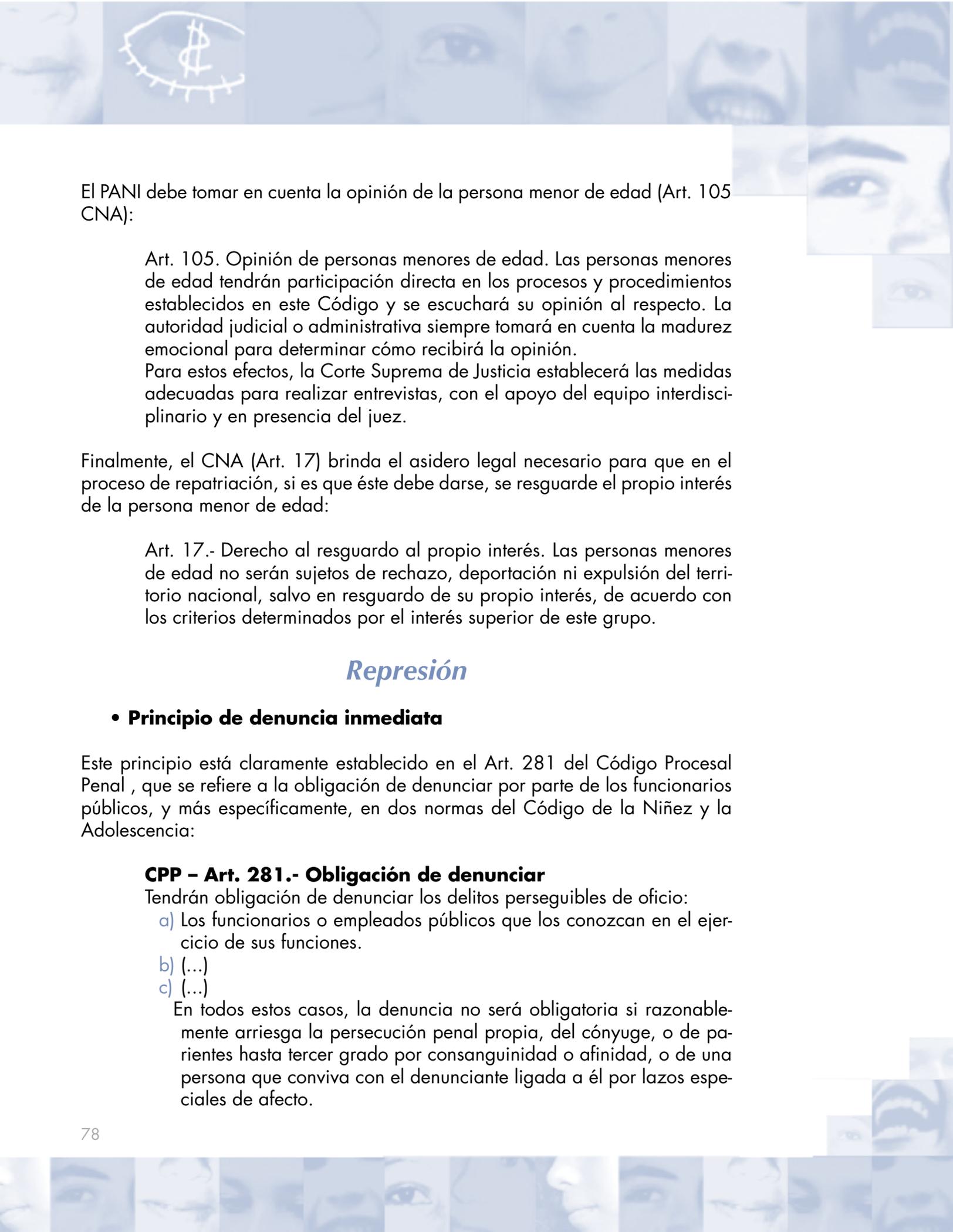
- a) La obligación prioritaria del Estado costarricense de reconocer, defender y garantizar los derechos de la infancia, la adolescencia y la familia.
- b) El interés superior de la persona menor de edad.
- c) La protección de la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad, por ser el medio idóneo para el desarrollo integral del ser humano.
- d) La protección integral de la infancia y la adolescencia, así como el reconocimiento de sus derechos y garantías establecidos en la Constitución Política, las normas de derecho internacional y las leyes atinentes a la materia.
- e) La dignidad de la persona humana y el espíritu de solidaridad como elementos básicos que orientarán el quehacer institucional.

Le corresponde a la Dirección General de Migración, coordinar con el PANI cuando se encuentra ante la situación de una persona menor de edad víctima de trata, o que se presume que lo sea. El PANI debe iniciar un proceso especial de protección a partir de denuncia presentada por cualquier entidad pública o privada.

**Art. 132.** Inicio del proceso. En casos de amenaza grave o violación de los derechos reconocidos en el presente Código, el proceso especial de protección podrá iniciarse de oficio o por denuncia presentada por cualquier persona, autoridad u organismo de derechos humanos.

Entre las medidas de protección que puede dictar el PANI, están (Art. 135 CNA):

- a) Orientación, apoyo y seguimiento temporal a la familia.
- b) Matrícula y asistencia obligatorias en establecimientos oficiales de enseñanza.
- c) Inclusión en programas oficiales o comunitarios de auxilio a la familia y a las personas menores de edad.
- d) Orden de tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico en régimen de internación en hospital o tratamiento ambulatorio.
- e) Inclusión en programas oficiales o comunitarios de auxilio, que impliquen orientación y tratamiento a alcohólicos y toxicómanos.
- f) Cuido provisional en familias sustitutas.
- g) Abrigo temporal en entidades públicas o privadas.



El PANI debe tomar en cuenta la opinión de la persona menor de edad (Art. 105 CNA):

Art. 105. Opinión de personas menores de edad. Las personas menores de edad tendrán participación directa en los procesos y procedimientos establecidos en este Código y se escuchará su opinión al respecto. La autoridad judicial o administrativa siempre tomará en cuenta la madurez emocional para determinar cómo recibirá la opinión.

Para estos efectos, la Corte Suprema de Justicia establecerá las medidas adecuadas para realizar entrevistas, con el apoyo del equipo interdisciplinario y en presencia del juez.

Finalmente, el CNA (Art. 17) brinda el asidero legal necesario para que en el proceso de repatriación, si es que éste debe darse, se resguarde el propio interés de la persona menor de edad:

Art. 17.- Derecho al resguardo al propio interés. Las personas menores de edad no serán sujetos de rechazo, deportación ni expulsión del territorio nacional, salvo en resguardo de su propio interés, de acuerdo con los criterios determinados por el interés superior de este grupo.

## *Represión*

### • Principio de denuncia inmediata

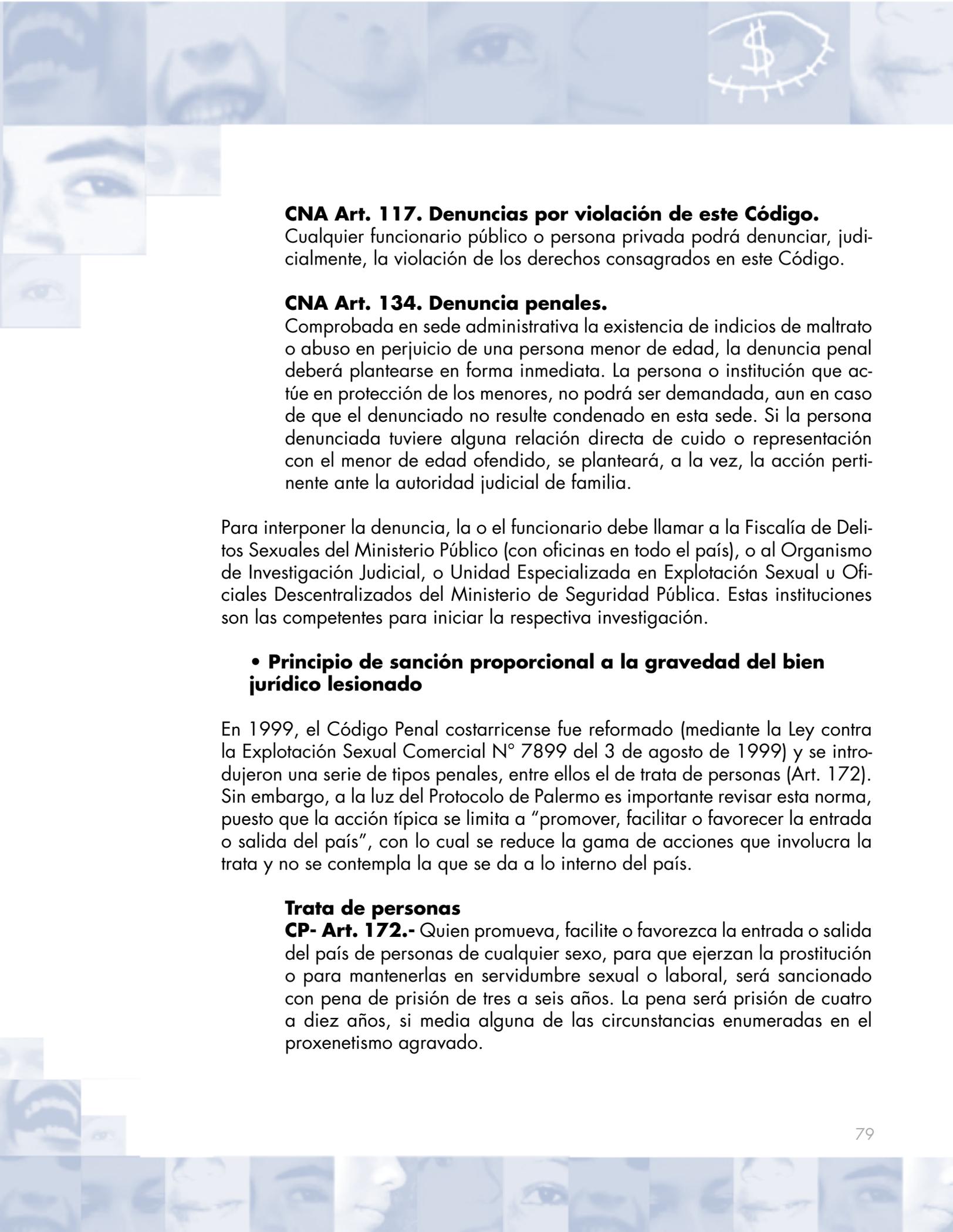
Este principio está claramente establecido en el Art. 281 del Código Procesal Penal, que se refiere a la obligación de denunciar por parte de los funcionarios públicos, y más específicamente, en dos normas del Código de la Niñez y la Adolescencia:

#### **CPP – Art. 281.- Obligación de denunciar**

Tendrán obligación de denunciar los delitos perseguibles de oficio:

- a) Los funcionarios o empleados públicos que los conozcan en el ejercicio de sus funciones.
- b) (...)
- c) (...)

En todos estos casos, la denuncia no será obligatoria si razonablemente arriesga la persecución penal propia, del cónyuge, o de parientes hasta tercer grado por consanguinidad o afinidad, o de una persona que conviva con el denunciante ligada a él por lazos especiales de afecto.



**CNA Art. 117. Denuncias por violación de este Código.**

Cualquier funcionario público o persona privada podrá denunciar, judicialmente, la violación de los derechos consagrados en este Código.

**CNA Art. 134. Denuncia penales.**

Comprobada en sede administrativa la existencia de indicios de maltrato o abuso en perjuicio de una persona menor de edad, la denuncia penal deberá plantearse en forma inmediata. La persona o institución que actúe en protección de los menores, no podrá ser demandada, aun en caso de que el denunciado no resulte condenado en esta sede. Si la persona denunciada tuviere alguna relación directa de cuidado o representación con el menor de edad ofendido, se planteará, a la vez, la acción pertinente ante la autoridad judicial de familia.

Para interponer la denuncia, la o el funcionario debe llamar a la Fiscalía de Delitos Sexuales del Ministerio Público (con oficinas en todo el país), o al Organismo de Investigación Judicial, o Unidad Especializada en Explotación Sexual u Oficiales Descentralizados del Ministerio de Seguridad Pública. Estas instituciones son las competentes para iniciar la respectiva investigación.

• **Principio de sanción proporcional a la gravedad del bien jurídico lesionado**

En 1999, el Código Penal costarricense fue reformado (mediante la Ley contra la Explotación Sexual Comercial N° 7899 del 3 de agosto de 1999) y se introdujeron una serie de tipos penales, entre ellos el de trata de personas (Art. 172). Sin embargo, a la luz del Protocolo de Palermo es importante revisar esta norma, puesto que la acción típica se limita a “promover, facilitar o favorecer la entrada o salida del país”, con lo cual se reduce la gama de acciones que involucra la trata y no se contempla la que se da a lo interno del país.

**Trata de personas**

**CP- Art. 172.-** Quien promueva, facilite o favorezca la entrada o salida del país de personas de cualquier sexo, para que ejerzan la prostitución o para mantenerlas en servidumbre sexual o laboral, será sancionado con pena de prisión de tres a seis años. La pena será prisión de cuatro a diez años, si media alguna de las circunstancias enumeradas en el proxenetismo agravado.

También se deben tener en cuenta otros delitos conexos como el contemplado en el Art. 374 (dirigir o formar parte de organizaciones delictivas de carácter internacional).

### **Delitos de carácter internacional**

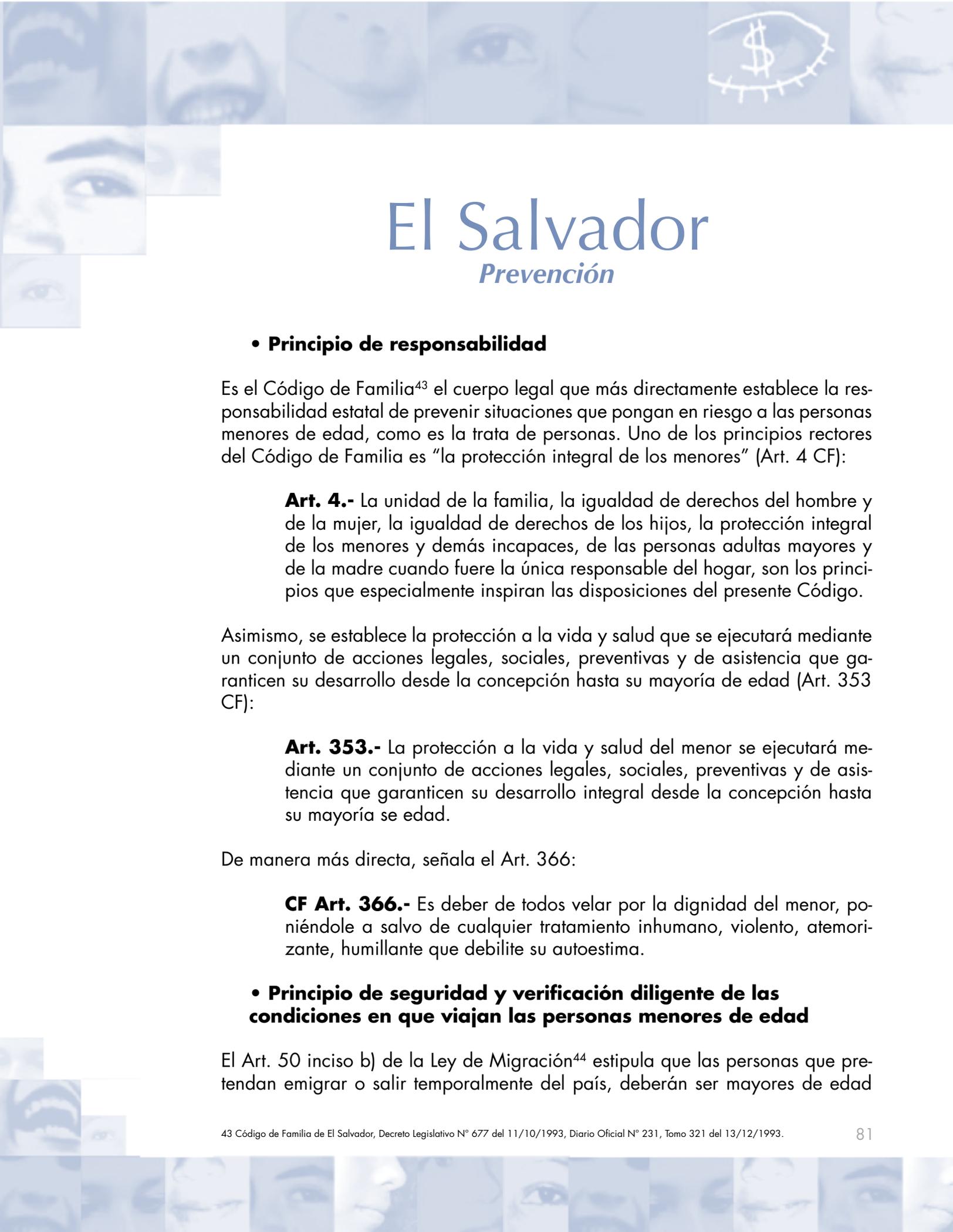
**CP - Art. 374.-** Se impondrá prisión de diez a quince años a quienes dirigieren o formaren parte de organizaciones de carácter internacional dedicadas a traficar con esclavos, mujeres, o niños, drogas, estupefacientes o realicen actos de terrorismo o infrinjan disposiciones previstas en los tratados suscritos por Costa Rica para proteger los derechos humanos.

#### **SINTESIS – COSTA RICA**

**Prevención.** *El Código de la Niñez y la Adolescencia, señala claramente la responsabilidad estatal –a todo nivel: administrativo, judicial, legislativo- de prevenir cualquier situación en que se pongan en riesgo los derechos fundamentales de las personas menores de edad. La responsabilidad estatal es ineludible. Igualmente, se ha previsto un procedimiento, a cargo de la Dirección General de Migración, para garantizar la seguridad de la persona menor de edad que se desplaza fuera del país. La Ley de Migración establece mecanismos jurídicos para rechazar a posibles tratantes; sin embargo, esto solo se puede lograr si existe una efectiva labor de inteligencia policial, con una adecuada coordinación entre la INTERPOL, la policía nacional y la policía migratoria. El aspecto fundamental, radica en la adecuada capacitación y sensibilización de las y los funcionarios públicos.*

**Protección.** *Está claramente establecido el deber legal de todo funcionario/a de brindar auxilio inmediato a la persona menor de edad en cualquier circunstancia de violación de sus derechos. Asimismo, las garantías procesales del CNA brindan los principios para evitar la revictimización. No obstante, se carece de protocolos que orienten a oficiales de migración y policía sobre cómo deben auxiliar a una persona menor de edad. Igualmente grave es la carencia de un procedimiento formal para la repatriación de la persona menor de edad, en el que se garantice el respeto a sus derechos fundamentales y se evite la repatriación forzosa. La coordinación entre Migración y PANI debe ser muy fluida y ágil, a fin de garantizar el principio de derivación del caso, no obstante esta coordinación se da de manera casuística. El PANI no tiene procedimientos de emergencia para responder ante este tipo de casos, tiene una escasez de personal, de infraestructura, de disponibilidad inmediata y permanente, etc.*

**Represión.** *Es clara la legislación en cuanto al deber de denuncia inmediata que le asiste a todo funcionario/a público o persona física que se entere de un caso de trata de personas o tenga sospechas sobre el mismo. Sin embargo, en la práctica son muy pocas las denuncias que se interponen, puesto que prima el desconocimiento, el miedo, e inclusive la desidia. En cuanto a la sanción proporcional a la gravedad del daño causado al bien jurídico tutelado, el tipo de trata de personas (Art. 172 del CP) debe uniformarse a la luz del Protocolo de Palermo, para ampliar los supuestos de la acción típica, e incluir la trata de personas a lo interno del país.*



# El Salvador

## Prevención

### • Principio de responsabilidad

Es el Código de Familia<sup>43</sup> el cuerpo legal que más directamente establece la responsabilidad estatal de prevenir situaciones que pongan en riesgo a las personas menores de edad, como es la trata de personas. Uno de los principios rectores del Código de Familia es “la protección integral de los menores” (Art. 4 CF):

**Art. 4.-** La unidad de la familia, la igualdad de derechos del hombre y de la mujer, la igualdad de derechos de los hijos, la protección integral de los menores y demás incapaces, de las personas adultas mayores y de la madre cuando fuere la única responsable del hogar, son los principios que especialmente inspiran las disposiciones del presente Código.

Asimismo, se establece la protección a la vida y salud que se ejecutará mediante un conjunto de acciones legales, sociales, preventivas y de asistencia que garanticen su desarrollo desde la concepción hasta su mayoría de edad (Art. 353 CF):

**Art. 353.-** La protección a la vida y salud del menor se ejecutará mediante un conjunto de acciones legales, sociales, preventivas y de asistencia que garanticen su desarrollo integral desde la concepción hasta su mayoría de edad.

De manera más directa, señala el Art. 366:

**CF Art. 366.-** Es deber de todos velar por la dignidad del menor, poniéndole a salvo de cualquier tratamiento inhumano, violento, atemorizante, humillante que debilite su autoestima.

### • Principio de seguridad y verificación diligente de las condiciones en que viajan las personas menores de edad

El Art. 50 inciso b) de la Ley de Migración<sup>44</sup> estipula que las personas que pretendan emigrar o salir temporalmente del país, deberán ser mayores de edad

capaces y, si no lo son, ir acompañadas de quienes ejerzan sobre ellas la patria potestad, tutela o curatela, en su caso, o acreditar el permiso concedido al efecto por dichas personas:

**Art. 50.-** Las personas que pretendan emigrar o salir temporalmente del País, deberán llenar, además de los requisitos generales de migración, los siguientes:

- a) Identificarse y rendir a las Autoridades de Migración correspondientes las informaciones personales y estadísticas reglamentarias;
- b) Ser mayores de edad capaces y, si no lo son, ir acompañadas de quienes ejerzan sobre ellas la patria potestad, tutela o curatela, en su caso, o acreditar el permiso concedido al efecto por dichas personas;
- c) No estar condenadas por delito o falta ni tener auto de detención en su contra;
- d) Proveerse de una tarjeta de salida en que conste la autorización o permiso de las autoridades respectivas; y
- e) Solicitar el Pasaporte o Visa correspondiente.

El Ministerio del Interior o el de Relaciones Exteriores, podrán a prevención, en circunstancias calificadas, dispensar la Tarjeta de Salida de Migración por simple autorización de salida o visa en favor del interesado. Están exentas de los anteriores requisitos las personas portadoras de Pasaporte Diplomático y Oficial o de cualquier otro documento similar.

#### Recuadro N° 1 El Salvador.

##### **Requisitos para salir del país de personas menores de edad, según disposiciones de la Dirección General de Migración y Extranjería**

*Podrán salir del territorio nacional, por cualquier vía, siempre y cuando presenten su respectivo pasaporte vigente bajo las condiciones siguientes:*

- 1.** *Presentar pasaporte vigente (la vigencia es de 5 años).*
- 2.** *En compañía de ambos padres debidamente identificados con sus DUI o Pasaporte vigentes.*
- 3.** *En compañía de uno de los padres, con la autorización específica para salir del país, del padre que no lo acompaña, emitida ante un Notario Salvadoreño, debidamente facultado por la Honorable Corte Suprema de Justicia (CSJ) o ante Cónsul Salvadoreño, debidamente autenticado por el Ministerio de Relaciones Exteriores (RREE) o con la correspondiente apostille.*

#### Recuadro N° 1 El Salvador.

*Si la autorización está en idioma extranjero deberá traducirse al castellano ante Notario o Juez Salvadoreño. La única forma en que uno de los padres NO NECESITE la autorización del otro padre de familia es cuando se haya declarado mediante resolución judicial la PÉRDIDA o SUSPENSIÓN DE LA AUTORIDAD PARENTAL o lo que en el código civil se llamaba PATRIA POTESTAD para dicho padre.*

**4.** *Si un menor está bajo los cuidados de uno de los padres y se desconoce el paradero del otro padre de familia, será la Procuraduría General de la República (PGR) quien emitirá la autorización para que el padre presente puede sacar a su hijo menor.*

**5.** *Si uno de los padres es fallecido, el padre sobreviviente deberá comprobarlo con la partida de defunción.*

**6.** *Solo o acompañado por un mayor de edad, con la autorización específica de ambos padres o del que tenga la autoridad parental, emitida ante un Notario Salvadoreño, debidamente facultado por la Honorable Corte Suprema de Justicia (CSJ) o ante Cónsul Salvadoreño, debidamente autenticado por el Ministerio de Relaciones Exteriores (RREE) o con el correspondiente apostille.*

**7.** *Cuando uno de los padres sea menor de edad, quien dará la autorización será el padre que sea mayor de edad. No será necesario si ambos padres viajan con el menor.*

**8.** *Si ambos padres del menor, también son menores de edad y no están casados entre sí, serán los abuelos del menor quienes autoricen, quedando los padres sujetos a los requisitos de menores de edad. Si los padres menores están casados deberán demostrarlo con la partida de matrimonio y serán tratados como mayores de edad.*

**9.** *Si un menor de edad está en proceso de adopción y aún no se ha emitido resolución sobre el caso, será el Juez de Familia del caso o la Procuraduría General de la República quien autorice el permiso de salida.*

**10.** *Si un menor está bajo el cuidado de parientes o amigos, o si ambos padres son fallecidos, será la PGR o un Juez de Familia quien autorice expresamente para sacar al menor del país, excepto en los casos que existe un tutor legalmente autorizado.*

**11.** *En caso de que uno de los padres o incluso ambos, no viajen con el menor y no deseen acudir a un notario para que elabore la autorización por escrito, es admisible que ambos padres se presenten al Aeropuerto (no en fronteras) en compañía del menor al momento de salida y otorguen la autorización por escrito al otro padre ante el Oficial de Migración quien debe identificarlos. La autorización podrá ser para un tercero, el cual deberá estar presente con su DUI al momento de que los padres emitan la autorización en el momento de abandonar el país. Debe comprobarse la relación filial y presentarse DUI de los padres.*

**NOTA:** *En todos los casos que se requiere autorización o permiso deberá presentarse el original para su confrontación y entregar una copia en el puesto fronterizo respectivo.*

**Fuente:** *Dirección General de Migración y Extranjería, Ministerio de Gobernación, El Salvador, <http://www.gobernacion.gob.sv/eGobierno/Direcciones/DGME/Pasaporte/Requisitosmenoresdeedad.htm>, Noviembre, 2004.*



En virtud del Art. 71 de la Ley de Migración, y en el marco de los acuerdos de libre movilidad del CA-4, se permite el libre tránsito por los países suscriptores de tales acuerdos, por parte de sus nacionales, para lo cual no se requiere portar el pasaporte, sino cualquier identificación. En el caso de las personas menores de edad, el Gobierno de El Salvador requería, únicamente, el certificado de nacimiento. Sin embargo, para prevenir la trata de personas menores de edad, en fecha reciente “el Ministerio de Gobernación a través de la Dirección General de Migración y Extranjería, decidió implementar nuevas medidas para garantizar los derechos de los niños y niñas del país; y es así que se tomó la decisión de suprimir la salida de menores utilizando como documento de identificación la partida de nacimiento”<sup>45</sup>. En consecuencia, toda persona menor de edad que salga del país, sin importar cuál sea su destino, debe portar su pasaporte vigente.

También es importante resaltar que siempre se requiere el permiso de ambos padres (o de quienes ejercen la autoridad parental), ante lo cual no opera la presunción de autorización de uno de ellos en situaciones de suma urgencia, que establece el Art. 208 del CF:

**Art. 208.**-Los actos realizados en ejercicio de la autoridad parental por uno de los padres, en situaciones de suma urgencia en consideración a los usos o en circunstancias especiales, se presumirá que cuentan con el consentimiento del otro.

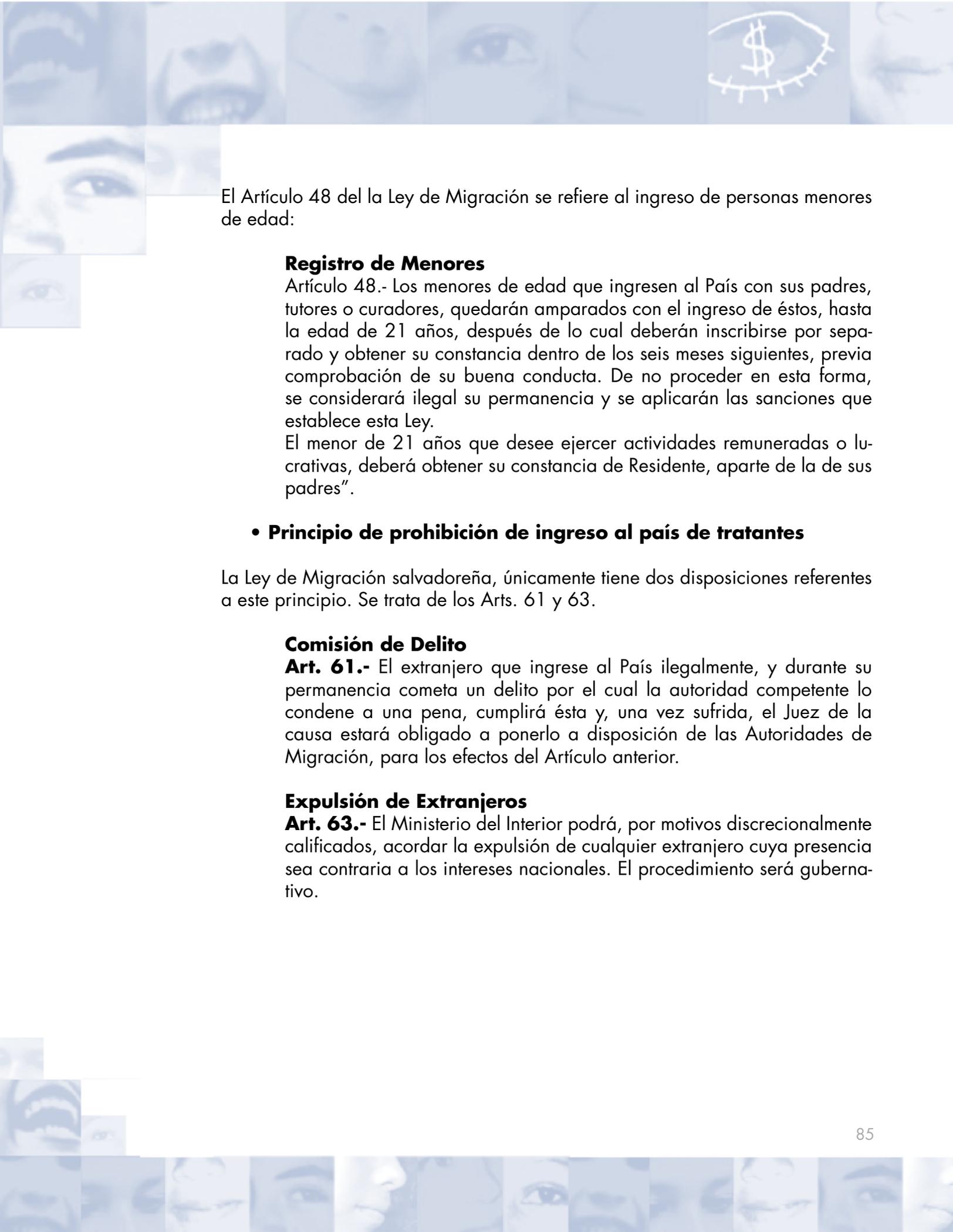
Esta presunción no operará en cuanto el menor necesite salir del país.

Es decir, siempre se deberá contar con la autorización de quienes ejercen la autoridad parental, que generalmente son padre y madre<sup>46</sup>.

La autoridad migratoria puede denegar la salida de la persona menor de edad, en los siguientes casos:

- Cuando no llene los requisitos legales
- Cuando el documento otorgado ante notario esté visiblemente alterado
- Cuando exista una alerta migratoria para impedir la salida de la persona menor de edad, previa denuncia administrativa o restricción migratoria, dictada por autoridad judicial.
- Cualquier otra situación similar que ponga en riesgo el interés superior de la persona menor de edad<sup>47</sup>.

45 Dirección General de Migración y Extranjería, El Salvador, <http://www.gobernacion.gob.sv/eGobierno/Direcciones/DGME/Pasaporte/Requisitosmenoresdeedad.htm>



El Artículo 48 de la Ley de Migración se refiere al ingreso de personas menores de edad:

### **Registro de Menores**

Artículo 48.- Los menores de edad que ingresen al País con sus padres, tutores o curadores, quedarán amparados con el ingreso de éstos, hasta la edad de 21 años, después de lo cual deberán inscribirse por separado y obtener su constancia dentro de los seis meses siguientes, previa comprobación de su buena conducta. De no proceder en esta forma, se considerará ilegal su permanencia y se aplicarán las sanciones que establece esta Ley.

El menor de 21 años que desee ejercer actividades remuneradas o lucrativas, deberá obtener su constancia de Residente, aparte de la de sus padres”.

- **Principio de prohibición de ingreso al país de tratantes**

La Ley de Migración salvadoreña, únicamente tiene dos disposiciones referentes a este principio. Se trata de los Arts. 61 y 63.

### **Comisión de Delito**

**Art. 61.-** El extranjero que ingrese al País ilegalmente, y durante su permanencia cometa un delito por el cual la autoridad competente lo condene a una pena, cumplirá ésta y, una vez sufrida, el Juez de la causa estará obligado a ponerlo a disposición de las Autoridades de Migración, para los efectos del Artículo anterior.

### **Expulsión de Extranjeros**

**Art. 63.-** El Ministerio del Interior podrá, por motivos discrecionalmente calificados, acordar la expulsión de cualquier extranjero cuya presencia sea contraria a los intereses nacionales. El procedimiento será gubernativo.



## Protección

### • Principio de auxilio inmediato

En particular, debe destacarse el Art. 348 CF que a la letra señala

**“Art. 348.-** El Estado asume la responsabilidad de proteger a todos los menores y de manera especial a los que se hallen amenazados y violentados en sus derechos y al menor infractor, a los discapacitados y minusválidos; a los desamparados por carecer su familia de los medios de subsistencia que satisfagan sus necesidades básicas; a los afectados por conflictos armados, desplazados y repatriados; y en general a todos aquellos menores que se encuentren desprotegidos.

También deberá proteger a la mujer embarazada, particularmente si fuere menor o abandonada, y en general a la madre, cuando asume sola la responsabilidad de sus hijos”.

Asimismo, el Art. 366 señala:

**CF Art. 366.-** Es deber de todos velar por la dignidad del menor, poniéndole a salvo de cualquier tratamiento inhumano, violento, atemorizante, humillante que debilite su autoestima.

### • Principio de participación y confidencialidad

El Art. 351 del CF establece entre los derechos fundamentales de la persona menor de edad:

- El reconocimiento y protección de su dignidad e intimidad personal y familiar
- Al amparo de leyes y tribunales, autoridades e instituciones especiales que apliquen una protección integral;
- A no ser privado de su libertad en forma ilegal o arbitrariamente...
- A ser protegido y asistido por el Estado cuando se encuentre temporal o permanentemente privado de su medio familiar;
- A recibir apoyo material, moral y psicológico si fuere víctima de un delito contra la libertad sexual;

- A gozar de los demás derechos que le reconocen la Constitución, los tratados internacionales ratificados por El Salvador y demás leyes que garanticen su protección.

- **Principio de derivación del caso**

Se puede decir que este principio está establecido claramente en la Ley de Violencia Intrafamiliar<sup>48</sup>, que a la letra señala

**Art. 386.- Garantía contra la Violencia**

Se garantiza la protección del menor contra todo daño físico o moral, proveniente de las personas mayores o de otros menores. Toda autoridad o persona está obligada a velar por el cumplimiento de esta disposición y a informar al Instituto Salvadoreño de Protección al Menor<sup>49</sup>, para la aplicación de las medidas preventivas o curativas necesarias”

En consecuencia, las autoridades migratorias o policiales, luego de brindar el auxilio inmediato, deben informar al Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia (ISNA), cuyas atribuciones están señaladas en el Art. 4 de su Ley constitutiva<sup>50</sup>, y en lo que interesa:

- c) Coordinar las acciones que la administración pública, las municipalidades, los organismos no gubernamentales y otras entidades ejecuten para proteger y atender al menor;
- m) Organizar y dirigir el cuerpo especializado de protección al menor que auxiliará al Instituto y coordinar con los demás organismos e instituciones del Estado, en la prevención de situaciones que amenazaren o violaren los derechos del menor y cumplir con las resoluciones de los Tribunales de Menores”

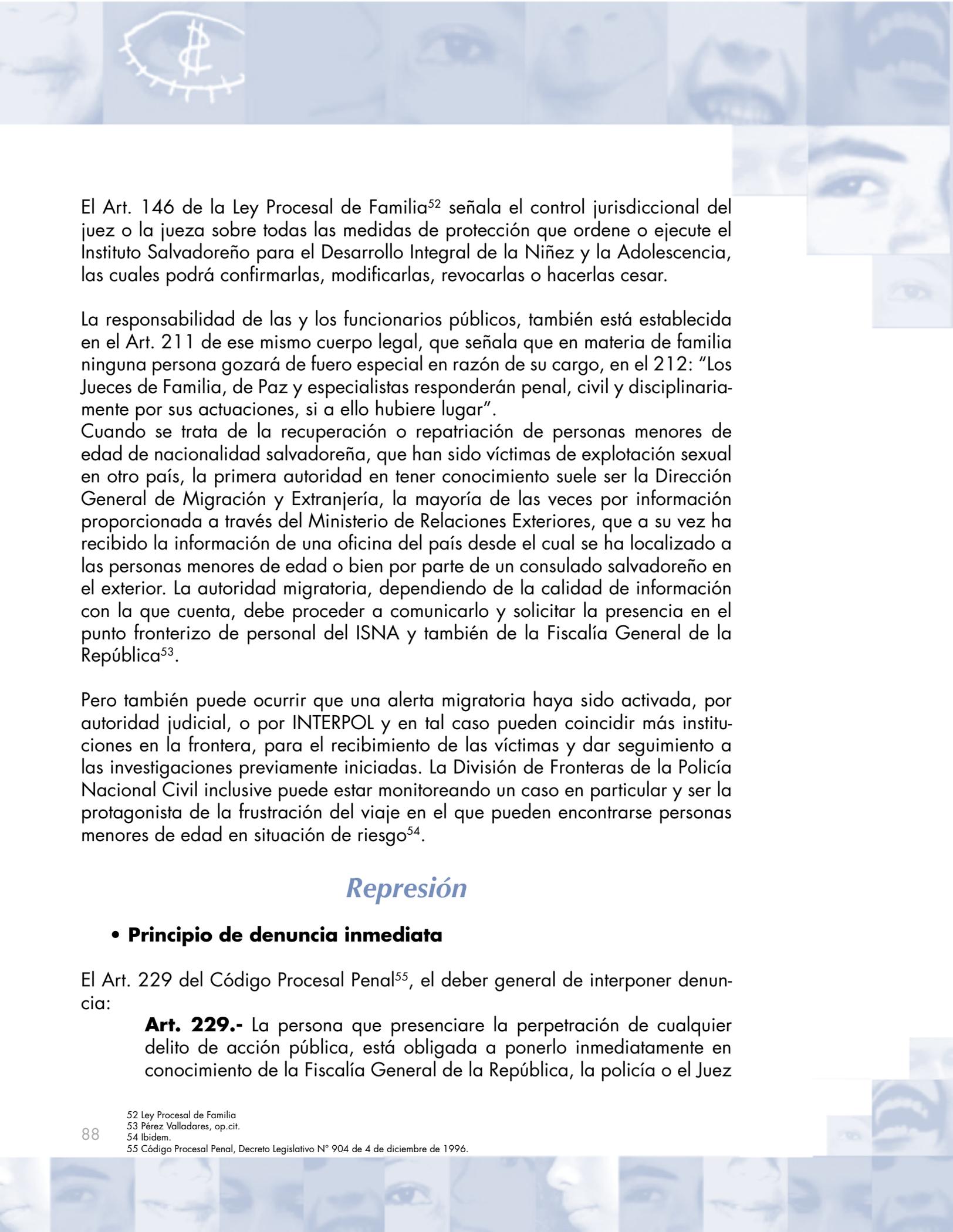
El ISNA desarrolla ejes principales de acción: Prevención, Protección y Reeducación. En cuanto a protección se refiere, este eje consiste en “conocer, detectar e investigar la amenaza y vulneración de los derechos de la niñez y la adolescencia para aplicar medidas provisionales de protección para garantizar su integridad física, moral y psicológica”<sup>51</sup>. Para ello se trabaja con Casas Hogares, Centros de Desarrollo y Albergues Temporales.

En caso de repatriación, dentro del ISNA la dependencia responsable es la División de Admisión, Evaluación y Diagnóstico.

<sup>49</sup> Actualmente Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia (ISNA)

<sup>50</sup> Ley del ISNA.

<sup>51</sup> Rodríguez, Ismael, citado por: ECPAT y CEMUJER. El marco legal e institucional para la protección de la niñez y la adolescencia ante la explotación sexual comercial en El Salvador, en prensa.



El Art. 146 de la Ley Procesal de Familia<sup>52</sup> señala el control jurisdiccional del juez o la jueza sobre todas las medidas de protección que ordene o ejecute el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, las cuales podrá confirmarlas, modificarlas, revocarlas o hacerlas cesar.

La responsabilidad de las y los funcionarios públicos, también está establecida en el Art. 211 de ese mismo cuerpo legal, que señala que en materia de familia ninguna persona gozará de fuero especial en razón de su cargo, en el 212: “Los Jueces de Familia, de Paz y especialistas responderán penal, civil y disciplinariamente por sus actuaciones, si a ello hubiere lugar”.

Cuando se trata de la recuperación o repatriación de personas menores de edad de nacionalidad salvadoreña, que han sido víctimas de explotación sexual en otro país, la primera autoridad en tener conocimiento suele ser la Dirección General de Migración y Extranjería, la mayoría de las veces por información proporcionada a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, que a su vez ha recibido la información de una oficina del país desde el cual se ha localizado a las personas menores de edad o bien por parte de un consulado salvadoreño en el exterior. La autoridad migratoria, dependiendo de la calidad de información con la que cuenta, debe proceder a comunicarlo y solicitar la presencia en el punto fronterizo de personal del ISNA y también de la Fiscalía General de la República<sup>53</sup>.

Pero también puede ocurrir que una alerta migratoria haya sido activada, por autoridad judicial, o por INTERPOL y en tal caso pueden coincidir más instituciones en la frontera, para el recibimiento de las víctimas y dar seguimiento a las investigaciones previamente iniciadas. La División de Fronteras de la Policía Nacional Civil inclusive puede estar monitoreando un caso en particular y ser la protagonista de la frustración del viaje en el que pueden encontrarse personas menores de edad en situación de riesgo<sup>54</sup>.

## *Represión*

### • Principio de denuncia inmediata

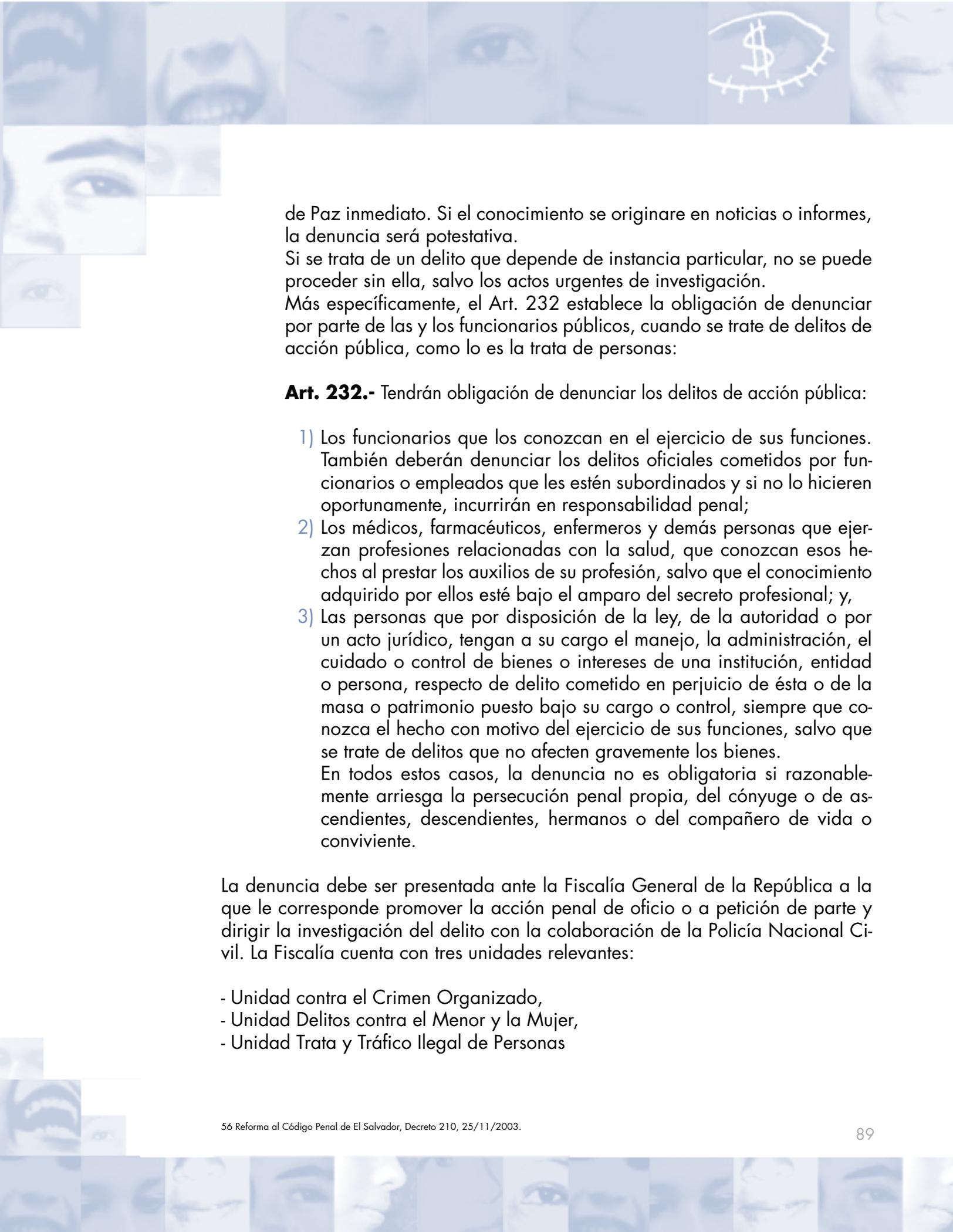
El Art. 229 del Código Procesal Penal<sup>55</sup>, el deber general de interponer denuncia:

**Art. 229.-** La persona que presenciare la perpetración de cualquier delito de acción pública, está obligada a ponerlo inmediatamente en conocimiento de la Fiscalía General de la República, la policía o el Juez

52 Ley Procesal de Familia  
53 Pérez Valladares, op.cit.

54 Ibidem.

55 Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 904 de 4 de diciembre de 1996.



de Paz inmediato. Si el conocimiento se originare en noticias o informes, la denuncia será potestativa.

Si se trata de un delito que depende de instancia particular, no se puede proceder sin ella, salvo los actos urgentes de investigación.

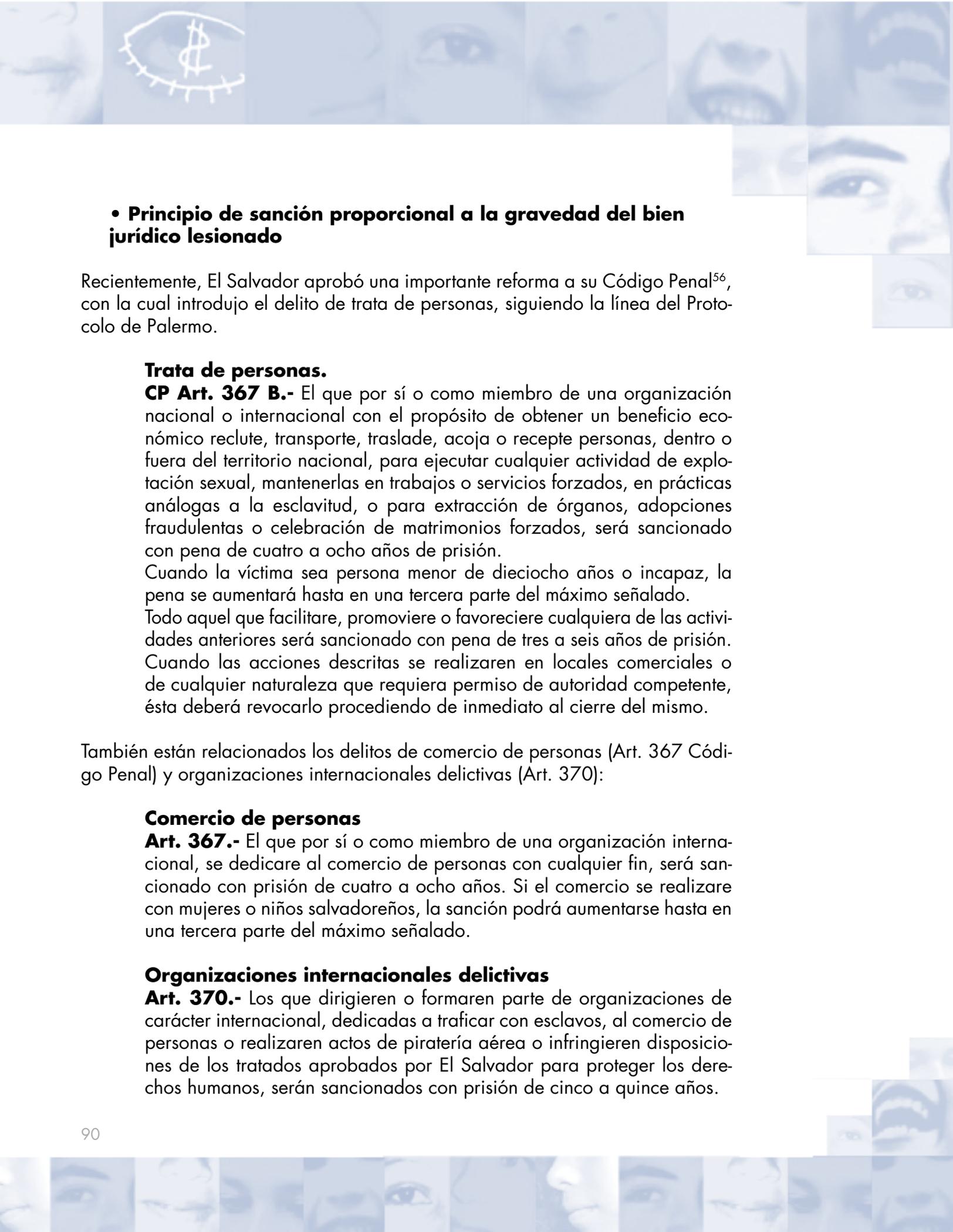
Más específicamente, el Art. 232 establece la obligación de denunciar por parte de las y los funcionarios públicos, cuando se trate de delitos de acción pública, como lo es la trata de personas:

**Art. 232.-** Tendrán obligación de denunciar los delitos de acción pública:

- 1) Los funcionarios que los conozcan en el ejercicio de sus funciones. También deberán denunciar los delitos oficiales cometidos por funcionarios o empleados que les estén subordinados y si no lo hicieren oportunamente, incurrirán en responsabilidad penal;
  - 2) Los médicos, farmacéuticos, enfermeros y demás personas que ejerzan profesiones relacionadas con la salud, que conozcan esos hechos al prestar los auxilios de su profesión, salvo que el conocimiento adquirido por ellos esté bajo el amparo del secreto profesional; y,
  - 3) Las personas que por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico, tengan a su cargo el manejo, la administración, el cuidado o control de bienes o intereses de una institución, entidad o persona, respecto de delito cometido en perjuicio de ésta o de la masa o patrimonio puesto bajo su cargo o control, siempre que conozca el hecho con motivo del ejercicio de sus funciones, salvo que se trate de delitos que no afecten gravemente los bienes.
- En todos estos casos, la denuncia no es obligatoria si razonablemente arriesga la persecución penal propia, del cónyuge o de ascendientes, descendientes, hermanos o del compañero de vida o conviviente.

La denuncia debe ser presentada ante la Fiscalía General de la República a la que le corresponde promover la acción penal de oficio o a petición de parte y dirigir la investigación del delito con la colaboración de la Policía Nacional Civil. La Fiscalía cuenta con tres unidades relevantes:

- Unidad contra el Crimen Organizado,
- Unidad Delitos contra el Menor y la Mujer,
- Unidad Trata y Tráfico Ilegal de Personas



- **Principio de sanción proporcional a la gravedad del bien jurídico lesionado**

Recientemente, El Salvador aprobó una importante reforma a su Código Penal<sup>56</sup>, con la cual introdujo el delito de trata de personas, siguiendo la línea del Protocolo de Palermo.

### **Trata de personas.**

**CP Art. 367 B.-** El que por sí o como miembro de una organización nacional o internacional con el propósito de obtener un beneficio económico reclute, transporte, traslade, acoja o recepte personas, dentro o fuera del territorio nacional, para ejecutar cualquier actividad de explotación sexual, mantenerlas en trabajos o servicios forzados, en prácticas análogas a la esclavitud, o para extracción de órganos, adopciones fraudulentas o celebración de matrimonios forzados, será sancionado con pena de cuatro a ocho años de prisión.

Cuando la víctima sea persona menor de dieciocho años o incapaz, la pena se aumentará hasta en una tercera parte del máximo señalado.

Todo aquel que facilitare, promoviere o favoreciere cualquiera de las actividades anteriores será sancionado con pena de tres a seis años de prisión.

Cuando las acciones descritas se realizaren en locales comerciales o de cualquier naturaleza que requiera permiso de autoridad competente, ésta deberá revocarlo procediendo de inmediato al cierre del mismo.

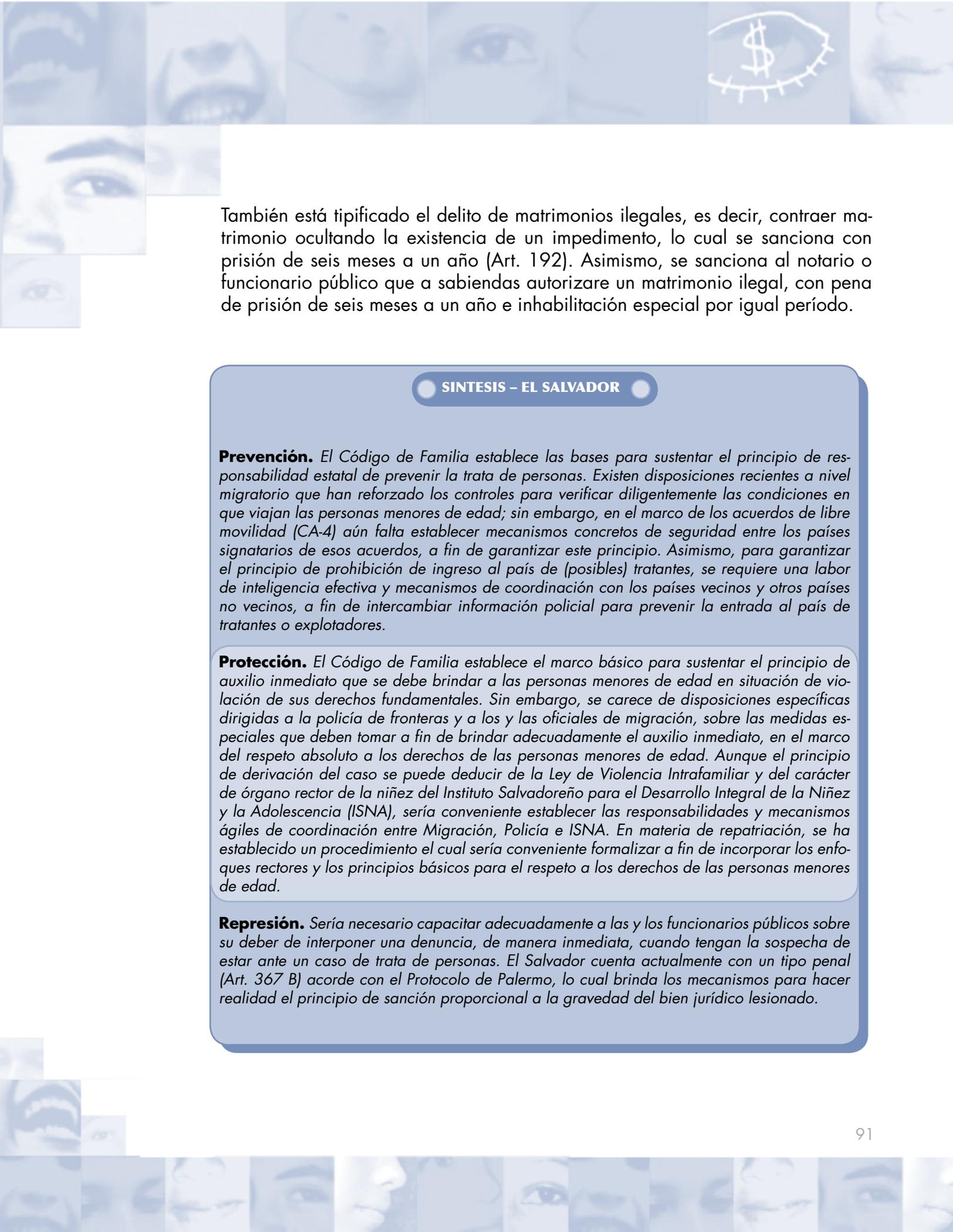
También están relacionados los delitos de comercio de personas (Art. 367 Código Penal) y organizaciones internacionales delictivas (Art. 370):

### **Comercio de personas**

**Art. 367.-** El que por sí o como miembro de una organización internacional, se dedicare al comercio de personas con cualquier fin, será sancionado con prisión de cuatro a ocho años. Si el comercio se realizare con mujeres o niños salvadoreños, la sanción podrá aumentarse hasta en una tercera parte del máximo señalado.

### **Organizaciones internacionales delictivas**

**Art. 370.-** Los que dirigieren o formaren parte de organizaciones de carácter internacional, dedicadas a traficar con esclavos, al comercio de personas o realizaren actos de piratería aérea o infringieren disposiciones de los tratados aprobados por El Salvador para proteger los derechos humanos, serán sancionados con prisión de cinco a quince años.



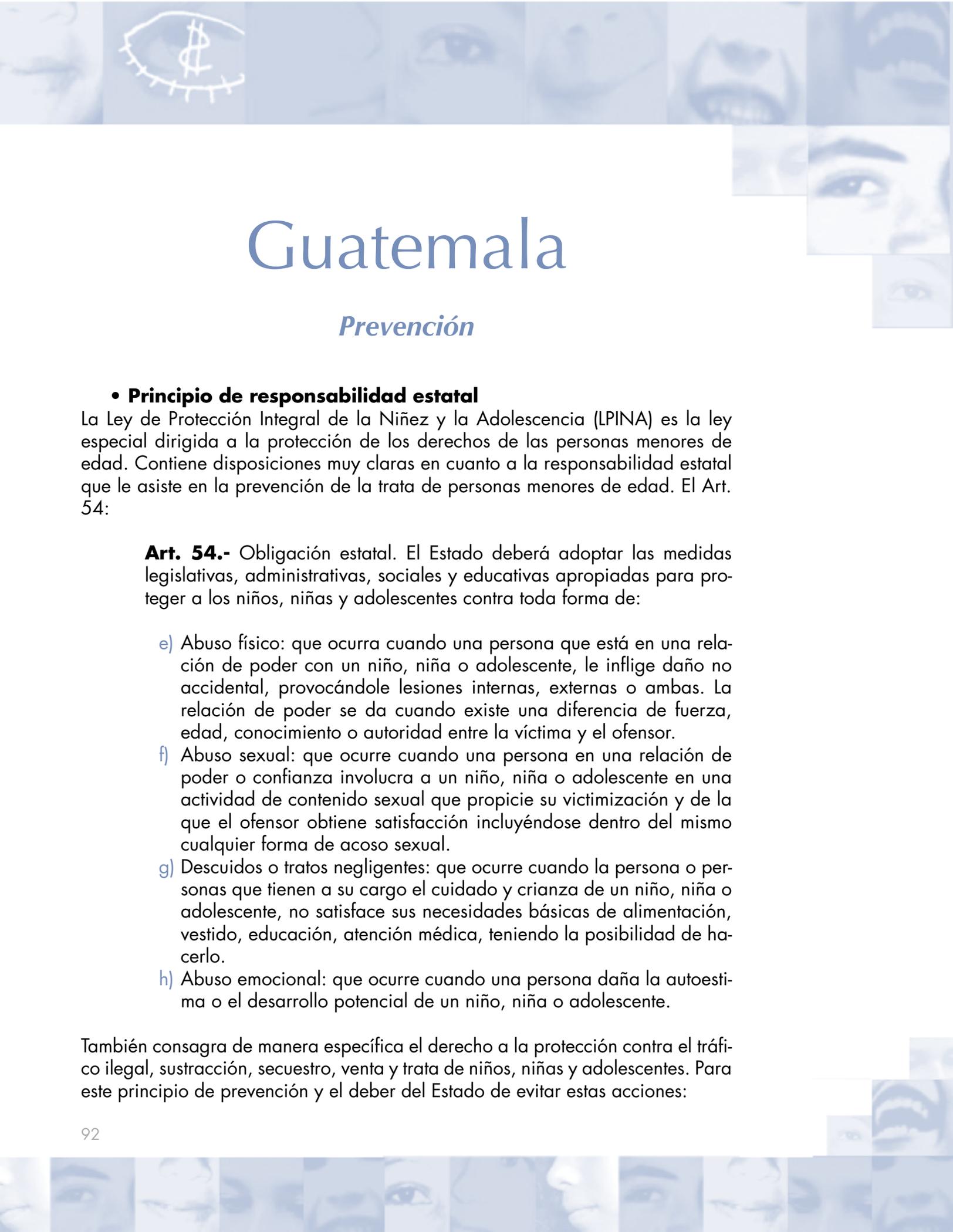
También está tipificado el delito de matrimonios ilegales, es decir, contraer matrimonio ocultando la existencia de un impedimento, lo cual se sanciona con prisión de seis meses a un año (Art. 192). Asimismo, se sanciona al notario o funcionario público que a sabiendas autorizare un matrimonio ilegal, con pena de prisión de seis meses a un año e inhabilitación especial por igual período.

#### SINTESIS - EL SALVADOR

**Prevención.** *El Código de Familia establece las bases para sustentar el principio de responsabilidad estatal de prevenir la trata de personas. Existen disposiciones recientes a nivel migratorio que han reforzado los controles para verificar diligentemente las condiciones en que viajan las personas menores de edad; sin embargo, en el marco de los acuerdos de libre movilidad (CA-4) aún falta establecer mecanismos concretos de seguridad entre los países signatarios de esos acuerdos, a fin de garantizar este principio. Asimismo, para garantizar el principio de prohibición de ingreso al país de (posibles) tratantes, se requiere una labor de inteligencia efectiva y mecanismos de coordinación con los países vecinos y otros países no vecinos, a fin de intercambiar información policial para prevenir la entrada al país de tratantes o explotadores.*

**Protección.** *El Código de Familia establece el marco básico para sustentar el principio de auxilio inmediato que se debe brindar a las personas menores de edad en situación de violación de sus derechos fundamentales. Sin embargo, se carece de disposiciones específicas dirigidas a la policía de fronteras y a los y las oficiales de migración, sobre las medidas especiales que deben tomar a fin de brindar adecuadamente el auxilio inmediato, en el marco del respeto absoluto a los derechos de las personas menores de edad. Aunque el principio de derivación del caso se puede deducir de la Ley de Violencia Intrafamiliar y del carácter de órgano rector de la niñez del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia (ISNA), sería conveniente establecer las responsabilidades y mecanismos ágiles de coordinación entre Migración, Policía e ISNA. En materia de repatriación, se ha establecido un procedimiento el cual sería conveniente formalizar a fin de incorporar los enfoques rectores y los principios básicos para el respeto a los derechos de las personas menores de edad.*

**Represión.** *Sería necesario capacitar adecuadamente a las y los funcionarios públicos sobre su deber de interponer una denuncia, de manera inmediata, cuando tengan la sospecha de estar ante un caso de trata de personas. El Salvador cuenta actualmente con un tipo penal (Art. 367 B) acorde con el Protocolo de Palermo, lo cual brinda los mecanismos para hacer realidad el principio de sanción proporcional a la gravedad del bien jurídico lesionado.*



# Guatemala

## *Prevención*

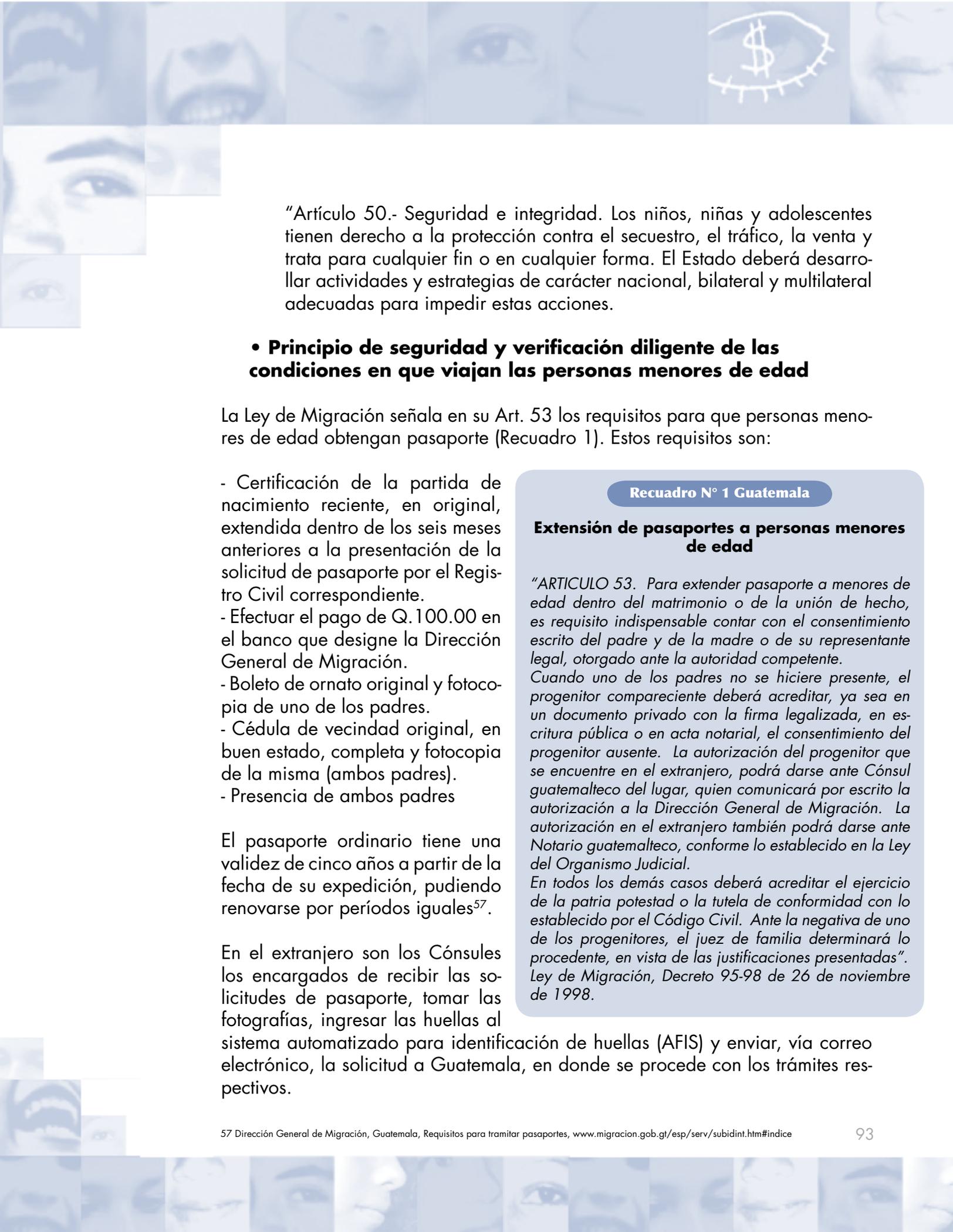
- **Principio de responsabilidad estatal**

La Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia (LPINA) es la ley especial dirigida a la protección de los derechos de las personas menores de edad. Contiene disposiciones muy claras en cuanto a la responsabilidad estatal que le asiste en la prevención de la trata de personas menores de edad. El Art. 54:

**Art. 54.-** Obligación estatal. El Estado deberá adoptar las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger a los niños, niñas y adolescentes contra toda forma de:

- e) Abuso físico: que ocurra cuando una persona que está en una relación de poder con un niño, niña o adolescente, le inflige daño no accidental, provocándole lesiones internas, externas o ambas. La relación de poder se da cuando existe una diferencia de fuerza, edad, conocimiento o autoridad entre la víctima y el ofensor.
- f) Abuso sexual: que ocurre cuando una persona en una relación de poder o confianza involucra a un niño, niña o adolescente en una actividad de contenido sexual que propicie su victimización y de la que el ofensor obtiene satisfacción incluyéndose dentro del mismo cualquier forma de acoso sexual.
- g) Descuidos o tratos negligentes: que ocurre cuando la persona o personas que tienen a su cargo el cuidado y crianza de un niño, niña o adolescente, no satisface sus necesidades básicas de alimentación, vestido, educación, atención médica, teniendo la posibilidad de hacerlo.
- h) Abuso emocional: que ocurre cuando una persona daña la autoestima o el desarrollo potencial de un niño, niña o adolescente.

También consagra de manera específica el derecho a la protección contra el tráfico ilegal, sustracción, secuestro, venta y trata de niños, niñas y adolescentes. Para este principio de prevención y el deber del Estado de evitar estas acciones:



“Artículo 50.- Seguridad e integridad. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección contra el secuestro, el tráfico, la venta y trata para cualquier fin o en cualquier forma. El Estado deberá desarrollar actividades y estrategias de carácter nacional, bilateral y multilateral adecuadas para impedir estas acciones.

### • Principio de seguridad y verificación diligente de las condiciones en que viajan las personas menores de edad

La Ley de Migración señala en su Art. 53 los requisitos para que personas menores de edad obtengan pasaporte (Recuadro 1). Estos requisitos son:

- Certificación de la partida de nacimiento reciente, en original, extendida dentro de los seis meses anteriores a la presentación de la solicitud de pasaporte por el Registro Civil correspondiente.
- Efectuar el pago de Q. 100.00 en el banco que designe la Dirección General de Migración.
- Boleto de ornato original y fotocopia de uno de los padres.
- Cédula de vecindad original, en buen estado, completa y fotocopia de la misma (ambos padres).
- Presencia de ambos padres

El pasaporte ordinario tiene una validez de cinco años a partir de la fecha de su expedición, pudiendo renovarse por períodos iguales<sup>57</sup>.

En el extranjero son los Cónsules los encargados de recibir las solicitudes de pasaporte, tomar las fotografías, ingresar las huellas al sistema automatizado para identificación de huellas (AFIS) y enviar, vía correo electrónico, la solicitud a Guatemala, en donde se procede con los trámites respectivos.

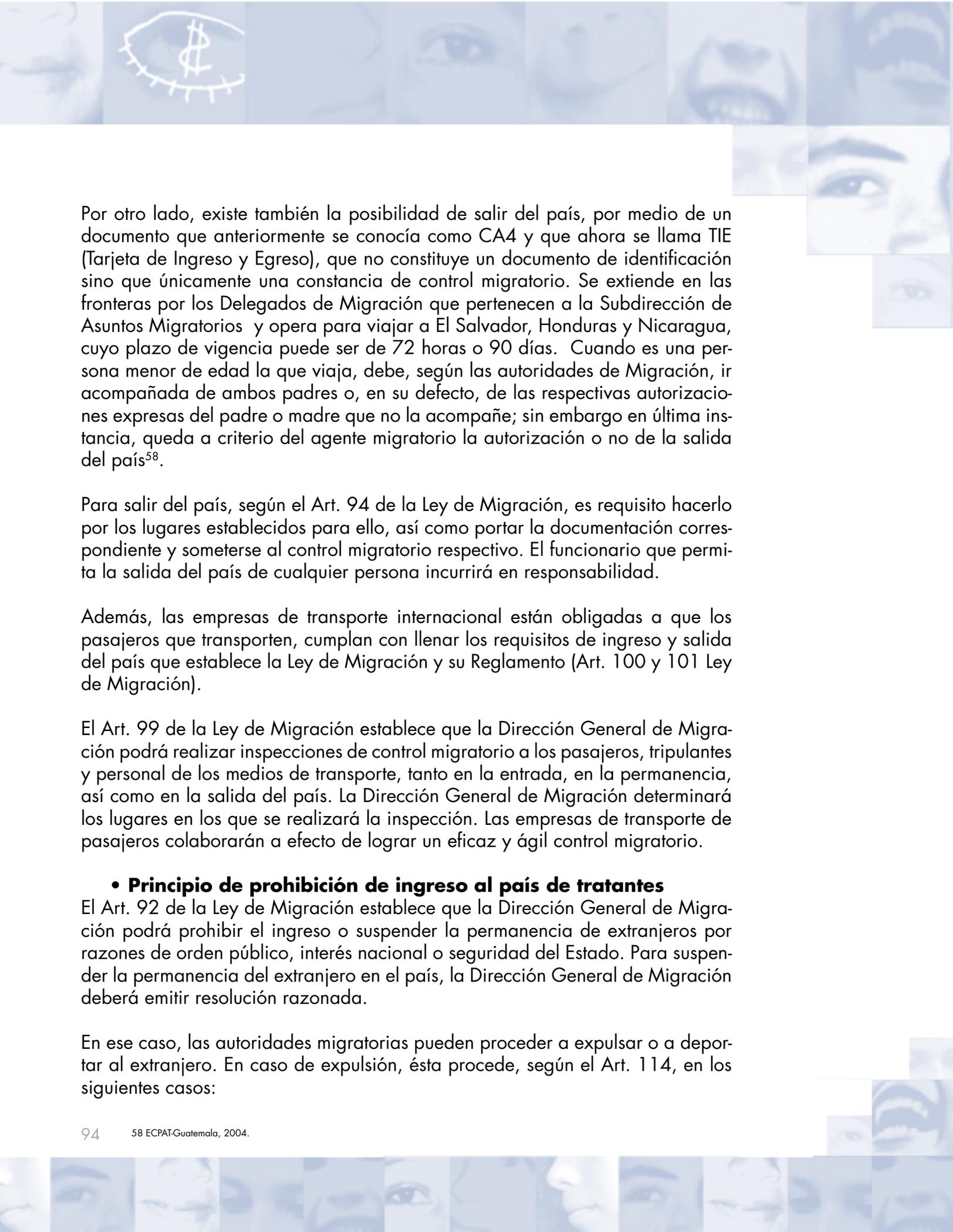
#### Recuadro N° 1 Guatemala

#### Extensión de pasaportes a personas menores de edad

*“ARTICULO 53. Para extender pasaporte a menores de edad dentro del matrimonio o de la unión de hecho, es requisito indispensable contar con el consentimiento escrito del padre y de la madre o de su representante legal, otorgado ante la autoridad competente.*

*Cuando uno de los padres no seriere presente, el progenitor compareciente deberá acreditar, ya sea en un documento privado con la firma legalizada, en escritura pública o en acta notarial, el consentimiento del progenitor ausente. La autorización del progenitor que se encuentre en el extranjero, podrá darse ante Cónsul guatemalteco del lugar, quien comunicará por escrito la autorización a la Dirección General de Migración. La autorización en el extranjero también podrá darse ante Notario guatemalteco, conforme lo establecido en la Ley del Organismo Judicial.*

*En todos los demás casos deberá acreditar el ejercicio de la patria potestad o la tutela de conformidad con lo establecido por el Código Civil. Ante la negativa de uno de los progenitores, el juez de familia determinará lo procedente, en vista de las justificaciones presentadas”. Ley de Migración, Decreto 95-98 de 26 de noviembre de 1998.*



Por otro lado, existe también la posibilidad de salir del país, por medio de un documento que anteriormente se conocía como CA4 y que ahora se llama TIE (Tarjeta de Ingreso y Egreso), que no constituye un documento de identificación sino que únicamente una constancia de control migratorio. Se extiende en las fronteras por los Delegados de Migración que pertenecen a la Subdirección de Asuntos Migratorios y opera para viajar a El Salvador, Honduras y Nicaragua, cuyo plazo de vigencia puede ser de 72 horas o 90 días. Cuando es una persona menor de edad la que viaja, debe, según las autoridades de Migración, ir acompañada de ambos padres o, en su defecto, de las respectivas autorizaciones expresas del padre o madre que no la acompañe; sin embargo en última instancia, queda a criterio del agente migratorio la autorización o no de la salida del país<sup>58</sup>.

Para salir del país, según el Art. 94 de la Ley de Migración, es requisito hacerlo por los lugares establecidos para ello, así como portar la documentación correspondiente y someterse al control migratorio respectivo. El funcionario que permita la salida del país de cualquier persona incurrirá en responsabilidad.

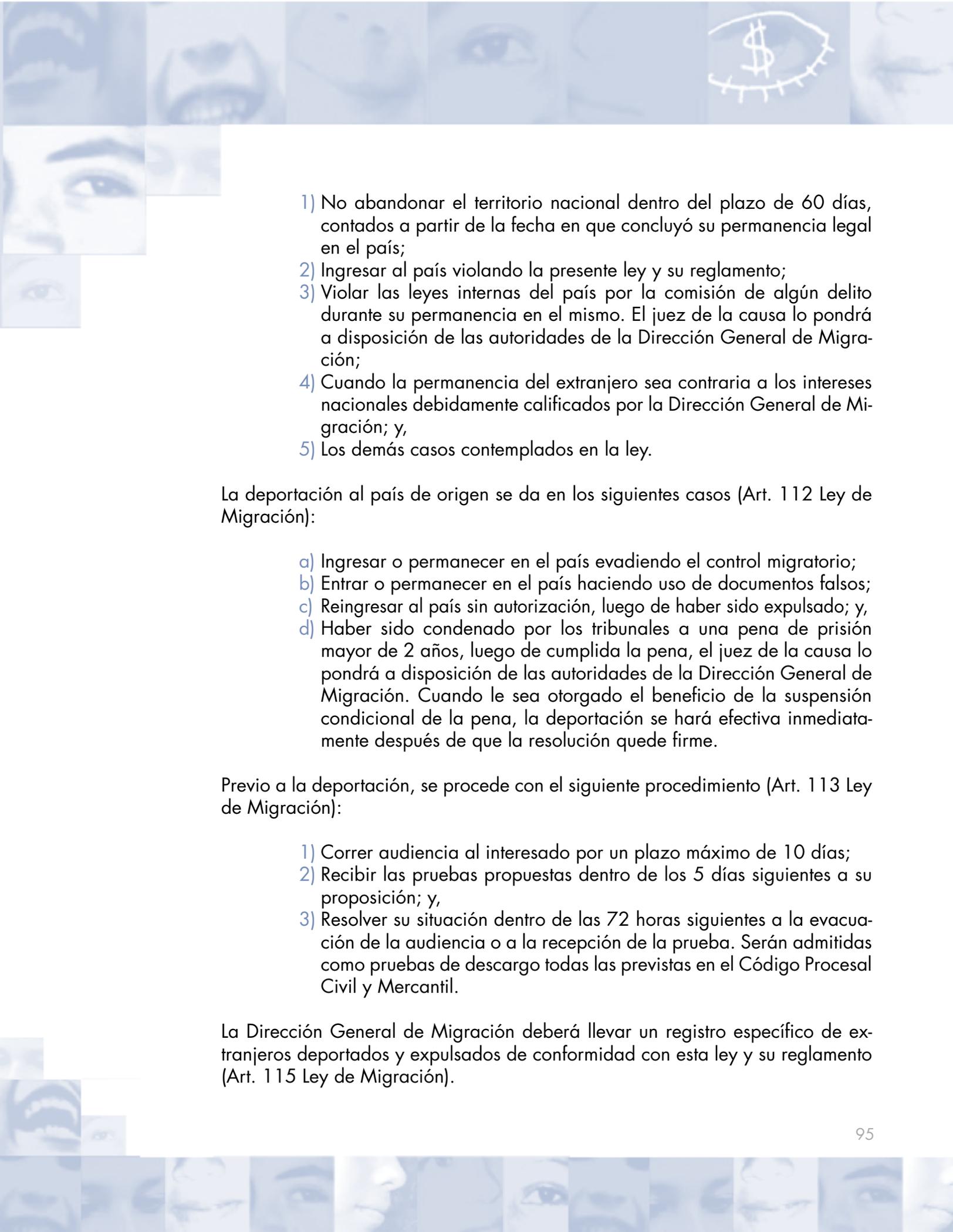
Además, las empresas de transporte internacional están obligadas a que los pasajeros que transporten, cumplan con llenar los requisitos de ingreso y salida del país que establece la Ley de Migración y su Reglamento (Art. 100 y 101 Ley de Migración).

El Art. 99 de la Ley de Migración establece que la Dirección General de Migración podrá realizar inspecciones de control migratorio a los pasajeros, tripulantes y personal de los medios de transporte, tanto en la entrada, en la permanencia, así como en la salida del país. La Dirección General de Migración determinará los lugares en los que se realizará la inspección. Las empresas de transporte de pasajeros colaborarán a efecto de lograr un eficaz y ágil control migratorio.

#### • Principio de prohibición de ingreso al país de tratantes

El Art. 92 de la Ley de Migración establece que la Dirección General de Migración podrá prohibir el ingreso o suspender la permanencia de extranjeros por razones de orden público, interés nacional o seguridad del Estado. Para suspender la permanencia del extranjero en el país, la Dirección General de Migración deberá emitir resolución razonada.

En ese caso, las autoridades migratorias pueden proceder a expulsar o a deportar al extranjero. En caso de expulsión, ésta procede, según el Art. 114, en los siguientes casos:

- 
- 1) No abandonar el territorio nacional dentro del plazo de 60 días, contados a partir de la fecha en que concluyó su permanencia legal en el país;
  - 2) Ingresar al país violando la presente ley y su reglamento;
  - 3) Violar las leyes internas del país por la comisión de algún delito durante su permanencia en el mismo. El juez de la causa lo pondrá a disposición de las autoridades de la Dirección General de Migración;
  - 4) Cuando la permanencia del extranjero sea contraria a los intereses nacionales debidamente calificados por la Dirección General de Migración; y,
  - 5) Los demás casos contemplados en la ley.

La deportación al país de origen se da en los siguientes casos (Art. 112 Ley de Migración):

- a) Ingresar o permanecer en el país evadiendo el control migratorio;
- b) Entrar o permanecer en el país haciendo uso de documentos falsos;
- c) Reingresar al país sin autorización, luego de haber sido expulsado; y,
- d) Haber sido condenado por los tribunales a una pena de prisión mayor de 2 años, luego de cumplida la pena, el juez de la causa lo pondrá a disposición de las autoridades de la Dirección General de Migración. Cuando le sea otorgado el beneficio de la suspensión condicional de la pena, la deportación se hará efectiva inmediatamente después de que la resolución quede firme.

Previo a la deportación, se procede con el siguiente procedimiento (Art. 113 Ley de Migración):

- 1) Correr audiencia al interesado por un plazo máximo de 10 días;
- 2) Recibir las pruebas propuestas dentro de los 5 días siguientes a su proposición; y,
- 3) Resolver su situación dentro de las 72 horas siguientes a la evacuación de la audiencia o a la recepción de la prueba. Serán admitidas como pruebas de descargo todas las previstas en el Código Procesal Civil y Mercantil.

La Dirección General de Migración deberá llevar un registro específico de extranjeros deportados y expulsados de conformidad con esta ley y su reglamento (Art. 115 Ley de Migración).



## Protección

### • Principio de auxilio inmediato

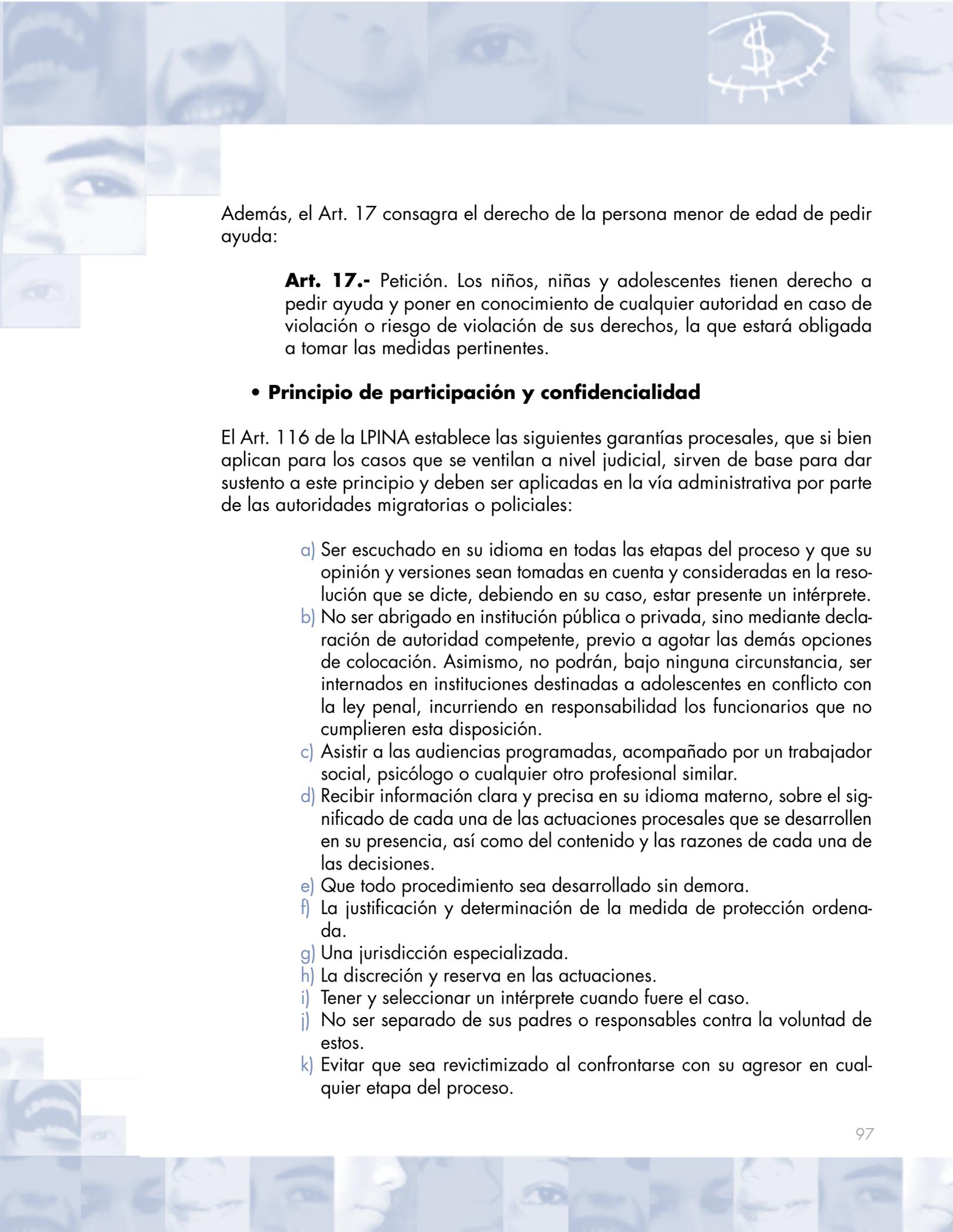
La LPINA consagra, en su Art. 11 el derecho a la protección que tiene todo niño, niña y adolescente:

**Art. 11.** Integridad. Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a ser protegido contra toda forma de descuido, abandono o violencia, así también a no ser sometido a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

El Art. 58 se refiere específicamente al derecho a la protección y a la asistencia humanitaria adecuada de los niños, niñas y adolescentes refugiados.

**Art. 58.** Garantías. Los niños, niñas y adolescentes que soliciten o tengan el estatus de refugiado, retornado o desarraigado conforme a los procedimientos nacionales o internacionales aplicables, tienen derecho de recibir, si están solos o acompañados de sus padres, algún pariente o cualquier persona, la protección y asistencia humanitaria adecuada para el disfrute de los derechos plasmados en la Constitución Política de la República, la legislación interna y los convenios, tratados, pactos y demás instrumentos internacionales en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala. Esta será efectiva durante el tiempo, forma y procedimientos que establezcan las leyes nacionales e internacionales relativas a la materia.

Además, el Art. 76 inc. a) establece la obligación estatal, cuando exista amenaza o violación de los derechos de la niñez y la adolescencia, de velar porque las instituciones públicas o privadas que atienden a los niños, niñas y adolescentes a quienes sus derechos le han sido amenazados o violados, éstos les sean respetados y restituidos, en especial su derecho a la vida, seguridad, identidad cultural, costumbres, tradiciones e idioma y les brinden tratamiento integral y digno. En ese sentido, se deben formular políticas de protección especial (Art. 82 inc. c), es decir, el conjunto de acciones formuladas por el Estado y la sociedad, para garantizar a las personas menores de edad amenazadas o violadas en sus derechos, su recuperación física, psicológica y moral.



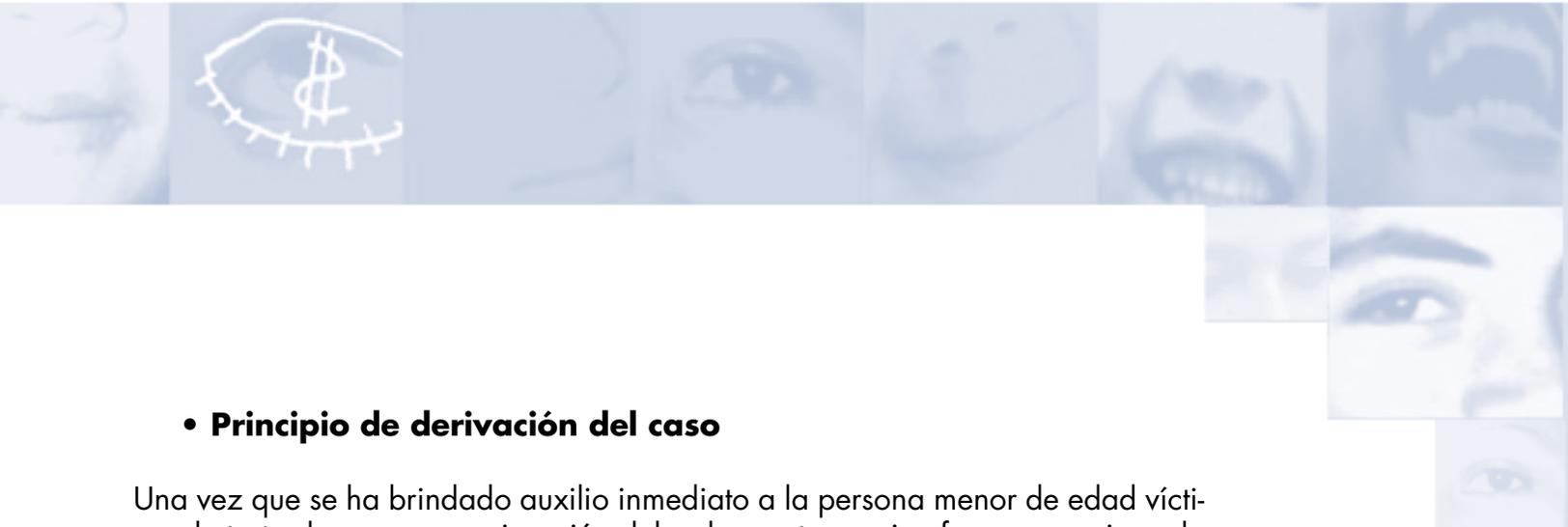
Además, el Art. 17 consagra el derecho de la persona menor de edad de pedir ayuda:

**Art. 17.-** Petición. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a pedir ayuda y poner en conocimiento de cualquier autoridad en caso de violación o riesgo de violación de sus derechos, la que estará obligada a tomar las medidas pertinentes.

### • Principio de participación y confidencialidad

El Art. 116 de la LPINA establece las siguientes garantías procesales, que si bien aplican para los casos que se ventilan a nivel judicial, sirven de base para dar sustento a este principio y deben ser aplicadas en la vía administrativa por parte de las autoridades migratorias o policiales:

- a) Ser escuchado en su idioma en todas las etapas del proceso y que su opinión y versiones sean tomadas en cuenta y consideradas en la resolución que se dicte, debiendo en su caso, estar presente un intérprete.
- b) No ser abrigado en institución pública o privada, sino mediante declaración de autoridad competente, previo a agotar las demás opciones de colocación. Asimismo, no podrán, bajo ninguna circunstancia, ser internados en instituciones destinadas a adolescentes en conflicto con la ley penal, incurriendo en responsabilidad los funcionarios que no cumplieren esta disposición.
- c) Asistir a las audiencias programadas, acompañado por un trabajador social, psicólogo o cualquier otro profesional similar.
- d) Recibir información clara y precisa en su idioma materno, sobre el significado de cada una de las actuaciones procesales que se desarrollen en su presencia, así como del contenido y las razones de cada una de las decisiones.
- e) Que todo procedimiento sea desarrollado sin demora.
- f) La justificación y determinación de la medida de protección ordenada.
- g) Una jurisdicción especializada.
- h) La discreción y reserva en las actuaciones.
- i) Tener y seleccionar un intérprete cuando fuere el caso.
- j) No ser separado de sus padres o responsables contra la voluntad de estos.
- k) Evitar que sea revictimizado al confrontarse con su agresor en cualquier etapa del proceso.



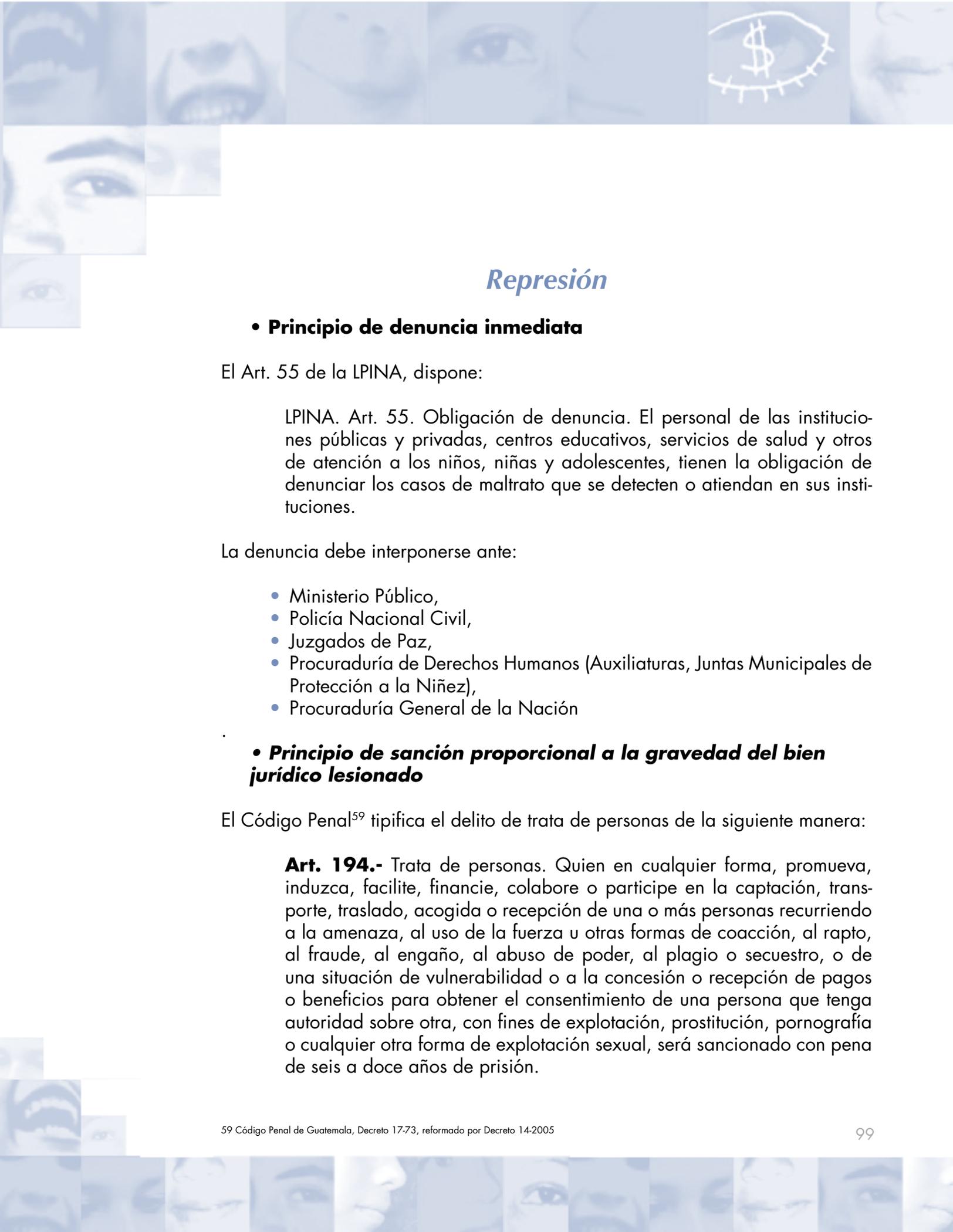
- **Principio de derivación del caso**

Una vez que se ha brindado auxilio inmediato a la persona menor de edad víctima de trata de personas, migración debe dar parte a quien funge como juez de paz de su jurisdicción, quien debe fijar las medidas que sean necesarias para dar protección permanente a la persona menor de edad:

**Art. 103.-** Atribuciones de los juzgados de paz. Son atribuciones de los Juzgados de Paz:

- A) En materia de los derechos de la niñez y adolescencia:
  - a) Conocer y resolver las solicitudes de medidas cautelares que sean necesarias para el cese de la amenaza o violación de un derecho humano de la niñez y adolescencia, pudiendo dictar las medidas establecidas en los literales e), g), e i) del artículo 112 y la contemplada en el artículo 115.
  - b) Supervisar la ejecución de las medidas cautelares y definitivas que el Juez de la Niñez y Adolescencia dicte y así le sea solicitado.
  - c) Una vez decretada la medida cautelar, el expediente deberá ser remitido, a la primera hora hábil del día siguiente, al Juzgado de Niñez y Adolescencia competente.
- B) (...)

Finalmente, para el caso de que se deba repatriar a alguna persona menor de edad de nacionalidad guatemalteca que haya sido víctima de trata de personas en México, es importante citar el Memorándum de Entendimiento entre México y Guatemala, del 23 de marzo de 2004. Su objetivo es “llevar a cabo acciones de colaboración para proteger a las mujeres y a los menores de edad víctimas de la trata y el tráfico de personas en la zona fronteriza México-Guatemala”. Los gobiernos se comprometen al respeto a los derechos humanos de las personas víctimas de trata y tráfico, a que no sean sujetos de responsabilidad penal por el solo hecho de haber sido víctimas de la trata o del tráfico.



## Represión

### • Principio de denuncia inmediata

El Art. 55 de la LPINA, dispone:

LPINA. Art. 55. Obligación de denuncia. El personal de las instituciones públicas y privadas, centros educativos, servicios de salud y otros de atención a los niños, niñas y adolescentes, tienen la obligación de denunciar los casos de maltrato que se detecten o atiendan en sus instituciones.

La denuncia debe interponerse ante:

- Ministerio Público,
- Policía Nacional Civil,
- Juzgados de Paz,
- Procuraduría de Derechos Humanos (Auxiliaturas, Juntas Municipales de Protección a la Niñez),
- Procuraduría General de la Nación

### • Principio de sanción proporcional a la gravedad del bien jurídico lesionado

El Código Penal<sup>59</sup> tipifica el delito de trata de personas de la siguiente manera:

**Art. 194.-** Trata de personas. Quien en cualquier forma, promueva, induzca, facilite, financie, colabore o participe en la captación, transporte, traslado, acogida o recepción de una o más personas recurriendo a la amenaza, al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder, al plagio o secuestro, o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación, prostitución, pornografía o cualquier otra forma de explotación sexual, será sancionado con pena de seis a doce años de prisión.

En igual pena incurrirá quien, valiéndose de las circunstancias expresadas en el párrafo anterior, someta a otra persona a mendicidad, trabajos o servicios forzados, matrimonio servil, adopción irregular, esclavitud o prácticas análogas a esta.

El consentimiento dado por la víctima de trata de personas o su representante legal cuando se trate de menor de edad, a toda forma de explotación descrita, no se tendrá en cuenta como atenuante.

La pena se aumentará en una tercera parte cuando la víctima fuere una persona menor de edad, persona con discapacidad o de la tercera edad.

Cuando la víctima sea menor de edad se cometerá este delito aunque no se recurra a cualquiera de los medios enunciados en el párrafo primero de este artículo.

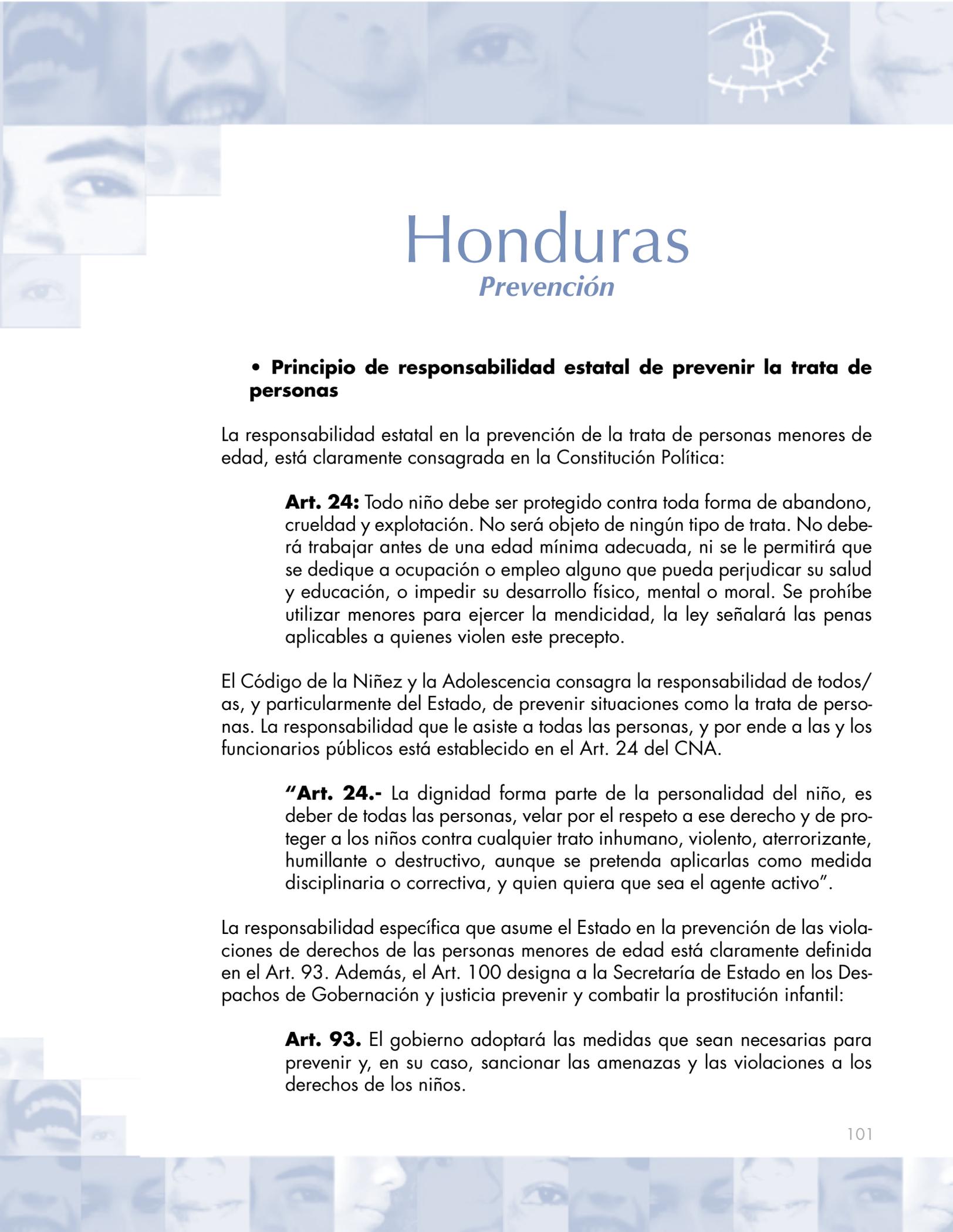
Si en el hecho descrito la víctima resultare con lesiones, la pena se aumentará hasta en dos terceras partes, en caso de fallecimiento de la víctima se aplicará la pena correspondiente.

#### SINTESIS – GUATEMALA

**Prevención.** *El principio de responsabilidad estatal está claramente establecido en la LPINA. Aunque hay disposiciones legales y administrativas para el otorgamiento de pasaportes y permisos de salida del país de personas menores de edad, no existen procedimientos para verificar diligentemente las condiciones en que viajan las personas menores de edad. En particular es preocupante la aparente falta de previsión e implementación de medidas de seguridad para el otorgamiento de la Tarjeta de Ingresos y Egresos (TIE) en el marco de los acuerdos de libre movilidad (CA-4) y su diligente verificación en el caso de personas menores de edad que ingresen al país o egresen del mismo.*

**Protección.** *La LPINA consagra claramente los derechos de las personas menores de edad de recibir auxilio inmediato cuando se encuentren en una situación de violación de sus derechos fundamentales, sin embargo, no existen procedimientos por parte de oficiales de Migración y de policía para dar cumplimiento efectivo a este principio, mientras sean responsables de la persona menor de edad víctima de trata. Es particularmente grave que la Secretaría de Bienestar Social, órgano encargado de la atención de las personas menores de edad, no tenga un procedimiento especializado para atender situaciones como la de trata de personas menores de edad, o similares, sino que se aplique el procedimiento establecido para personas adultas. También es grave, y contrario a la legislación guatemalteca y a los instrumentos de derecho internacional, que la protección se brinde únicamente a las personas nacionales, esto significa que si una persona menor de edad no guatemalteca es víctima de trata de personas, no recibirá la protección a que tiene derecho. Las razones presupuestarias y de limitaciones de personal, no son válidas para justificar este tipo de situaciones que son discriminatorias en relación con la nacionalidad.*

**Represión.** *El Código Penal guatemalteco ya ha sido uniformado con el Protocolo de Palermo, con la reforma introducida al Art. 194 del CP.*



# Honduras

## Prevención

- **Principio de responsabilidad estatal de prevenir la trata de personas**

La responsabilidad estatal en la prevención de la trata de personas menores de edad, está claramente consagrada en la Constitución Política:

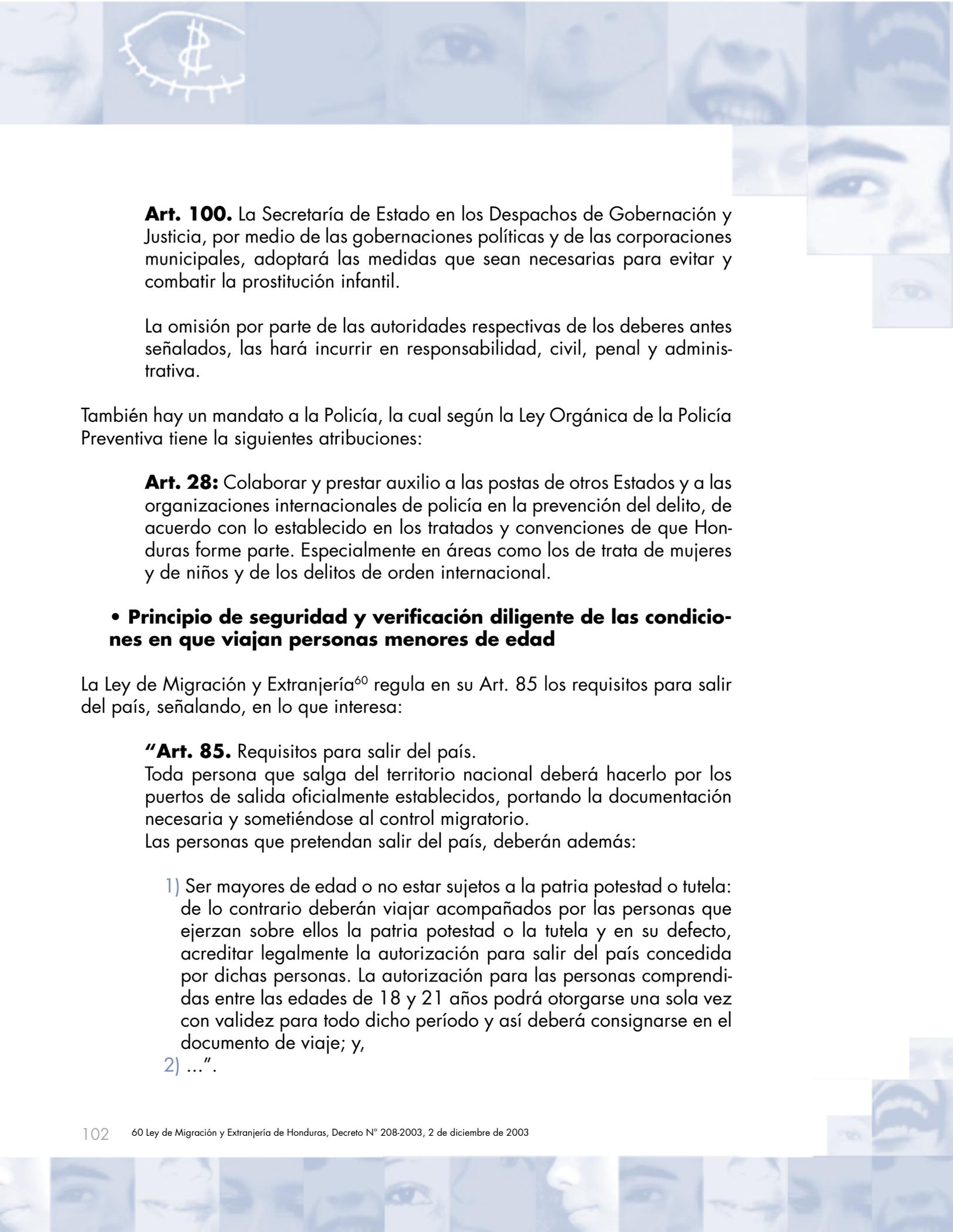
**Art. 24:** Todo niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata. No deberá trabajar antes de una edad mínima adecuada, ni se le permitirá que se dedique a ocupación o empleo alguno que pueda perjudicar su salud y educación, o impedir su desarrollo físico, mental o moral. Se prohíbe utilizar menores para ejercer la mendicidad, la ley señalará las penas aplicables a quienes violen este precepto.

El Código de la Niñez y la Adolescencia consagra la responsabilidad de todos/as, y particularmente del Estado, de prevenir situaciones como la trata de personas. La responsabilidad que le asiste a todas las personas, y por ende a las y los funcionarios públicos está establecido en el Art. 24 del CNA.

**“Art. 24.-** La dignidad forma parte de la personalidad del niño, es deber de todas las personas, velar por el respeto a ese derecho y de proteger a los niños contra cualquier trato inhumano, violento, aterrador, humillante o destructivo, aunque se pretenda aplicarlas como medida disciplinaria o correctiva, y quien quiera que sea el agente activo”.

La responsabilidad específica que asume el Estado en la prevención de las violaciones de derechos de las personas menores de edad está claramente definida en el Art. 93. Además, el Art. 100 designa a la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y justicia prevenir y combatir la prostitución infantil:

**Art. 93.** El gobierno adoptará las medidas que sean necesarias para prevenir y, en su caso, sancionar las amenazas y las violaciones a los derechos de los niños.



**Art. 100.** La Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, por medio de las gobernaciones políticas y de las corporaciones municipales, adoptará las medidas que sean necesarias para evitar y combatir la prostitución infantil.

La omisión por parte de las autoridades respectivas de los deberes antes señalados, las hará incurrir en responsabilidad, civil, penal y administrativa.

También hay un mandato a la Policía, la cual según la Ley Orgánica de la Policía Preventiva tiene la siguientes atribuciones:

**Art. 28:** Colaborar y prestar auxilio a las postas de otros Estados y a las organizaciones internacionales de policía en la prevención del delito, de acuerdo con lo establecido en los tratados y convenciones de que Honduras forme parte. Especialmente en áreas como los de trata de mujeres y de niños y de los delitos de orden internacional.

• **Principio de seguridad y verificación diligente de las condiciones en que viajan personas menores de edad**

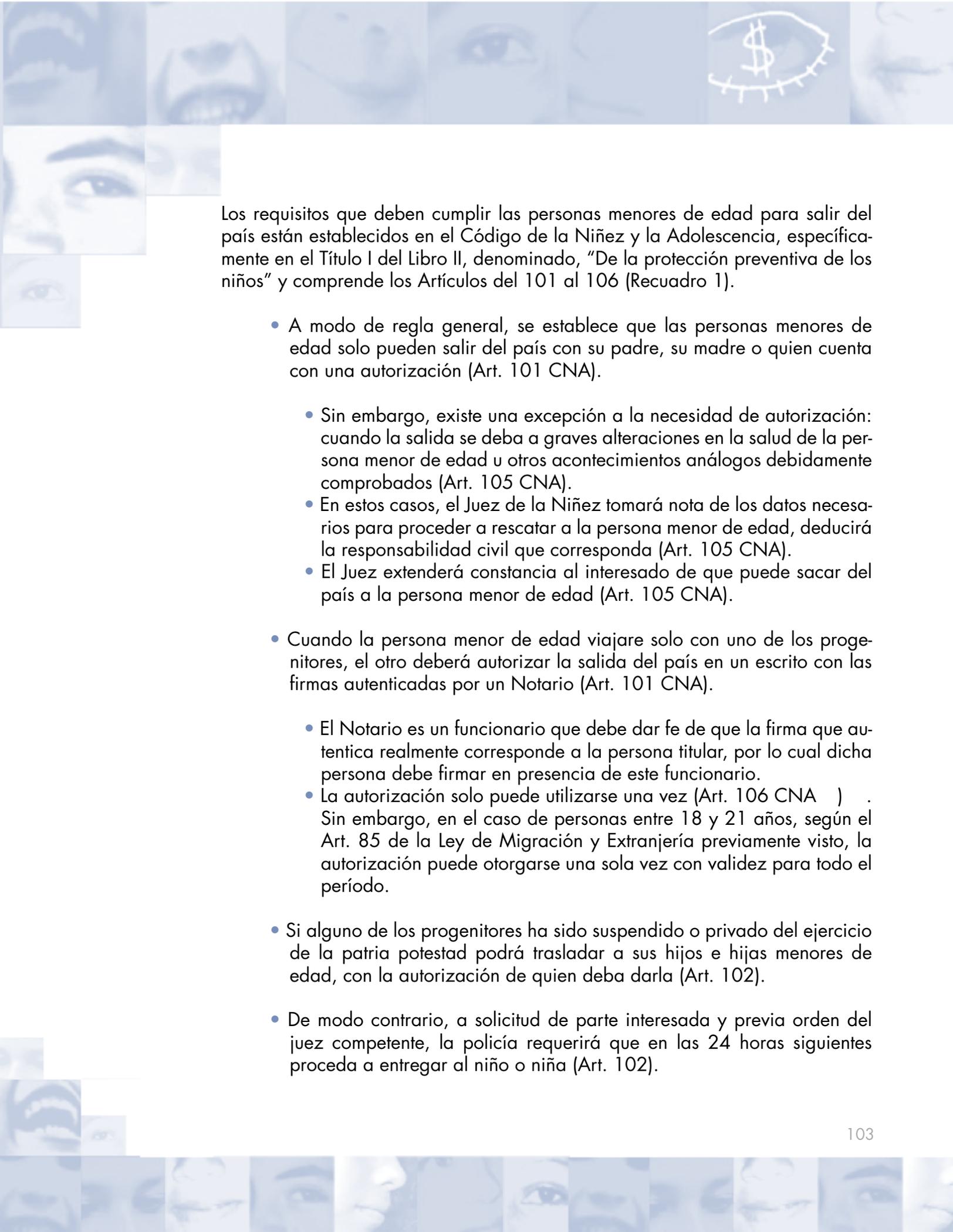
La Ley de Migración y Extranjería<sup>60</sup> regula en su Art. 85 los requisitos para salir del país, señalando, en lo que interesa:

**“Art. 85.** Requisitos para salir del país.

Toda persona que salga del territorio nacional deberá hacerlo por los puertos de salida oficialmente establecidos, portando la documentación necesaria y sometiéndose al control migratorio.

Las personas que pretendan salir del país, deberán además:

- 1) Ser mayores de edad o no estar sujetos a la patria potestad o tutela: de lo contrario deberán viajar acompañados por las personas que ejerzan sobre ellos la patria potestad o la tutela y en su defecto, acreditar legalmente la autorización para salir del país concedida por dichas personas. La autorización para las personas comprendidas entre las edades de 18 y 21 años podrá otorgarse una sola vez con validez para todo dicho período y así deberá consignarse en el documento de viaje; y,
- 2) ...”.



Los requisitos que deben cumplir las personas menores de edad para salir del país están establecidos en el Código de la Niñez y la Adolescencia, específicamente en el Título I del Libro II, denominado, "De la protección preventiva de los niños" y comprende los Artículos del 101 al 106 (Recuadro 1).

- A modo de regla general, se establece que las personas menores de edad solo pueden salir del país con su padre, su madre o quien cuenta con una autorización (Art. 101 CNA).
  - Sin embargo, existe una excepción a la necesidad de autorización: cuando la salida se deba a graves alteraciones en la salud de la persona menor de edad u otros acontecimientos análogos debidamente comprobados (Art. 105 CNA).
  - En estos casos, el Juez de la Niñez tomará nota de los datos necesarios para proceder a rescatar a la persona menor de edad, deducirá la responsabilidad civil que corresponda (Art. 105 CNA).
  - El Juez extenderá constancia al interesado de que puede sacar del país a la persona menor de edad (Art. 105 CNA).
- Cuando la persona menor de edad viajare solo con uno de los progenitores, el otro deberá autorizar la salida del país en un escrito con las firmas autenticadas por un Notario (Art. 101 CNA).
  - El Notario es un funcionario que debe dar fe de que la firma que autentica realmente corresponde a la persona titular, por lo cual dicha persona debe firmar en presencia de este funcionario.
  - La autorización solo puede utilizarse una vez (Art. 106 CNA). Sin embargo, en el caso de personas entre 18 y 21 años, según el Art. 85 de la Ley de Migración y Extranjería previamente visto, la autorización puede otorgarse una sola vez con validez para todo el período.
- Si alguno de los progenitores ha sido suspendido o privado del ejercicio de la patria potestad podrá trasladar a sus hijos e hijas menores de edad, con la autorización de quien deba darla (Art. 102).
- De modo contrario, a solicitud de parte interesada y previa orden del juez competente, la policía requerirá que en las 24 horas siguientes proceda a entregar al niño o niña (Art. 102).

- Los jueces de la niñez tendrán derecho a impedir la salida de una persona menor de edad, cuando el padre o la madre (o quien se encuentre en ejercicio de la patria potestad) que intente llevárselo no esté dando cumplimiento a sus obligaciones legales (Art. 103 CNA). El procedimiento seguido es el siguiente:
  - Presentación de la solicitud de impedimento de salida debidamente fundamentada (Art. 104 CNA), la cual se notifica a la persona contra quien se solicita el impedimento.
  - En los 3 días siguientes a la presentación de la solicitud, la persona a quien se dirige el impedimento podrá oponerse.
  - Presentada la oposición, el juez conocerá el asunto y lo resolverá en forma breve y sumariamente.
  - Si no hay oposición el juez estimará las pruebas y resolverá dentro de los 5 días siguientes, declarando procedente o no la solicitud.
  - En caso de que la resolución declare que es procedente el impedimento, el juzgado solicita a la Dirección de Migración una “alerta migratoria”, la cual por lo general se aplica en las 19 aduanas autorizadas.
- Si pese a la orden judicial la persona menor de edad es sacada del país, se seguirá juicio criminal contra la persona culpable y se adoptarán las medidas necesarias para el rescate de la persona menor de edad (Art. 103 CNA).
- Las autoridades migratorias están en la obligación de no permitir la salida del país de las personas menores de edad que no hayan cumplido los requisitos señalados (Art. 106 CNA).

#### Recuadro N° 1 Honduras

##### **Código de la Niñez y la Adolescencia Libro II. Capítulo III De la autorización para viajar**

**Artículo 101.** *Los niños sólo podrán salir del país si van acompañados de su padre, de su madre o de su representante legal o, en defecto de éstos, de la persona que cuente con la respectiva autorización escrita.*

*Si la patria potestad la ejercen ambos padres, se requerirá la autorización escrita del otro si sólo uno acompañara al niño durante el viaje.*

*Las correspondientes firmas deberán ser autenticadas por Notario.*

#### Recuadro N° 1 Honduras

### Código de la Niñez y la Adolescencia Libro II. Capítulo III De la autorización para viajar

**Artículo 102.** *El padre o madre que haya sido suspendido o privado del ejercicio de la patria potestad sólo podrá trasladar a sus hijos menores de dieciocho (18) años dentro o fuera del país previa autorización escrita de quien la deba otorgar. En caso contrario, será requerido, a petición de parte interesada y previa orden del juez competente, por las autoridades de policía para que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes proceda a entregar al niño o a dar razón de su paradero.*

**Artículo 103.** *Los jueces de la niñez tendrán derecho a impedir la salida de un niño del país cuando quien pretenda llevárselo se halle en el ejercicio de la patria potestad pero no le esté dando cumplimiento a sus obligaciones legales o a las que le haya impuesto la autoridad competente. Adoptada la resolución, la pondrán sin tardanza en conocimiento de las autoridades de migración para los efectos consiguientes. Si pese a la orden judicial el niño sale del país, se seguirá juicio criminal contra el culpable y se adoptarán las medidas necesarias para el rescate de aquél.*

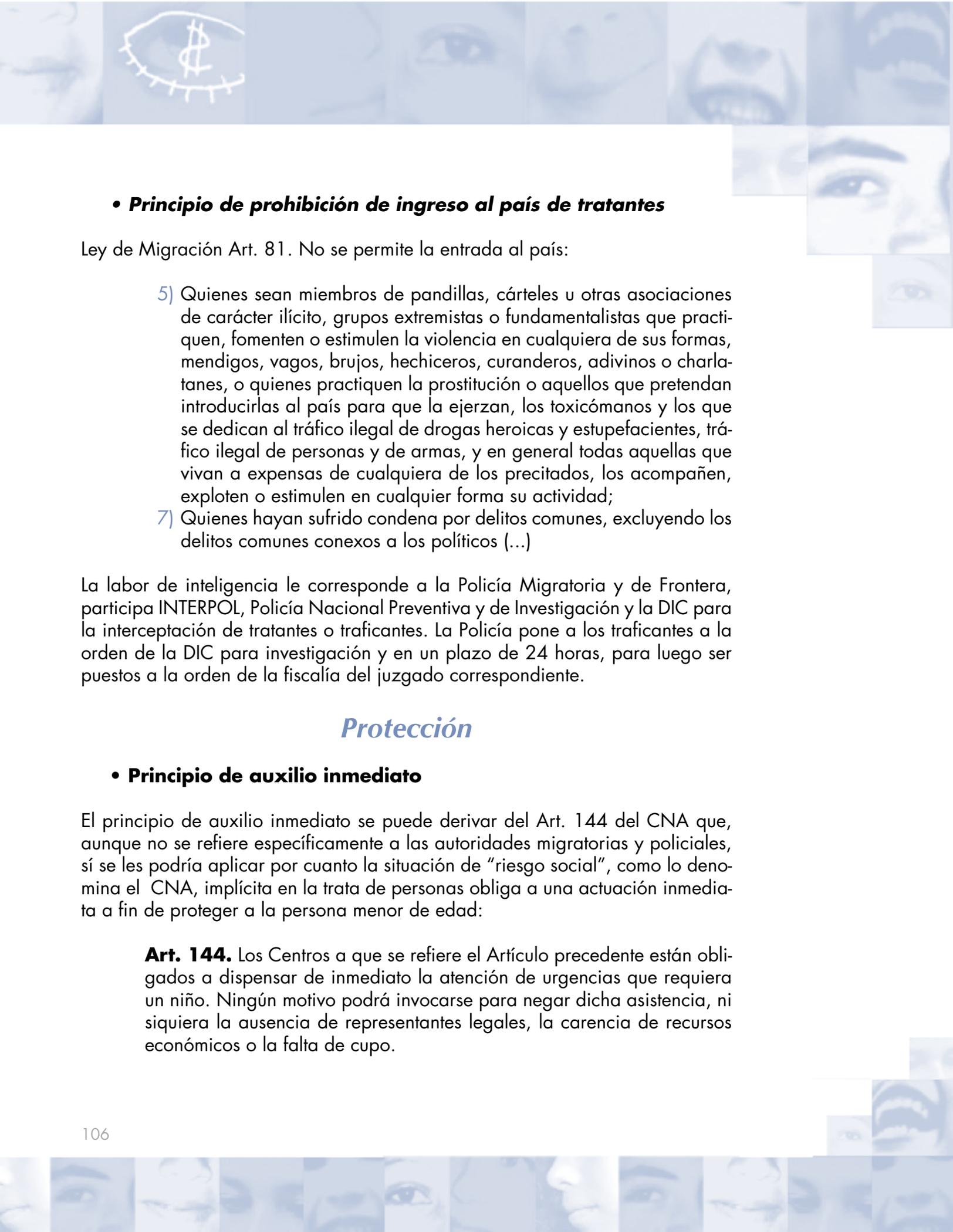
**Artículo 104.** *La solicitud del impedimento de salida deberá contener:*

- a) *El nombre y apellidos del niño cuya salida se pretende impedir.*
- b) *El nombre y apellidos y demás generales de la persona que pretenda trasladar ilícitamente al niño; y,*
- c) *La relación de los hechos en que se funda la solicitud, con la cual se presentarán la certificación de la partida de nacimiento y demás pruebas pertinentes.*

*La persona contra quien se haya decretado el impedimento podrá oponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la notificación. Presentada la oposición, el juez estimará las pruebas y resolverá el asunto dentro de los cinco (5) días siguientes. Contra la resolución del juez cabrán los recursos de reposición y apelación subsidiaria.*

**Artículo 105.** *Los domiciliados o residentes en el extranjero y quienes se encuentren fuera del país por cualquier causa y no ejerzan la patria potestad sobre un niño, necesitarán autorización judicial previa para poderlo trasladar al extranjero. La autorización a que se refiere el párrafo anterior no será necesaria cuando la salida se deba a graves alteraciones en la salud del menor u otros acontecimientos análogos, debidamente comprobados. En tales casos, el Juez de la Niñez, o quien haga sus veces, tomará nota de todos los datos que estime necesarios para proceder al rescate del niño en caso de necesidad y para deducirle al culpable la responsabilidad civil y penal que corresponda. El juez, además le extenderá constancia al interesado de que puede sacar del país al menor.*

**Artículo 106.** *Las autoridades de migración no permitirán la salida del territorio nacional de un menor respecto del cual no se hayan cumplido los requisitos señalados en los Artículos precedentes. Tampoco permitirán que una autorización se utilice más de una vez.*



- **Principio de prohibición de ingreso al país de tratantes**

Ley de Migración Art. 81. No se permite la entrada al país:

- 5) Quienes sean miembros de pandillas, cárteles u otras asociaciones de carácter ilícito, grupos extremistas o fundamentalistas que practiquen, fomenten o estimulen la violencia en cualquiera de sus formas, mendigos, vagos, brujos, hechiceros, curanderos, adivinos o charlatanes, o quienes practiquen la prostitución o aquellos que pretendan introducirlas al país para que la ejerzan, los toxicómanos y los que se dedican al tráfico ilegal de drogas heroicas y estupefacientes, tráfico ilegal de personas y de armas, y en general todas aquellas que vivan a expensas de cualquiera de los precitados, los acompañen, exploten o estimulen en cualquier forma su actividad;
- 7) Quienes hayan sufrido condena por delitos comunes, excluyendo los delitos comunes conexos a los políticos (...)

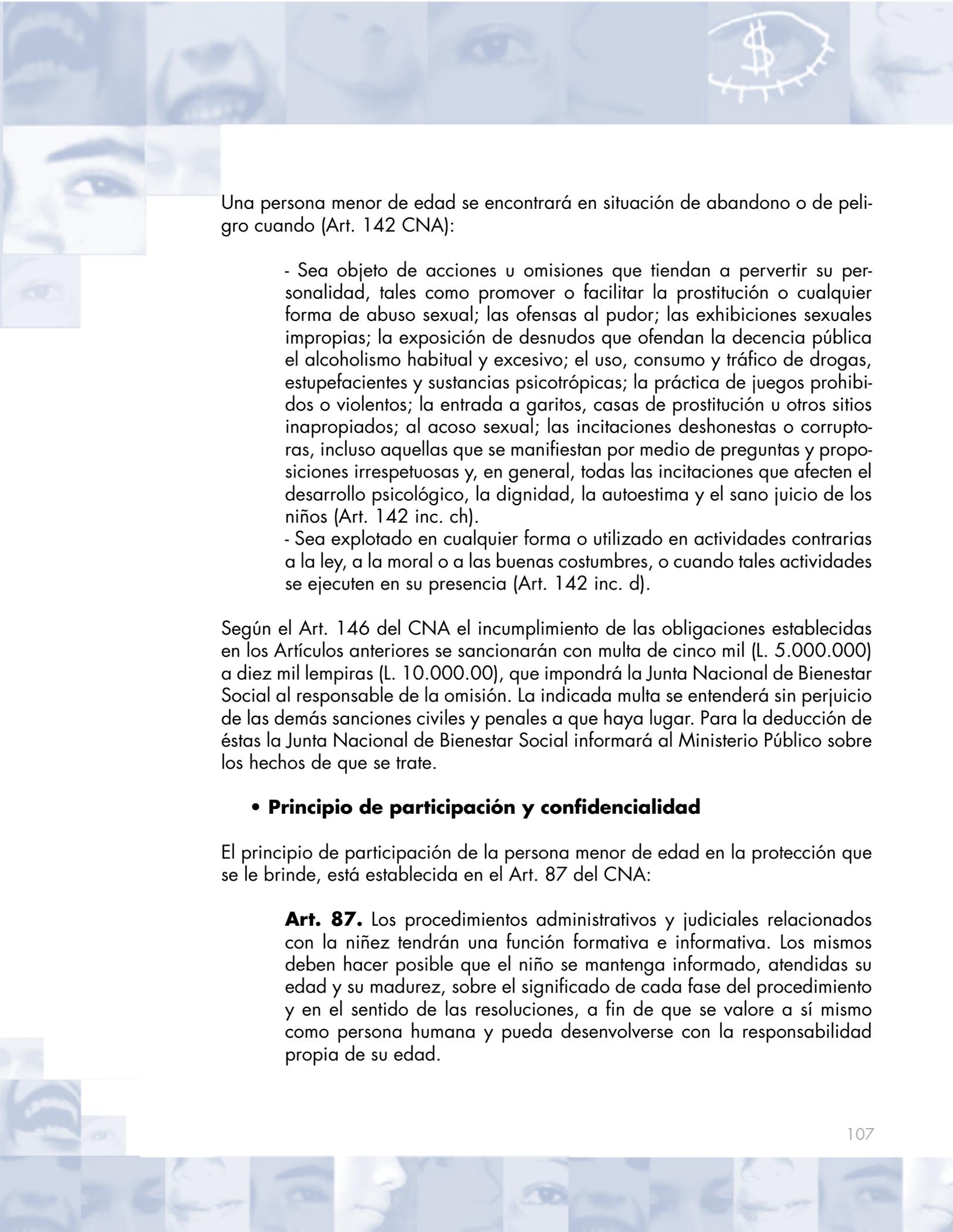
La labor de inteligencia le corresponde a la Policía Migratoria y de Frontera, participa INTERPOL, Policía Nacional Preventiva y de Investigación y la DIC para la interceptación de tratantes o traficantes. La Policía pone a los traficantes a la orden de la DIC para investigación y en un plazo de 24 horas, para luego ser puestos a la orden de la fiscalía del juzgado correspondiente.

## *Protección*

- **Principio de auxilio inmediato**

El principio de auxilio inmediato se puede derivar del Art. 144 del CNA que, aunque no se refiere específicamente a las autoridades migratorias y policiales, sí se les podría aplicar por cuanto la situación de "riesgo social", como lo denomina el CNA, implícita en la trata de personas obliga a una actuación inmediata a fin de proteger a la persona menor de edad:

**Art. 144.** Los Centros a que se refiere el Artículo precedente están obligados a dispensar de inmediato la atención de urgencias que requiera un niño. Ningún motivo podrá invocarse para negar dicha asistencia, ni siquiera la ausencia de representantes legales, la carencia de recursos económicos o la falta de cupo.



Una persona menor de edad se encontrará en situación de abandono o de peligro cuando (Art. 142 CNA):

- Sea objeto de acciones u omisiones que tiendan a pervertir su personalidad, tales como promover o facilitar la prostitución o cualquier forma de abuso sexual; las ofensas al pudor; las exhibiciones sexuales impropias; la exposición de desnudos que ofendan la decencia pública el alcoholismo habitual y excesivo; el uso, consumo y tráfico de drogas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas; la práctica de juegos prohibidos o violentos; la entrada a garitos, casas de prostitución u otros sitios inapropiados; al acoso sexual; las incitaciones deshonestas o corruptoras, incluso aquellas que se manifiestan por medio de preguntas y proposiciones irrespetuosas y, en general, todas las incitaciones que afecten el desarrollo psicológico, la dignidad, la autoestima y el sano juicio de los niños (Art. 142 inc. ch).
- Sea explotado en cualquier forma o utilizado en actividades contrarias a la ley, a la moral o a las buenas costumbres, o cuando tales actividades se ejecuten en su presencia (Art. 142 inc. d).

Según el Art. 146 del CNA el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los Artículos anteriores se sancionarán con multa de cinco mil (L. 5.000.000) a diez mil lempiras (L. 10.000.00), que impondrá la Junta Nacional de Bienestar Social al responsable de la omisión. La indicada multa se entenderá sin perjuicio de las demás sanciones civiles y penales a que haya lugar. Para la deducción de éstas la Junta Nacional de Bienestar Social informará al Ministerio Público sobre los hechos de que se trate.

### • Principio de participación y confidencialidad

El principio de participación de la persona menor de edad en la protección que se le brinde, está establecida en el Art. 87 del CNA:

**Art. 87.** Los procedimientos administrativos y judiciales relacionados con la niñez tendrán una función formativa e informativa. Los mismos deben hacer posible que el niño se mantenga informado, atendidas su edad y su madurez, sobre el significado de cada fase del procedimiento y en el sentido de las resoluciones, a fin de que se valore a sí mismo como persona humana y pueda desenvolverse con la responsabilidad propia de su edad.



El de confidencialidad se deduce claramente en el Art. 85:

**Art. 85:** Todos los asuntos relacionados con la niñez serán confidenciales, por lo que el contenido de los respectivos expedientes sólo podrá ser conocido por las partes y por los empleados o funcionarios directamente involucrados en su tramitación.

Sólo a petición de los representantes legales y de las autoridades competentes se extenderán constancias o certificaciones sobre las aprehensiones y procedimientos relacionados con niños. Los medios de comunicación se abstendrán de hacer publicaciones de cualquier clase sobre la participación que haya tenido un niño en actos ilícitos, bien sea como sujeto activo o pasivo.

#### • Principio de derivación del caso

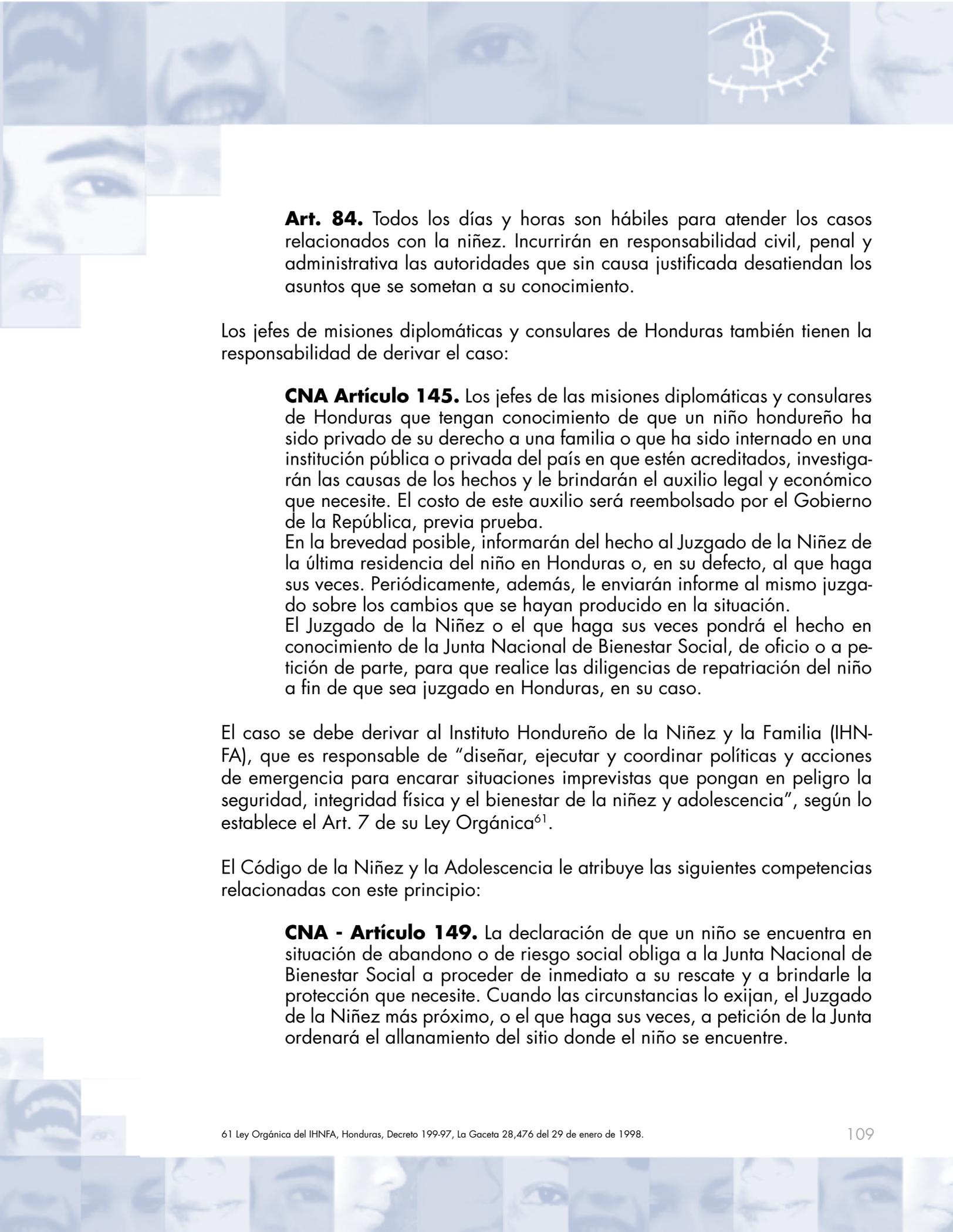
El Art. 142 del CNA claramente establece el principio de derivación del caso, mencionando a las instituciones competentes: Junta Nacional de Bienestar Social, Ministerio Público, Juzgado de la Niñez o la autoridad de policía:

**Art. 142.** Toda persona que tenga conocimiento de la situación de abandono o peligro en que se encuentra un niño deberá informarlo a la Junta Nacional de Bienestar Social, al Ministerio Público al Juzgado de la Niñez o a la autoridad de policía, para que tomen de inmediato las medidas necesarias para su protección.

Del Art. 143 se podría deducir que tal derivación debe hacerse en un plazo máximo de 24 horas siguientes a la ocurrencia del hecho:

**Art. 143.** Los directores de los hospitales públicos y privados y de los demás centros asistenciales están obligados a informar sobre los niños abandonados en sus dependencias y a ponerlos a disposición de las instituciones mencionadas en el Artículo anterior dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la ocurrencia del hecho.

Es muy importante resaltar que todos los días y horas son hábiles para atender los casos relacionados con la niñez, por lo cual no se puede alegar que determinada oficina pública está cerrada para no brindar la atención requerida.



**Art. 84.** Todos los días y horas son hábiles para atender los casos relacionados con la niñez. Incurrirán en responsabilidad civil, penal y administrativa las autoridades que sin causa justificada desatendan los asuntos que se sometan a su conocimiento.

Los jefes de misiones diplomáticas y consulares de Honduras también tienen la responsabilidad de derivar el caso:

**CNA Artículo 145.** Los jefes de las misiones diplomáticas y consulares de Honduras que tengan conocimiento de que un niño hondureño ha sido privado de su derecho a una familia o que ha sido internado en una institución pública o privada del país en que estén acreditados, investigarán las causas de los hechos y le brindarán el auxilio legal y económico que necesite. El costo de este auxilio será reembolsado por el Gobierno de la República, previa prueba.

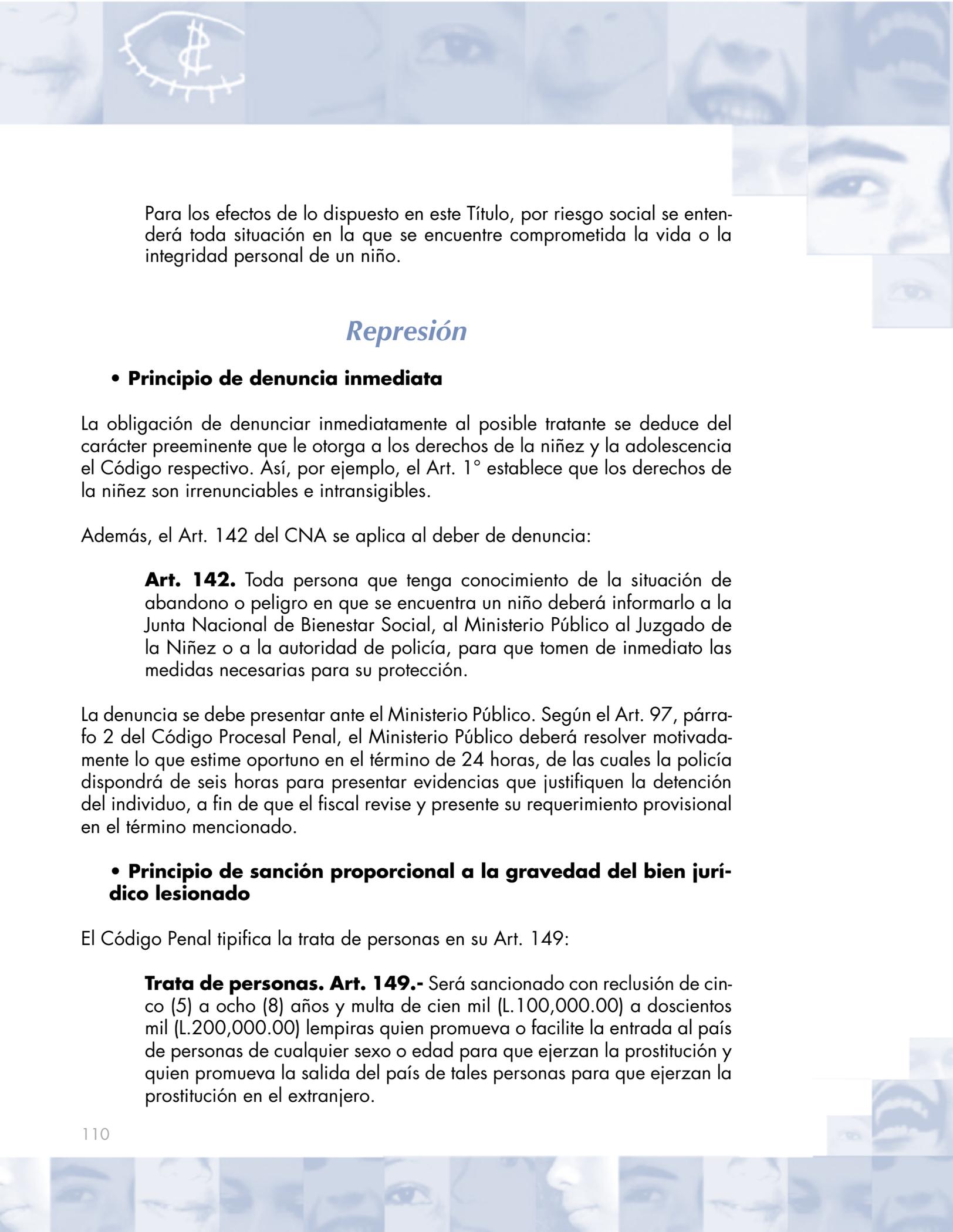
En la brevedad posible, informarán del hecho al Juzgado de la Niñez de la última residencia del niño en Honduras o, en su defecto, al que haga sus veces. Periódicamente, además, le enviarán informe al mismo juzgado sobre los cambios que se hayan producido en la situación.

El Juzgado de la Niñez o el que haga sus veces pondrá el hecho en conocimiento de la Junta Nacional de Bienestar Social, de oficio o a petición de parte, para que realice las diligencias de repatriación del niño a fin de que sea juzgado en Honduras, en su caso.

El caso se debe derivar al Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA), que es responsable de “diseñar, ejecutar y coordinar políticas y acciones de emergencia para encarar situaciones imprevistas que pongan en peligro la seguridad, integridad física y el bienestar de la niñez y adolescencia”, según lo establece el Art. 7 de su Ley Orgánica<sup>61</sup>.

El Código de la Niñez y la Adolescencia le atribuye las siguientes competencias relacionadas con este principio:

**CNA - Artículo 149.** La declaración de que un niño se encuentra en situación de abandono o de riesgo social obliga a la Junta Nacional de Bienestar Social a proceder de inmediato a su rescate y a brindarle la protección que necesite. Cuando las circunstancias lo exijan, el Juzgado de la Niñez más próximo, o el que haga sus veces, a petición de la Junta ordenará el allanamiento del sitio donde el niño se encuentre.



Para los efectos de lo dispuesto en este Título, por riesgo social se entenderá toda situación en la que se encuentre comprometida la vida o la integridad personal de un niño.

## *Represión*

### • Principio de denuncia inmediata

La obligación de denunciar inmediatamente al posible tratante se deduce del carácter preeminente que le otorga a los derechos de la niñez y la adolescencia el Código respectivo. Así, por ejemplo, el Art. 1° establece que los derechos de la niñez son irrenunciables e intransigibles.

Además, el Art. 142 del CNA se aplica al deber de denuncia:

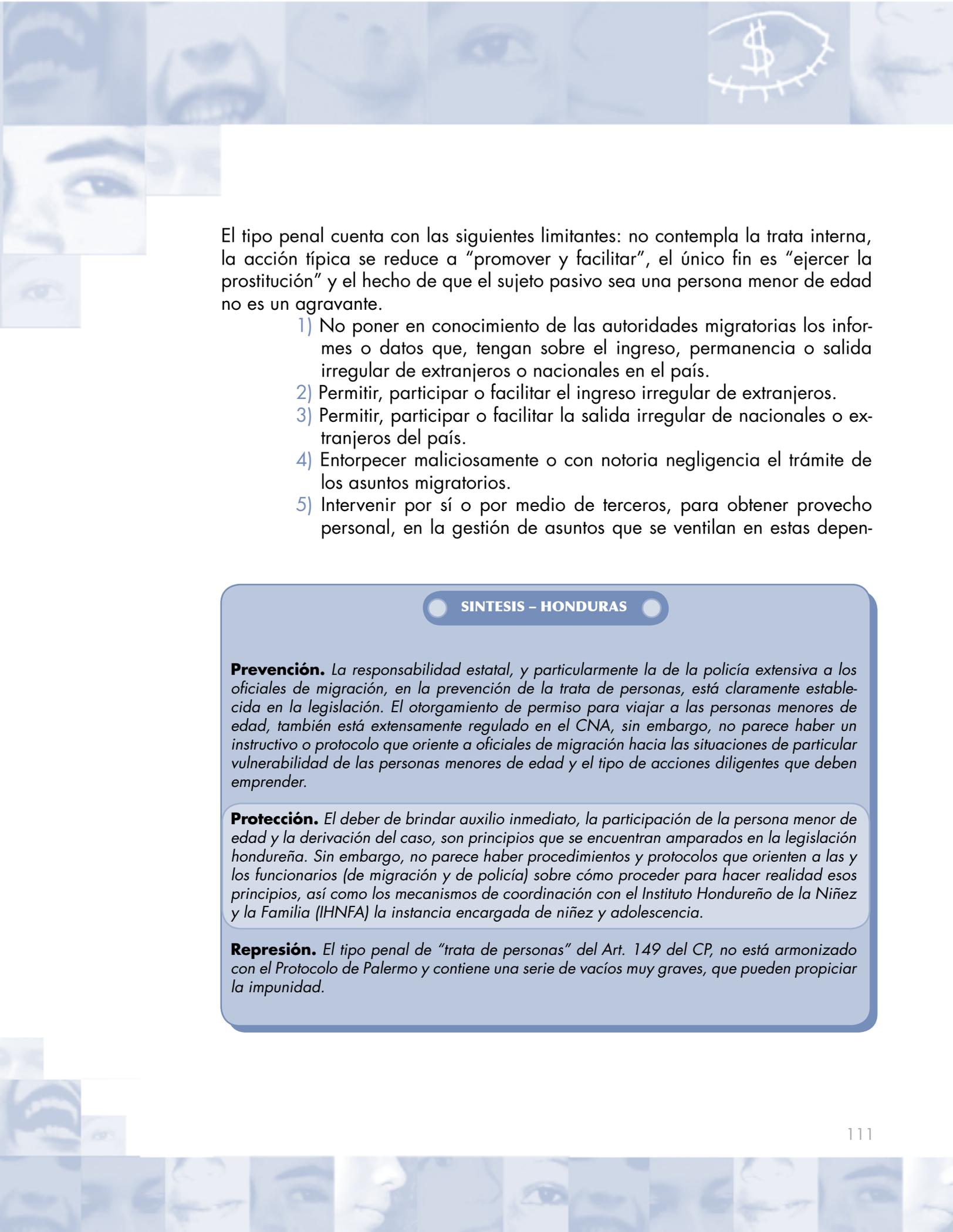
**Art. 142.** Toda persona que tenga conocimiento de la situación de abandono o peligro en que se encuentra un niño deberá informarlo a la Junta Nacional de Bienestar Social, al Ministerio Público al Juzgado de la Niñez o a la autoridad de policía, para que tomen de inmediato las medidas necesarias para su protección.

La denuncia se debe presentar ante el Ministerio Público. Según el Art. 97, párrafo 2 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público deberá resolver motivadamente lo que estime oportuno en el término de 24 horas, de las cuales la policía dispondrá de seis horas para presentar evidencias que justifiquen la detención del individuo, a fin de que el fiscal revise y presente su requerimiento provisional en el término mencionado.

### • Principio de sanción proporcional a la gravedad del bien jurídico lesionado

El Código Penal tipifica la trata de personas en su Art. 149:

**Trata de personas. Art. 149.-** Será sancionado con reclusión de cinco (5) a ocho (8) años y multa de cien mil (L.100,000.00) a doscientos mil (L.200,000.00) lempiras quien promueva o facilite la entrada al país de personas de cualquier sexo o edad para que ejerzan la prostitución y quien promueva la salida del país de tales personas para que ejerzan la prostitución en el extranjero.



El tipo penal cuenta con las siguientes limitantes: no contempla la trata interna, la acción típica se reduce a “promover y facilitar”, el único fin es “ejercer la prostitución” y el hecho de que el sujeto pasivo sea una persona menor de edad no es un agravante.

- 1) No poner en conocimiento de las autoridades migratorias los informes o datos que, tengan sobre el ingreso, permanencia o salida irregular de extranjeros o nacionales en el país.
- 2) Permitir, participar o facilitar el ingreso irregular de extranjeros.
- 3) Permitir, participar o facilitar la salida irregular de nacionales o extranjeros del país.
- 4) Entorpecer maliciosamente o con notoria negligencia el trámite de los asuntos migratorios.
- 5) Intervenir por sí o por medio de terceros, para obtener provecho personal, en la gestión de asuntos que se ventilan en estas depen-

#### SINTESIS – HONDURAS

**Prevención.** *La responsabilidad estatal, y particularmente la de la policía extensiva a los oficiales de migración, en la prevención de la trata de personas, está claramente establecida en la legislación. El otorgamiento de permiso para viajar a las personas menores de edad, también está extensamente regulado en el CNA, sin embargo, no parece haber un instructivo o protocolo que oriente a oficiales de migración hacia las situaciones de particular vulnerabilidad de las personas menores de edad y el tipo de acciones diligentes que deben emprender.*

**Protección.** *El deber de brindar auxilio inmediato, la participación de la persona menor de edad y la derivación del caso, son principios que se encuentran amparados en la legislación hondureña. Sin embargo, no parece haber procedimientos y protocolos que orienten a las y los funcionarios (de migración y de policía) sobre cómo proceder para hacer realidad esos principios, así como los mecanismos de coordinación con el Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA) la instancia encargada de niñez y adolescencia.*

**Represión.** *El tipo penal de “trata de personas” del Art. 149 del CP, no está armonizado con el Protocolo de Palermo y contiene una serie de vacíos muy graves, que pueden propiciar la impunidad.*



# Nicaragua

## Prevención

- **Principio de responsabilidad estatal de prevenir la trata de personas**

La Constitución Política establece en su Art. 40:

**Art. 40.-** Nadie será sometido a servidumbre. La esclavitud y la trata de cualquier naturaleza, están prohibidas en todas sus formas.

El principio de responsabilidad estatal en la prevención de la trata está desarrollado por el Código de la Niñez y la Adolescencia:

**Art. 5.** Ninguna niña, niño o adolescente, será objeto de cualquier forma de discriminación, explotación, traslado ilícito dentro o fuera del país, violencia, abuso o maltrato físico, psíquico y sexual, tratamiento inhumano, aterrador, humillante, opresivo, trato cruel, atentado o negligencia, por acción u omisión a sus derechos y libertades.

Es deber de toda persona velar por la dignidad de la niña, niño y adolescente, poniéndolo a salvo de cualquiera de las situaciones anteriormente señaladas.

La niña, niño y adolescente tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o ataques y los que los realizaren incurrirán en responsabilidad penal y civil.

**Art. 64.** Las medidas de prevención están dirigidas a las instituciones gubernamentales y no gubernamentales, establecimientos públicos y privados, medios de comunicación social, la familia, la escuela y a todas aquellas instancias o personas relacionadas directa o indirectamente con las niñas, niños y adolescentes.

**Art. 78.** La protección y atención especial que el Estado brinda de acuerdo a los Artículos anteriores será gratuita, con arreglo a programas sociales para brindar la atención necesaria a las niñas, niños y adolescentes.

El Estado deberá establecer formas de prevención, identificación, investigación, tratamiento y observación de los casos señalados en este capítulo y cuando sea necesario deberá garantizar la intervención judicial

### • Principio de seguridad y verificación diligente de las condiciones en que viajan las personas menores de edad

El Código de la Niñez y la Adolescencia consagra el derecho de (CNA Art. 29) las niñas, niños y adolescentes a salir del país sin más restricciones que las establecidas por la ley. En su párrafo segundo señala que cuando los niños, niñas y adolescentes viajen fuera del país es requisito fundamental presentar ante las autoridades migratorias permiso de sus progenitores o tutores, debidamente autorizado por Notario Público.

Por su parte, la Ley de Migración<sup>62</sup>, estipula que las personas menores de edad requieren visa de salida:

#### Recuadro N° 1 Nicaragua

##### Requisitos para la emisión de pasaportes y visas de personas menores de edad

*Emisión de pasaportes para personas menores de 16 años:*

- Formulario C\$3.00
- Cédula de identidad ciudadana de ambos padres
- Partida de nacimiento original

*Visas o permisos de salida a nacionales menores de 18 años:*

- Formulario
- Pasaporte con más de 6 meses de vigencia y en buen estado
- Permiso de salida con notariado autorizado por ambos padres (aun en caso de divorcio o separación)
- Cédula de identidad ciudadana de ambos padres ampliada a ambos lados

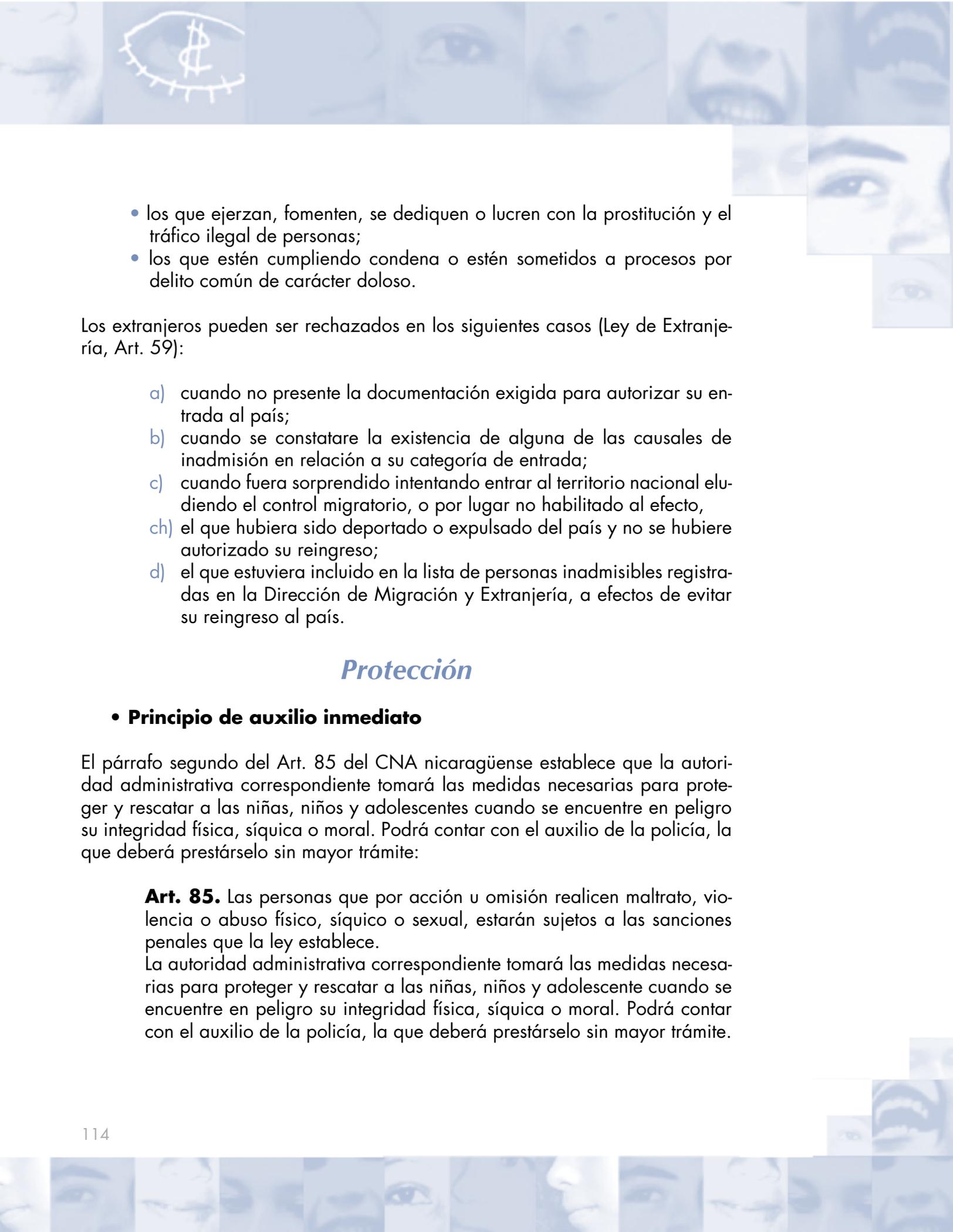
**Fuente:** Ministerio de Gobernación, Dirección General de Migración y Extranjería, <http://www.migracion.gob.ni/servicios.php>

**Art. 52.** Los nicaragüenses no requerirán visa de salida. Cumplirán con este requisito únicamente los menores de edad. Para salir del territorio nacional deberán poseer pasaporte expedido a su nombre con vigencia no menor a los seis meses, la tarjeta de embarque, desembarque y cumplir con los demás requisitos que la Dirección de Migración y Extranjería estableciere.

### • Principio de prohibición de ingreso al país de tratantes

El Art. 4 (inc. b y ch) de la Ley de Extranjería<sup>63</sup> establece que no serán admitidos en el país como residentes permanentes o temporales, los extranjeros comprendidos en las causales siguientes:

<sup>62</sup> Ley de Migración de Nicaragua, N° 153, 30 de mayo 1993  
<sup>63</sup> Ley de Extranjería de Nicaragua, N° 154 2 de junio de 1993.

- 
- los que ejerzan, fomenten, se dediquen o lucren con la prostitución y el tráfico ilegal de personas;
  - los que estén cumpliendo condena o estén sometidos a procesos por delito común de carácter doloso.

Los extranjeros pueden ser rechazados en los siguientes casos (Ley de Extranjería, Art. 59):

- a) cuando no presente la documentación exigida para autorizar su entrada al país;
- b) cuando se constatare la existencia de alguna de las causales de inadmisión en relación a su categoría de entrada;
- c) cuando fuera sorprendido intentando entrar al territorio nacional eludiendo el control migratorio, o por lugar no habilitado al efecto,
- ch) el que hubiera sido deportado o expulsado del país y no se hubiere autorizado su reingreso;
- d) el que estuviera incluido en la lista de personas inadmisibles registradas en la Dirección de Migración y Extranjería, a efectos de evitar su reingreso al país.

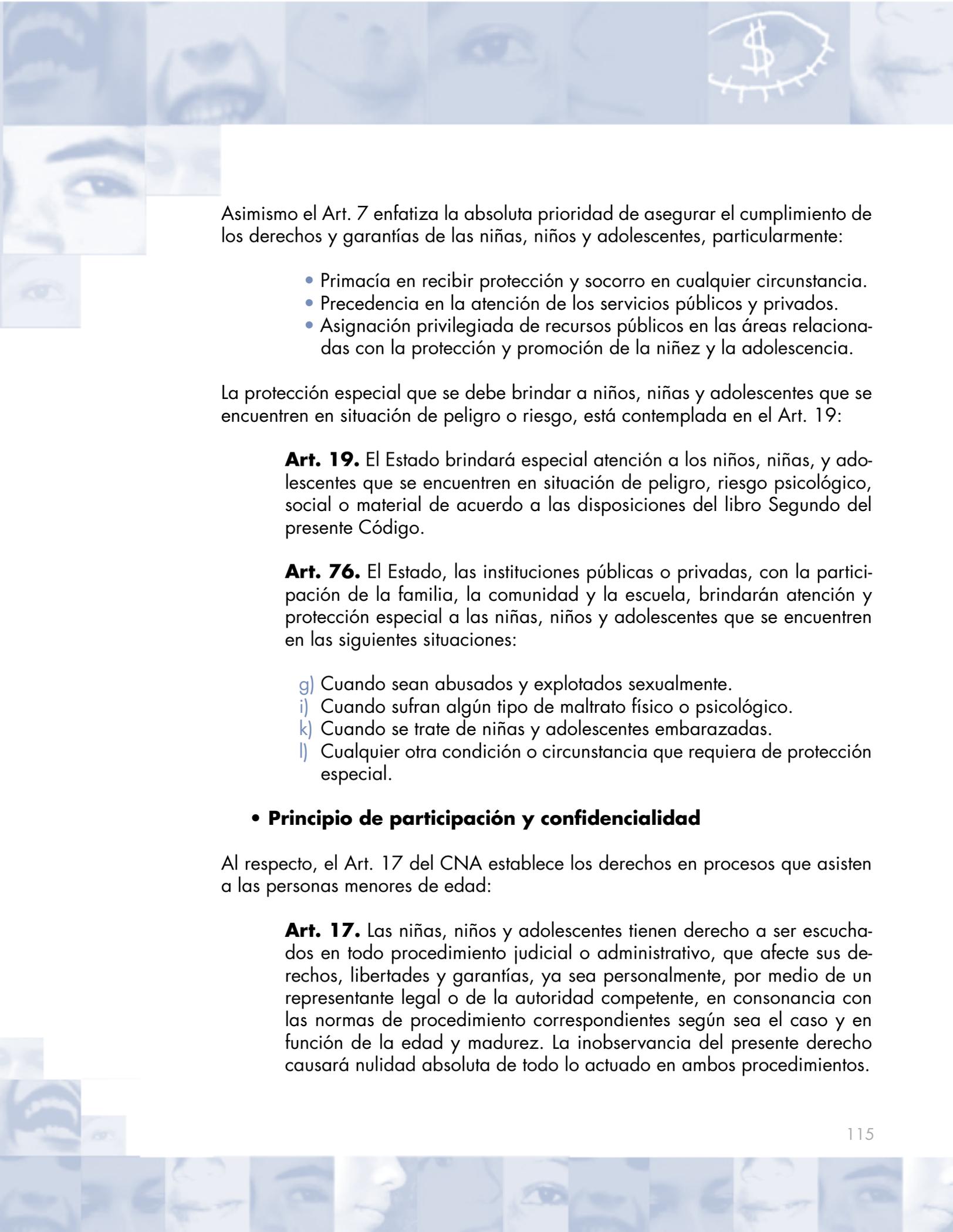
## *Protección*

### • Principio de auxilio inmediato

El párrafo segundo del Art. 85 del CNA nicaragüense establece que la autoridad administrativa correspondiente tomará las medidas necesarias para proteger y rescatar a las niñas, niños y adolescentes cuando se encuentre en peligro su integridad física, síquica o moral. Podrá contar con el auxilio de la policía, la que deberá prestárselo sin mayor trámite:

**Art. 85.** Las personas que por acción u omisión realicen maltrato, violencia o abuso físico, síquico o sexual, estarán sujetos a las sanciones penales que la ley establece.

La autoridad administrativa correspondiente tomará las medidas necesarias para proteger y rescatar a las niñas, niños y adolescente cuando se encuentre en peligro su integridad física, síquica o moral. Podrá contar con el auxilio de la policía, la que deberá prestárselo sin mayor trámite.



Asimismo el Art. 7 enfatiza la absoluta prioridad de asegurar el cumplimiento de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes, particularmente:

- Primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia.
- Precedencia en la atención de los servicios públicos y privados.
- Asignación privilegiada de recursos públicos en las áreas relacionadas con la protección y promoción de la niñez y la adolescencia.

La protección especial que se debe brindar a niños, niñas y adolescentes que se encuentren en situación de peligro o riesgo, está contemplada en el Art. 19:

**Art. 19.** El Estado brindará especial atención a los niños, niñas, y adolescentes que se encuentren en situación de peligro, riesgo psicológico, social o material de acuerdo a las disposiciones del libro Segundo del presente Código.

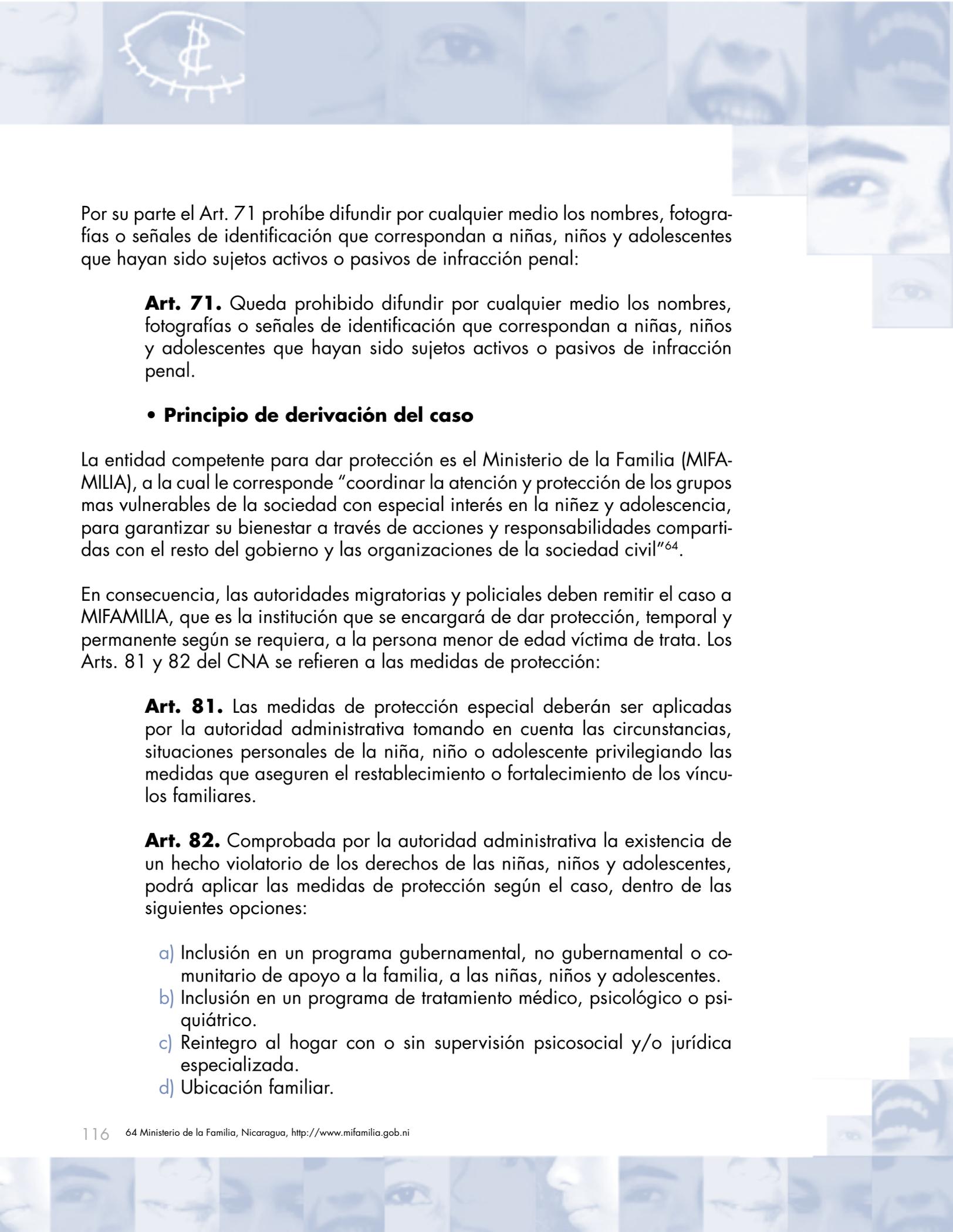
**Art. 76.** El Estado, las instituciones públicas o privadas, con la participación de la familia, la comunidad y la escuela, brindarán atención y protección especial a las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en las siguientes situaciones:

- g) Cuando sean abusados y explotados sexualmente.
- i) Cuando sufran algún tipo de maltrato físico o psicológico.
- k) Cuando se trate de niñas y adolescentes embarazadas.
- l) Cualquier otra condición o circunstancia que requiera de protección especial.

### • Principio de participación y confidencialidad

Al respecto, el Art. 17 del CNA establece los derechos en procesos que asisten a las personas menores de edad:

**Art. 17.** Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados en todo procedimiento judicial o administrativo, que afecte sus derechos, libertades y garantías, ya sea personalmente, por medio de un representante legal o de la autoridad competente, en consonancia con las normas de procedimiento correspondientes según sea el caso y en función de la edad y madurez. La inobservancia del presente derecho causará nulidad absoluta de todo lo actuado en ambos procedimientos.



Por su parte el Art. 71 prohíbe difundir por cualquier medio los nombres, fotografías o señales de identificación que correspondan a niñas, niños y adolescentes que hayan sido sujetos activos o pasivos de infracción penal:

**Art. 71.** Queda prohibido difundir por cualquier medio los nombres, fotografías o señales de identificación que correspondan a niñas, niños y adolescentes que hayan sido sujetos activos o pasivos de infracción penal.

#### • Principio de derivación del caso

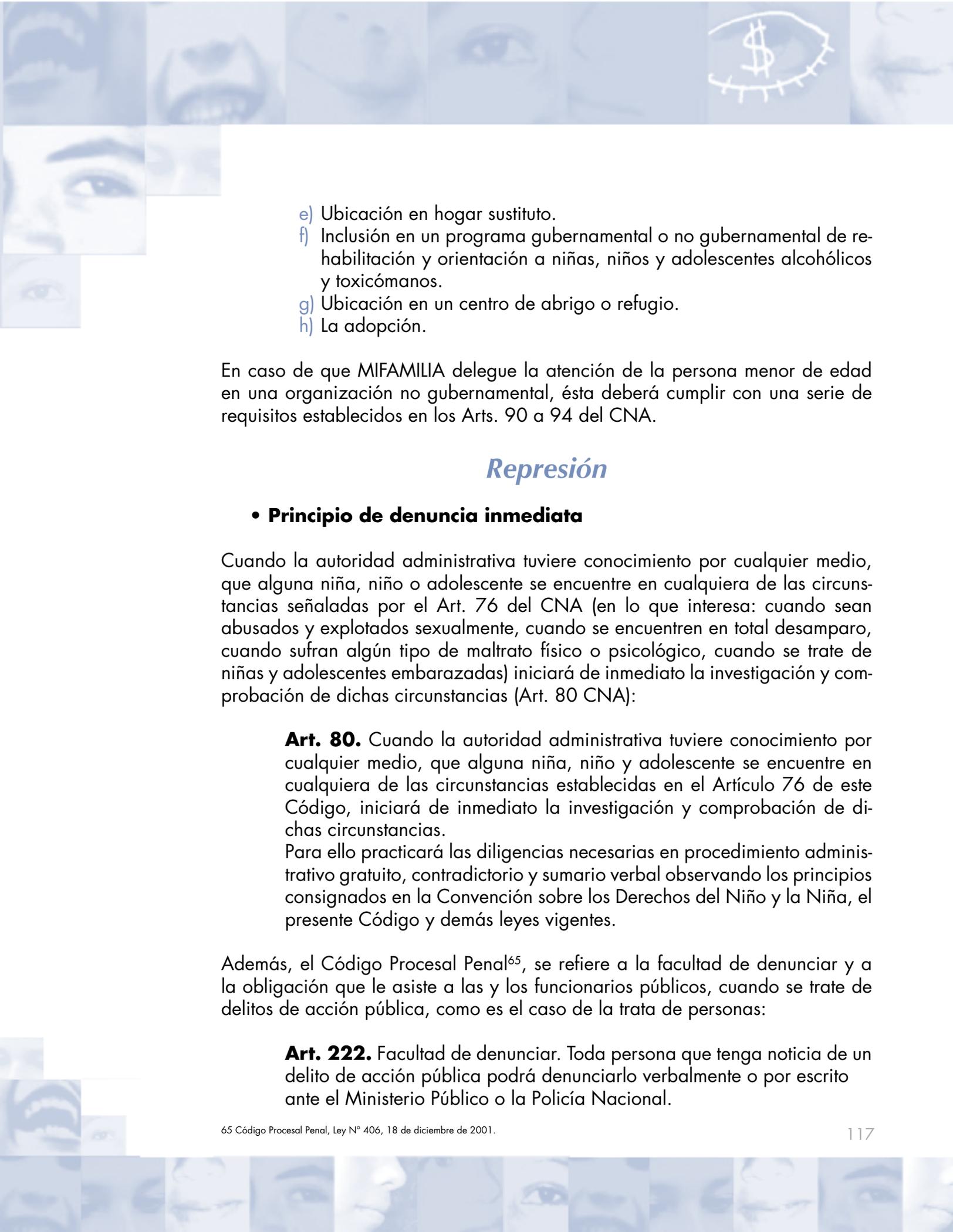
La entidad competente para dar protección es el Ministerio de la Familia (MIFAMILIA), a la cual le corresponde “coordinar la atención y protección de los grupos mas vulnerables de la sociedad con especial interés en la niñez y adolescencia, para garantizar su bienestar a través de acciones y responsabilidades compartidas con el resto del gobierno y las organizaciones de la sociedad civil”<sup>64</sup>.

En consecuencia, las autoridades migratorias y policiales deben remitir el caso a MIFAMILIA, que es la institución que se encargará de dar protección, temporal y permanente según se requiera, a la persona menor de edad víctima de trata. Los Arts. 81 y 82 del CNA se refieren a las medidas de protección:

**Art. 81.** Las medidas de protección especial deberán ser aplicadas por la autoridad administrativa tomando en cuenta las circunstancias, situaciones personales de la niña, niño o adolescente privilegiando las medidas que aseguren el restablecimiento o fortalecimiento de los vínculos familiares.

**Art. 82.** Comprobada por la autoridad administrativa la existencia de un hecho violatorio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, podrá aplicar las medidas de protección según el caso, dentro de las siguientes opciones:

- a) Inclusión en un programa gubernamental, no gubernamental o comunitario de apoyo a la familia, a las niñas, niños y adolescentes.
- b) Inclusión en un programa de tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico.
- c) Reintegro al hogar con o sin supervisión psicosocial y/o jurídica especializada.
- d) Ubicación familiar.

- 
- e) Ubicación en hogar sustituto.
  - f) Inclusión en un programa gubernamental o no gubernamental de rehabilitación y orientación a niñas, niños y adolescentes alcohólicos y toxicómanos.
  - g) Ubicación en un centro de abrigo o refugio.
  - h) La adopción.

En caso de que MIFAMILIA delegue la atención de la persona menor de edad en una organización no gubernamental, ésta deberá cumplir con una serie de requisitos establecidos en los Arts. 90 a 94 del CNA.

## *Represión*

### • Principio de denuncia inmediata

Cuando la autoridad administrativa tuviere conocimiento por cualquier medio, que alguna niña, niño o adolescente se encuentre en cualquiera de las circunstancias señaladas por el Art. 76 del CNA (en lo que interesa: cuando sean abusados y explotados sexualmente, cuando se encuentren en total desamparo, cuando sufran algún tipo de maltrato físico o psicológico, cuando se trate de niñas y adolescentes embarazadas) iniciará de inmediato la investigación y comprobación de dichas circunstancias (Art. 80 CNA):

**Art. 80.** Cuando la autoridad administrativa tuviere conocimiento por cualquier medio, que alguna niña, niño y adolescente se encuentre en cualquiera de las circunstancias establecidas en el Artículo 76 de este Código, iniciará de inmediato la investigación y comprobación de dichas circunstancias.

Para ello practicará las diligencias necesarias en procedimiento administrativo gratuito, contradictorio y sumario verbal observando los principios consignados en la Convención sobre los Derechos del Niño y la Niña, el presente Código y demás leyes vigentes.

Además, el Código Procesal Penal<sup>65</sup>, se refiere a la facultad de denunciar y a la obligación que le asiste a las y los funcionarios públicos, cuando se trate de delitos de acción pública, como es el caso de la trata de personas:

**Art. 222.** Facultad de denunciar. Toda persona que tenga noticia de un delito de acción pública podrá denunciarlo verbalmente o por escrito ante el Ministerio Público o la Policía Nacional.

<sup>65</sup> Código Procesal Penal, Ley N° 406, 18 de diciembre de 2001.



El denunciante tendrá derecho a que se le extienda copia de la denuncia. Si se trata de delito que dependa de instancia particular, recibida la denuncia, la Policía Nacional deberá de oficio, según proceda, interrumpir la comisión del delito, prestar auxilio a la víctima, realizar actos urgentes de investigación o aprehender en caso de flagrancia. Todo sin detrimento de la facultad de la víctima de formalizar su denuncia ante el Ministerio Público en los delitos de acción pública a instancia particular.

**Art. 223.** Obligación de denunciar. Tendrán obligación de denunciar los delitos de acción pública:

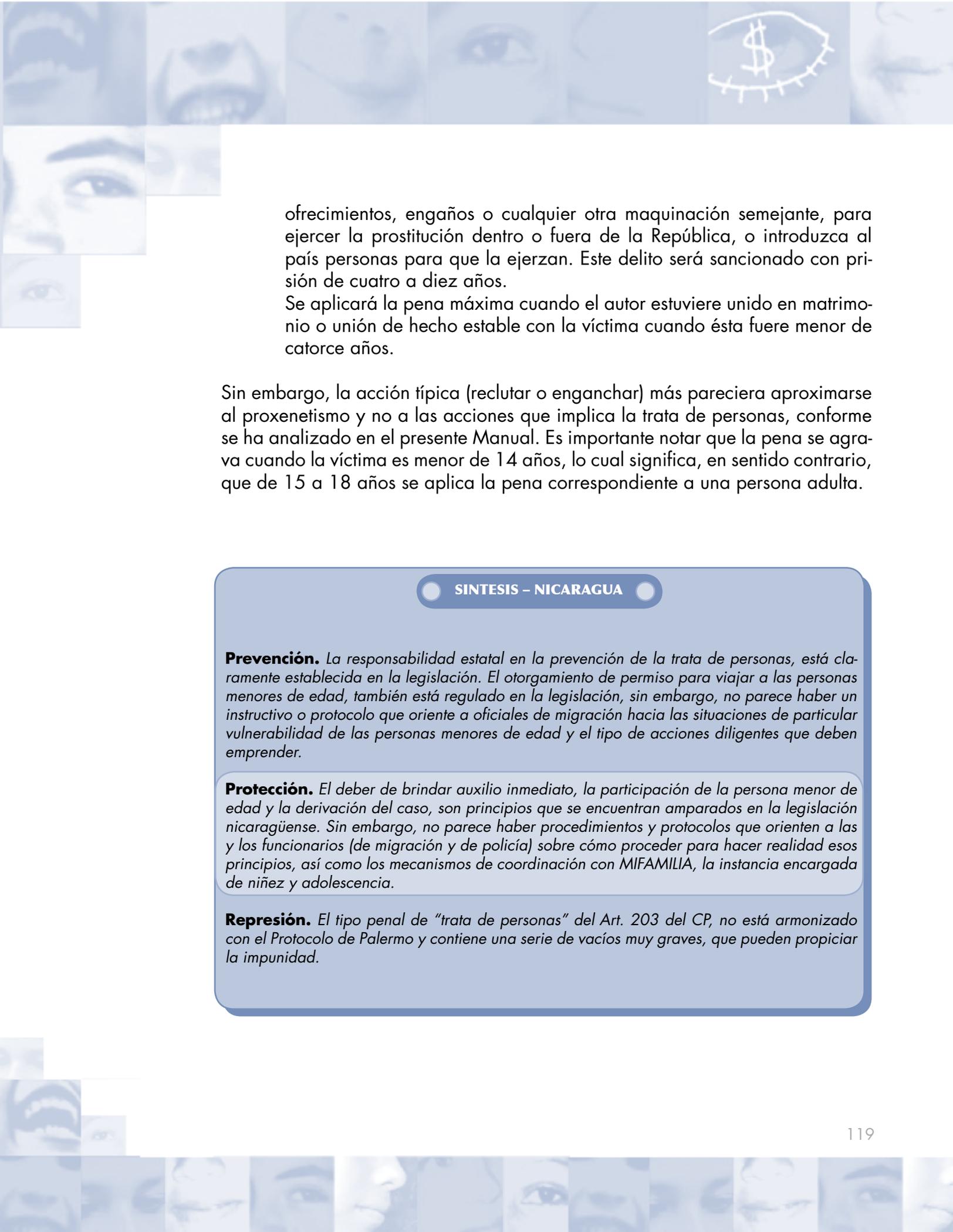
1. Los funcionarios o empleados públicos que los conozcan en el ejercicio de sus funciones;
  2. Quienes presten servicios relacionados con la salud y conozcan esos hechos al proporcionar los auxilios propios de su oficio o profesión, salvo que el conocimiento adquirido por ellos esté cubierto por el secreto profesional, y,
  3. Las personas que por disposición de la ley, de la autoridad o de un acto jurídico tuvieren a su cargo el manejo, la administración, el cuidado o el control de bienes o intereses ajenos, siempre que conozcan del hecho con motivo del ejercicio de sus funciones.
- La denuncia no será obligatoria si razonablemente pudiere considerarse que existe riesgo de persecución penal contra sí mismo, contra su cónyuge o compañero en unión de hecho estable, o contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

La denuncia se puede interponer ante las Comisarías de la Mujer y la Niñez, en la estación de Policía más cercana, o directamente en los Juzgados Locales o del Distrito del Crimen, donde se puede pedir protección para la víctima. Las niñas, los niños y adolescentes también pueden pedir protección, solo se les solicita que vayan acompañados por una persona adulta de su confianza.

### • Principio de sanción proporcional a la gravedad del bien jurídico lesionado

El Código Penal tipifica el delito de trata en el Art. 203:

**CP-Art. 203.-** Comete delito de trata de personas el que reclute o enganche a personas con su consentimiento, o valiéndose de amenazas,



ofrecimientos, engaños o cualquier otra maquinación semejante, para ejercer la prostitución dentro o fuera de la República, o introduzca al país personas para que la ejerzan. Este delito será sancionado con prisión de cuatro a diez años.

Se aplicará la pena máxima cuando el autor estuviere unido en matrimonio o unión de hecho estable con la víctima cuando ésta fuere menor de catorce años.

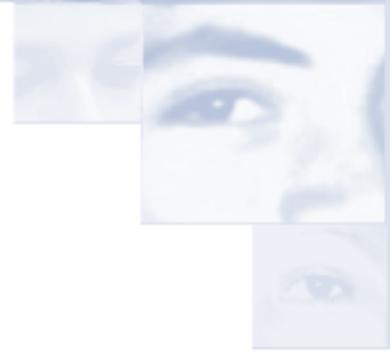
Sin embargo, la acción típica (reclutar o enganchar) más pareciera aproximarse al proxenetismo y no a las acciones que implica la trata de personas, conforme se ha analizado en el presente Manual. Es importante notar que la pena se agrava cuando la víctima es menor de 14 años, lo cual significa, en sentido contrario, que de 15 a 18 años se aplica la pena correspondiente a una persona adulta.

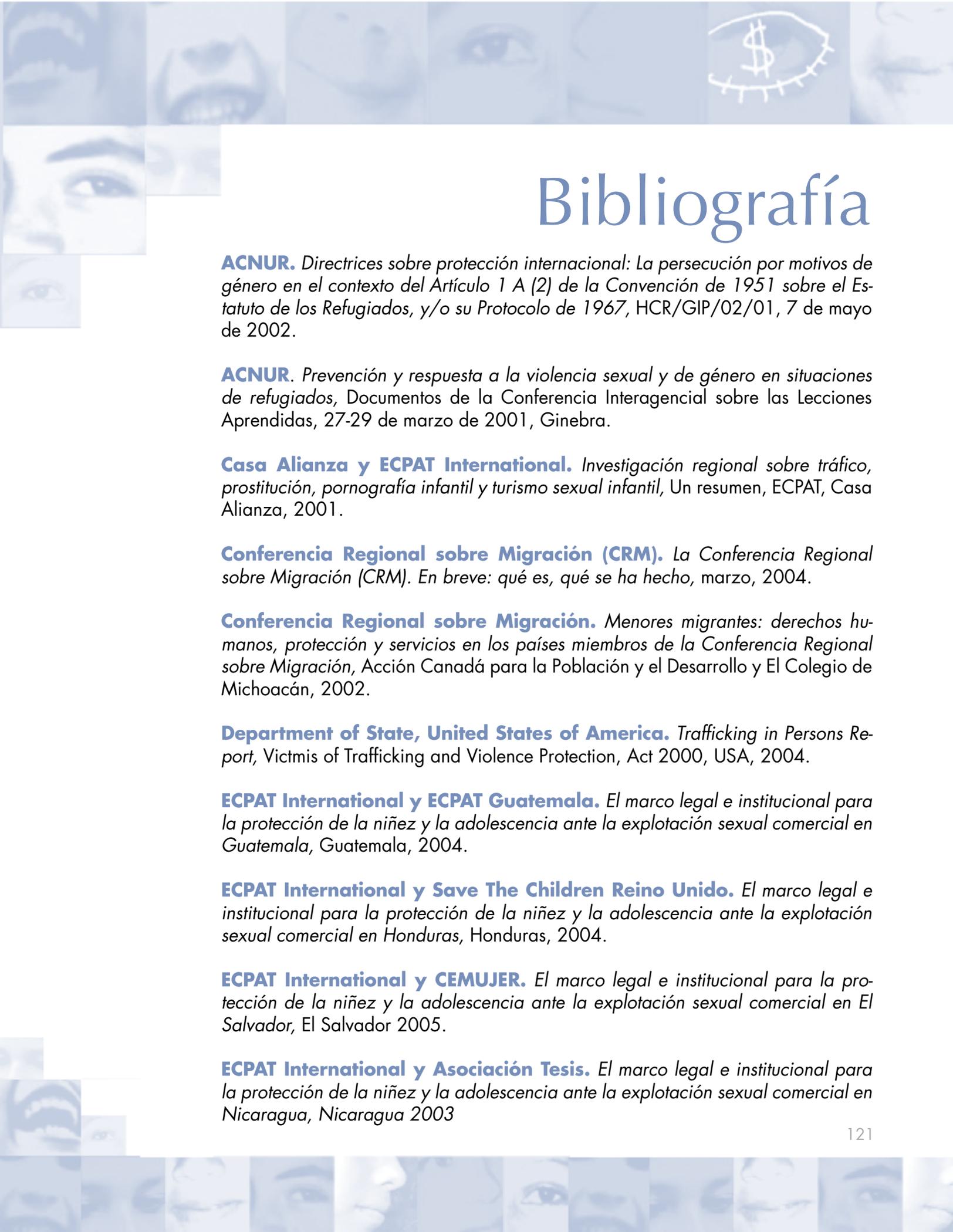
#### SINTESIS – NICARAGUA

**Prevención.** *La responsabilidad estatal en la prevención de la trata de personas, está claramente establecida en la legislación. El otorgamiento de permiso para viajar a las personas menores de edad, también está regulado en la legislación, sin embargo, no parece haber un instructivo o protocolo que oriente a oficiales de migración hacia las situaciones de particular vulnerabilidad de las personas menores de edad y el tipo de acciones diligentes que deben emprender.*

**Protección.** *El deber de brindar auxilio inmediato, la participación de la persona menor de edad y la derivación del caso, son principios que se encuentran amparados en la legislación nicaragüense. Sin embargo, no parece haber procedimientos y protocolos que orienten a las y los funcionarios (de migración y de policía) sobre cómo proceder para hacer realidad esos principios, así como los mecanismos de coordinación con MIFAMILIA, la instancia encargada de niñez y adolescencia.*

**Represión.** *El tipo penal de “trata de personas” del Art. 203 del CP, no está armonizado con el Protocolo de Palermo y contiene una serie de vacíos muy graves, que pueden propiciar la impunidad.*





# Bibliografía

**ACNUR.** *Directrices sobre protección internacional: La persecución por motivos de género en el contexto del Artículo 1 A (2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, y/o su Protocolo de 1967, HCR/GIP/02/01, 7 de mayo de 2002.*

**ACNUR.** *Prevención y respuesta a la violencia sexual y de género en situaciones de refugiados, Documentos de la Conferencia Interagencial sobre las Lecciones Aprendidas, 27-29 de marzo de 2001, Ginebra.*

**Casa Alianza y ECPAT Internacional.** *Investigación regional sobre tráfico, prostitución, pornografía infantil y turismo sexual infantil, Un resumen, ECPAT, Casa Alianza, 2001.*

**Conferencia Regional sobre Migración (CRM).** *La Conferencia Regional sobre Migración (CRM). En breve: qué es, qué se ha hecho, marzo, 2004.*

**Conferencia Regional sobre Migración.** *Menores migrantes: derechos humanos, protección y servicios en los países miembros de la Conferencia Regional sobre Migración, Acción Canadá para la Población y el Desarrollo y El Colegio de Michoacán, 2002.*

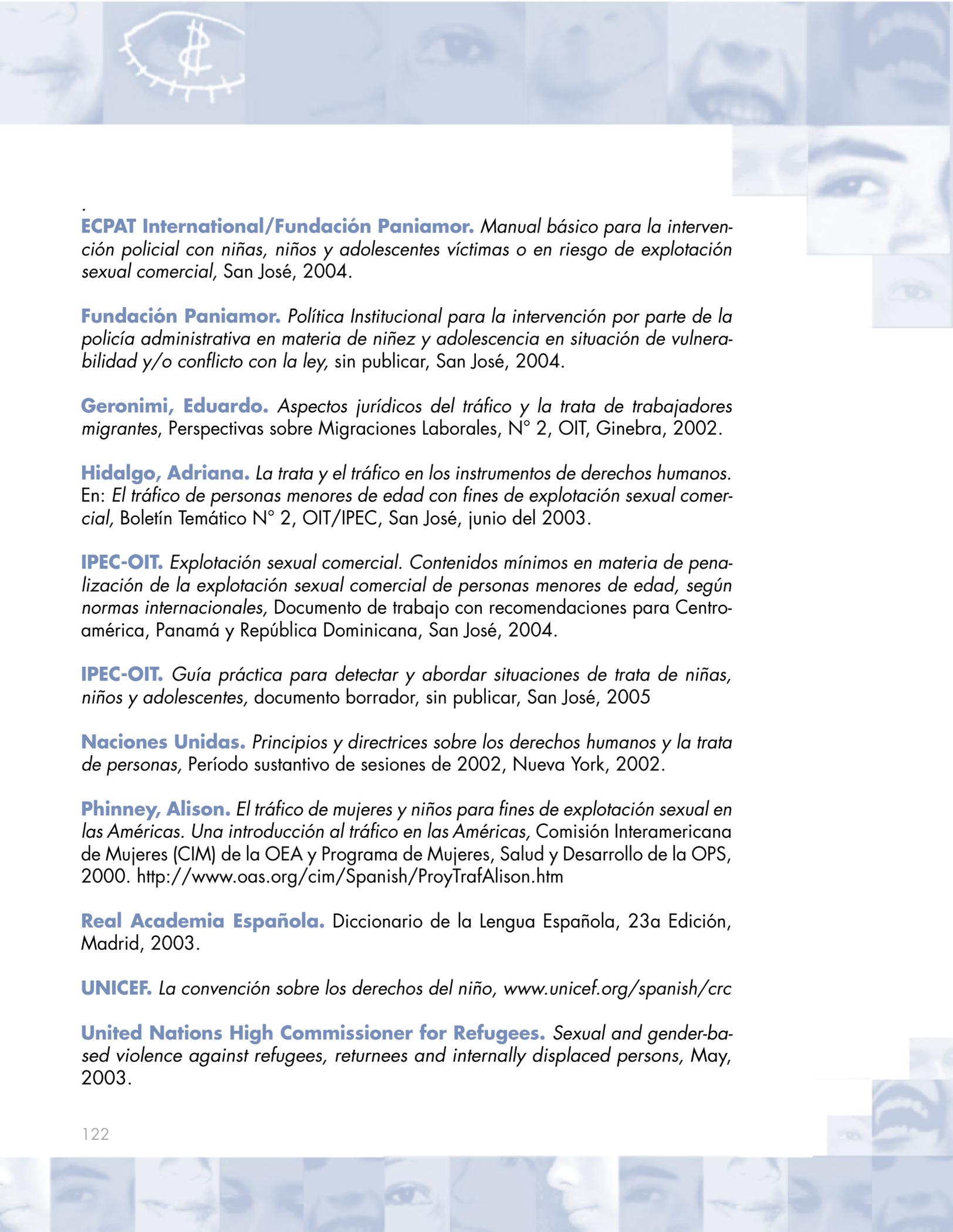
**Department of State, United States of America.** *Trafficking in Persons Report, Victims of Trafficking and Violence Protection, Act 2000, USA, 2004.*

**ECPAT Internacional y ECPAT Guatemala.** *El marco legal e institucional para la protección de la niñez y la adolescencia ante la explotación sexual comercial en Guatemala, Guatemala, 2004.*

**ECPAT Internacional y Save The Children Reino Unido.** *El marco legal e institucional para la protección de la niñez y la adolescencia ante la explotación sexual comercial en Honduras, Honduras, 2004.*

**ECPAT Internacional y CEMUJER.** *El marco legal e institucional para la protección de la niñez y la adolescencia ante la explotación sexual comercial en El Salvador, El Salvador 2005.*

**ECPAT Internacional y Asociación Tesis.** *El marco legal e institucional para la protección de la niñez y la adolescencia ante la explotación sexual comercial en Nicaragua, Nicaragua 2003*



**ECPAT International/Fundación Paniamor.** *Manual básico para la intervención policial con niñas, niños y adolescentes víctimas o en riesgo de explotación sexual comercial*, San José, 2004.

**Fundación Paniamor.** *Política Institucional para la intervención por parte de la policía administrativa en materia de niñez y adolescencia en situación de vulnerabilidad y/o conflicto con la ley*, sin publicar, San José, 2004.

**Geronimi, Eduardo.** *Aspectos jurídicos del tráfico y la trata de trabajadores migrantes*, Perspectivas sobre Migraciones Laborales, N° 2, OIT, Ginebra, 2002.

**Hidalgo, Adriana.** *La trata y el tráfico en los instrumentos de derechos humanos*. En: *El tráfico de personas menores de edad con fines de explotación sexual comercial*, Boletín Temático N° 2, OIT/IPEC, San José, junio del 2003.

**IPEC-OIT.** *Explotación sexual comercial. Contenidos mínimos en materia de penalización de la explotación sexual comercial de personas menores de edad, según normas internacionales*, Documento de trabajo con recomendaciones para Centroamérica, Panamá y República Dominicana, San José, 2004.

**IPEC-OIT.** *Guía práctica para detectar y abordar situaciones de trata de niñas, niños y adolescentes*, documento borrador, sin publicar, San José, 2005

**Naciones Unidas.** *Principios y directrices sobre los derechos humanos y la trata de personas*, Período sustantivo de sesiones de 2002, Nueva York, 2002.

**Phinney, Alison.** *El tráfico de mujeres y niños para fines de explotación sexual en las Américas. Una introducción al tráfico en las Américas*, Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) de la OEA y Programa de Mujeres, Salud y Desarrollo de la OPS, 2000. <http://www.oas.org/cim/Spanish/ProyTrafAlison.htm>

**Real Academia Española.** *Diccionario de la Lengua Española*, 23ª Edición, Madrid, 2003.

**UNICEF.** *La convención sobre los derechos del niño*, [www.unicef.org/spanish/crc](http://www.unicef.org/spanish/crc)

**United Nations High Commissioner for Refugees.** *Sexual and gender-based violence against refugees, returnees and internally displaced persons*, May, 2003.



## Impulsor del Proyecto

### **ECPAT International**

Tel 662-215-3388

[info@ecpat.net](mailto:info@ecpat.net)

## Contrapartes Locales del Proyecto:

### **Costa Rica:**

Fundación Paniamor

Tel. 234-2993, fax 234-2956

[incidencia@paniamor.or.cr](mailto:incidencia@paniamor.or.cr)

### **El Salvador:**

Cemujer

Tels 503-2225-5812, 2225-8775

[cemujer@integra.com.sv](mailto:cemujer@integra.com.sv)

### **Guatemala:**

ECPAT Guatemala

Tels 502-5218-7916, 2254-8698

[ecpatguatemala@intelnett.com](mailto:ecpatguatemala@intelnett.com)

### **Honduras:**

Save the Children Reino Unido

Tels: 504-238-1930, 238-3933, 238-2519

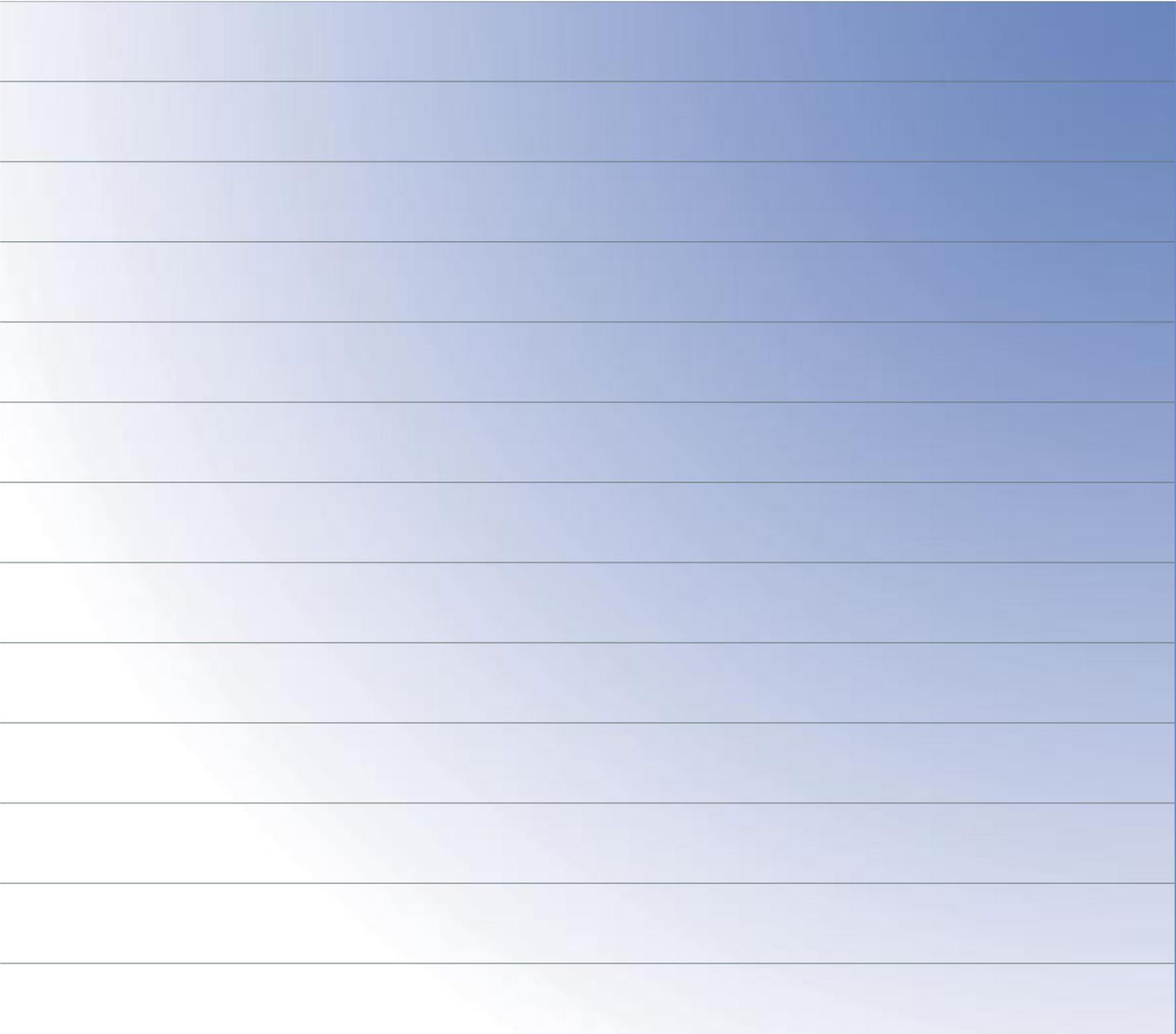
[scfuk@savethechildren.123.hn](mailto:scfuk@savethechildren.123.hn)

### **Nicaragua:**

Asociación TESIS

Tels: 505-248-4542, 248-8272

[Tesis@tmx.com.ni](mailto:Tesis@tmx.com.ni)



Con?la?asistencia?técnica?de:?

Esta?impresión?se?realizó?con?el?apoyo?de:

